R-4854

CRISOL de la verdad, de la causa sin causa: dedicada a la fama, consagrada a la suprema justicia. — Impresso en Zaragoça: [s.n.], 1684. — [2], 141 [i.e. 140], [1] h., [ ]², A-Z², 2A-2Z², 3A-3B², 3C¹, 3D-3Z², 4A-4B². Fol.

Cotarelo, "Controversias...", p. 333, atribuye la obra a Manuel de Guerra y Ribera. — Port. con orla tip.

1. Juicios civiles. 2. Epaiketa zibilak.

R-4854 Enc. perg.

CRISOL DE LA VERDAD DE LA CAVSA SIN CAVSA.

DEDICADA A LA FAMA CONSAGRADA A LA SVPREMA IVSTICIA.

Impresso en Zaragoça, Año de M.DC.LXXXIII.

INDICE DE LOS PARRAFOS de esta obra.

INTRODVCION. Fol. 1.
§. I. De la prision de Segouia, multa, y causa. fol. 2.
§. II. Restitucion del Duque a la Corte, y orden para la prision del Castillo de Montanchez. fol. 7.
§. III. Pruebase que no huvo causa, ni la puede auer para esta prision. fol. 9.
§. IV. Confirmase con mayor eficacia, que ni huvo culpa, ni pudo auerla para esta prision. fol. 13
§. V. Pruebase, que no basta para esta prision, aunque huviesse precedido delacion secreta. fol. 16.
§. VI. Si bastarà para la prision, dezir el Iuez supremo que lo sabe. fol. 23
§. VII. En que se manifiesta, que la sentencia de poder condenar por sciencia particular, està condenada en la practica. fol. 38.
§. VIII. Del retiro a la Iglesia, y si se ha excedido contra Leyes, y inmunidad Eclesiastica. fol. 42.
§. IX. Si es culpa auerse retirado a la Iglesia. fol. 44.
§. X. Si se ha excedido en la privacion del puesto, y sequestro de los Estados. fol. 48.
§. XI. Confirmase esta doctrina con Textos, y exemplos Divinos, Canonicos, y Civiles. fol. 56.
§. XII. Confirmacion de lo escrito, y respuesta a los fundamentos contrarios. fol. 63.
§. XIII. Si lo obrado ha sido violacion de la inmunidad Eclesiastica. fol. 65.
§. XIV. Si se ha excedido contra el privilegio del Orden Militar que professa. fol. 69.
§. XV. Si puede obstar a este privilegio algun vso contrario. fol. 74.
§. XVI. Si conociendo de los Militares, se incurrirà en la censura de Inocencio Vndezimo. fol. 87.
§. XVII. Essempciones manifiestas de lo obrado. fol 89.
§. XVIII. Nulidad manifiesta de la Fama. fol. 97.
§ XIX. Si informado mejor, debe revocarse lo obrado. fol. 115.
§. XX. Satisfacion a vn nuevo dictamen. fol. 125.
§. XXI. Breve resumen de lo escrito. fol. 130.

✠

REGNANTIS QVIPPE SENTENTIA IVDICIUM de solis actibus sumit; nec blandiri dignatur animus dominij potestate munitus. Casiodor. lib. 1. var. Epist. 3.

1 AN inseparable es la gloria de la virtud (*A.*) como la admiracion de la nouedad: no ay caso inopinado dõde no pretenda tener parte para juzgarle la sobervia mal reprimida del humano entendimiento. Lo mas que puede conseguir de su primero ardor la prudencia, es moderarle en el assenso; pero no acierta à desposseerle de la libertad para el discurso.

2 El grande caso de vn Duque de Osuna (todos sus puestos le sobran) vestido de circunstancias tales, que le han estrechado à buscar en vn Sagrado, al grãde Abogado del tiempo, ha sido tan estruendoso, que entrando por la calle de la estrañeza, ha parado en la Plaça de la admiracion; y congoxados los entendimientos de no resquiciar, motiuo à lo que vèn, no tendràn los poco cuerdos, por imprudencia discurrir, que serà parte de todo lo que no puede ser.

3 La indispensable ley de la defensa natural, que le obligò à buscar, no Tẽplo à la culpa, sino es Sagrado à la ira, y oportunidad à su defensa, le estrecha à la mayor obligacion de su fama, como alhaja mas estimable, que la vida (*B.*) no pue-

(*A.*) Gloria Comes virtutis apud Stobæum. S August. tractat. 24. in Ioan. Vt non maiora, sed in solita videndo stuperent, quibus quotidiana viluerant.

(*B.*) Assi lo siente Cayetano in Summ. verb. Detractio, & 1. 2. quæst. 73. art. 2.

puede en conciencia callar; pues fuera disipar su honor, del qual no es dueño para cederle, sino es Administrador para conservarle en aquella purissima grãdeza, que debiò à Dios, por gracia suya. Tan culpable fuera el silencio, que passara oficios de mudo testigo (C.) y equivocandose lo silencioso, con lo culpado, padecia la nueua desgracia, y mayor de que no era su silencio seguridad de su inocencia, sino cobardia de su culpa.

(C.) August. Qui fidens conscientiæ suæ, negligit suam famam crudelis est, habetur in cap. Non sunt audiendi, 11. quæst. 3. S. Antonino 2. part. tit. 8. c. 4. §. 3. in fin. Cipriano. Ne videamur crimen agnoscere, cum accusationes contemnimus refutare.

4 Hablar à vnas verdades tan atentas, como se deben al objeto que miran, y al dueño que las pronuncia, tendrà la nouedad, de que siendo doloridas, sean templadas; y siendo excessos los que padece, sean moderaciones las que dize.

5 Pareciò conveniente al Duque trasladar à vn breue papel su desnuda intencion, y hazer à su verdad entero Abogado, para defenderse aun mas de los juizios, que de las opresiones. Iuzgò, que à su razon cederia la tempestad; pero viendo, que cobra el mar nueuas fuerças, se halla obligado à no dexarse anegar, pudiendo en la tabla de su segura inocencia, salir tan enjuto à la playa, que aun no le salpiquen las mas embravecidas olas.

6 Para salir del golfo à que le han arrojado, necessita de informar las razones que tiene para salir; estas se propondràn en este papel, sin mas aliño, que el dolor de vna congojada verdad, lean sin temor, que no encontraràn quexas, sino verdades sencillas.

7 Para formar juizio de la justicia del sucesso se tomarà, desde su principio hasta el estado presente. No se adi-

vi-

vinaràn las intenciones, solo se escriviràn los sucessos: Se discurrirà de la primera prision en el Castillo de Segovia, y la multa, y de los meritos desta causa. Ya extinta, se passarà à la segunda prision al Castillo de Montanches, sin auer precedido causa, ni verdadera, ni imaginaria: Se examinaràn sus nulidades, se pondràn las exempciones, y se confirmarà que parece excesso.

8 De aqui se baxarà à todo lo obrado, en el tiempo que assiste en el Convento; la privacion de su puesto, sin auerle oìdo; la que llaman fuga, siendo reverencia; la violacion a la inmunidad, con lo executado; el derecho ofendido de la naturaleza en esto, y el sequestro de sus Estados: Se disputarà, si todo esto (ò parte) puede executarse, porque diga el Iuez, que sabe que ay causa (no auiendola; pero aun dado que la huviera) si se requiere por Derecho natural, y Divino indispensable, que estè probada la culpa con todas las solemnidades del Derecho, y se concluirà con la obligacion que reside, para oìr en justicia, y revocarlo, si se hallare mejor informado. En estos puntos iràn embebidos otros menores reparos, aunque dignos. Y para que la confusion no embarace à la claridad, ni el desorden desmaye la eficacia, se irà dividiendo el argumento en los siguientes paragraphos.

§. I.

De la prision de Segovia, multa, y causa.

1 AViendo Marcos de Sabogal (hombre, que no tiene mas autoridad que este simple nombre) mo-

molestado importunamente al Duque de Osuna, sobre vna dependencia civil de maravedises; y respondido, que se esperasse à la determinacion del Consejo, passò à repetir la importunidad, embiando Escrivanos à notificar la civilidad de la demanda, y con arrojo tan no practicado en autoridades desta linea, que se atreviò à notificarle en la calle.

2 Mucho mundo disculpara al Duque, si dexando correr los movimientos primeros, al ver su representacion tan olvidada, huviera mandado castigar la ossadia. Tan poco singular fuera en esta accion, que solo en la tolerancia que tuvo fue singular; pero pudiendo mas en sus grandes obligaciones, el respecto con que mira la sombra menor de justicia, que el dolor de ver desatendida su grandeza, tomò el camino de advertirle, para escusarse de castigarle.

3 Mandò llamar à vn confidente de Marcos de Sabogal, para que le dixesse, que esperasse por quinze dias a la sentencia del Consejo sobre su dependencia, y que al punto se le pagaria; pero que si cada dia le embiava Escrivanos a su casa, y à la calle, con notificaciones, como lo hazia, le mandaria cortar las orejas.

4 Si es esta toda la culpa del Duque, no pretende obscurecerla, sino agravarla, y ser fiscal de su colera. Pide que no se disculpe, sino se cargue de toda la pena de la ley.

5 Por esta bocal, y condicional amenaza, que no passò à execucion, se le mandò ir preso al Castillo de Segovia,

con

con vn Alcalde, seis Alguaziles, con termino de tres dias: Saliò indispuesto, pudiendo mas en su respecto la obediencia, que el amor de la vida; y auiendosele agravado, con el camino el accidente, por ser totalmente opuesto; y certificando su gravedad, la deposicion de los Medicos, le obligaron à que desestimando su salud, partiesse à cumplir su prision: estuvo en ella dos meses, y medio, y le sacaron de multa veinte mil ducados, haziendole de daño en la violenta exaccion en sus Estados, mas de sesenta mil. El motivo de relebarse de la prision, se dirà despues.

6 Esta fue la culpa, y esta fue la pena. Passemos aora à la fiel balança de las Leyes.

7 Grandes privilegios, y justamente debidos gozan los Nobles (hablo de los puramente Nobles, sin subir à la alta linea de la grandeza, que tiene consideracion a parte.)

8 Es cierto en las Leyes, que por debitos civiles pueden encarcelarse los plebeyos; y tambien lo es, que por estos, no deben encarcelarse los Nobles. Assimismo, es constante, que por la causa criminal, que merece prision vn plebeyo, no se le puede dar igual prision à vn Noble, sino que se le señala en su casa. Vease Tiraquello (*D.*) que cita inumerables textos, y Autores.

9 Es tan expresso en las Leyes, que sienten (*E.*) Covarrubias, Iason, Barthulo, y Menchaca (diziendo, que es comun, referidos por vn Moderno) que ningun Noble puede ser preso, ni en la Carcel, ni en su Palacio por debito civil; y esto, aunque aya indicios de que

(*D.*) Tiraquell. de nobilit. c. 20. nu. 28. & 29. & seqq. cita à Barthul. Iason, Geraldo, Marsillo, Angelo, Alciato, Baldo, Cino, Aretino, y otros muchos.

(*E.*) Covarru. lib. 2. var. cap. 1. n. 4. Iason in leg. miles, ff. de re iudicat. col. 2. num. 10. Barthul. in leg. Silibertos, ff. de in ius vocand. Menchac. de successor. creat. §. 22. limit. 27. num. 75. Antunez de Donat. reg. part. 2. l. 1. cap. 17. nu. 95. & 96.

ha de huir: *Etiam si de fuga sit suspectus.*

10 No puede ser detenido en su Palacio haziendo pleyto omenage, dize el Moderno, (*F.*) porque el Derecho tiene por verdaderamente encarcelado al detenido en su Palacio, y se equipara para la molestia en la estimacion, como si estuviera preso en la Carcel publica, *l. qui neque, §. Solutum, ff. de verb. signif.* (*G.*) con que no pudiendo padecer prision por mero debito civil, queda tambien exempto de retencion en su Palacio, que es Carcel extimatiua en la ley.

11 Tanto se estiende este privilegio, que siente Antunez con los citados à la margen, (*H.*) que no solo no puede ser preso el Noble, por debito civil, sino que no puede ser excomulgado, por ser la Excomunion especie de servitud, y obstar à todo linage de servidumbre el privilegio de Nobleza. Latamente confirma este dictamen, Narbona. (*I.*)

12 No pudiendo ser preso por debito civil vn Noble; que atencion pedirà vn Grande? *l. fin. C. vbi Senatores, vel clarissimi, Anton. Gom. lib. 3. cap. 3. num. 2.* sino es digno de ser detenido en su Palacio; como le hallan digno de embiarle à vn Castillo?

13 Diràn, que por la amenaza passò su causa de Civil à Criminal. Examinemos este transito.

14 Amenazò, ò por dezir mejor, reprehendiò la desatencion de vn hombre ordinario, que tuvo ossadia de notificarle en la calle. Pues en verdad, que las Leyes no decretan el castigo al Duque, que le impuso en su obligacion, sino al que se atreviò à faltar à los respetos que intima la Ley.

Ni

(*F*) Antunez, ibi: Neque in homagio constituendus est, si quidem carceratus in domo, & in vinculis publicis equiparatur iure, & vere carceratus est, tanquam si esset in Carcere publico.

(*G.*) Tiraquel. dict. cap. 20. num. 30. & 31. Phæbe decis. 3. num. 3. & 9.

(*H.*) Antunez citando à la l. Medicos, 6. C. de professori, & Medic. lib. 10. leg. Miles vbi comm. DD. ff. de re iudicat. Oralora, Paz, Tapia, Gracian. Antonio Hering. apud Antunez, ibi, num. 97.

(*I.*) Narbona in leg. 14. Glos. 1. num 8. & seqq. lib. 6. titul. 2. Nouæ Recopilat.

15 Ni en lo Civil, ni en lo Criminal se pueden citar los clarissimos Varones verbalmente, sino es por escrito (*K.*) aun de los puramente Nobles, lo entiende Tiraquelo, y dà vna razon muy conforme à nuestro sucesso, no se citan verbalmente los Varones Esclarecidos; porque ni se muestran tan publicamente en las calles, ni admite su autoridad à hombres de la esfera de los que tienen por oficio citar, para que entren en sus Palacios; cita varios Textos, y à Guido, Felino, Bart. y otros, aunque advierte, que la ley habla con individuacion de los Varones Ilustres.

(*K.*) Tiraquell. dict. cap. 20. num. 187. Nobiles cum citantur debet citatio fieri in scriptis; ob id, quod huiusmodi Nobiles non solent sè viatoribus exhibere, nec illos intra domus penetralia admittere; ideò necesse est, vt ad domum scriptis citentur. Ille autem text dict. leg. quoties ad fin. C. de dignit. lib. 12. Nuncupatim loquitur de viris Illustribus, quibus id priuilegium conceditur, ne sine scriptis conueniri possint, nec in Ciuili, nec in Criminali.

16 Mas justa obligacion de la ley parecia castigar al desatento, que violava el privilegio de su grandeza al Duque.

17 Los que se valen del hermoso pretexto de lo venerable de la justicia, ponderan mucho su igualdad, sin advertir, que à ser igual, dexàra de ser justicia, y passara à sinrazon. Las Leyes decretan (*L.*) con igualdad de culpas, desigualdad de penas a los Nobles, y à los plebeyos: Si vn plebeyo huviera amenazado à otro; que castigo se le diera? Mas es vna de las palabras que estima la ley por afrentosas, y tiene vna pena ligerissima. Y esto en los plebeyos.

(*L.*) Tiraquel. ibi, num. 30.

18 Con grande juizio distinguen las Leyes (*M.*) entre el provocante, y el provocado concediendole a este todas las escusas a su colera. Iurisconsulto ay, que dudò, si era de Derecho natural la vengança. Tomò por *Derecho*, aquel primer impulso con que la naturaleza adornò al mas rudo instinto, para que abraçasse lo prouechoso, y huyesse lo no-

(*M.*) Leg. qui cum maior. 14. §. 6. ff. de bon. libert. ignoscendum est ei, si voluerit se vlcisci provocatus.

nociuo. No ay cosa mas repugnante a lo intelectual, que vna sinrazon; se debe perdonar, dize la (N.) *ley, qui cum maior 14. §.6. ff. de bon. libert.* al que se quiso vengar provocado: *Si voluerit se vlcisci provocatus.* El Docto Iurisconsulto Mendoza consagrò la voz Ethnica de *Vengança*, y traslado *Defensa*, se debe perdonar, dize la ley, porque le provocò con la ocasion.

(N.) Mendoza comment. ad leg. Aquil. pro vlcisci, leyò, setueri.

19 Pese la estimacion, y mida el juizio bien las distancias, para calificar el excesso de provocar, vn hombre infimo a vna autoridad de la primera Clase. Nunca pudieron presumirle las Leyes; pues como atentas, y justas, disponen otra reverencia con los Nobles: Si pretenden saber, que excesso, serà el atrevimiento de notificar a vn Duque de Osuna en la calle; midanle, por mandar las leyes, (O) que fuesse el Iuez a la casa del testigo Noble a examinarle; porque no era justo obligarle a que dexasse su casa. La Glossa (P.) adiciona, y bien, que tambien se entiende del Noble, aunque sea pobre; porque no era justo, que la miseria de su fortuna le borrasse los privilegios de su Nobleza.

(O.) Bald in leg. mutus, §. Is qui Curator post principium, ff. de Procurat. cap. Si qui testium, colum. 1. extra de testib. Lo mismo siguen el Hostiense, Panormit. Fel. y Rom. y lo ilustra Luc. Pen. in leg. Mulier, colum. 5. vers. 10. C. de dignitat. y Cepol. tract. de priuileg. Nobilit. prin. 25. & 33. relati Tiraquell. ibid. num. 46. ad Nobilis domum accedendum est, non ipse cogendus domum relinquere, n. 47. quod etiam procedit in Nobili paupere, vt (P.) Voluit Glos. in dict. cap. Si qui testium de test.

20 Conviene esta atencion, que manda tener con los Nobles vn Iuez, buscandole en su casa, para que diga cō el excesso de notificar, no à vn Noble; sino a vn Grande, en la calle. Provocacion es tan nueua, que en juizio de muchos, no solo disculparà amenazas, sino execuciones.

21 A quien se ha negado en las humanas passiones, que à vista del agravio, conciba el enojo? Impossible es, dize, (Q.) San Iuan Chrisostomo ser ofendido,

(Q.) Chrisost. hom. in Matth.

do, y alegrarse lo sensible; entra la razon ilustrada con la Ley de Gracia, poniendo en paz la batalla de lo sensible, y intelectual; pero antes de entrar el montante la razon, haze de primer impulso la naturaleza, los oficios de humana.

22 Las amenazas de los ayrados se desestiman en las (R.) Leyes, se desatienden, y no se castigan; se miran como vnos vanos relampagos de la colera, que nunca producen rayos. Para que funden presumpcion contra el que amenaza, capaz de alguna pena arbitraria, se han de aver visto executadas por el mismo sugeto en infinitos lances; como advierte (S.) Bartulo, aun los mas ceñidos Moralistas son desta opinion, y se puede ver en terminos, en (T) Lezana.

(R.) l.1.C.si quis Imper.maledixerit, l.ob hæc verba, ff. de his, qui notant in fam. l.quod calore, ff. de reg. iur.

(S.) Bart.in l.3.ff.ex quib.caus.mai.

(T.) Lezana in oper. mor.consult. 29.num.21. Tum secundò, quia potuit iste minari ex iracundia, minæ autem quibus aliquis ita feruens, & iracundia impulsus, vius est, attendendæ non sunt.

23 Otra excepcion manifiesta padece en las Leyes. Disputa el Iurisconsulto, (V.) si vno que amenazò, y no hiriò, si levantò la mano, y no executò el golpe, estè sugeto à la pena; responde que no; porque las Leyes humanas, no castigan las intenciones, sino las execuciones, y los daños, esto siente de amenaza, de obra; que dirà de vna amenaza de palabra?

(V.) l.item apud labeonem 15. §.si quis pulsatus, ff. de in iuris, ibi: Si quis pulsatus quidem non est, verum manus adversus eum levatæ, & sæpè territus, quasi vapulaturus, non tamen percusit, &c. Et in §.cõvitium, ibi: Si curauerit, quis convitium alicui fieri, non tamen factum sit, non tenebitur.

24 En el *cap. si quis iratus* (X.) *q. 2. cap. 5.* ordena el Pontifice, que si alguno con enojo publicare algun delito de tercero; y despues recobrado, no quisiere passar à probarle, no se le castigue, sino se desestime por vano; que hombre en el mundo anduviera libre, si merecieran Carceles las vozes de los colericos?

(X.) Cap. si quis iratus, q.2. cap.5. Paris cons.54.num.32. vol.4.

25 El mejor Abogado es el sucesso: Si quisiera executarlo el Duque, no le amenazàra; no quiso castigarle, sino adver-

tirles; quien amenaza, y no executa, no lleva malignidad de intencion, sino vn vano desahogo de la ira; pero no tiene otro portillo nuestra flaca naturaleza; no executò el Duque lo que amenazò, y ninguno podrà presumir, que seria defecto de su poder, sino Christiana moderacion. Templò despues su razon, lo que el enfado concediò à la ira.

26 Deseàra satisfacion à vna pregunta: Què se podia aver hecho con el Duque, si lo huviera executado? Pudierase discurrir alguna de las penas arbitrarias de destierro, prision, ò multa pecuniaria? No parece possible, pues todas las experimentò el Duque por la amenaza; Carcel en el Castillo de Segovia, dos meses, y medio, destierro, que iba embevido en la prision fuera de la Corte; la multa de veinte mil ducados, costandole à sus Estados, y Vassallos, por sacarlos promptamente en la estrechez de los tiempos mas de sesenta mil. Pudiera dezir el Duque, lo que de Lacon, los Atenienses, que para con èl se avian escrito las Leyes, mas con sangre, que con tinta (Y.)

(Y.) Arist. lib. de Polit. Plat. de Republic.

27 Ni bastàra dezir para disculpa, que porque no padezca daño alguno el comun, debe para exemplo castigarse el mas alto particular; es poderosa razõ, pero debe pesarse el daño para proporcionar el castigo. De vna vana amenaza, no executada, no resulta daño. Passemos à que fuesse executada, era vna lesion muy pequeña; y quando es muy pequeña la lesion al comun, se debe tolerar. *Modicam lassionem vniversitas æquanimiter ferre debet*; dize Gregorio Lopez, (Z.) y habla en terminos de lesion de privile-

(Z.) Lopez l. 6. t. 27. part 2. Ioan. Andr. in cap. 2. de immunit. Eccles.

vilegios, y no imaginaria, ſino Real, y verdadera; lo executado ſe mira mas excedido en la grandeza del Duque, pues no ſe eſtila ſalir deſterrado ningun Grande de Eſpaña, ſin Cedula eſpecial de ſu Mageſtad, que hable con èl.

28 Es eſtilo tan ſabido, y practicado, que en eſtos tiempos le ſucediò à vn Grande, con los miſmos Miniſtros, que oy goviernan. Averle llamado Quadros, Cavallerizo del Preſidente, aver ido à ſu caſa, dezirle el Preſidente, que le mandava ſu Mageſtad que ſalieſſe preſo à vno de ſus Lugares. Preguntarle el Grande, que con què deſpacho, ò inſtrumento? Alcançar el Preſidente vn papel de Don Geronimo de Eguia, en que le dezia lo que le avia dicho el Preſidente.

29 Ha que reſpondiò el Grande, que ſi bien, para ſu obediencia baſtava la menor inſinuacion de ſu Mageſtad, el gremio de los Grandes, quedaria con grave detrimento en ſus privilegios, por no poder ſer preſos, ſin Cedula eſpecial de ſu Mageſtad, que aquel papel no venia en forma.

30 El Preſidente participò à ſu Mageſtad vno, y otro, ſacò Cedula, hablando con el Grande, y la obedeciò con ſuma puntualidad. Eſte fue el ſuceſſo, del qual viven los teſtigos. No vive mejor pueſta la juſticia, quando mueſtra que puede todo lo que quiere, ſino quando obra ceñida à aquella grande Mageſtad de lo juſto, que arma à la Ley de reſpecto.

31 Queda eficazmente probado el aſſumpto deſte §. 1. de aver excedido incomparablemente, la pena à la preten-

dida

dida culpa. Excediò, pues, por causa Civil, no pueden los Nobles (que serà los Grandes) padecer prision, ni aun ser detenidos en sus Palacios. Excediò, pues, en lugar de castigar al que tuvo ossadia de exceder, notificandole en la calle, se mirò como delito el advertirle. Excediò pretendiendo, que por vna amenaza, que claramente mostrava, no queria executarse, se passò la causa de Civil à Criminal. Excediò, pues, vanas amenazas de colericos, que no passan à execucion, las desestiman las Leyes, que como humanas, no castigan intenciones de essa especie de coleras. Excediò, pues, aũque se huviera executado, era vna modica lesion, que no merecia tanta pena. Excediò, pues, à la execucion, pudiera (en otro Sugeto) darse pena de prision, destierro, ò multa, y se dieron todas tres.

32 Excediò por la mayor consideracion politica, que es la imitacion de Dios en su govierno Celestial, vive el Cielo adornado de varias Gerarquias, y desiguales en dotes, enseñando sus Palacios eternos, respetos à los temporales. Aun para mandarlos, dizen S. Dionisio, y S. Gregorio Magno, que observa la desigual naturaleza de su espiritual hermosura. Al Grande, le ordena que sirva en negocios grandes. Al medio, medianos. Al infimo, humildes. Como procediera en los castigos, quien assi mide la desigualdad de naturalezas para los mandatos.

§. II.

§. II.

Restitucion del Duque à la Corte, y orden para la prision del Castillo de Montanchez.

1 AViendo estado preso el Duque dos meses y medio en el Castillo de Segovia, por la causa dicha (ò hablando con mas verdad sin causa) no huviera cedido el Teson de maltratarle, à no aver sido vna grave congoja la que hizo oficios de medianera. Enfermò su hijo Primogenito, de tan graves accidentes, que la mejor sabiduria de la medicina desconfiava, y siendo la compassion intercessora, consultò el Real Consejo à su Magestad (que Dios guarde) que bolviesse el Duque à la Corte enteramente libre.

2 Desde estos passos empiezan los complicados accidentes, que el Duque padece, y ignora; y al passo que repitiendo examenes de su pecho, no encuentra, ni puede adivinar culpa ligera, ni venialidad siquiera de palabra, que merezca la menor demonstracion de justicia, le sirve de congoja esta consideracion. Tambien le dà vna indezible alegria, pues estima tanto saber con euidencia, que no ha dado causa; y que no ay, ni puede aver la mas ligera culpa, y que no se encontrarà, ni apariencia della, por mas que la busque, ò la finja la sagacidad de la malicia, que mira su pena no merecida, como vna futura gloria. Gravemente dixo Tertuliano, que à los

Martires, no los hazia la pena, sino la causa. Padecer culpado, es afrenta, padecer inocente, es gloria.

3 El natural escudo de la defensa, obliga à revelar algunos Interlocutores desta empeçada tragedia, y nunca passara el Duque à revelarlo, à no averse desestimado tanto su silencio.

4 El Illustrissimo Obispo de Siguença, Confessor actual de su Magestad (que Dios guarde) dixo, que su Magestad en viva voz le avia dicho, que su orden era que bolviesse el Duque libre, y que à èl le avia dado este orden su Magestad para que se lo dixesse assi al Duque de Medina-Celi, su primer Ministro.

5 Aviendo sido este orden de su Magestad, dicho por el Padre Confessor, al Duque de Medina; el sucesso fue tan encontrado à este orden, que no se le diò para que anduviesse libre, sino para que estuviesse preso en su casa.

6 No puede negarse, que su Magestad revocaria aquel orden primero de su libertad, en orden segundo de prision; pero tampoco podrà litigarse, que el instrumento seria vnicamente el Duque de Medina-Celi. Tendria razones para mover à su Magestad a revocar el orden primero; pero tambien es constante, que moviò a su Magestad para que le revocasse, difiriendo enteramente a su informe, y no dexando a su Magestad el camino Real de la justicia, ni la conciencia.

7 Dos caminos solos tienen los Principes para sus aciertos, el de la justicia, y el de la conciencia; el de la justicia, le siguen consultando a sus Consejeros,

ros, y ciñendose a sus Leyes; el de la conciencia, le siguen en lo que llaman de Govierno, consultando a sus Confessores, si podràn por las justas causas, que representan obrar, sin consulta de los Consejeros esta accion, ò la otra.

8 El Consejo avia consultado a su Magestad, que bolviesse el Duque a la Corte enteramente libre, y su Magestad conformandose con esta consulta, que es el camino de la justicia; diò este orden a su Confessor, que es el otro camino de la conciencia; este orden no se observò, sino que se moviò a que le revocasse su Magestad, y diesse el contrario de prision. Pues esta revocacion à que moviò a su Magestad; que camino tomò? no el de la justicia; pues el Consejo consultò lo contrario, y no se le pidiò consulta nueva; no el de la conciencia, pues al Confessor no se le dixo el orden de prision, sino el orden de la libertad. Pues que accion serà la que dispensa en el Tribunal de la justicia, y el Tribunal de la conciencia?

9 Ahogò el Duque en lo mas intimo de su pecho tan no presumida complicacion de benignidad, y rigor; el orden de su Magestad dado à vn Confessor, para que viniesse libre, y la estraña nouedad de hallarse preso, y sin permitir à su entendimiẽto, que discurriesse sobre los conductos, y instrumentos que podian torcer la llave à estos Reales favores. Dispuso Dios, que la congoja que le traìa de la salud de su hijo, fuesse sobresaltado embaraço, que le aflojasse la tirante de su discurso, y curandose con vna enfermedad, la otra; y ocupado despues en dar gracias al Cielo por la salud de su hijo, hizo en albricias pazes

con

con su asustado entendimiento.

10 Pero que poco dura la serenidad en quien ha empeçado à correr la deshecha fortuna, que sabe concitar el recio temporal de vna poderosa passion! Mal convalecido el inocente niño de cinco años, y medio; la Duquesa gravemente aventurada, con tres tercianas al dia; sus dos hijas, Damas de la Reyna nuestra Señora, enfermas entrambas en Palacio; quando su familia, y casa, parecia mas enfermeria que posada; y quando era acreedor à las compassiones mas duras; y quando no podia presumir, que faltava nuevo mal que padecer, le quiso Dios desengañar de que faltava el mayor.

11 Vino vn Alcalde à notificar al Duque, que dentro de veinte y quatro horas saliesse de la Corte, al Castillo de Montanchez; la orden no hablava con el Duque, como se debe hazer con los Grãdes, segun queda probado, sino con el Alcalde, al qual se le mandava, que sin apartarse de su lado, hasta nuevo orden, llevasse al Duque al Castillo con doze Alguaziles.

12 No podrà negar el mas duro coraçon, que aun dado el caso impossible, de que el Duque huviesse executado algun delito publico al mundo, y que pidiesse este castigo, debia dispensarse en la oportunidad del tiempo. No era ocasion para tan estraños rigores, quando estava anegado en sus domesticos males.

13 Podrà negar el menos escrupuloso, que estando la Duquesa con tan graves accidentes, era tan grande demonstracion, ocasion proxima para aven-

tu-

turar la vida? Creo que no avrà Sacerdote, que diga, que se atreviera a darla esta noticia, sin temor de quedar irregular. Mucho se olvidò de lo atento, quien assi atropellò lo compassivo.

14 Hallandose el Duque, en estrecho tan no presumido; sin motivo para poder siquiera adivinar la causa de tan nuevo rigor; sin culpa leve, ni verdadera, ni imaginaria, tratado como a culpado, sin tener sombra, ni apariencia de delito; pudiendo correr opiniones su fama, de que merecia demonstracion tan severa; juntando lo passado, con lo presente, lo padecido sin causa, a lo que pronosticava otro mayor rigor sin ella; resolviò a buscar en Dios el Sagrado, pues se le negava el mundo, para que mostrasse en tela de justicia su firmissima inocencia.

15 Moviose de precission a este medio, por auer embiado vn recado al Padre Confessor, en que le avisava de la novedad de su prision al Castillo de Montanchez, y la notificacion del Alcalde, con todo lo sucedido. A este recado, respondiò el Padre Confessor estas vozes: *Que acabaua de venir de Palacio; y que como Sacerdote, no sabia palabra, ni se le auia dicho nada.* Esta fue con toda puntualidad su respuesta.

16 Meditando el Duque respuesta tan grande; y viendo por esta parte, que no se avia tomado; consultando al Confessor la prision, el camino de la conciencia; sabiendo por otra parte, que no se auia consultado al Consejo, para el camino de la justicia, no tuvo camino en que errar; porque no tuvo otro camino que elegir. Fue abuscar al

tiempo, para que descubriesse con su luz esta densissima obscuridad.

17 Para justificar en todo sus passos, y no dispensar la menor atencion que se debe a si, dexò escritos dos papeles, vno al Duque de Medinaceli, y otro al Governador del Consejo. En ellos dezia, que se iba al Convento del Carmen, para que se declarasse su justicia, y que al instante que se viesse en el mundo, que no tenia culpa, se iria a la prision del Castillo, aunque no la huviesse, como no la auia. Esta fue la substancia de los papeles.

§. III.

Pruebase, que no huvo causa, ni la puede auer para esta prision.

TAn poderosa es la verdad, que triunfa de todos sus enemigos, con las armas de su desnudez. El mismo cuẽto, ò chisme (no merece mejor nombre) que se quiere tomar por pretexto (porque no alcança a motivo) para justificar lo obrado, esse ha de ser el vnico Abogado, que defienda las sincerissimas operaciones del Duque.

2 En el papel primero, que publicò el Duque, confiessa (no por culpa, sino por gloria) que su dictamen, y deseo, como desvelado Consejero de Estado, y de tanta practica, en Militar, y Politico; ha sido, y es, que su Magestad, como adornado de tantas Reales prendas, govierne por si, mediante sus Consejos, y no por vn primer Ministro. Esto prueba, que es lo mejor, y

no

no avrà entēdimiento que lo puedacontradezir; y como dize el Duque, es cierto, que si se lo preguntan al Duque de Medinaceli, responderà, que este genero de Govierno, es el mejor. No se repiten las razones, solo se añadirà, lo que por justas consideraciones, fue conveniente entonces omitirlo, y aora revelarlo.

3 Para dar nombre de culpa a este deseo leal, discreto, Christiano, y Politico; y por dezirlo de vna voz, à este *Deseo de lo mejor*, mudan la voz, y de vn deseo el mas acertado, pretenden, con la voz que le ponen, hazerle Politico delito. Dizen, que el Duque pretende *Mudança de Govierno*. Entendida esta voz en la malicia que se toma, està muy distante de la imaginacion del Duque; entendida, como debe entenderse, de juzgar, como Consejero de Estado de la Monarquia, estarà mejor, la confiessa; pero esso se llama desear, que el Rey nuestro Señor *Govierne por si*: Si esto se penetra, de precission, con que se aya de mudar aora la forma de Govierno presente, es accidente en que no entra el Duque, solo le toca por su obligacion, su alma, y su oficio de Consejero de Estado, desear lo mejor, y dezirlo con toda reverencia en sus votos. Es mejor, que el Rey govierne por si, mediante sus Consejos, que no por primer Ministro: luego en desearlo, cumple con las grandes obligaciones de su sangre, y oficio; y en desear lo contrario, hiziera vn grande desservicio (en su juizio) al Rey, pues desservicio es bien delinquente, no desear al Rey el Govierno mejor.

4 Sirve el mismo sucesso de Abo-

gado. Malquistando con la malicia de nombre, la sinceridad del deseo, debieron de imponer el credito a su Magestad, para hazerle (no creer) pero aparentemente dudar; si el Duque pretendia Mudança de Govierno, no en el sentido verdadero que deseaua, como en alguna conversacion pudo ser que dixesse, sino con la malignidad que la sabria vestir, quien pretendia hazer delito, al mas Santo, y Christiano deseo.

5 Atendiendo, sin duda su Magestad à desvanecer el cuento, mas que a enterarse de la verdad, como indica el recado; se dignò de embiarle vno con su Confessor, dos, ò tres dias antes del orden de prision. El recado en substancia, era este, que auia llegado a noticia de su Magestad (aunque no lo creìa) que el Duque tratava de Mudança de Govierno; y que por la grande estimacion que hazia de su Casa, y persona, se lo auisava, sin passar a mas demostraciõ.

6 A que respondiò la seguridad del Duque, revelando la verdad de su razon, en estas vozes, ò formales, ò equivalentes; que no tenia el menor escrupulo de aver incurrido en cosa alguna, que pudiesse ser del disgusto, ò desagrado de su Magestad. A estas vozes acompañaron todas aquellas que naturalmente se siguen à sus grandes obligaciones.

7 Deste sucesso Real, se prueba patentemente, que no ay en el Duque culpa, ni la puede auer, este silogismo lo dirà. Dos dias antes de la prision, no estava el Duque culpado, en dos dias siguientes, no hizo culpa; luego no la tiene. Provemos con claridad, y verdad este silogismo.

No

8 No estava el Duque culpado dos dias antes; porque entonces recibiò este recado de su Magestad, tan lleno de favor. Es constante, que si estuviera culpado, no le huviera embiado su Magestad vn recado desta calidad; luego es constante, que en la mente de su Magestad, no estava el Duque con apariencia de culpado.

9 Segunda prueba: Su Magestad le embiò a dezir en el recado. *Que no lo creìa*: dando a entender, que si lo creyera, no vsara desta gracia; luego dos dias antes estava el cuento tan desaliñadamente vestido, que no pudieron mover la grande comprehension de su Magestad a que lo pudiesse creer.

10 Tercera prueba; y mas eficaz: O diziendole a su Magestad este cuento, se le comprobavan con testimonios autenticos, como debia hazerse, ò con razones aparentes: Si con autenticos testimonios, era preciso que su Magestad lo creyesse; con que no pudiera aver embiado à dezir, *Que aunque no lo creìa*. Si con razones aparentes, sin mas prueba que sus intenciones; luego el Duque se hallava tan sin culpa, que aun intentando maligna mẽte hazerle culpado; no pudieron encontrar testimonio alguno, ni verdadero, ni fingido. Pido que se paren en esta grave razon.

11 Queda convencida abundantemente la mayor del silogismo, *De que dos dias antes de la prision, no estava el Duque culpado*.

12 No cabe en el termino de dos dias, que vn entendimiento prevenido con este auiso, obrasse tan imprudentemente, que en lugar de cautelarse, aui-

tado del falso testimonio; le diesse nuevas fuerças, para que se tuviesse por verdadero; lo que entonces no creìa su Magestad, como falso; luego en el termino de los dos dias siguientes no, executò nueva culpa.

13 Segunda prueba; errar inadvertidos, es de hombres, errar advertidos, es torpeza de irracionales. Quando el Duque vivia con la buena fee, de que no avian lleuado cuento à su Magestad, obrò de suerte, que aun queriendo levantarle esse testimonio, no encontraron para autorizarle con ningun aparente instrumento; luego quando estaua prevenido, no avia de hazer, lo que no executò antes de la prevencion.

14 Tercera prueba; pocas Historias avrà leìdo, y cortos exemplares avrà observado, quien no supiere, que esto de *Mudança de Gouierno*, para llegar a ser delito que merezca prision, requiere meses, y años, no solo para conseguirse el efecto, sino para entablarse el designio. En dos dias naturales se puede dar fundamento à esta sospecha? Los discretos conoceràn, que digo con razon, que aun no cabe en quarenta y ocho horas, tiempo para idearlo.

15 Queda igualmente convencida la menor, de que en los dos dias siguientes, no tuvo el Duque nueua culpa; porque aunque quisiera, le faltò el tiempo para hazerla. Luego queda enteramente probado el silogismo, de que no huvo culpa, ni antes, ni despues. Pero como ha de aver lo que no ay?

16 A mas se estiende la suma inocencia del Duque. No solo su Magestad dexò de creerlo. Passò con su gran-

de

de comprehension a despreciarlo: es constante este juizio; porque podia su Magestad, aunque no lo creyesse, hallar tales apariencias en lo que le imponian que ya que no le moviessen a entero credito, a lo menos le inclinassen avna prudente sospecha. Pues ni esta tuvo, ni pudo tener; como consta de su Real recado; porque si tuviera alguna sospecha, de que podia ser el cuento verdad, no passara su Magestad al recado de favor, sino lo averiguara puntualissimamente primero, y examinara con grande rectitud la materia, para calificar las sospechas, ò desestimarlas por vanas. El Duque, cree de la grande comprehension, que venera en su Magestad, que lo hizo assi, y que aviendole dicho el cuento, passò a la secreta averiguacion, y constandole con evidencia de la inocencia del Duque, en prueba de su conocimiento, le mandò llevar el recado; porque no cabe en de que tiene conocido del grande juizio de su Magestad, y su profunda comprehension, que en materia de importancia tan suma, embiasse à dezir, *que no lo creia*, sin averlo averiguado exactissimamente primero.

17 Bien convencido quedaua, que en estos dos dias subsiguientes, no pudo el Duque passar de inocente en la mente de su Magestad, à culpado en su mente, para mandarle prender. Pues aora se manifestarà mas que en estos dos dias, no pudo aver, ni imaginacion de culpa, revelando lo que obrò en ellos.

18 Recogiendose el Duque todo en si, despues del recado de su Magestad, y llamado al Tribunal de su juizio todas sus operaciones, y encontrandolas todas, sin

la menor apariencia de culpa, por el camino que se la imputauan. Presumiò, si acaso avian ocasionado zelos las muchas visitas, que como recien venido de su prision, y con la congoja de la enfermedad de su Hijo avia tenido, y aunque conocia ser este vn fundamento distantissimo de motiuar tal presumpcion; pues esto sucede à quantos de su linea vienen en lances semejantes, recibiendo todos iguales cortejos, reconociendo tambien, que la enemistad, no busca causa, sino ocasion, quiso à costa de su conveniencia, quitar à la emulacion este falso pretexto de su malignidad.

19 Partiò à proponer al Gouernador del Consejo, el irse à Pinto, por escusarse de las visitas, y passò à no recibirlas desde entonces; y aviendolo participado al Padre Confessor, como Depositario del Sacramento lo aplaudiò mucho; pero el Governador del Consejo se escusò de hazer la instancia para la licencia, y no pudo el Duque conseguir la medicina que deseaua. Mucho sintiò ver malograda su preservacion, pues reconociò de mar tan injustamente alborotado, que solo su voluntario destierro, podia ser el Iris, que le librasse de algun destierro involuntario.

20 Poco debe à la prudencia, quien de lo passado no adiuina lo futuro; pero no siendo dueño del poder ageno, por mas que la cordura sepa prevenir el daño, no escusa con la prevencion el sucesso. Pudo el Duque pronosticar de las nubes la borrasca. Debiò como Piloto experto intentar mudar el rumbo, y no disputar la corriẽte embravecida de la agua. Quiso arrojarse al mismo mar del destierro,

por-

porque no le arrojassen; pero le negaron esta gloria, para que no pareciesse su retiro accion de su prudencia, sino merito de su justicia.

21 Esta representacion del Duque executada en estos dos intermedios dias, es la prueba Real mas convincente para mostrar, que nada pudo hazer menos, que dar nueuo motiuo, para que se pudiesse tener por verdadero el cuento, que dos dias antes avia reputado su Magestad por falso: luego patentemente queda probado, que no tuvo el Duque para esta prision, ni antes, ni despues delito; antes, porque assi se lo embiò à dezir su Magestad; despues, porque no huvo tiempo para poderlo hazer.

§. IIII.

Confirmase con mayor eficacia, que ni huuo culpa, ni pudo auerla para la prision.

1 HAllase el Duque, con las grandes obligaciones de su Cuna, y la Dignidad de Consejero de Estado, empeñado por dos Vinculos al sumo desvelo del mayor servicio de su Rey, y Señor. Falseara sus representaciones, sino fuera su mayor estudio solicitar le sus mayores glorias.

2 Ha confessado, y confiessa el Duque, que cargado todo el peso de sus experiencias, y practica de exercicios, en tantos Goviernos, como ha manejado; le parecia mejor forma de Govierno, que su Magestad governara por si, siendo su primer Ministro su Real comprehen-

sion, y grande capacidad. Las razones se apuntaron en el primer papel.

3 Para que à todo el mundo conste verdad tan importante, y se descubra manifiestamente la calumnia, con que se pretende dar nombre de delito al mas atento deseo. El cuento fue, *Que pretendia Mudança de Gouierno.* Pues què instrumentos presentan desta pretension? què papeles? què cartas? què passos? què solicitudes? què verbales explicaciones? què testimonio el mas ligero, quando se pedian los mas evidentemente claros?

4 Para que vna pretension semejante, tocasse la linea delinquente, era preciso que tuviesse tantos testigos, como se necessitaua de instrumentos. Pues en que ley cabe, que se intente derramar esta intencion, sin aver vn solo testigo? Ni poder averlo, que es mas; porque de lo que no se ha intentado, no puede aver testigo.

5 No sabe el Duque la culpa que la falsa calumnia le imputa, porque no aviendo cometido ninguna, no puede saberlo, porque no la ha hecho. No aviendole citado, ni oìdo, no puede tampoco saberla, porque no se la han dicho. En esta confusion se vè obligado, no teniendo que satisfazer à culpas verdaderas, desvanecer el rumor de culpas fantasticas.

6 Si acaso fuere el cargo (que no acierto à creerlo) el que se ha referido, ha faltado mucho de las Leyes. Al passo que son mayores los delitos, que se imputan, deben ser mas evidentes los testigos que los prueben. Este es primer principio de Derecho. Para esta prision, nacida de vn cuento, no ha auido testigos, ni puede auerlos, ni fama; luego no se

ha

ha podido executar conforme a Ley.

7 No ay mayor testigo que la fama comun, de auer executado vn delito; y aun siendo tan grande testigo, assientan inumerables Autores, citados, y seguidos de (*A.*) Farinacio, que ni al hombre plebeyo se le puede poner a question, por la fama sola, aunque fuesse publica en materia criminal: incomparable excesso en la estimacion es el honor de vn Duque de Osuna, expuesto a imaginaciones, en vna prision, sin darle motivos, y causas a la question de vn plebeyo: y quando esta no pudiera executarse, con toda vna fama publica de su delito, se executa vna prision, con vna Dignidad tal, sin la menor forma, ni minima sospecha.

(*A.*) Vease Farinacio in prax. crim. de indic. & tor. quæst. 364. amplia hanc regulam in criminalibus. vbi: Nec fama etiam faciat. indicium ad torturam.

8 Ocho opiniones refiere el Doctissimo Farinacio (*B.*) sobre la causa que debe proceder para vna prision. Y auiendo tantas, ninguna favorece lo obrado. *Entonces es injusta la Carcel, y indebida, por razon de no guardar el orden del Derecho; quando el Iuez manda prender à vno de hecho, ex abrupto de su propia cabeça, sin auer precedido indicios, ò auiendo precedido; pero no legitimados. Estas son las vozes de Farinacio.* (*C.*)

(*B.*) Farinac. in prax. crim. de Carcer, & carcer. t. quæst. 28. num. 111. certum, sit conclusio, quod captura, seu carceratio dicitur iniusta, & indebita ratione ordinis non servate.

(*C*) Farin. ibi, num. 112. Ordo autem tunc non dicitur servatus per Iudicem, quando mandat aliquem, capi de facto ex abrupto, ex sua propria cervice, nullis præcedentibus inditijs, vel præcedentibus, sed non legitimis; leale todo.

9 Esta es (prosigue) la practica comun de toda Italia, (*D.*) (habla de su territorio) adonde no llegan los Iuezes a prision, sin auer primero examinado testigos, que ministren legitimos indicios. Y esta es opinion de los mas celebres Iurisconsultos; y principalmente de Baldo, (*E.*) que sintiò no poderse llegar a prender (habla de todos, ya Nobles, y plebeyos) sin auer precedido alguna informacion. Y Bosio (*F.*) a quien el

(*D*) Farinac. ibid. num. 113. & propterea quod hodie de communi consuetudine totius Italiæ, non soleant Iudices devenire ad capturam, nisi prius examinentur testes subministrantes inditia contrarium capiendum.

(*E*) Bald. & alij in numeri citati à Farin. ibid. num. 123.

(*F*) Bosius, tit. de captur. num. 3. vers. Requiritur tamen.

el mismo Farinacio, alaba de grande juizio en lo criminal, afirma abiertamente, que ya precedan indicios grandes, ò pequeños, no puede decretarse prision, sin hazer primero alguna informacion del delinquente: Sumaria llama nuestra practica, Laurencio Kircoviense (G.) confirma esta opinion latissimamente; añadiendo, que no solo es la comun q̃ se debe seguir, sino la mas comun.

(G) Kircov. in Com. opin. tom. 2. centur. 4. conclus. 30.

10 Admito, que huviesse indicios, nacidos del cuento; es constante, que no estavan legitimados; porque estos se legitiman por sus deposiciones, y no verbales, como tocaremos latamente despues. No precediò Informacion sumaria. No huvo fama, ni menor, que hiziesse oficios de acusador formal. Era vna persona de la Dignidad que se vè: para ser mayor, como advierte el mismo Farinacio (H.) la inspeccion. Pues en que pudo fundarse tan arrebatada prision, teniendo todas las Leyes contra si? Latissimamente se confirmarà despues.

(H) Farin. ibid. num. 113.

11 Consta destas inegables verdades; que ni huvo culpa, ni pudo auerla; pues, ni consta de testigos, fama, indicios, ni rumores, que son las pruebas, mas, ò menos eficaces de las culpas.

12 Para que conste mas esta seguridad al mundo, baxemos a mas estrecho argumento. El cuento fue: *Que pretendia Mudança de Govierno*. O la pretendia, sin averlo comunicado con ninguno, ò comunicado con otros: Si con ninguno, es adivinarle; y no sabe que tengan la escondida virtud de adivinar interiores: Si comunicado con otros, como se le decreta la prision a èl solo? Es-

ta razon, aunque no es juridica, sino prudencial, es la que mas puede convencer, al que lo considerare sin passion.

13 Sepa, pues, el mundo, que el Duque se ha ceñido tanto a la margen de su oficio, representacion, y Dignidad, que nunca ha pensado en Mudança de Govierno; porque ha ocupado todo su pensamiento, en responder lo que en el Consejo de Estado le ha preguntado su oficio: Añade a esto (sin ser necessario; pero quiere franquear con sinceridad el pecho) que si su Magestad le huviera preguntado, que forma de Govierno le parecia mejor, es cierto que le huviera respondido, entendia que seria mejor que governasse su Magestad, con ayuda de sus Consejos, por si solo. Esto huviera respondido, si se lo huvieran preguntado; pero es cierto, que como no se lo han preguntado, no lo ha respondido.

14 Aunque fuera errado su dictamen (que no lo tiene por tal) debia dezirlo, mientras no acertava a deponerlo. Pudiera ser material error de su entendimiento, pero precissa obligacion de su estado.

15 No controvierte aora, si esto es lo mejor. Dà de cortesia la disputa, y dize: Que assi lo siente; y que como Consejero de Estado, debia dezirlo, mientras lo sentia assi, dexo el juramento, su obligacion, y se funda en vna Ley. (1.)

16 Todo buen Vassallo, dize el Rey *Don Alonso, debe pensar, è conoscer aquellas cosas que fueren à pro del Rey, para facer; è las que fueren à su daño, desviarlas, è tollerlas.*

(1.) Ley 9. tit. 13. part. 2.

17 El caracter del buen Vassallo dize el Rey Sabio en su Ley, es desvelarse, en pensar, y conocer lo que fuere de gloria a su Rey para hazerlo: y lo que fuere de daño, para desviarlo. A esto a de aplicar todo su conocimiento, para que pueda advertir lo que fuere de su daño, y adelantar lo que fuere de su provecho.

18 Tan grande pena decreta el Rey a los que no sirven a su dueño, con este conocimiento desvelado, que no duda llamarla traicion conocida, a quien no se desvela en servirle con este Consejo. Las vozes son estas; y aunque de rudo idioma de grande habla.

19 E lo que entendieren, que fuere de suprò, allegarlo, è guisarlo, como se cumpla, è lo que supieren, que fuere, ò es su mal, ò su daño, desviarlo, è guisarlo, como non se faga; cà aquellos que entendiessen el mal, ò el daño de su Señor, è non lo desviassen, farian traicion conocida; porque deben aver tal pena, segund aquel mal, que pudieran estorvar, è non quisieron.

20 No es excesso llamar Traidor al Consejero, que viendo vn daño, no cõsulta el remedio; porque ser complice en el daño de su Señor, es conocida deslealtad. Graue question entre los Moralistas es, si peca mas, quien aconseja mal, ò quien executa, y los mas se irritan contra el Consejero. Mas estrecha pone la obligacion en la ley, que prescrive el modo, como los buenos Vassallos deben guardar del daño à su Rey, dize assi. (*l.*)

(*l.*) Leg. 25. tit. 14. part. 2.

21 E esta guarda que le han de fazer, es en tres maneras. La primera, del mismo. La segunda, de si mismos.

 La

La tercera, de los estraños. E la guarda que han de fazer à èl de si mismo es, que no le dexen fazer cosa à sabiendas, porque pierda el anima, ni que sea à mal estança, ò deshonra de su cuerpo, ò de su linage, ò grande daño de su Reyno. E esta guarda ha de ser fecha en dos maneras. Primeramente, por Consejo mostrandole, è diziendole razones, porque nō lo deba fazer. E la otra, por obra buscandole carreras, porque gelo fagan aborrescer, è dexar de guisa, que no venga à acabimiento, è aun embarazando à aquellos que le lo aconsejan à fazer; cà pues que ellos saben que el yerro, ò mal estança que fiziere, peor le estaria que à otro ome, mucho les conviene que guarden, que non lo faga. E guardandole de si mismo desta guisa que diximos, saberle han guardar el anima, è el cuerpo, mostrandose por buenos, è por leales, queriendo que su Señor sea bueno, è faga biē sus fechos. Onde aquellos que destas cosas le pudiessen guardar, è non lo quisieren fazer, dexandole errar à sabiendas, è fazer mal su fazienda, porque oviesse à caer en verguença de los omes, farian traicion conocida. E si merescen aver grand pena los que de suso diximos en las otras Leyes que enfamassen à su Rey, non la deben aver menor aquellos que le pudieren guardar, que no cayesse en enfamamiento, ò en daño, è non quisieron.

22 No se traduce el Comento del Docto (*M.*) Gregorio Lopez, sino la parte que mira à nuestro caso. Pone el Rey Sabio la misma pena al que no le advirtiere al Rey, que al que le infamare,

(*M.*) Gregor. Lop. ibi: Custodiri debent subditi animam Regis Cavendo, & instando, ne quid faciat ex quo eam perdat: item, & corpus Regis, & nequid fiat, quod sit ei inhone-

nestum, & inde eorum, vel in damnum Regni, & talis custodia debet fieri Consilio, nociva disuadendo, & opere perquirendo ea ex quibus Rex ea abhorreat, & Consilianti-bus Regi in malum resistendum. Ita scienter præter mitentes, & Regem errare sinentes, ex quo Regis opinio indecoraretur, proditionem facient manifestam, ea pœna puniendi, qua Regem infamantes punirentur.

re; porque atendiò al daño, y no al instrumento. Lo mismo es para el daño dexar a su Señor menos bien puesto, por no advertirle, que por calumniarle. El instrumento se muda, pero el daño se iguala.

23 Lo mismo que contiene la Ley de la Partida, se observa oy en el juramento que hazen los Consejeros de Estado, añadiendo en èl, que si el Rey estuviere ausente, le adviertan el daño por medio de sus cartas, ò mensageros; porque como nota Gregorio Lopez, esta Ley mas que otros, la deben tener presente en su obligacion los Consejeros de los Reyes: *Nota bonum, namconfer adconiliarios Regum, vt non solum teneantur bonum consulere, verum, & opere insistere, e Rex aliquid faciat, vel iubeat in iustum.*

24 Queda manifiestamente probado, ser falsissima la calumnia, de que intentava *Mudança de Govierno*; pues no se darà la mas ligera explicacion, que pueda indicar tal sospecha; quando se necessitava para causa, que estuviesse tan probada como se irà examinando. Y si no es està la causa que buelve a repetir, q̃ no lo cree, lo mismo serà de otra qualquiera, pues se halla libre de todas.

§. V.

Pruebase, que no basta para esta prision, aunque huviesse precedido delacion secreta.

1 ES preciso, que para dar algun color a lo obrado, se recurra a alguna delacion secreta; pero ni aun esta justifica. Aunque no es for-

co-

çoso estenderme en esto; para defensa de la causa, lo juzgo conveniente para el bien comun de la Republica.

2 En tiempo de los Emperadores antiguos, se permitieron publicamente Delatores, que fuessen Fiscales de los mas escondidos delitos. Pero aun aquellos mismos Principes, que juzgaron conveniencia Politica permitirlos, los detestaron interiormente, como cuerdos (*H.*) Sinesio los llamò malos Genios de la Patria. Los Emperadores (*O.*) Valentino, y Valente, los llaman enemigos del genero humano. (*P.*) Algunas Leyes dizen, que rompen la paz, y turban la quietud. Aun siendo tan agrio, y poco benevolo el entendimiento (*Q.*) de Tiberio, los mirò con horror, y refiere Tacito, que dezia ser vn Linage de hombres, inventado para ruina de las Republicas.

(*H.*) Sines., cap. 121. Calumniatores Fiscales, communis Patriæ mali Genij.

(*O.*) Cod. Theod. de Delator humani generis inimici Delatores.

(*P.*) Leg. 19. & 25. eodem tit. violant pacem, turbant securitatem.

(*Q.*) Tacit. ann. Delatoris genus hominum publico exitio repertum.

3 Por la estimacion, ò desestimacion, que hizieron de sus personas, los Principes, ò heroycos, ò defectuosos. Se conocerà sin engaño su ineuitable perjuizio, omito, que las mas vezes dizen, que saben lo que inventan, y afirman, lo que adivinan.

4 De aquellos Principes, que por sus desgraciadas costumbres, les quitaron los Romanos el honroso nombre de Padres de la Patria; fueron los Delatores amados compañeros. Este juizio haze Lampridio (*R.*) en la vida de Alexandro Severo, Xiphilino (*S.*) en la de Tiberio, Dionisio, Halicarnaseo (*T.*) en la de Tarquino el Sobervio. Plutarcho, (*V.*) y Celio Rhodiginio (*X.*) en las vidas de Dario el Menor, y Dionisio Tirano de Sicilia.

(*R.*) Lamprid. in Alex. Sever.

(*S.*) Xiphil. in Tiber.

(*T.*) Dion. Halic. lib. 4. in Tarq

(*V.*) & X. Plutarc. & vit. & Zel. Rhodig. l. 22. lect. ant. cap. 17.

5 E escriven Suetonio, y Tacito, (*A.*) que esta animada peste de Delatores, ya publicos, ya secretos, empeçò à florecer en tiempo de Tiberio, de quiẽ Tacito, que à ninguno callò defectos, refiere muchos; y añade, que por aver deferido tanto à las delaciones, llegaron à tal estimacion las calumnias, y à tal miseria las virtudes, que à ningun Acusador se negò el credito; y aun a muchos Acusadores se concedieron grandes premios.

(*A*) Sueton. cap. 61. & 58. Tàcit. 6. ann. Decreta accusatoribus præcipua præmia, non numquam, & testibus, ne mini Delatorum fides abrogata.

6 Por esta causa de aver ensalçado tanto las calumnias, le reprehende gravemente Suetonio, (*B.*) y nuestro Español Seneca, (*C.*) y se ofrece vna digna observacion; y es, que en tiempo de este Principe, que tanto honrò à los Calumniadores, sucediò la muerte de Christo Redemptor nuestro, porque es preciso, que muera la inocencia, en el tiempo que se honra à la calumnia.

(*B.*) Sueton. cap. 58.
(*C.*) Senec. lib. 3. de ben. cap. 26.

7 Otro Emperador, que siguiendo las estampas de Tiberio, los ensalçò, fue Domiciano, (*D.*) de quien habla con poca estimacion Plinio (*E.*) en el Panegirico, à nuestro Español Trajano.

(*D.*) Sueton. cap. 44.
(*E.*) Plinio, in Paneg. ad Traj.

8 Muy opuestos fueron los Emperadores, que los despreciaron, y del desprecio passaron al castigo. El primero fue Tito, (*F.*) llamado por su benevolencia, del Pueblo Romano, *las delicias del mundo.*

(*F.*) Sueton. in eo, cap. 8. Hagellatos per arenam egit.

9 Aquel blando, y Real coraçon, que por aver passado vn dia sin hazer beneficio especial, dixo à sus amigos, que avia perdido el dia. Este Magnanimo pecho los castigò con afrenta publica, como escrive Suetonio. El Grande Em-

pe-

perador Honorio (*G.*) los aborreciò con estremo, de quien dixo con eloquencia, Claudiano, esta sentencia digna de toda memoria.

Non insidiator oberrat.
Factiurus quemcumque reum.

(*G.*) Claud. lib. 2. de laud. ipsi.

10 Ya no vive en este Imperio el que anda azechando, para hazer Reo al que gusta, (*H.*) Opilio Macrino, viviendo ya algo escondidos de medrosos, los buscò para desterrarlos, (*I.*) Elio Pertinaz, los desterrò tambien de la Ciudad, (*Y.*) Gordiano, no se contentò con el destierro, y ensangrentò en algunos el cuchillo.

(*H.*) Iul. Capitol. in vit. Macrin.

(*I.*) Herodian lib. 2.

(*Y.*) Herodian. lib. 5.

11 Mas discreto en las penas procediò Antonino Pio (bastava para el acierto, que se llamasse Pio.) (*M.*) Este Emperador decretò, que si el Delator no probava el crimen que imponia, padeciesse muerte; si le probava, quedasse en premio de averlo probado por infame. Digno premio!

(*M.*) Iulius Capit. in ei vit. Eus. lib. 4 hist. Eccl. cap. 9. si non probarent obiecta crimina, capite cosiniti tabat, si probarent, cibato premio in fames demittebat.

12 Insigne gloria es de la Nacion Española, y de sus Augustissimos Reyes, leer en los Escritores Antiguos, que aquellos premios, y honores, que por la Ley Papia avian concedido los Principes à estos Delatores, los borrasse todos el Español Trajano. (*H.*) Este fue el que entre tantos Cesares, adornados de ilustres virtudes morales, como florecieron en el Romano Imperio, mereciò el renombre de Iusto, (*O.*) basta para su humana gloria, que este Principe, que entre tantos mereciò el renombre de Iusto, borrasse à los Delatores sus honores, y sus premios. Y si vn Iusto los castiga, mucho se desviàra de lo justo, quien los halaga.

(*H.*) Vlderic. Zacius in Catalog. leg. Ant. Plin. in Paneg.

(*O.*) Viegas, Comm. in Apoc. late; vide Dempster. lib. 9. Ant. Rom. Paralyp. ad cap. 31.

Quien

(P.) Quis innocens erit, si accusare sufficiat?

(Q.) Tacit. in ann. Bonus, iustus, prudens tandē venditur Imperator.

(R.) Luc. cap. 16. num. 8. quia filij huius sæculi prudentiores filijs lucis in generatione sua sunt.

13 Quien serà Inocente, (P.) si basta acusar, exclamava en los Antiguos la luz natural. Deben los Principes, escrive el fino Tacito (Q.) examinar mucho las delaciones, porque se venden por zelo de verdades, y son artificiosos interesses; *el mas bueno, prudente, y sabio Emperador, es vendido*; dize Tacito, porque es mas sagaz la malicia, que la prudencia. Es sentencia del Espiritu Santo (R.) alabando al Mayordomo sagaz: porque los hijos deste Siglo, son mas prudentes; dize Christo, que los hijos de la luz, no litigò el oirlos, lo que persuado, es no creerlos.

14 Todo el Patrocinio que puede tener lo obrado con el Duque, se le ha de dar alguna delacion secreta, que pudo aver, esta no puede ser suficiente, no solo para efecto de prision; pero ni para vna inquisicion especial, luego no ha sido conforme à la Ley. Este silogismo se irà probando con claridad.

Videantur omnes in prax. crimin. es de todos.

15 La mayor es cierta: Porque no ay prueba (ni puede averla) no ay sumaria escrita, no ay deposicion de testigos, no ay fama, ò rumor de delito, no ay acusacion en forma; à esto reduce el Derecho, lo que debe predecer para entrar en el juizio; luego no aviendo precedido ninguno destos indispensables requisitos (no juntos, sino separados) es forçoso que se recurra à alguna delacion secreta.

16 Probemos aora la menor. Delacion secreta no basta para prision. Añado infinito mas. No basta para inquirir. Esto se probarà con manifiestos Textos, y Doctrinas.

17 Sirva de basa el Decreto Pontifi-

tificio, en que prescrive el orden judicial; es el mas elegante capitulo de las Decretales. Entra diziendo, (S.) que las Sagradas Escrituras, de las quales lo tomaron los Sagrados Canones; y aora lo confirma el Concilio; declaran, *quando, y como* han de proceder los Superiores, à inquirir los defectos de los Subditos, para castigarlos.

18 *El quando, y como*, dize el Pontifice, lo dize el Evangelio; quando le dixo Christo al Mayordomo, que no cumplia con fidelidad su administracion. Què es esto que oygo de ti? Dà razon de tu oficio; *quid hoc audio de te? Redde rationem villicationis tuæ.* Y què avia oido? El estàr infamado; *diffamatus erat*; y en el Genesis dize Dios, para baxar à residenciar à los de las Ciudades infames, Baxarè à ver si el clamor que ha llegado à mis oìdos, le han executado con sus obras. Destas Autoridades, dize el Papa, manifiestamente se prueba, que si no precede fama, que acuse al Subdito, ò al Prelado, y que esta fama sea nacida, no de malevolos, y maldicientes, sino de cuerdos, y honestos, y que no aya corrido vna vez sola, sino muchas, hasta que aya llegado à ser difamacion, no se puede inquirir, ni preguntar de la culpa del Subdito; y principalmente, si es Superior; por cuya Dignidad, està mas expuesto à emulacion. Lo restante del capitulo se citarà despues en otro §.

19 Este *quando, y como* se debe proceder, para inquirir del delito del mas desdichado particular; dize el Papa, que es manifiesto de las Escrituras; como consta de los dos Textos del Concilio, y Canones, (R.) no se puede proceder à in-

(S.) Cap. 14. qualiter, & quando, tit. 1. de accusat. qualiter, & quando debeat Prælatus procedere ad inquirendum, & puniendum Subditorum excessus, ex auctoritatibus Noui, & veteris Testamēti colligitur evidenter. Ex quibus postea processerunt Canonicæ Sanctiones sicut olim apperte distinximus, & nunc Sacri approbatione Concilij confirmamus. Legitur enim in Euangelio, quod villicus ille, qui diffamatus erat apud Dominum suum, quasi dissipasset bona ipsius, audiuit ab illo, quid hoc audio de te? Redde rationem villicationis tuæ; iam enim non poteris amplius villicare, & in Genesi. Dominus ait descendam, & videbo vtrū clamorē, qui venit ad me, opere cōpleuerint. Ex quibus auctoritatibus manifeste probatur, quod non solum cum Subditus, verum etiam cum Prælatus peccedit, si per clamorem, & famam ad aures Superioris perveniat, non quidem à malevolis, & maledicis, sed à prouidis, & honestis, nec semel tantum, sed sæpè, quod clamor innuit, & diffamatio manifestat... Cum ex officio suo frequenter odium multorum, & insidias patiuntur.

(R.) Luc. cap. 16. à num. 1. cap. 28. Genes. num. 21.

inquirir contra ningun hombre el mas plebeyo, sin que aya difamacion que preceda. Tanto es, dize la Glossa (*T.*) en este Canon, que aunque dixeran muchos testigos crimines de aquellos sugetos, de quienes no ha precedido infamia, no valen. Notese la suma diferencia de *testigos*, que hazen fee; à *Delatores*, que à lo mas fundan presumpcion. Pues, ni *testigos* valen, ni los estima la Ley en no aviendo precedido difamacion.

(*T.*) Glos. verb. ad inquirendum, ibi: Et si testes dicant super his de quibus infamia non præcessit non valent.

20 Ser pecado grave inquirir crimenes ocultos (aunque lo sepa el Iuez) es comun sentencia de los mas graves Moralistas. No quiero citar principalmente, sino al Grande Iurisconsulto Navarro, (*V.*) que con ocho razones eficacissimas, prueba que pecan gravemente los Iuezes, que hazen diligencias para averiguar los crimenes, que son ocultos, y que pecan contra Ley Natural, y Divina.

(*V.*) Nauar. Comment. in rubr. de Iudicijs. De iudicio primo actu iudicandi à num. 53. latissimè.

21 Elijo el octavo argumento, que dize assi: (*X.*) Tanto nos prohibe la Ley Natural, y Divina, que inquiramos la maldad en la casa agena, y que no se guarde illesa la fama del proximo, que ni vn Obispo, que sabe que vn Clerigo, Subdito suyo, ha cometido vn delito, se le puede poner en juizio, sino puede probarle. Y el Eruditissimo Pontifice Innocencio Tercero, dize expressamente, que no puede vn Prelado proceder contra vn Clerigo, que no tenga mala fama; aunque tenga contra si, dos, ò tres testigos de vista de su culpa. Hasta aqui Navarro.

(*X.*) Nauar. ibi: num. 56. octavum argumentum, quod adeo vetamur Lege Naturali, & Divina, ne inquiramus iniquitatem in domo aliena, & vt bona fama proximi servetur, quod etiam Episcopus, non potest objicere Clerico suo crimen, quod scit eum commisisse, si non potest illud probare per textum singularē, in cap. placuit, & cap. si in tantum 6. q. 2 & Eruditissimus idemque Pōtifex Maximus Innocencius Tertius expresse ait, non posse à Prælato inquiri contra Clericum, etiam si duo, vel tres testes devisu id ei dixerunt, si nulla infamia laboret: longe enim vllius censet Ecclesia Christiana servare bonam famam Clerici, qui deliquit, quam punire delictum dissipando eius famam.

22 Quiero dar de cortesia, que no solo aya Delatores contra el Duque, si no dos, ò tres testigos (aunque seran

fal

falsos) de vista que juren, y declaren, que el Duque està culpado. Parece que con esta gracia, que concedo, no quedarà el Duque bien puesto, pues tres testigos bastaran para qualquiera juizio, segun el Evangelio. Es cierta doctrina, pero distinguiendo de juizios.

23 Pues buelvo à assegurar, que tres testigos de vista, no debian mover a inquirir contra el Duque, no solo no eran bastantes a prision, no eran suficientes para inquirir.

24 Es Canon expresso en terminos terminantes, el qual apuntò Navarro, y le trasladarè a la letra, y dize assi.

25 Preguntais, dize el Pontifice, (*A*.) si podreis imponer alguna pena al sugeto, que no auiendo auido mala fama dèl; dos testigos (ò muchos mas) jurados, afirman como testigos de vista, que ha cometido algun crimen?

26 Respondemos a esto, que ninguna pena se ha de dar por el delito, sobre el qual, no ha precedido mala fama, ò rumor escandaloso, aunque tenga contra si essos testigos. Antes bien, no se deben admitir estas deposiciones contra el sugeto; porque solo debe hazerse inquisicion sobre aquellos delitos, de los quales han precedido rumores. Este es el Canon con fidelidad.

27 Dava de cortesia tres testigos, y con el Canon, puede dar el Duque muchos mas: *Duo vel plures iurati.* No solo, no debe señalarse pena, ordena el Papa, pero no se deben admitir semejantes deposiciones, ni de tres testigos de vista moverse para inquirir, en no auiendo precedido difamacion, porque solo con esta

(*A*) Cap. inquisitionis negot. 21. de accusationibus. Tertia dubitationis articulus continebat, vtrum cũ duo, vel plures iurati affirmant aliquem crimen aliquod esse cum videntibus commisisse, de quo aliqua infamia non laborat, aliquam illi pœnam infligere debeatis? Ad hæc respondemus, nullam esse pro crimine, super quo aliqua non laborat infamia, seu clamosa insinuatio non præcesserit, propter dicta huiusmodi puniendum: quin immo super hoc depositiones contra eum recipi non debere: cum inquisitio fieri debeat solummodo super illis, de quibus clamores aliqui præcesserunt.

esta se puede inquirir: *Solummodò, &c.*

28 Ni a la peticion, prosigue el Papa (*B.*) de los que dàn vn libelo de acusacion oculto; se ha de hazer inquisiciõ sobre aquellos delitos, vease tambien la Glosa. (*C.*)

29 Con verdad puede afirmar el Duque, que cien testigos que huvieran depuesto de vista, no podian mover, segun la Ley, a inquirir, ni preguntar si tenia delito; porque no auiendo precedido la mala fama de la culpa, es contra Ley Natural, y Divina, infamar al proximo, preguntando de su culpa, como prueba Navarro, (*D.*) y lo mismo es para el Derecho, dos, ò mas testigos, que ciento, si deben despreciarse cinco de vista, deben no estimarse cincuenta.

30 La razon desta justissima, y Santissima Ley, parece q̃ de vna prudente sospecha contra estos testigos de vista, que deponen de vna culpa, sin auer precedido della mala fama. Es vehemente indicio de falsarios; pues auer visto vn delito, y no auerse derramado en los restantes, lo que afirman sus ojos que vieron, es tener a todos los demàs, ò por ciegos, ò por mudos. Y en puntos de delitos agenos, ni tienen los hombres los ojos cerrados, ni los labios estrechos.

31 Que no aya precedido fama de delito, ni rumor contra el Duque, es evidente, y no querràn litigarlo, aun sus mismos enemigos. Si aun despues del sucesso, no se adivina delito, como abria fama antecedente? Ni rumor que constituya fama, es qualquiera. Gra-

ve-

(*B.*) Eod.cap. nec ad petitionem eorum, qui libellum infamationis porrigunt in occulto procedendũ est ad inquisitionem super contentis, ibidem criminibus faciendam.

(*C.*) Glossa.ibidem: Ex hoc habes quod de occultis nõ est. Inquirendũ vnde si dicant testes super his, non valent talia dicta, vt pote non iurati. Lo confirma con muchos textos del Derecho Canonico, y Civil. Verbo in occulto: Contra los testigos que deponen en oculto, advierte, q̃ no solo no se deben creer, sino se deben castigar. Immo tales sunt puniendi. Lo confirma con muchos textos.

(*D.*) Navarro, ibidem, num. 54. Quartũ quod eadem Lege Naturali, & Divina est vetitum detrahere, & infamare alium, detrahere autem vt ibidem probamus non solum dicitur, qui falsum crimen imponit, vel est causa imponendi, sed etiam, qui crimen secretum alterius, vel proprium: *Citra ordinem Iuris.* Detegit, vel est causa, vt detegatur. Ergo Lege Naturali, & Divina vetantur Iudices infamare, vel præstare causam infamandi. Cum ergo interrogare, & cogere reum ad respondendum de suis criminibus occultis: *Non seruato Iuris ordine.* Sit dare proximo causam infamandi, immo cogere illum ad se infamandum, consequitur Lege Naturali, & Divina eos ab hoc faciendo arceri, & consequenter nullatenus posse id iustificare.

ve mente acusa Farinacio (*E.*) los mentiro sos sequitos de la fama, que suele dar est imacion a errores, y à engaños. En lo ju dicial, ha de ser la fama del delito, nacida, como advierte el Canon de Varones cuerdos, y timoratos, no demalevolos, y embidiosos. Ha de ser, advierte Thomas Sanchez, con la comun de Moralistas, fama de la mayor parte, porque a no ser del mayor numero, se halla en la possession de su buena fama; y es violento despojo deturbarsela. Es doctrina comunissima de Sanchez, (*F.*) Lesio, Cayetano, Soto, Barthulo, y vniformemente de Iurisconsultos, y Theologos. Lease al Docto Farinacio, que promete tratarlo pro dignitate, y lo cumple.

(*E.*) Elegantissimè Farinacio, quæst. 47. de indic. & tort. in prax. crimin. num. 239. debere testes super fama deponentes dicere se audivisse à maiore parte populi, vt nõ sufficiat eos dicere se ita dici, audivisse à pluribus personis. Cita innumerables Autores videantur, ibi:

(*F.*) Sanchez in Consil.

32 Tanto se estrecha esta doctrina, como hija de la Ley Natural, y Divina, para la conciencia, que vn lance que previenen las Leyes a nuestro intento, ay dos opiniones, el caso es: Quando es vn delito publico; pero oculto el delinquente, podrà el Iuez inquirir, y preguntar, para averiguar el culpado?

33 Cayetano; (*G.*) Soto, y otros muchos sienten, que no puede: Silvestro, Navarro, (*H.*) Panormitano, Imola, y Lesio, defienden, que puede; pero con vna limitacion; y es, que no pregunte individuando sugeto, sino examinando en general quien lo hizo; porque nombrar determinadamente a vno, es infamarle; y no auiendo precedido contra èl infamia, por donde se le atribuya el delito, le quita el Iuez con su inquisicion; y pregunta la honra, lo qual es pecado, y grave, como de la mas sensible injuria, y contra Ley Natural, y Divina.

(*G.*) Cayetano, quæst. 69. art. 1. & 2. Sotus de secreto mend. br. 2. quæst. 6. dubit. 4.

(*H.*) Silvest. verb. Correptio, Navarro in cap. int. verb. conclus. 6. num. 15. in enchir. cap. 18. num. 40. Panormit. & Imola, sup. cap. Bonæ 1. de elect. Lesio de iust. & Iur. lib. 2. cap. 29. dub. 16. nu. 114. respondeo, & dico primò. Quando manifestum est crimen, ius est Iudici, quærere ingenere quis fecerit, non tamen in particulari an Petrus fecerit, nisi de eo, sit aliqua fama, vel indicia.

34 Peca, pues, el Iuez escriue Navarro, (*l.*) con otros muchos, que, aunque tenga contra vn reo oculto, dos, ò mas testigos de vista, pregunta, y inquiere su delito individuando el sugeto, porque esta es directa detraccion de la fama del proximo, en cuya possession firme se halla, no aviendo precedido infamia.

(*l.*) Nauar. ibi, num. 56.

35 Mucho deseara, que los Iuezes observaran la doctrina deste clarissimo Iurisconsulto en el numero citado, (*j.*) donde los advierte, que aunque algunos Iuezes dizen, que ya està el vso en contrario, no debe llamarse vso; sino abuso, y corruptela, pues toda costumbre contraria à Ley Natural, y Diuina, como inquirir sin preceder infamia, quitando el honor al proximo, en cuya possession se halla, y cuya possession no pierde para los hombres, por el delito oculto; pues solo Dios es Iuez, y Conocedor de los secretos, como lo expressan los Canones, no merece llamarse vso, sino relaxado abuso, y delinquente corruptela. Y assi permite Dios, que à tales Iuezes, y en estas Prouincias suceda, que los castigos aumẽten los pecados; pues quanto mas se castigan mal castigados, suceden mas delitos.

(*j.*) Per quæ omnia probatur non solum esse veram præfatam propositionem, sed vsum illi contrarium, si cubi esset, merito dicendum esse corruptelam, ea firma ratione, quod omnis vsus, & consuetudo contraria legi Naturæ, vel Diuinæ, vel cõsequentibus necessario ex illis est appellanda corruptela. Et per præfata constat talem vsum esse non solum contra vnam, sed contra multas Leges Naturales, & Diuinas, vel contra necessario ex illis consequentia, cap. erubescant 32. secretorum autem cognitor Deus, & Iudex est; cap. Christiana 32. quæst. 5. cap. Consuluisti 2. quæst. 4. Ob quorum fortè peccata permittit Deus, vt in quibusdam terris eo plura delinquantur; quo plura male puniuntur.

36 Esta obligacion de justicia reside con el hombre mas desdichado. Mucho sube de punto la primera representacion de las Grandezas de España, para no atropellar en su Grandeza, lo que no puede dispensarse con la naturaleza mas infima. Que voz de delito avia corrido, para no solo inquirir, sino mandar prender en vn Castillo inhabitable, y despoblado, con riesgo prudente en la vida,

por

por las incomodidades del sitio, à vn Duque de Osuna con tan estruendoso aparato, como se pudiera al mas infeliz delinquente publico? Peca contra caridad, dize Navarro, (*M.*) el Iuez que quita la fama al proximo, y el que con su rigor presumiendo que obra justicia, obliga à que los estraños se la quiten, por no guardar las Leyes del Derecho. De tantos juizios, como el estruendo ha ocasionado, sin poder saber el delito, quien avrà sido el Autor? No tendrà muy leìdo a Santo Tomas (*N.*) tratando de los grados de las sospechas de las culpas agenas, quien no temiere mucho aver sido complice en dar sospecha de vna graue culpa, quando no ay, sino enterissima inocencia.

(*M.*) Nauar. ibi, num. 54. De criminibus occultis, non seruato iuris ordine.

(*N.*) S. Thom. 2. 2. quæst. 60. art. 3.

37 Todo el mundo se haze Iuez de las acciones de la calle. No aciertan a reprimir los discursos para no dar su voto en los sucessos. Estos juizios, quien los ha ocasionado? Pues observen como avràn sido. Es preciso, que se aya formado juizio, de que el Duque tiene graue culpa; ò que sino la tiene, es vna cruel violencia, no ay medio entre estos dos extremos. Pues miren quales son entrambos; si se forma juizio, que el Duque no tiene culpa, se falta al respecto de la justicia, y se desestima por violenta: si se forma juizio, de que no es violenta la justicia, se falta al precepto de la caridad, teniendo por delinquente a quien, ni por fama, rumor, notoriedad, ni indicios, no lo es. A buen estrecho comprimieron los entendimientos, à vno de dos juizios temerarios. O a la temeridad contra la justicia; ò a la temeridad contra vna fama.

38 Que satisfacion serà cabal a este

aven-

aventurado honor? La restitucion de vna fama, es muy melindrosa, por esso debe advertirse tanto el no deslustrarla, porque es muy dificil restituirla entera; siempre parece que se buelve algo quebrada. Que aya precisa obligacion de restituir la fama, que con esta prision le han vulnerado, es constante en los Moralistas, (O) y se tratarà despues.

(O.) Nauar. de homin. in fam. Corollar. 70. num. 458.

(P.) Nauar. ibi, cap. sup. verba, nu. 78. Quia est Lex Diuina, quam etiam Papa tenetur vsque ad sanguinem defendere.

39 Concluye Navarro (P.) haziendo esta singularissima advertencia. No aviendo precedido infamia, no se puede inquirir determinadamente contra vna persona, aunque aya dos, ò tres testigos de vista, porque esta es Ley Natural, y Diuina, la qual debe defender el Papa, hasta derramar su sangre por ella: *Tenetur Papa vsque ad sanguinem defendere.*

40 Queda notoriamente probado el excesso de la prision en el Duque, por vnos ocultos Delatores, quando aun admitido que fuessen testigos, y de vista; sin aver precedido difamacion, aun no eran suficientes para hazer inquisicion especial indiuiduando persona. (Q) Y si escrupulizasse alguno, que se distingue entre inquirir, y prender, pretendiendo, que sea precisamente necessario el prender para inquirir, no necessita la verdadera defensa de vna tan notoria justicia, deste asylo. Ya sea distinto, ya se mire, como penetrado; sino se puede inquirir, tampoco se podrà prender, quien sintiere que es necessario prender, para inquirir.

(Q.) Nauar. alio in loco. Comme. de Inquisit. quando fac. conclus. sexta, Corollar. 63. à nu. 252. latissimè.

S. VI.

§. VI.

Si bastarà para la prision, dezir el Iuez supremo, que lo sabe.

1 ESte puede ser el vltimo recurso para justificar lo obrado, y por ser punto tan vtil, y necessario, se examinarà con mayor latitud, dispensando por la grandeza de la causa lo prolixo.

2 Separando lo cierto de lo dudoso: (R.) Supongo, que es licito en el Iuez supremo dispensar tal vez en el Derecho escrito las solemnidades dèl, por justos motiuos. Supongo lo segundo, que puede proceder de plano, y sin strepito en algunos casos; (S.) pero es quando se pretende atajar vn graue inminente daño, que resulta de observarse la solemnidad del Derecho.

3 Lo tercero; el Derecho Natural es indispensable, y tanto, que aun no puede dispensarle el mismo Dios, como prueba latamente Santo Tomàs, (V.) à quien siguen Cayetano, Soto, y inumerables.

4 Lo quarto; el Derecho de las gentes, es casi indispensable; (A.) dixe advertidamente *Casi* por no litigar, lo que no conduce. Y porque de consentimiento vniversal de los Principes Christianos, se mira dispensado en los enemigos vencidos, *Que iure belli*, quedavan cautivos, y dispensaron en este cautiverio, con el tacito consentimiento Christiano.

5 Lo quinto, toda Ley Natural,

(R.) Les. 1. 2. tr. de leg. quæst. 96. Soto de iust & Iur. lib. 5. quæst. 4. art. 4.

(S.) Lugo de iust. Iur. d. 27. sect. 5.

(V.) S. Thomas comentado elegantemente por Cayetano, ibi, y Soto, lib. 2. de iust. & Iure quæst. 3. artic. 8.

(A.) Vide Soto, lib. 3. de iust. & Iur. quæst. 1. art. 3. §. hinc autem

ò Divina; y todo lo que necessariamente, nace como advierte Navarro, y Soto (B.) con muchos; destas Leyes, es indispensable; porque siendo consequencia, nacida de indispensable antecedente; no puede tener poder sobre la consequencia, quien no le tiene sobre el antecedente.

(B.) Navar. iam citat. Soto, ibid. lib. 3. quæst. 1. art. 3.

6 Lo sexto, que el oìr al Reo, y no condenarle sin oìrle es Derecho Natural, y Divino, (C.) lo mismo es la citacion, darle lugar a la defensa, y no poderle condenar, sin estar convicto, ò confesso. Esto se convencerà despues, para todos cō euidencia manifiesta, y se sossegarà (si algun Autor lo huviere contravertido) quien atentamente lo leyere.

(C.) Navarro mordicus id fendit. in quæst. citata, & plurib. alijs in locis.

7 Supuestos estos principios firmes, siento, que no basta para condenar a ninguno a muerte, ò privacion de puesto, ò de bienes, Carcel, ò destierro, afirmar el Iuez supremo, que sabe con evidencia su delito, si no està probado con todas las formalidades del Derecho.

8 Esta decision se fundarà en gravissimas razones. La primera, serà este silogismo: Es Derecho Natural, no poder condenar a ninguno sin oìrle: Si basta para condenar, dezir el Iuez supremo, q̄ lo sabe, se le condena sin oìrle; luego no basta dezir que lo sabe.

9 La mayor, se prueba con las mismas vozes expressas del Papa, que lo difine assi. (D.) La facultad de la defensa en vn crimen grave, no se puede quitar; porque proviene del Derecho Natural, y no puede el Emperador quitar lo que proviene del Derecho de la naturaleza. Estas son sus vozes expressas.

(D.) Clement. Pastoral de re iudicat. de crimine gravi delato facultas defensionis, quæ à Iure naturali provenit adimi non valet, cum illa tollere Imperatori non licueret, quæ iuris naturalis existunt.

10 Y dado que fuera solo Derecho de

de las gentes este (como no niega, ni puede negar el mismo Lesio) (G.) es vna consequencia inferida claramente del Derecho Natural; y en esso, segun los mejores Autores, se distingue el Derecho de las gentes del Derecho escrito, (H.) que aunque entrambos deben conformarse con el Derecho Natural, como ramos de su tronco, el de las gentes, es vna consequencia necessaria; el escrito, es vna consequencia Politica. Es de Derecho de las gentes; porque todas naturalmente convienen en el, por ley natural. Essa es consequencia necessaria. En el escrito, no convienen; porque vnas Republicas forman vnas Leyes, y las tienen por mejores; y otras Provincias muy contrarias. Esta es consequencia Politica; porque la mente varia de los Legisladores, dictò aquellas Leyes opuestas, juzgandolos cada vno mas conformes a la Politica de sus Ciudadanos; vease Barbosa (I.) aunque dà otras razones:

(G.) Lesio hic, & tract. de leg.

(H.) Vide Soto, lib. 3 quæst 1. art. 3. y mas elegantemente lo trata, lib. 1. quæst. 5. art. 4. de mente, de Santo Thomas.

(I.) Barbosa lata, y doctamente Collectan in 1. part. decret. dist. 1. cap iust. nat. 7.

11 Sin pretender que en todos sus Dogmas (como adverti) sea tan indispensable el Derecho de las gentes, como el Derecho Natural; no obstante, para nuestro caso, tan indispensable es vno como otro; como prueba elegantemente Barthulo, (j.) y habla (para esforçar mas nuestro argumento) en caso que el Iuez supremo proceda de plano, y sin strepito.

(j.) Bart. in extravag. ad reprimend. in verb. Sine figura Iudicis, vers. circa vero dicta testium.

12 Aun en este caso advierte Barthulo, seguido hasta aora de todos los Iurisconsultos: *In Extravag. ad reprimendam*, verb: *Et figura*, que quando (en el crimen mayor que puede ser) se obrasse sumariamente de plano, sin estruendo, ni

ni figura de juizio, no se debe estrechar la defensa al Reo; porque solo se podrán dispensar las solemnidades del Derecho Civil, que no se encontraren, ni opusieren à las del Derecho Natural, ò Derecho de las gentes, introducidas por razon natural. Esto seguu todos, vease con Bart. a Afflict. Gigas, Tiberio, Deciano (Q.) Iuan Gandino, (T.) Baldo, (V.) Azevedo, y eruditamenre Don Iuan Baptista Valençuela.

(Q.) Afflict. in cap. 1. §. Et bona cõmitent. num. 9. tit. quæ sint Regal. Gigas de crim. l. M. tit. qualiter procedat, num. 9. & quæst. 5. prox. Tiber. Decian. crimin. lib. 7. cap. 42. num. 11. Gãdin. tract. de bello exulum rubric. de subst. quæst. 3. nu. 4. Bald. in leg. fin. in fin. C. de legib. Azeved. leg. 3. tit. 18. lib. 8. Recop. eruditamente Valenç. cons. 165. num. 5.

(T.) Navar. plurib. in loc. cit. & quoad inquisitionem notorij Com. inde trahere quid sit Corollar. 50. num. 189.

(V.) Decian. ib. num. 4. & 5. in d. cap. 42.

13 Solo en vn caso, dizen los Autores podrà dispensar el tiempo para la defensa. Pone Navarro (T.) el exemplo en los vandidos publicos, cuyos atrozes crimenes son notorios. Y aun en este caso, y en los que fueren publicamente notorios, advierte prudentemente Deciano (V.) con los mas Iurisconsultos, que no es negarle la defensa, sino conocer con euidencia por la notoriedad del hecho, que no puede tener defensa alguna; porque a conocer que podia tener la mas minima razon de defensa, aunque fuesse aparente, fuera contra el Derecho Natural, no darle tiempo para descargarse.

14 Las grandes circunstancias que pide vn delito, para llegar a la classe de notorio, es sabido, Farinacio (A.) advierte, que lo han de saber los mas de sciencia propria, y no bastarà dezir, que lo han oìdo cien vezes, ni mil. En terminos para nuestro caso, resuelve elegantemente Deciano, (B.) que para llamarse notorio vn delito, no basta qualquiera afirmacion dèl, aunque sea del mismo Principe; sino que debe preceder grande examen, y expressa declaracion del Iuez, que le califique por tal. Lo mismo

(A.) Farinac. dict. quæst. 47.

(B.) Decian. ib. num. 5.

prue-

prueba Azevedo (C.) con otros muchos.

(C.) Azeved.d.leg.3.num.7

15 En la notoriedad de delitos de los vandidos, convengo, siguiendo a Navarro, (D.) pero en otros harè la misma suplica, que este grave Autor a los Iuezes, que se abstengan de negar las solemnidades del Derecho, aunque lo juzguen mas notorio. De Tiberio, dize Tacito, (E.) que auiendo condenado a morir, sin la formalidad de las Leyes, a dos delinquentes publicos, y conocidos por tales, murieron en opinion del vulgo, como inocentes; porque al verlos morir sin defenderse, se olvidaron de sus culpas, y se acordaron del Derecho de sus naturalezas.

(D.) Cayetan in para opuscul. lib 17.respon.9.Navar.ibidem.

(E.) Tacitus.

16 Es digno sucesso de eterna memoria, el del Rey Don Hernando el Quarto, a quien por este caso le conocen las Historias, mas por el emplaçado, que por su nombre. El sucesso refiere assi vn Moderno Historiador.

17 (T.) *Llegò el Rey à Iaen, donde tuvo noticia de* que se auian retirado a Martos, los dos hermanos Carvajales, a quienes imputava el Pueblo, auer dado muerte a Iuan de Benavides, saliendo del Palacio del Rey en Palencia: auia deseado mucho el Rey auerlos a las manos assi por lo que estimava al difunto, como por auer sido crimen contra la Magestad, el averle cometido en el Sagrado de su Casa; y hallòse tan inopinadamente en Martos, que tuvieron sobre si a la Iusticia, antes de poder disponer la fuga: Condenolos el Rey al linage de muerte que intimavan las Leyes en semejantes delitos, que era morir precipitados de

(T.) Nuñez de Cast. tom. 3. de la Cor. Goth. en la vida de Don Hernando el Quarto, pag. 517. y en las siguientes.

los riscos mas eminentes; conformòse
en la pena con las Leyes, pero no con
las probanças legales de la culpa; antes
tuvieron muchos por injusta la senten-
cia, faltando la confession de la parte, ò
multiplicidad de testigos que conven-
ciessen el delito. Es fama, que quando
los llevavan al suplicio, pedian al
Cielo con clamores dolorosos vengan-
ça, assegurando morian inocentes; y
que, pues el Rey los condenava sin oìr-
les *Descargos*; parece auia de dezir. Pe-
ro assi està en su libro Descargos; ape-
lavan a Dios, Iuez Supremo, para
cuyo Tribunal le citavan, dentro de
treinta Dias. No se hizo por enton-
ces grande aprecio destas vozes, aun-
que por vltimas hallaron en todos
compassiones; pero el sucesso, como
veremos adelante; hizo que aun for-
madas en el ayre, quedassen para los
siglos venideros, tan permanentes, co-
mo si se huvieran gravado en los bron-
ces.

18 Resumiendo el caso, fue, que el
Rey se retirò a Alcaudete, enfermò,
y se bolviò a Iaen; Iueves siete de Se-
tiembre, se sintiò con mas alivio, es-
tuvo en vna larga Consulta, sobre la
guerra de los Moros, mandò despe-
jar para recobrarse con el sueño, de la
fatiga de la Consulta, y este sueño fue
el vltimo, y el de la muerte, dize la
Historia; porque sin descomponerse en
el lecho, y sin otro movimiento repara-
ble le hallaron, yerto sus Vassallos.

19 Este dia se cumplieron justa-
mente los treinta del emplaçamiento;
con que corriò la voz, de que Dios
auia oìdo, a quien no auia querido oìr

el

el Rey; puede ser que fuesse casual esta ocurrencia pero parece mucho ajuste de dias, y de horas para acaso. Por lo menos se han de persuadir los Monarcas, y los Ministros Soberanos, que Dios, para cuya providencia, nada es acaso, los quiso manifestar con esta muerte tan nibelada al emplaçamiento; que no solo deben hazer justicia sino dar satisfacion al mundo, de que la hazen, ajustandose à los Aranceles de las Leyes. Hasta aqui la Historia.

20 El Padre Mariana (G.) despues de auer escrito el mismo sucesso, haziendo del, juizio igual, dize. Acrecentòse la fama, y opinion susodicha, concebida en los animos del vulgo, por la muerte de dos Grandes Principes, que por semejante razon fallecieron en los dos años proximos siguientes: Estos fueron, Felipe Rey de Francia, y el Papa Clemente, ambos citados por los Templarios para delante el Divino Tribunal. Tal era la fama que corria, si verdadera, si falsa, no se sabe; mas es de creer, que fue falsa; en lo que sucediò al Rey Don Fernando, nadie pone duda. Esto Mariana.

(G.) Mar. tom. 1. lib. 15. ca. 11.

21 La mejor ponderacion deste grave caso, es, que no faltò el Rey a la substancia de la justicia; sino solamente a la formalidad della. Tan arreglada fue a la substancia, que el delito era publico, executado en vna luz del dia, à la salida de vn Palacio, profanando sacrilegamente el sitio: Conformòse con la Ley, que mandava despeñarlos. Pues si es tan cierto el delito: què importa que no se ciña à las formalidades del Derecho? La mejor respuesta, es, el temor del sucesso, y se-

ſerà grande prudencia, aunque ſea acaſo, ſeguirle, y venerarle, como exemplo.

22 La ſegunda razon ſerà otro efficaciſsimo ſylogiſmo. Todo Iuez, ò ſupremo, ò inferior, debe juzgar por la ſciencia de Iuez, y no por la ſciencia de particular. El Iuez ſupremo, que dize, que ſabe vn delito, le ſabe con ſciencia de particular, y mientras no eſtà probado, no le ſabe con ſciencia de Iuez: luego no puede juzgar por la ſciencia particular de *yo lo sè*.

23 La mayor ſe probarà con el miſmo Dios, y los Canones de los Papas.

24 El primer juizio del mundo fue el de Adan; (*H.*) y baxò Dios al Parayſo à examinarle, tomarle la confeſſion, y deſpues de citado, oìdo, y defendido le diò la ſentencia De eſte juizio ſe valen los Canones ſabidos de todos: paſſemos à los no vulgares.

(H.) Cap. Geneſ. 3.

25 Dios ſabia por ſu infinita ſciencia, que lo comprehende todo, el delito de Adan, no puede engañarſe en ſu conocimiento; pues què pregunta, ſi lo ſabe? No lo ſabe, dixo (I.) S. Auguſtin, como Iuez; aunque lo ſabe como Dios. La ſciencia de Dios, es eſtenderſe à todo lo cognoſcible. La ſciencia del Iuez, es ſaber el delito, ò confeſſandole el Reo, ò convenciendole los teſtigos. No venia a exercer con Adan ſoberanias de Dios, ſino puntualidades de Iuez. Pues pregunte, examine, proponga el cargo, y eſcuche la defenſa: ſolo Dios merece la voz de Iuez Supremo; pues ſi eſto obra ſin diſpenſarlo el Iuez mas Supremo, como querrà diſpenſarlo el que fuere en la tierra el mas ſoberano?

(I.) S. Auguſt. Relat. in Can.

No

26 No se hà de remouer del Altar, dize el Papa, (*I.*) à ningun delinquẽte, aunque sepa con euidencia, que tiene delito, para ser desviado: porque si sabe su delito sin estar probado, le sabe como Dios, no le sabe como Iuez: *Licet sciat eum esse Reum, non vt Iudex scit, sed vt Deus.* Esto obrò Iesu Christo con Iudas, que no le apartò de la Comunion, sabiendo con euidencia su culpa sacrilega. Graue ponderacion se puede hazer sobre este Canon. La duda es esta. Siempre que se puede estorvar vna culpa mortal, reside Christiana obligacion: desviãdo de que comulgue, quien se sabe con euidencia, que llega sacrilegamente. Estorvò el graue pecado de sacrilegio, y buelvo por el justissimo honor de tan venerable Sacramento, luego por esta Ley Christiana estarè obligado: Pues como manda el Papa lo contrario, y lo manda, porque assi lo hizo el mismo Christo?

(*I.* Capit. Si Sacerdos 2. de officio Iud. Ordin. Quia nec Christus Iudã a Communione remouit.

27 No podrá desatarse bien esta duda, sino se admite la verdadera sentencia, de que es Derecho Natural, y Diuino, no revelar, ni inquirir de los crimenes ocultos, como con raro teson lo defiende Navarro, (*M.*) diziendo, que debe guardarse esto por todo Iuez Christiano.

(*M*) Navar. loc. citat. ab omni Iudice Christiano. Navar. ibi, num. 92.

28 Quando concurren, pues, dos Leyes Naturales, dize este grande Iurisconsulto priua la mas fuerte. Es tan poderosa la Ley de no infamar al proximo, contenida en el octauo precepto del Decalogo, q̃ la antepone Christo, como hizo en Iudas, a la reverencia del mismo Cuerpo Diuino, que le daua.

29 Con esta accion de Christo, y mandato del Pontifice, queda desvaneci-

do todo el fundamento de la opinion contraria. Advertidamente escrivi todo, porque no tiene otro, sino este. Puede el Iuez Supremo, dizen, castigar por sciencia priuada, quando este castigo no mira tanto à dar pena correspondiēte a la culpa, quanto a atajar algun daño graue de el comun. Esta es toda su excepcion.

30 Mas pesa la menor culpa mortal, que el mas largo daño comun. Para estorvar vn sacrilegio, y el poco respeto à vn Sacramento, no debo vsar, ni puedo de la sciencia particular, sino la tengo de Iuez: Luego, ni para atajar daño de comū. Prudencia serà atajarle; pero otros caminos tiene, sin faltar à la Ley de la Naturaleza.

31 Deste Canon, dize la Glossa, (*N.*) se infiere con euidencia, que ninguno puede juzgar, segun su conciencia, sino segun lo que halla probado.

(*N.*) Glos. hic. Nota, quod Iudex non debet iudicare secundum conscientiam, sed secundum ea, quæ probantur.

32 Ni puede dezirse, que es muy distinta la jurisdicion Eclesiastica, de la soberana del Principe. Confiesso que son distintos los territorios; pero en el estilo de juzgar observā los mismos Derechos; y principalmente lo que toca al Derecho Natural, y Diuino, tan indispensable es con el Lego, como con el Obispo.

33 Mas parece que importa, que vn sacrilego no execute tan horroroso delito, como llegar indigno al Sacramento, que todos los Reynos del mundo, pues pesa mas la grauedad de vna culpa, que todas las conveniencias de la tierra: No puede el Iuez Eclesiastico valerse de la sciencia euidente, que tiene de vn delito, para tratarle como à Reo; y no importara menos el adelantarle la sen-

ten

tencia, que escusarle vn nueuo pecado. Fuera gracia, y no injuria, beneficio, y no agrauio. Luego no podrà el Iuez supremo valerse de la sciencia euidente, q̃ tiene del delito, para tratarle como à Reo, mientras no estuviere probado. Lo que no es licito, quando se atrabiesta lo Espiritual; no puede serlo por lo temporal, quando esto sirve à lo Espiritual, como à la alma (O) el cuerpo. Si se recurre que la Republica, queda damnificada, mas lesa queda con el sacrilegio la Magestad Diuina. Luego por ninguna calle tiene salida tal sentencia.

(O.) Diu. Thom.

34 Grauemente lo confirma el Texto del Genesis citado del Pontifice en su Canon. (P.) Dize Dios: Baxarè a ver si este clamor, que ha llegado à mis oìdos es verdadero, y le han executado con sus obras. Son Diuinas advertencias. Baxarè à ver; porque lo avia visto, como Dios, y dize, que baxarà a verlo, y examinarlo, como Iuez, y *saber, si es este clamor verdadero*; Luego la fama es la que acusa, porque sino ay mala fama, no se puede inquirir contra la persona.

(P.) Cap. Qualiter, & quando: iam citat.

35 La ponderacion mayor es esta. Dos cosas concurrian en Dios, sciencia euidente, y Diuina deste delito; y su mala fama: pues el Acusador, que le obliga a baxar, à inquirir, solo es la mala fama, y no la sciencia, porque no pudiera valerse de la sciencia, sino huviera mala fama. Mas que tenga toda la sciencia, que cabe en vn Dios, porque sino llega à sus oìdos el clamor, que acusa el delito, no baxa à inquirir el pecado.

36 Sino basta para inquirir, sciencia sin fama; como se manda prender sin fama, y sin sciencia. No me atrevo à escri-

crivir, que se pueda hazer, pues obra lo contrario Dios.

37 Tan ociosa es la sciencia, y tan indispensable la fama, que siente el Docto Farinacio, (Q) que la buena fama, no solo quita el indicio contra la opinio; sino toda otra presuncion, y indicio de delito: desuerte, que si vn reo estuviera sentenciado à tortura por legitimos indicios, y probàra la buena fama, quedava libre de tortura. A esta opinion llama Canonizada por todos los Doctores: *Canonizata per omnes Doctores.* Y cita veinte y tres Iurisconsultos los mas celebrados.

(Q) Farin. quæst. 47. cit. num. 186. Vease todo, & num. 192.

38 Gozando el Duque de la fama, que ha sabido merecer, ningun indicio, ni sciencia particular podia mover à la menor demostracion; pues a vn infimo reo le escusa de la tortura; aunque se halle legitimamente indiciado.

39 Mucho deseara, que no se engañaran los Iuezes supremos con algunos modernos, que han pretendido dar autoridad de probable a esta opinion de juzgar por sciencia particular en alguna extravagancia. Es punto gravissimo, y no es molesto ningun estudio en materia tan importante.

40 Pregunta el Doctissimo Domingo de Soto (R) esta duda: si es licito al Iuez juzgar contra la verdad que conoce, quando legitimamente se prueva lo contrario?

(R) Domingo de Soto l. 5. de iust. & iur. quæst. 4. art. 2. Proposuimus autem, quæstionem sub tenore quo eam interrogar, S. Th. scilicèt, vtrũ liceat iudici contra veritatem, quam certò novit iudicare, propter contraria testimonia. Includit tamen titulus duas partes. Prior est. Vtrùm dum evidenter nosset eumqui vinculis tenetur esse reum, non tamẽ legitimè probatur; imò fortè legitimis testimonijs purgatur; posset eumcõdemnare: Et hunc sensum nõ interrogat, S. Th. quia neque de illo dubitatum vnquam est: imò est extra cõtro-

41 Este titulo, dize, incluve dos questiones. Vna es: si podrà condenar al reo, que evidentemente sabe, que està culpado; pero no se le prueva legitimamente la culpa. No es esta la question que disputamos? Pues escuchen con admiracion

cion lo que dize este grave Varon.

42 *Esta question en este sentido, no la pregunta Santo Thomàs, porque jamàs se ha dudado desto, y no es materia de controversia, el que esto no es licito; porq̃ el foro exterior no se estiende à los delitos ocultos, y delitos ocultos llama el Derecho todos aquellos, que legitimamente no estàn probados, segun Reglas del Derecho. La sciencia del Iuez, no se tiene en Derecho por suficiente testimonio; como lo dize el Canon. Si Sacerdos. Porque por Derecho Natural, y Divino, en la boca de dos, ò tres consiste todo el testimonio de lo probado.*

43 Haga alto el juizio en esta grande Plaça. Vn Santo iluminado, como Santo Thomàs de Aquino, Doctor Angelico, y de Doctrina Canonizada por Christo. *Benè scripsisti de me Thomà*, no disputa esta question, porque no se le ofrece en su entendimiento, que ninguno la puede dudar: Si la duda le pareciò injuria de la razon; què censura daria à la llamada probabilidad? Al entendimiento de vn Santo Thomàs, no se le ofrece (teniendola à la vista) razon para dudarlo, y à quatro Modernos se ofrecen razones para resolverlo? Baxèmos mas; no es tan antiguo Soto: Muriò por los años de 1600. Pues este afirma, que en su tiempo ninguno jamàs lo ha dudado; y que no es materia disputable el que no sea licito.

44 Quien serà tan poco atento à los Antiguos Padres, y Escritores Maestros, a quienes devemos las luzes, que no se pare, considerando que ha vivido el mundo seis mil años, creyendo firmemente, sin atreverse à disputarlo, que ningun Iuez puede condenar al Reo, aunque sepa evidentemente su delito, si

troversiam, id non esse licitum: quoniam forum exterius non extenditur ad crimina occulta, & occulta illa iure censentur, quę secundum regulas iuris legitimè non constant. Scientia autem Iudicis non reputatur iure, sufficiens testimonium, vt habetur, C. Si Sacerdos, de offi. iud. ord. Nam iure Naturali, ac Divino, in ore duorum, vel trium stat omne verbum.

no està probado legitimamente. Y que pretendan aora quatro Contemplativos Modernos sacar hachas, para afirmar, que toda la Sciencia Humana de los Antiguos, caminò à escuras?

45 No es esta consideracion para los poco leìdos, que se contentan con lo que alcançan; es para los Sabios, que saben que lo deben à los Estudios agenos. Ni es este grave punto para desestimarle, atropellando à los Antiguos con el bocadito de Seneca, de no *està ocupada toda la verdad*, y exemplitos de minas, y Indias descubiertas, para fundarse en que tambien se pueden descubrir nuevas verdades.

46 No me opongo à sus Colones, y Corteses, aunque dificulto, que sean tan felizes. Pero desearé satisfacion à este discurso. La providencia nunca ha faltado, ni falta en lo necessario. Es Dogma sabido. *Non deficit in necessarijs*: Es de tanta importancia, dizen estos Autores, para la Republica, que pueda el Iuez supremo condenar tal vez, *por vn yo lo sè*, que pende deste poder el bien comun. Esta es su pretendida razon. Pues arguyo assi. Luego huviera faltado la providencia à cosa tan necessaria para el buen govierno de las Republicas, en no aver revelado en seis mil años vna verdad tan importante, como esta. Lo que mi vista repara es, que en este siglo parece que se han aparecido mas Cometas, que verdades.

47 Tercera razon, en tercero silogismo. Tan lexos està de poder iuzgar vn Iuez, por la sciencia particular que tiene de vn delito, que antes debe obrar contra ella, aunque falsamente este pro-

ba-

bado lo contrario, y evidentemente le conste dello. La sciencia de *yo lo sè*, es puramente sciencia particular; aunque evidentemente lo sepa: Luego no puede obrar con ella el Iuez.

48 La mayor es de Santo Thomàs, à quien siguen los mas abonados Autores. Aclarèmos la verdad. Pregunta Santo Thomàs, y todos los Moralistas: Si puede vn Iuez condenar à vn Reo; el qual sabe con evidencia que està inocente; pero por los Autos, y pruebas sale culpado?

49 Santo Thomàs, expressamente afirma, que en toda causa Civil, ò Criminal (y pone el exemplo en sentencia de muerte) debe el Iuez desamparar su evidencia propia, y sentenciar por lo escrito; y assi debia condenar al que sabia que estava inocente, si le hallava probado por los testigos que estava culpado. A Santo Thomàs siguen inumerables Autores, y se ponen a la margen, no todos, porque no caben, sino los mas selectos, y conocidos.

50 Pedro Paludano, y Silvestro, afirman, que esta es la comun opinion de todos los antiguos Theologos, y de todos los Iurisconsultos de entrambos Derechos, Civil, y Canonico, y los leìdos saben, que dizen verdad.

51 Las razones mas graves para esta opinion, se resumiràn. El Iuez no juzga por la sciēcia particular de su persona; sino por la sciencia de las Leyes, de quien no es señor para dexarlas, ò relajarlas, sino Custodio para cumplirlas: Las Leyes que jurò guardar, le mandan que absuelva, ò condene por lo alegado, y probado: Luego faltàra, como perju-

S.Th.2.2.q.67.art.2.& q.64.art.3. ad 3.
Alex.de Alès, 3.part.q.40.memb. 6.art.2.
Richard.art.3.q.26.
Caiet.hic supr.q.cit.S.Thom.
Petrus Palud.&Sylvestr.verb.Iudex.
Anton.3.part.tit.9.cap.2.§.6.
Maior.in 4.dist.33.q.4.
Bañez 2.2.q.67.art.2.
Aragon.2.2.q.67.
Salon.eadem 2.2.q.62.
Azor. tom.1.l.2.cap.17.q.8.
Reginald.l.21.num.3.
Valencia.tom.3.d.5.q.11. punct.2.
Dicastil.de iust.& iure tr.1.d.4.dub. 5.q.1.num.86.
Despues se citaràn otros.
De los SS.PP.Ambros & Greg. relati, cap.iudicet 3.q.7.cap.summopere 10.q.3.
August.in Ps.57.&. l.de vera Relig. cap.31.
Los Derechos Canonico, y Civil, C.dilectus, C.accepimus
C.contigit de fide instrument. C. Pastor.de offi. de leg.
Del Civil, l.adoptio, C.de adoption.
Leg.illicitas, ff.de offic. Præs.§.ver.
De los Iurisconsultos, Bartol. supr. dict.l.illicitas.
ff.de offi.Præsid.
Ioann. And. in suis Novell. tit. de allegat.
Covarrub.1.var.cap.1.num.6.
Claris Regia l.12.cap.8.num.13.

ro

ro al juramento; como infiel a la guarda de la Ley; como engañoso, al comun, a quien le ofreciò juzgar, segun aquellas Leyes; sino juzga segun ellas, guardando lo jurado, y prometido. A esta razon llama Bañez demostracion moral. Y yo convengo, porque la juzgo convincente.

52 El buen Iuez, dize Ambrosio, nada sentencia por su arbitrio; sino por lo alegado, y probado; y segun las reglas del Derecho, que se ofreciò a guardar quando lo hizieron Iuez, ò le constituyò Dios. Esto mismo lo confirman los Canones, y las Leyes Civiles. En lo q̃ se permite el arbitrio del Iuez, es en lo que tienen tassado las Leyes, en la mayor estimacion, ò desestimacion de indicios. En penas arbitrarias, &c. Pero no se introduce el arbitrio del Iuez, en lo que es de la solemnidad del Derecho; y mas siendo Natural, y Divino, indispensable del mismo Dios.

53 La segunda razon, (R.) basa de todas, la forma el Doctissimo Soto assi: Ninguno tiene poder para condenar a otro por autoridad privada, sino por autoridad publica. Para este poder, que le dà la publica autoridad, ha de tener dos sciencias; la sciencia del Derecho, y la sciencia del hecho: Luego, como en la sciencia del Derecho, no puede seguir su opinion (aunque la juzgue evidente) sino la encuentra en las Leyes: de la misma suerte en la sciencia del hecho, no puede seguir su sciencia particular, por la qual sabe el delito; sino la sciencia de las Leyes, que es, segun lo alegado, y probado. Tambien a este discurso, le llaman muchos demostracion, y me conformo con su parecer. De-

(R.) Soto hic, §. Verum tamen: Nemo ius habet condemnandi quẽ piam auctoritate propia, vel privata sed in quantum publica fungitur: ad iudicium autem requiritur, & sciẽcia Iuris, & facti: ergo, & vtraque debet vti publica, non privata, nempe vt sicut in sciencia Iuris non debet sequi suam opinionem, licet reputet esse scienciam, sed auscultare debet leges; ita neque incognitione facti sequi potest privatam suam scienciam, sed stare tenetur testiũ publicæ fidei quam leges probant.

54 Debe advertirse el fundamento verdadero, en que estriva el peso de esta gravissima razon. Este consiste, en aquella clausula: *Ninguno tiene poder para condenar à otro, por autoridad privada, sino por autoridad publica.* Pues no condenan los Iuezes? Si, pero no por autoridad privada, sino por autoridad publica. Como personas privadas, no tienen poder sobre las vidas, honras, y haziendas agenas: Como publicas, los dàn esse poder las Leyes.

55 Solo Dios, dize Santo Thomas, es (S.) Señor Soberano de las vidas, y las honras; solo su Magestad, por derechos de Soberania, puede deshazer lo que formò, aniquilar lo que hizo. (T.) Es el Alfarero de Geremias, que fabrica, segun San Pablo, vn baso para honra, y otro para afrenta, (V.) sin que pueda querellarse desta desigualdad el lodo. El es el que puede quebrar el barro, sin que pueda representarle justicia para quedar entero. Este es, el que dize San Iuan, (A.) que tiene las llaves de la vida, y de la muerte; y es en fin, Señor de las vidas, porque es el Autor dellas.

(S.) S. Thom. de regim. priv. & sup. loco citand. Paul.

(T.) Cap. Hierem. 18, num. 6. Ecce sicut lutum in manu figuli, sic vos in mea manu estis.

(V.) Paul. Epist. ad Roman. cap. 8. num. 20. 21. Nunquid dicit figmentum ei, qui se finxit: quid me fecisti sic: An non habet potestatem figulus luti ex eadem massa facere aliud quidem vas in honorem, aliud vero in contumeliam?

(A.) Cap. 1. Apocalip. num. 18.

56 Son los Iuezes supremos, sus vivos retratos; pero con la diferencia, que và del Cielo à la tierra, y del traslado al original. Ningun Iuez humano es señor de la vida agena. Pues como sin pecar se la quita? Porque no se la quita como señor, sino como justo Administrador de la Ley. Declara el Iuez, y dize: *Este hombre que ha cometido tal delito, merece vivir; segun la pena que le dà la Ley.* Luego no le quita la vida su poder, sino la Ley. Esta como imagen viva, y participacion de Dios, tiene el poder

sobre las vidas: No las quita el dominio de soberano, que a las vidas no alcança, siendo humano el mas soberano dominio: Las quita la Ley, por cuyas culpas se hizo indigno de vivir.

57 En esta razon profunda, se funda la razon de Santo Thomas. El Iuez supremo, que obrara con sciencia particular, obrara como persona privada, y no publica. Como persona privada, y no publica, no tiene poder sobre la vida de ninguno: Luego con sciencia privada, no puede absolver, ni con sciencia privada condenar. Esta segunda parte de la consequencia, es mas cierta, siendo la primera constante. Aora se estenderà.

58 La tercera razon: *Ad hominem* de lo que confiessan los Autores contrarios, la propone Soto assi. Ningun Iuez puede condenar por sciencia particular: Luego tan poco por sciencia particular podrà absolver. El antecedente le confiessan (escrive Soto) los Patronos de la sentencia contraria; con que de su doctrina sale inegable la consequencia. Desta razon, se infiere vn gravissimo argumento para nuestro caso. Los mismos Autores, que afirman puede el Iuez absolver al que por su sciencia particular, sabe que està inocente; pero resulta de los Autos culpado: Confiessan, que aunque pueda por sciencia particular absolver al que conoce inocente, nunca puede condenar al que conoce culpado. Estendieron su sciencia particular, como sabios para lo favorable, y la restringieron, conformandose en esso con la regla del Derecho, para lo odioso. Alargaron el poder para la piedad, y le ciñeron para el rigor.

(B.) Soto ibid. §. secundo arguitur per suam scientiam Iudex neminem condemnare potest, vt supra dictum est, quantũlibet eum evidenter noverit esse reum; ergo neque potest quempiam absolvere. Id quod, & Patroni contrariæ opinionis fatentur.

Lue-

59 Luego en ninguna opinion, se puede condenar por sciencia particular. No en la sentencia de los que afirman, que en ningun caso es licito. No en la de los que sienten que puede absolver, porque niegá que puede condenar. Luego en ninguna opinion.

60 La quarta razõ es gravissima, aunq̃ solo prudencial. En la Ley (*B.*) ilicitas, ff. de offic. Præsid. que comenta elegantemente Bartholo; se le manda al Iuez, que siga la fee de lo que halla enteramente probado; luego no puede vsar de lo que por si conoce que es verdadero (aunque lo fuera en aquel caso) si està probado lo contrario. Esta consequencia se prueba con eficacia: (*C.*) si fuera permitido a vn Iuez, dezir, que lo probado era falso, y que el sabia evidentemente lo contrario, era abrir la puerta a que no huviesse firmeza en ningun juizio. Què pudiera suceder (*D.*) si fuera licito esto? Mucho, responde la prudencia callando, y lo apunta Santo Thomàs.

61 Responderàn, que por esto advierten, que no es licito en los Iuezes inferiores condenar por sciencia particular, sino en los Iuezes supremos, porque no pueden dispensar los inferiores (como cõfiessa el mismo (*E.*) Lesio, que se inclina a la opinion contraria en algun caso extraordinario) en las dos Leyes del Derecho. La primera, que ninguno se condene sin ser oìdo. La segunda, que ninguno se condene, sin dos, ò tres testigos, como se manda en el Deuteronomio. Adviertan, que la fuerça de la verdad, le haze confessar a este Autor (aunque se inclina a lo contrario) que es contra dos Leyes, y no menos, que la via

(*B.*) L. ilicitas, ff. de offic. Præsid. Bartholo. elegant. ibid.

(*C.*) Soto ibi: §. Ait vero. Sed respondeat nobis quavia decet Iudex cognoscere vera esse, quæ probantur, nisi per iuramentum testium iuramentum. Nam si liberum ei postea relinquitur negare illa esse vera frustrata essent testimonia.

(*D.*) Dicastillo supra citatum. 87. formatur secundo ratio D. Thom. quia homo in iudicando non debet vti ea scientia, cuius vsu iuxta mores hominum aperietur via infinitis fraudibus, qualis est privata scientia, si ad habēda esset in publicis iudicijs.

(*E.*) Lesio de iust. & Iur. cap. 29. d. 11. num. 92. vtrum Iudex possit aliquam ex privata scientia, aut certe non citatum, & auditum condemnare?

Na-

Suppono inferiorem Iudicem nullo modo id posse, quia nõ potest dispensare in legibus ad ordinem Iuris pertinentibus, quarum duę sunt precipuę: Prior vt nemo condemnetur inauditus: Altera vt nemo condemnetur sine testibus iuxta illud. Deuteron. 17. inore duorum, vel trium testium peribit, qui interficietur.

Natural, y la otra Divina. Pues, quien puede dispensar tanto? (L.)

62 Esta distincion tan bien recibida, me ha parecido siempre manifiesta inconsequencia; fundome en este dilema: O es contra el Derecho Natural, y Divino, condenar por noticia propia, y no publica, ò no? Sino es contra este Derecho, de la suerte que puede el Iuez supremo, podrà en muchos casos el infimo: Si es contra essos Derechos, ni el infimo, ni el supremo. Se ha convencido, que es de Derecho Natural, y Divino juzgar siendo oìdo, y por testigos, y no por noticia propia; luego esta distincion es vana.

63 La quinta razon: No remitiò Christo para el juizio à la sciẽcia particular del Iuez, sino al dicho, de dos, ò tres testigos: No dixo, juzgàd por lo que alcançareis, y supiereis ser verdad; sino por lo que os dixeren, dos, ò tres. No es el que cito el Texto del Euangelio Nuevo, sino el orden (F.) judicial que diò el mismo Dios en el Deuteronomio, dize assi: *El que huviere de morir, perecerà en la boca de dos, ò tres testigos.* Estien lese a toda causa criminal, y pena grave. Esta es proposicion absoluta, que ni debe restringirse, ni permite ampliarse. No admite restricion, porque es vniversal, y es materia doctrinal; en la qual, no se admite excepcion. No consiente ampliacion, porque es odiosa, y lo odioso no se amplia, segun el Brocardico del Derecho. (G.)

(F.) Deuteron. cap. 17. num. 6.

(G.) Favores sunt ampliandi, odia restringenda.

64 Dado que el Iuez supremo tuviesse la potestad de poder sentenciar, quando lo sabia con evidencia, por su sciencia particular, debieran vsar de ella

pa-

para absolver, y no para condenar. Estender esta larga vara, como Asuero con (H) Ester, para la clemencia, y no para la justicia. Poco glorioso exercicio dà al poder, quien le estiende para penas, aviẽdo de alargarle solo para misericordias.

(H.) Cap. 5. Esth. num. 2. Extendit virgam auream.

65 En el Texto (I.) del Genesis se dexaron de ponderar vnas palabras por venir aqui mas oportunas. Es tan ociosa para el juizio, tan superflua, y tan poco conducente la sciencia particular euidente de vn delito, que aunque el Iuez la tenga, no debe regirse por ella, sino por la sciencia que resulta de la prueba. Es expresso en el Texto, con estas Diuinas vozes. Baxarè, y verè, dize Dios, si han llenado con sus acciones, este clamor. que ha llegado à mis oìdos; ò si acaso, no es assi, para saberlo: *An non est ita vt sciam.* Con sinceridad escriuo, que qualquiera que desapassionado advirtiere estas vozes, es impossible que no confiesse, que lo que aqui se defiende, es expresso en la Escritura, y que no aver reparado bien esta vltima clausula, puede aver ocasionado à algunos à inclinarse à la contraria sentencia.

(I.) Cap. 18. Genes. num. 21. Descendam, & videbo vtrùm clamorẽ, qui venit ad me, opere compleuerit, an non est ita, vt sciam.

66 Habla, Dios, al modo humano instruyendo la rectitud de su juizio. Vivian aquellas cinco Ciudades infames tan escandalosamente delinquentes, que eran horror à los ojos, y abominacion à los oìdos: Era justo castigarlos; y entra diziendo Dios, para instruir a los Iuezes al castigo, y al modo.

67 El clamor (esta es la fama del delito, que es la que acusa) de Sodoma, y Gomorra se ha multiplicado; su pecado se ha agrauado con excesso. (Como tenian a la fama por acusadora, era obligacion del Iuez el inquirir; pues aora entra

(J.) Ibid. nu. antecedent. 20. Clamor Sodomorum, & Gomorrhæ multiplicatus est, & peccatũ eorum aggrauatum est nimis. Descendam, &c.

la inquisicion. Baxarè, y verè, si este clamor que ha llegado a mi, le han executado con su obras, o sabrè, sino es assi, como ha llegado a mis oìdos.

68 Pues como dize ello vn Dios incapaz de engañarse? Porque hablo, dize el Canon (*M.*) citado, como Iuez. Como Dios, ni puede engañarse, ni dexar de ser cierto, lo que conoce. Como Iuez ninguno sabe mas de lo que halla probado. Por esto, dize Dios, que baxara a ver, si la fama que ha llegado del delito a sus oìdos, es verdadera, ò es falsa; porque sabe como Dios euidentemente, que es verdadera; pero hasta tenerla probada por la inquisicion, examen, y testigos, ni sabe si es verdadera, ni sabe, si es falsa; porq̃ esta sciencia, no pẽde de su conocimiento, sino de lo que resultare probado: *Vt sciam.*

(*M.*) Cap. Qualiter, & quando 14. de accusat.

69 No se aprouechò Dios para castigar vn pecado tan escandaloso, y infame de la sciencia euidente que tenia; porque ni vn pecado tan indigno de clemencia, ni siendo vn Dios, quiso dispensar con el orden judicial, que èl mismo observò con Adan, (*N.*) y concediò a la naturaleza, como Autor della: *Baxa à saber, si es assi, ò no*: Quien sabe por sciencia Diuina, que es assi. Hasta saberlo por la prueba: *Si opere compleuerint*; no castiga, porque no dispensa en este orden judicial vn Dios, aunque sea para si.

(*N.*) Cap. 3. Genes. num. 9. & seq.

70 Ocioso parece con la practica de vn Dios, buscar para apoyo la humana, pero servirà de vna conspirada vniversalidad, para dexar el punto canonizado por el Cielo, y venerado por el mundo.

71 Es practicado sucesso en el Derecho Canonico, y en el Civil, darèmos vn exemplo en cada Derecho.

72 En el Canonico, de el Pontifice Ino-

Inocencio Tercero, (L.) con tan grande persona, como con vn Rey de Vngria. Escriviò este Monarca al Pontifice auisandole vn gravissimo delito del Obispo de cinco Iglesias: Afirmaua el Rey de Vngria por Nuncios, y por cartas su culpa, assegurandola de sciencia propia. No juzgò el Pontifice por ella, por estar en fauor del Obispo la buena fama. Mandò substanciar la causa tomando los dichos à los Obispos comarcanos, y remitiò el processarlo al Obispo Auriense; se hallò inocente en los Autos, y sentenciò el Pontifice à fauor del Obispo, anteponiendo lo actuado, y probado al dicho de vn Rey de Vngria, que afirmaua con nimia instancia, que sabia su grauissima culpa (tal era la falsamente impuesta) con euidencia.

(L.) capit. Cum in iuuent. sua. 15. de præsumption. Licet igitur Rex Hungariæ eundem Episcopum per Nuntios, & litteras de tali crimine detulisset, postulant vt malum huiusmodi pernicioſum exemplo de Hungarica Ecclesia tolleremus. Qui nobis postmodum rescripserunt, quod eu virum honestæ conuersationis esse credebant, personam illius multipliciter commendantes.

73 El exemplo del Civil es, no menos que del Parlamento de Francia con su Rey Henrico Segundo; (O.) es grauissimo sucesso. Mandò el Rey prender a vn esclauo de nacion Italiano, sin expressar la causa, ni el delito. Los Iuezes no hallando causa, por no dezirla el Rey: le avisaron que era precisa Ley de conciencia el libertarle mientras no se sabia juridica, y legalmente su delito. Respondiò el Rey, que èl le mandaua condenar, porque juraua santa, y religiosamente, que le avia encontrado en vn feissimo delito, el qual no gustaua revelar; y passaua con esta declaraciõ a reprehender a los Iuezes, de que no le diessen fee, quando lo afirmaua su Real autoridad. Hallandose en tanto estrecho los Iuezes, juzgaron como Christianos, y atentos que el Rey se daria por mejor servido, de que no se violassen las Leyes.

(O.) Lauret. Peyerius K. in Theatr. [illegible] tom. 2. l. 3. pag. mihi 519. Henricus Secundus cum Italum ferum in Carcerem iussi iussisset, non adiecta causa, Iudices hominem liberarunt prius tamen admonito Rege: Rex iussit illum condemnari, cum religiosè, ac sanctè iuraret se hominem in scelere turpissimo deprehendisse, quod vulgari nollet, ac Iudicibus succenseret, quod sibi affirmanti fidem non haberent; liberatus est tamen à Iudicibus, & à carceribus ereptus.

Bol-

Bolvieron a examinar la causa, y no hallando mas prueba, que la sciencia particular del Rey, que religiosamente juraua que lo sabia, la reputaron insuficiente para condenarle, y le echaron de la Carcel enteramente libre.

74 En la balança de la justicia de la vida de vn miserable esclauo, ò la autoridad de vn Rey, empeñada con juramento, pesò mas el esclauo, por el Derecho de la naturaleza, que la Magestad, por los respetos de la soberania. Creo que el Rey quedaria sumamente agradecido a tales Iuezes, pues conoceria en tan grande accion, que ni todo el empeño de su autoridad era motiuo para que dispensassen con el mas infimo los apices de la Ley.

75 Este fundamento tiene el gran Iurisconsulto, (P.) Navarro, para vna instrucion que dà a los Iuezes inferiores; si se hallaren precisados con ordenes semejantes de sus Iuezes supremos.

76 Los Comissarios Magnanimos, y Christianos de vn Iuez supremo, que mandara inquirir de vn delito oculto, aunque fuera el mayor, y de toda excepciòn comprehendido en la Extravagante: *Ad reprimendum*, de Federico, avian de suplicar al supremo Iuez se dignara de embiar la informacion secreta, que tenia de infamia, para poder dar traslado al Reo, y escuchar le su defēsa; y si acaso el Iuez supremo se escusaua, debian suplicarle con toda humildad, y rendimiento, el gran fauor de que los escusasse de aquella causa, por no exponer la alma de su Iuez supremo, y las suyas à peligro de quebrantar las Diuinas Leyes.

(P.) Navar. vbi sup. nu. 89. §. Nec obstat in fine: Quare magnanimi, magnique Christiani Commissarij esset supplicare in tali casu, antequam inciperet inquirere, Monarchæ cōmittenti, vt dignaretur mittere sibi, quam haberet de infamia informationem, vt eius copiam Reo faceret, quo eam, si iuste posset, elideret vti falsam; vel ex malevolis ortam; & cui, si non dignaretur mittere, quam humillime rescriberet, non audere se suam, suique Domini animam periculo peccandi mortaliter Legem Dei frangendo, subijcere.

La

77 La sexta razon principal, es practica de Christo, en vn juizio bien celebrado. El sylogismo es este. Aunque sea el delito euidentemente sabido, y delatado por justos acusadores (como no sea publicamente notorio) no puede castigarse, si los acusadores no se ratifican en sus dichos, y se buscan contestes. La sciencia particular del Iuez supremo, aunque tenga acusadores, de cuya acusacion lo sepa con euidencia; no estàn ratificados, jurados, ni contestados, segun las Leyes: Luego no se puede condenar por la sciencia del Iuez supremo, nacida (ò de si, como se ha probado) ò de euidentes acusadores.

78 La mayor, la enseñò con su practica Christo, (*B.*) llevaron a su presencia a vna muger adultera; y la deposicion, fue dezir: aora la hallamos *infraganti delito*, como dize la Ley. Con malicia le previenen que es delito notorio; porque no busque pruebas, como advierte el Padre Maldonado, sino que pronuncie de plano la sentencia, como de culpa euidentemente notoria.

79 Que en lo notorio, como advertimos, §.6. nu. 2. se pueda proceder de plano, es corriente, y lo dize en algunos Canones, San Agustin, (*R.*) y San Ambrosio, (*S.*) vease Navarro, (*T.*) (*V.*)

80 Responde Christo, (*A.*) que el que se hallare exempto de tal pecado, la tire primero, y sin mover las manos para las piedras, ni la voz para las acusaciones; se ausentan todos, y dexan solos a Christo, y a la muger. Entonces la dize Christo; (*B.*) donde estàn los que te acusavan? Ninguno te condenò?

(*B.*) Maldonado, hic, num. 8. modo deprehensa est in adulterio. Quod propterea dicunt, ne Christus probatio nes requirat, rem certam, atque compertam, quam nec ipsa quidem rea negare queat: ferat ergo de Iure sententiam: nil de facto quidem omnino contiare.

(*R*) San Agustin, referido en el cap. cuid. de accus. euidentia patrati sceleris non indiget clamore accusatoris.

(*S.*) San Ambrosio de manif. 2. q. 1. manifesta; accusatione non indigent.

(*T.*) Non sunt quærendi testes de manifesta, & nota plurimis cautà.

(*V.*) Nauar. C. 25. num. 9.

(*A.*) Cap. 8. Ioan. num. 7. Qui sine peccato est, vestrum primus, in illã lapidem mitat.

(*B.*) Ibidem, num. 10. vbi sunt, qui te accusabant? Nemo te condemna-

navit ? Quæ dixit: Nemo Domine dixit autem Iesus, nec ego te condemnabo, vade, &c.

Ninguno (respondiò la muger.) Pues yo tan poco te condenarè, respondiò nuestro Redentor.

81 Dos cosas la pregunta: Donde estàn los que te condenavan? Y si alguno la condenò? A esto respondiò, que ninguno. Parece mentirosa. Pues no la condenaron, los que depusieron que la auian hallado en fragante delito? No por cierto; la acusaron, pero no la condenaron; porque para condenarla, era preciso que se huviessen ratificado; y si la muger lo negava la huviessen convencido. Por esso distingue Christo, acusacion, y condenacion. Pregunta, si alguno la condenò? Y respondebien la muger, que ninguno: porque aunque sea el delito mas notorio (como era este) en no haziendo ratificacion de testigos, no puede aver condenacion. Pues, ni yo te puedo condenar, dize Christo. Los Predicadores alaban aqui su Clemencia, yo su Iusticia. En el arbitrio fue misericordioso, en el fallo de la sentencia fue justo. Sabia con evidencia el delito por dos partes; Por la sciencia de Divino, y la notoriedad del hecho, y publicidad de acusadores contestes de vista. Hazenie acusacion en forma, y no persiten en probarla, ni se passa a la prueba; pues no puedo yo tampoco condenarte, dize Christo: *Nec ego te condemnabo*. Porque te vale la dicha, de no estar solemnemente probado, aunque yo sè tu delito, y sea publicamente notorio.

(C.) Lug. to. 2. de iust. & Iur. disp. 37. sect. 5. num. 51.

82 La sexta razon principal, es del Cardenal Lugo (C.) reducida en este sylogismo. No puede tener el supremo Iuez mayor potestad, que aquella que la Republica le dà. La Republica no tie

ne

ne poteſtad para condenar por ſciencia particular del hecho; ſino por lo actuado, y probado. Luego tan poco puede tener el ſupremo Iuez eſta poteſtad.

83 Eſta razon es eficaciſsima. Porque la Republica, no tiene poteſtad para condenar, por el dicho de vno ſolo. Es contra el Derecho Divino, expreſſado en la Ley del Deuteronomio. No ſolo manda alli Dios, que no ſe condene ninguno, ſino por el dicho de dos, ò tres; ſino, que no contento con eſta excluſion negativa, paſsò a dar la poſsitiva, con eſtas formales vozes: *Ninguno (D.) muera por el teſtimonio de vno ſolo.* Eſta es propoſicion vniverſaliſsima, que no admite excepcion; y en eſto ſin duda ſe fundò el Pontifice Inocencio Tercero, con el Rey de Vngria, y el Parlamento de Francia, con ſu Rey Henrique Segundo, para no poder arreglarſe a dar las ſentencias, que pretendian los dos Reyes; porque no era mas que vn teſtigo, y el reſpeto de Soberanos, no les quitava la ſingularidad de vnicos. Auiendo, pues, Ley Divina expreſſa (que no puede ſer mas clara) que ninguno ſe condene por el teſtimonio de vno ſolo, no puede tener poder la Republica, contra lo que Dios expreſſamente manda. Luego no puede transferir en el ſupremo Iuez, el poder que no tiene; porque: *Nemo dat, quod non habet.* Luego ſi la Republica no pudo darſele, no pudo el Iuez ſupremo tenerle.

(D.) Ex Deuter. 17. v. 6. in ore duorum, vel triũ teſtium peribit, qui interficietur. Nemo occidatur vno contra ſe dicente teſtimonium.

84 Con eſta razon, ſe deſvanecen todas las excepciones, en que pretenden algunos Modernos, que tengan eſta poteſtad los ſupremos Iuezes: porque no puede auer poteſtad contraria a Ley ex-

expressa de Dios. Este mandá, que ninguno (*E.*) *Ninguno* pueda morir por el testimonio de vno solo. El Iuez mas supremo, no es mas de vno: Luego ninguno puede ser condenado por solo su testimonio.

(*E.*) Deuteron.cap.17.v.6.citato.

85 Tabien se desvanece, lo que añade el Cardenal de Lugo, (*F.*) en que enteramente, disiento, como en la razon que puse, que es muy distinta la prueba que trae, de la escrita, dize. Que hablando de causas ciuiles, y de remocion de oficios, puede ser que tengan mayor potestad, los supremos Iuezes, para quitarlos tal vez por su sciencia privada sin estar el Reo convicto.

(*F.*) Lugo ibid. num. 54. infero quarto, loquendo de causis civilibus, & de ablatione officiorum, &c. maiorem fortasse potestatē habere Principē ad hoc, vt ex sciēcia privata possit aliquādo condemnare Reum, non cōvictum, hoc autem in causa capitali, non potest, quia nullum habet Dominium Respublica invitas Civium.

86 No me parece que acaban de penetrar bien estos Autores, el punto de esta dificultad, esta no reside en la materia, sino en la forma: La razon es patente, ni aumenta, ni baxa la duda, el que sea materia civil, ò criminal, muerte, ò multa, destierro, &c. La dificultad es, si el modo de sentenciar en qualquiera destas materias, es de Derecho Natural, y Divino, que sea oìdo, citado, con dos, ò tres testigos, por lo alegado, y probado; ò este modo de juzgar, no sea, sino de Derecho escrito. Este es el punto de la question; porque no ay dos modos judiciales; vno para lo civil, y otro para lo criminal; el estilo del juizio es vno solo, è invariable: Luego si fuere de Derecho Natural, y Divino (como està probado; y no me parece que puede negarse, segun lo escrito) no podrà dispensar el Iuez supremo ni ay que buscar callejuelas de causas civiles, ò criminales.

87 Con la misma razon quedan tam-

tambien desvanecidos los lances, en que dizen, que tal vez puede el Iuez supremo; porque lo mismo que hemos dicho de las causas, corre para los delitos, (*G*.) ya sean mas horrorosos, ya menos, tienen mas graue pena en las Leyes; pero no tienen otra forma de juizio. Pues bolvemos a la pregunta, si es de Derecho Natural, y Diuino, no importa, que sea el mas horroroso. Con este discurso, quedan atajados todos los fundamentos de los Autores contrarios.

(*G*.) Lesio de iust. & iure, cap. 29. dub. 11. num. 100. & seq.

88 Lo segundo, no convengo (*H*.) con Lugo en lo de la priuacion del puesto: porque està el Pontifice Inocencio Tercero difiniendo, ò sentenciando lo contrario. Quando el Rey de Vngria jurava su delito, no era para quitarle la vida; sino para desposseerle de su Dignidad; y siendo solo para priuacion de puesto, sentenciò el Pontifice, que no bastaua el testimonio mas soberano, siendo vno solo. Lesio siente lo mismo, que sino puede en causa criminal, tampoco (*I*.) podrà en civil.

(*H*.) Lugo ibi, num. 54.

(*I*.) Lesio, ibi, num. 102. Notandum est ea, quæ diximus, de non cõdemnando ex priuata scientia; vel non auditum potissimum intelligenda de consideratione ad mortẽ, vel mutilationem; tamen videntur etiam habere locum, in priuatione bonorum, officiorum perpetuorũ, Carcere, exilio, vt notauit Navarrus supra: nam eædem fere rationes accommodari possunt.

89 La septima razon, es de Santo Tomas, (*j*.) tambien reducida a este sylogismo. Ninguno puede ser a vn tiempo Iuez, acusador, y testigo; si bastara para condenar, dezir el Iuez supremo: *Yo lo sè*, fuera a vn tiempo Iuez, porque se supone, acusador, porque le delataua; testigo, porque afirmaua que lo sabia. Esta razon es tan clara, que no necessita de mas ponderaciones, que la penetracion de sus terminos, y està tambien prohibido en los Sagrados Canones.

(*j*.) S. Thom. quæst. 67. art. 3. ad 3. Eundem, hominem non posse esse simul Iudicem, accusatorem, & testem.

90 Tan escrupulosos proceden, cõmo dirà (*M*.) este Canon. Vn condenado en vn pleyto, aviendo apelado, qui-

(*M*.) Can. Statutum 38. ex Conc. Chartagin.

so presentar por testigo al Iuez que avia tenido primero, al Assessor, y al Abogado. Decide el Pontifice, que no puede ser Iuez, y testigo; y es de advertir, que ya no lo era; pues avia ya dexado de ser Iuez, interpuesta la apelacion. Pero aun averlo sido, lo reputò por nulidad.

91 Todos los Autores son de este sentir, (*N.*) vno solo ha escrito, que el Pontifice pudiera ser en vna causa, Iuez, y testigo, (*L.*) y lo procura confirmar con el *cap. cum olim 12. de privileg.*

92 He leìdo el capitulo, y no le favorece. Lo mismo siente Barbosa, (*O.*) porque en èl se dize solamente, que depusieron de vna possession doze Cardenales, y que el Pōtifice se valiò para la estimacion de sus dichos, de lo que extrajudicialmente sabia; pero no se dize, que fuesse testigo, y aprovecharse de lo que sabe fuera del juizio, para estimar las deposiciones, no es ser Iuez, y testigo, sino Iuez prudente, y recto.

93 Presumo, q̄ queda suficientemente convencido, no poder el Iuez supremo condenar, por dezir que lo sabe; aunque lo supiera evidentemente, porque es cōtra Derecho Natural, y Divino; y no escuso cerrar el discurso, con lo q̄ escrive vn grande Autor, que es Delvene (*P.*)

94 Dize, que parece, que està recibido en practica (en caso gravissimo) hazer en secreto la informacion del delito, sin citar la parte: Lo primero, niega que estè recibido, y que sea practica; sino corruptela. Lo segundo, dize: esta sentencia digna de observarse: *Dado, que en alguna parte estuviera recibido, debia abrogarse; porque es contra el Derecho Natural.*

(*N.*) Barbos.tom.5.collect. in iur. Can.part.2.Decret.caus.3.q.1.super hoc caput. stat.38.num.1.citans.
(*L.*) Socin.num.9.per text.in cap. cum olim 12. de privileg.

(*O.*) Barbos.hic: Et quanvis Socin. limitet hanc regulam in Papa, resolvens posse illum in eadem causa esse Iudicem, & testem, & atestari de eo, quod in eadem causa vidit; tamen verius est, in illo textu, minimè probari hanc limitationem: nam Summus Pontifex, illic non deposuit vt testis; sed ex ijs, quæ extraiudicialiter vidit confirmavit animi sui motum, ad confirmandam, & coadiuvandam probationem,

(*P.*) Delvene de iurisdict. Eccles. cap.16.dub.44.sect.2.num.6. Etsi (esto ita) alicubi receptum sit abrogari id deberet, vt pote contrarium iuri naturali.

Mas

95 Mas lo estrecha Aragon (Q.) dando de cortesia; que no fuesse Derecho Natural, sino Derecho de las gentes (que à lo menos esto parece inegable) ha resuelto, que ningun Iuez supremo pueda omitir aquellas solemnidades, que son de Derecho Natural, y Divino, en el modo de juzgar; y que assi no puede condenar à ninguno, por su sciencia particular; y sobre los citados, añade à Mercado, Cordova, Antonio Gomez, y Covarrubias.

(Q.) Aragon, de iust. & iure, q. 67. art. 2. Nullus iudex, etiam supremus, potest, in iudicando, eas solemnitates, prætermitere, quæ sunt de iure Naturali, & Divino. Quare non poterit Iudex, etiam supremus malefactorem punire, ex sua particulari scientia, maxime, non citatum, & defensum, cita à muchos.

96 Respondiendo al segundo argumẽto, dize (R.) assi: el citar, y el oir al Reo, y no condenarle, sino està cõvencido cõ testimonio suficiente, no es de Derecho humano, sino Natural, y Divino; como tenemos probado, y aunque fuera humano (lo qual es falso) no se pudiera dispensar por ningun Principe, ni Emperador; porque este es vn vniversal consentimiento de las gentes; el qual tiene casi fuerças de Derecho Natural. Y aquello que es de Derecho de las gentes, no se puede abrogar por autoridad de vno, ò otro Principe; era preciso que concurriessen todos, pues tocava à todos: Luego aun dado, que sea solo Derecho de las gentes, es indispensable.

(R.) Ad secundum argumentum respondetur, quod citare, & audire Reum, eumque, *non sufficienti testimonio convictum* condemnare, non est ius humanum; sed Naturale, & Divinum, vt supra probatum est, & licet esset humanum, quod tamen falsum est) adhuc non posset per Imperatorem, aut Principem tolli; quia est vehementi omnium gentium consensus, qui quasi iuris naturalis vim habet. Ea enim, quæ sunt de iure gentium, vnius, aut alterius Principis auctoritate deleri minimè possunt.

§. VII.

En que se manifiesta, que la sentencia de poder condenar por sciencia particular, està condenada en la practica.

1 NVestro SS. P. Inocencio Vndezimo, que gloriosamen-

(S.) Bull. Innocentij Vndecimi expedit ann. 1679 die 2. Martij. Propositio ordine secunda est. Probabiliter existimo Iudicem posse iudicare, iuxta opinionem, etiam minus probabilem.

mente rige la Nave de la Iglesia (S.) condenò el año passado de 1679. 65. proposiciones en materias Morales, y doctrinales, entre ellas, la segunda condenada, es vna, que dezia assi: *Juzgo probable, que el Juez puede juzgar, segun la opinion menos probable.* Con que despues de esta condenacion, es cierto, que ya ningun Iuez puede juzgar, segun la opinion menos probable, sino que debe seguir, en todo la mas probable.

(T.) Gonet. tom. 8. de Moral. act. hum. & probabilitate latissimè

2 Sentado este Dogma Catolico, no parece digno de controversia litigar, qual opinion de las dos, es mas probable. Dos generos de probabilidad reconocen los Autores, (T.) vna intrinseca, que es la que resulta del peso de las razones, y fundamentos, y otra extrinseca, de la autoridad, y numero de los Varones sabios que la defienden, pesando los fundamentos, y contando los Autores; no avrà quien diga, que no es mas probable la opinion, que dize, que no puede condenarse por vn *yo lo sè*; y para que mejor conste, y no pueda negarse; cotegen las razones, y Autores, con las propuestas por la contraria.

(V.) Covarr. Cyno, Bartulo, Alverico, y Felino, citados por Lesio, que se inclina a ellos en algun caso estravagante, d. 29. de iust. & Iure dub. 11. num. 92.

3 Desta opinion (V.) son en algun caso, Covarrubias, Cyno, Bartulo, Alberico, y Felino, y otros pocos Modernos, con muchas limitaciones, que ponen para la practica. Por la contraria son todos los que vàn escritos menos estos pocos; ya en el numero no pueden competir.

(A.) Lesio, ibid. probatur primo: Quia supremus Princeps potest dispensare, in illo iure quo statuitur, vt ex allegatis, & probatis sententia feratur, cum non sit naturale; sed positiuum.

4 Las razones que traen se reducen a dos. (A.) El Iuez supremo puede dispensar, en el Derecho, que manda, que se juzgue, segun lo alegado, y probado; porque este no es Derecho Natural; sino positiuo.

Res-

5 Respondemos, que esso debia probarse, y no suponerse; porque suponer lo que se debia probar, no es recto modo de arguir. La dificultad consiste (como adverti en el §.6.num.86.en esto precisamente. Los Textos de la Sagrada Escritura, Canones de Pontifices, Leyes en terminos, estàn con expressas vozes, diziendo: Que es Derecho Natural, y Divino. Pues quien harà mas fee, y a quien debe creerse? A quien dize, que no es Derecho Natural, y Divino, ò à los Pontifices, que dizen lo contrario?

6 La segunda razon que traen, es esta. (B.) No menos se debe creer a vn Iuez supremo, que a dos, ò tres testigos, debe creerse a dos, ò tres testigos, y conformandose con esta sciencia, es el juizio de la sentencia muy justificada. Luego tambien lo serà, conformandose con la sciencia particular del Iuez supremo, que afirma que lo sabe.

(B.) Lesio, ibid. Secundo: Quia Principi supremo, non minus credendum est; quam duobus, vel tribus testibus; ac proinde ipsius iudicium, & scientia æquivalet scientiæ publicæ, quæ censetur esse in duobus, vel tribus testibus.

7 La mayor, se debe distinguir; No menos se debe creer al juez supremo que a dos, ò tres testigos, es mas que cierto, para el respeto; pero no para sentencia de juizio. La Ley Divina, no mira la calidad, sino el numero. Pide indispensablemente, que sean, dos, ò tres, y tan indispensablemente, que prohibe el que baste vno: *Nemo* (C.) *occidatur vno contra se dicente testimonium.* El Iuez supremo por supremo que sea, no es mas que vno; luego no es suficiente, segun expressa la Ley Divina.

(C.) Cap. Deuter. plures citatum.

8 Para acertar en los respetos, se deben observar las soberanias de los Dueños. La soberania de vn Iuez supremo, obliga al mayor credito en lo humano,

no. La soberania de vn Legislador Divino, fuerça al cumplimiento de su Ley, y mandato. Aqui concurren dos respetos, los mayores de Cielo, y mundo; el respeto a lo mejor de lo humano, y el respeto a lo mayor de lo Divino. Este concurso de acreedores ya està decidido, porque no es desautoridad del humano, seguir lo que manda el Legislador Divino.

9 Este fue el fundamento de vn Pontifice (D.) tan sabio, como Inocencio Tercero, con la soberana autoridad de vn Rey de Vngria, y el de todo vn grave Parlamento de la Francia, con su Rey, y Señor, Henrique Segundo. No se atreveràn a escrivir estos Autores, que errò vn Pontifice tan grande, y todo vn Parlamento examinado tanto el punto. Pues a ser su opinion verdadera, huvieran errado de conocido. Porque si la sciencia, y noticia del Iuez supremo equivale a dos, ò tres testigos, debian sentenciar contra los llamados Reos; pues tenian contra si, dos, ò tres equivalentes testigos. Pero en verdad que sentenciaron lo contrario; porque es muy distinto en las Leyes, ser testigo de mayor excepcion (que esso lo haze la prerrogativa de la calidad) ò equivaler a dos, que no es calidad, sino numero. Sentenciaron en contra de sus dichos, porque fue preciso seguir la Ley Divina, de no condenar a ninguno por vn testimonio solo.

(D.) Vease los numeros ya citados destos sucessos.

10 Estas son las razones fundamentales desta sentencia, dexando algunas, que llaman congruencias, y conveniencias Politicas para el govierno; porque no se llaman razones suficientes para ha-

zer

zer intrinseca probabilidad; razones puras de conveniencias que pueden padecer mil excepciones, y son por su naturaleza inconstantes, y variables, segun los accidentes. Han de ser razones que llama la Filosofia, *à priori*, solidas, y que nazcan de algun principio, ò *per sè noto*, ò admitido de todos; ò de moral certidumbre. Porque sylogismo, que se funda, en vna premisa mayor dudosa, queda tan *Topico*, que aun no merece llamarse sylogismo; sino *Paralogismo*.

11 Pesadas estas razones, con las propuestas, para nuestra opinion, no me parece (ò me engaña mucho mi juizio) que podrà aver entendimiento humano, que no diga, que es mas claro, notorio, cierto, seguro, fundado, conveniente, ajustado a la Ley Natural, conforme a la razon, seguir la opinion primera, que la segunda. Miradas las razones con meditacion, son casi demostraciones morales; luego, sin controversia, es mas probable, y mas segura, por autoridad intrinseca. Por la extrinseca, que es el numero de Autores, lo confessaràn los mismos contrarios: luego queda mas probable por todos caminos, està condenado que pueda seguirse la menos probable; luego ya no puede seguirse.

12 Lo mas que juzgo se podrà responder, para no incurrir en la censura de prohibicion tan sagrada, serà dezir, que toda condenacion, como odiosa, es de interpretacion estrecha. Que el Papa condena el juzgar, segun la opinion menos probable: *Iudicare*. Pero que hasta aora, no se ha juzgado; porque no se ha dado difinitiua.

13 Esta inteligencia, no es cabal escu-

cusa; porque se siguieran inconvenientes infinitos. Si el Papa prohibe solo el *juzgar*, entendiendose solo por *juzgar*, el acto vltimo, y solemne, de sentenciar difinitiuamente: luego no estarà condenada la sentencia interlocutoria. Esto me parece muy falso, porque es acto verdadero de juizio.

14 Para no errar en lo que condena por *juzgar*, se debe advertir la regla comun, que ponen los Iuristas, y Teologos, para entender todas las condenaciones, y la apunta Lumbier, (*E.*) explicando la Censura desta proposicion.

(E.) Lumbier, en la explicacion de esta proposicion segunda condenada, num. 98. & 99.

15 La recibida regla, y verdadera, es. Quando expressamente se prohibe vna accion, nombrandola, y otra, que no se nombra, *tiene identidad de razon* con la nombrada, se entiende tacitamente condenada, y prohibida. Dixe *identidad de razon*; porque no bastarà afinidad, y similitud, y aqui se entiende, el no deberse ampliar lo riguroso; aunque sea afine, ò semejante; pero si fuere tan semejante, que dello se sigan los mismos inconvenientes, todos concuerdan, en que debaxo de la expresion de lo vno, se entiende prohibido lo otro.

16 Dize el Papa, que no se pueda juzgar por la opinion, menos probable. Es proposicion indefinida, que equivale à vniversal, y en materia Doctrinal. No limita, materia, ni Civil, ni Criminal. La razon desta prohibicion (entre muchas) es no ser justo, que pudiendo vno ser absuelto, salga condenado: ser sin razon, que para daño de tercero, se siga lo menos cierto: ser contra razon Natural, que la acciõ mas graue del mũdo, q̃ es el juizio, se expõga, à peligro de ser erra-

do,

do, dexando el camino mas probable, que es mas seguro, y eligiendo el menos probable, que es muy incierto. Pues todas estas razones, y muchas mas, que se omiten, militan en todos los actos que preceden, acompañan, y subsiguen al juizio; y assi es constante, que por la misma *identidad de razon*, deben entenderse por la voz de *juzgar* todos los actos, que de Derecho se requieren, para la solemnidad del juizio.

17 Por ser materia tan graue, no será ingrato estudio, aclararla. Sino se debiera entender, y practicar, en esta verdadera inteligencia, pudieran suceder de hecho, los mismos inconveniẽtes que desea extirpar el Papa: porque en inquirir, en prender, en las torturas, deposiciones de testigos, traslados a la parte, nulidades, y exempciones, juizios interlocutorios, sumarias de plano, y sin strepito, &c. pudiera seguir el Iuez la opinion menos probable: Pues que daño avia estorvado el Papa al pobre, è infeliz paciente, si antes de la difinitiua le avian hecho perder media vida, y la hazienda entera?

18 En la causa del Duque, es mas notoria la nulidad por esta razon. Porque no aviendo llegado (en la escusa que vamos impugnando) à sentencia difinitiva, se le ha priuado el puesto de Cavallerizo Mayor, y seqüestrado sus Estados. Estas severissimas demostraciones pudieran caer, quando vista su causa con todas las solemnidades del Derecho, la encontraran capaz de tan graues penas; y en el modo de pronunciarla debian seguir la opinion mas probable que es; necessitar de mayor prueba, y mas notoria-

mente manifesta para personas de su representacion, Grandezi, y Dignidad. Pues adviertan aora lo sucedido, y se hallarà, si es contra la mente del Papa.

19 Despues de vista su causa, no se podia hazer, ni se huviera hecho lo q̃ se ha executado, porque se hallara enteramente inculpable. Antes de saberse delito (ni averse) se ha hecho lo que solo pudiera hazerse despues de notorio delito. Luego mas injusticia serà averse hecho, sin sentencia, lo que por ella no pudiera averse hecho. Esta consequencia se prueba con eficacia. Mas contra la mente del Papa serà, no seguir en la forma del juizio opinion alguna, ni mas probable, ni menos probable, que fuera seguir en el juizio vltimo la menos probable. En este despojo antecedente a juizio, no se ha seguido sentencia, ni mas probable, ni menos probable. Luego mas contra la mente del Papa avrà sido aver hecho sin sentencia, lo que por sentencia no pudiera averse obrado.

20 Deste innegable principio, (que para mi es, *per se noto*,) se sigue, que todo lo obrado con el Duque, ha sido incurriendo en esta Censura, breuemente se manifestarà.

21 Al Duque se le prendiò, desterrò, y multò grauemente, por vna causa civil: *Sed sic est*, que es mas probable, no necessito que sea cierto, que por causas Civiles, no pueden padecer los Nobles (tampoco se necessita ser Grande) semejantes penas: Luego se siguiò la opinion menos probable, encargarle de tantas.

22 Dado, que huviera passado por la amenaza, (que nunca puede passar, como

mo se mostrò) à causa Criminal, debia corresponder al arbitrio del Iuez, pesando las calidades, del amenazante, y amenazado, vno de los tres castigos: Prision, destierro, ò multa, y esto es lo corriente de todos los Autores. Al Duque le hecharon todas tres penas; luego se obrò, segun la opinion menos probable.

23 Al Duque se le mandò prender, sin aver dado la causa, sin aver precedido voz, ni fama de delito alguno. Es sentir de todos los Autores, menos poquissimos, y esso en lances muy distintos, que a ninguno se puede prender, ni inquirir, con inquisicion especial, no aviendo precedido voz, ni fama del delito: luego consta, que en la prision se siguiò la opinion menos probable.

24 En lo restante de lo sucedido, es igualmente claro, que se ha seguido en todo la opinion menos probables; pero se reserua para sus lugares.

25 De tas verdades, parece que debe inferirse, que està obligado el Iuez, a seguir la opinion mas probable: *Tam in consulendo, quam in iudicando.* Tanto en el consejo, como en el juizio. No hablo de consejo dado a particular; sino a supremo Iuez, que suponemos que ha de passar a juzgar por el consejo que le dan.

26 Fundome en este sylogismo: en todo lo que toca al oficio de *juzgar, y de Iuez*, manda el Papa, que siga la mas probable opinion: el oficio de Iuez no se limita solo en el juizio; sino tambien se estiende al consejo: luego debe seguir la opinion mas probable, en vno, y en otro.

27 Segundo sylogismo: quien pide consejo a vn Iuez para juzgar, conformandose con èl, dà vna sentencia, y vn

jui-

juizio por la opinion que el consejo le da: Luego dandole la menos probable opinion, le hazen seguir lo que està prohibido. Tan malo es acõsejar, que se juzgue lo que no se puede juzgar, como juzgarlo: Luego sino puede el Iuez, como Iuez, seguir lo menos probable, *in iudicando.* Tampoco podrà preguntado, como Iuez, *in consulendo.* Si esta obligacion tambien se puede estender à los Cõfessores, como Iuezes de las almas, no es de mi profession, ni de mi defensa.

§. VIII.

De el retiro à la Iglesia, y si se ha excedido contra Leyes, y inmunidad Eclesiastica.

1 HA pedido el recto orden, mostrar las nulidades, que de Derecho ha contraido el orden de la prision, para descender despues à manifestar, las que se han seguido despues. El hecho es este.

2 Aviendose passado el Duque al Convento del Carmen, y avisado (como se dixo) al Primer Ministro, y Presidente, y informado de su motiuo, que era solo saber la causa, y que se le oyesse por Derecho de Naturaleza, fue la respuesta este sucesso.

3 Amaneciò el Cõvento del Carmen cercado de todo el numero de Iusticia, que compone la grandeza desta Corte, con orden tan estrecho para assistir, que era con apercibimiento, al que faltasse, de privacion de oficio.

4 De que autoridad naciesse tan es-

estruendosa resolucion (quando cessava la vnica razon; que puede ser en tales estremos la disculpa, que es vn gravissimo delinquente, y peligro de su fuga; pues el Duque era vn conocidissimo inculpable, y èl mismo avisava donde estava, y el fin à que venia) se reconoce en el efecto; porque aviendo venido el Duque al Convento al anochecer, ser el cerco al amanecer, el siguiente dia; y no aver avido Consejo de noche; manifiesta que se resolviò en Consejo muy distinto de justicia. Que Consejo es este? No le conocen las Leyes, ni le patrocinan los Derechos.

5 No litigo, que en vrgencias, de donde pueden nacer pesados males, es discrecion anticipar las providencias; y que es bien recibida Regalia de los Ministros muy superiores, obrar en estos destiempos sin el Consejo; por no ser oportuna la hora para arreglarse à su formalidad; pero es preciso, q̃ todos me concedan no ser este de semejantes lances, donde se piden tales dispensaciones; pues estando seguros de su assistencia, sin sospechas de fuga, sin voz de leve causa, sin noticia de la mas ligera culpa, no era de aquellos estrechos, donde se necessita ganar horas, ò para buscar culpados, ò para atajar sus fugas.

6 Muy de este juizio estuvo la prudencia del Consejo; pues reconociendo, que al inumerable concurso de la Corte, que convocado de la admiracion, avia puesto mayor cerco al Convento, y que con la assistencia de los Ministros de los dos Cardenales, que atentos à sus sagradas obligaciones, los embiaron para custodia de sus inmunidades, pudiera

suceder, lo que sin culpa de alguno suele acontecer, en ocurrencias; donde todos presumen, que tienen razon. Consultò, que se desviasse la justicia, atajando con su prudencia, lo que pudiera aver producido, vna resolucion tan poco oportuna. No me acusaràn de juizio temerario, en dezir: que no consultaria el cerco, quien consultò, y votò el desvio.

7 En materia tan de la calle, parecia indispensable el Consejo; ò ya fuesse por el camino de la justicia, ò ya por el de la conciencia. Tampoco favoreciò este: Porque la Duquesa embiò à pedir al Padre Confessor de su Magestad, aquella misma tarde de la prision, que por muger enferma, y en la congoja que se hallava, viniesse à consolarla, que por hallarse en la cama no le buscava, como avia hecho en otras ocasiones. Estuvo tan ocupado, que no se dexò ver hasta las diez de la noche. A esta hora respondiò; que ya era tarde.

8 Repitiò la Duquesa el recado por la mañana, y respondiò el Padre Confessor: *que à que avia de ir, si no sabia nada?* Y fue tan poderoso este motivo en el Padre Confessor, que no fue.

9 Esta grande resolucion (por lo estruendosa) tomada, sin los caminos ordinarios de los Consejos, haze estrañeza al acierto; porque aun en aquellas causas, que puede el Soberano determinar por si, debe tomar consejo de los que son parte de su cuerpo; como lo dizen las Leyes margenadas: (*F.*) *porque alli està la salud, donde los muchos consejos*, dize el Espiritu Santo, en los Proverbios. (*G.*)

(*F.*) Leg. 1. C. de Præpos. lab. l. 12. Leg. quisquis, C. ad leg. Iuliam Maiest.

(*G.*) Proverb. 11. ibi salus, vbi multa consilia.

Pa-

10 Parecia mas indispensable este genero de arreglarse á los Consejos, quãdo es en perjuizio de parte; (*H.*) como prueba eruditamente Pedro Gregorio. (*I.*)

(*H.*) Leg 11.tit.4.lib.2. Recopil.
(*I.*) Petr.Greg.l.24. de Republ. cap.7.

11 Todo parece que se dispensò en esta causa; hasta lo mas soberano terciò sin fruto; pues aviendo la Reyna Madre nuestra señora, interpuesto su Real Autoridad, con tanta demonstracion, que no contenta su piedad con escrivir papel al Rey nuestro señor; en que pedia se suspendiesse el destierro, hasta aclarar el motivo; passò a ordenar à su Confessor le llevasse, y hablasse de su parte al Duque de Medina; y aviendole hablado, le remitiò al Rey nuestro señor, el qual no debiò de hallar camino para suspender el orden dado.

12 Passando del cerco a mayores demonstraciones de severidad, se dieron pregones llamando al Duque, dispensando los terminos se acortaron. Proveyeron el puesto de Cavallerizo Mayor de la Reyna nuestra Señora. Le han sequestrado sus Estados. Examinemos vno a vno estos sucessos, para ver, si se ha excedido en las Leyes. Y para entrar con mas claridad, y convencer con mas eficacia, se entrarà desvaneciendo todo el pretexto de lo obrado; que es dezir, que el Duque ha sido inobediente en auerse retirado a la Iglesia; siendo assi, que auisò a los Iuezes que se retirava, solo para que se le oyesse, y justificasse su causa.

§. IX.

Si es culpa auerse retirado à la Iglesia.

1 ADvertidas las Leyes, passaron a hazer juizio presumptivo de las acciones interiores, por las exteriores; y assi concuerdan, que la fuga en vn delinquente, haze indicio, sospecha, y presumpcion; porque parece que es indicio de su mala conciencia, no esperar animoso la justicia. Es recibida opinion, y practicada, y clara(.) en textos, y doctrinas (*L.*) de Bartolo, (*M.*) Baldo, (*N.*) Iason, y otros.

2 La duda es, si en personas capaces de essa pena, sea suficiente indicio para tortura. y aunque muchos se inclinan a la afirmativa. Farinacio resuelve con (*O.*) otros la contraria.

3 Que se llame fuga, ninguno lo ignora. Es huirse, y esconderse. Quien no se esconde no huye. Muda lugar, para mostrar su justicia; pero si la pide, y solicita, no huye de ella. Ni podrà dezirse justamente; que quien auisa al Iuez del lugar donde se retira, para que se vea mejor su causa, merezca el abatido vocablo de fugitivo; sino la legitima accion de no (*P.*) padecer indefenso.

4 Aun sin auer auisado, sino quedandose escondido, hasta ver sereno el nublado, no era fuga, sino reverencia, y vna inescusable defensa, de no exponer con su prision su inocencia a todo vn mundo de dudas.

5 Dictamen fue este, de los mas insignes Varones deste Siglo, haziendo consulta en vn lance muy semejante, con estas

(*I.*) Textus in §. Igitur nè latente eo, in Authent. de exhiben. & introducen. reis.
Leg. in eos ff. de custodia reor.
Leg. impuberibus, §. Impuber. ff. de suspic. tur.
Leg. 3. §. Si ad diem, ff. de remilit.
(*L.*) Bartolo in leg. siquis fugitibus, §. Sicuti, ff. de Ædil. edic.
Leg. Cornelia, ff. ad sillan.
(*M.*) Baldo in leg. voluntatis, nu. 11. C. de fidei com.
(*N.*) Iason, & ferè omnes, in leg. admonendi, ff. de iure iurand.
(*O.*) Farin. in prax. crim. quæst. 48. à num. 3. vsque ad 7.

(*P.*) Text. in d. §. Igitur, ne latenteeo, Auth. de exhiben. & introd. reis.

estas prudentissimas vozes, que son formales de la Consulta.

„ 6 Està puro, y derecho en lo essen-
„ cial, si bien el pretexto de poner en
„ salvo su persona, y el escusar, que
„ con su prision anduviesse por el mun-
„ do, en duda el credito de su lealtad,
„ le aya hecho salir de la raya, y pun-
„ tual observancia, de lo que V. Ma-
„ gestad le tenia ordenado; y acerca
„ de esto, no parece que desdizen aora
„ sus palabras, ni sus acciones. El do-
„ lor, el Consejo no le estraña: pues lle-
„ gar a prender vn sugeto de su grado,
„ podia tenerse por vispera de total per-
„ dicion de su honor, y credito. Estas
„ son sus vozes gravissimas.

7 Que aya sido este el vnico motivo en el Duque, es tan constante, que lo prueba con los sucessos. Con puntual obediencia fue à la prision de Segovia, auiendose refugiado en esta. Parecerà a los poco advertidos inconsequencia; pues auiendo padecido la primera, ensayada tenia ya la paciencia para la segunda. Pero si pesan los motivos, veràn justificadas sus acciones. Entrò muy gustoso en la prision primera (aunque excedente) porque sabia todo el mundo la causa, donde no se auenturaua, que anduuiesse la curiosidad del mundo adivinando el motivo. En esta segunda prision, ignorante el Duque desta causa; porque no la ay, es forçoso que estè mas sin noticia de ella el mundo. Ni nadie puede tener (por mas que la busque) noticia de lo que no es, ni puede ser. Con esta ignorancia, se auenturava, tanto, como sabe discurrir lo largo de vna imaginacion, en el campo abierto de vna reso-

lucion tan grande, primero tomada, que presumida. En la primera prision, ninguno podia imaginar distinta causa; porque todos la sabian; en esta segunda, todos conforme sus afectos, y juizios, auian de presumir causa distinta; porque no auiendo causa verdadera, era preciso que todas fuessen imaginarias. Pesando, pues, estas razones, se verà que pudo dispensar de atento, en la primera prision su conveniencia; pero no pudo dispensar en la segunda su fama.

8 No disputemos sobre la impertinencia del vocablo, demos de gracia, que merezca llamarse fuga; y consideremos, si es culpa, ò puede fundar presumpcion, ò indicio ligero de conciencia de delito.

9 (Q.) Huir, por prudente temor de ser encarcelado de improviso, no funda sospecha, indicio, ni presumpcion de culpa. Es sentencia expressa de todos los Iurisconsultos, y tanto en la practica, como en la theorica; y añade el docto Farinacio (R.) que lo recogiò todo, que hasta aora no ha visto a ninguno, que contradiga esta sentencia: (S.) *Sed etiam illi nemo, quem viderim contradicit.* Vease en los numeros citados.

10 Esto se estiende (T.) a quien huye, por temor de ser acusado, ò por temor de ser inquirido, que es menos que encarcelado. Se estiende tambien, quando no està empeçada la acusacion, ni inquisicion; pero ay probable temor, que se empeçarà, y la razon la dà elegantemente Bartolo; (V.) porque no es la fuga en el ahogo, de librarse de vna acusacion, inquisicion, y Carcel, presumpcion, sospecha, ni indicio ligero de de-

(Q.) Farinac. ibid. num. 32. Amplia rursus præcedentem, ampliationem: vt idem sit, in eo qui an fugit, obtimoren carcerationis: Si enim fuga, non facit indicium, quando quis timet accusari, vel inquiri, tanto minus istud operabitur, quando quis timet carcerari de facto, ex improviso. Trae innumerables Autores, y vnas elegantes palabras de Demosthenes Ep. 2. quando se huyò de la prision en Athenas.

(R.) Farin. ibid. eod. num. 27. ita sè vidisse practicari.

(S.) Farin. ibid. eod. num. 27. & ista limitatio, non solum est communis (vt prædixi) sed etiam illi. Nemo, quem viderim contradicit.

(T) Farin. ibid. eod. num. 27. vt procedat, quando quis fugit ante formatam inquisitionem; seu porrectam, accusationem, secus si post

(V.) Bartol. in leg. 1. num. 1. ff De bonis eorum, relatus, à Farin. hic, d. num. 27. obtimorem molestiarum, & vexationum, quæ ex inquisitione, & accusatione proficiscuntur, & quas, non omnes subire volunt, etiam quod innocentes sint.

delito; sino temor justo de no padecer las molestias, y vejaciones de vna Carcel; las quales no quieren padecer los hombres, aunque se hallen inocentes, y conozcan que han de salir libres.

11 Otra razon, igualmente cierta, favorece, para que esta llamada fuga, no pueda fundar leve sospecha de culpa. Es tambien expressa en las Leyes, y practica comun.

12 Quando la fuga, no arguye conciencia del delito, sino otra probable causa, es quando el que huye, jura, y declara la causa (A.) probable, porque huyò, y la Ley debe dar credito a su juramento; porque en todas las cosas, que penden vnicamente del animo de quien las executa, se està a su deposicion jurada. Es la corriente sentencia de todos.

13 No echarà menos el escrupulo, la solemnidad del juramento, constando a todos los dos papeles que escriviò para venirse al Convento, en que declarava la causa que le movia, que era verse sin culpa, y que se auer igualle la causa. Dos firmas del Duque de Osuna, tanta fee deberàn hazer, como el juramento de vn particular.

14 Tanto lo estienden algunos (B.) que juzgan, que se debe estar al juramento de quien huye, aunque sea extra judicial, sea citado, y no parezca, y sea con animo de quedarse escondido. Quanto mayor fuerça tendrà la declaracion, de quien auisa donde assiste, y dà la causa? Porque a esta se debe atender, si es probable, ò no, para estar a su juramento, como resuelve prudentemente (C.) Farinacio.

(A.) Farin. hic, num. 37. quod, quis discesserit, ex causa aliqua probabili, & non ob conscientiam patrati criminis, probatur iuramento ipsius fugientis, & fugæ præsumptio per iuramentum tollitur ... Stabit r tali iuramento, per regulam, quod in ijs, quæ dependent, ab animo alicuius, statu illius assertioni iuratæ. Cita innumeros Textos, y Autores.

(B.) Foller in pract. crim. in 2. part. 3. part. *Verbo, & si confitebuntur*, num. 26. probat, standum esse confessioni extrajudiciali, illius, qui citatus non comparens dicit, se aufugisse, animo latitandi.

(C.) Farin. ibid. num. 45.

Ni

15 Ni huir por motiuo, de temer en el Iuez algun rigor, funda indicio de culpa, ni presumpcion, y esto, aunque injustamente se tema el rigor, como probablemente se pueda temer, (*D.*) Es tambien comun.

(*D.*) Farin. ibi. nu. 47. Sufficit etiam probabiliter, timere, etsi non iustè. Cita à muchos.

16 Y finalmente, por no consumir mas tiempo, en duda tan vulgar, es bien recibida sentencia de vn celebre Iurisconsulto, (*E.*) y consequito, que en lance tan estrecho, como estar en actual residencia vn Iuèz, y huir de la sindicacion, por temer que algunos enemigos que tiene, le han de hazer vexacion, no funda sospecha de culpa; porque es regla vniversal para la Ley, que siempre que pueda el fugitiuo dar causa probable para la fuga, se debe creer esta causa, y no que huye por conciencia de su culpa.

(*E.*) Parid. de Put. de Syndicatu, verbo, *Fuga Officialis*, cap. 2. num. 1 & num. 3. vers. *Ideò aliàs consului.*

17 Mas eficazes Textos, y Doctrinas fauorecen nuestra causa. Graue pena merece por las Leyes, el que quebrãta la Carcel, y huye della; pero padece las excepciones, que apuntarè concernientes a nuestro caso.

18 Todos concuerdan, en que si vn preso, no està legitimamente encarcelado, es licito huir de la Carcel, y no le señala pena alguna el Derecho por la fuga.

19 Para penetrar bien esta doctrina, trae vna grande distincion Farinacio. (*F.*) Puede estar vn preso inocente, y bien encarcelado; porque se guardò con èl la forma, y solemnidad del Derecho. Puede estar vn preso culpado, y mal encarcelado; porque no se obseruò la forma del Derecho. La Ley, quando no decreta pena, al que rompe la Carcel, no atiende a la inocencia del encarcelado; sino a la fal-

(*F.*) Farinac. q. 30. de carcerib. & Carcerat. num. 117. Nam aliud est esse innocentem, & aliud non esse ritè carceratum; cum possit esse, quod, quis sit innocens, & tamen non sit ritè carceratus; & è contra pariter potest esse, quod, quis non sit ritè carceratus, & tàmen sit culpabilis. Ad hoc, igitur, vt in iustitia Carceris, eximentem excusset, non attenditur, an carceratus sit nocens, an innocens de delicto, pro quo detinebatur; sed an ritè, & iustè, *respectu ordinis, à iure requisiti*, sit carceratus.

falta de justificacion en la carceleria. Aunque estè culpado, sino se observò en su prision la forma de Derecho, puede sin pena alguna salirse de la Carcel, y es sentencia tan recibida, que (*G.*) sobre ser de casi todos, la llama Farinacio verdaderissima.

20 Tanto atendieron las Leyes, à que se guardasse el Derecho con todas sus solemnidades que se pusieron primero de parte de la solemnidad del Derecho, que de parte de la inocencia del preso. Es Ley (*H.*) expressa, bien entendida de Bosio, (*I.* y Covarrubias, (*J.*) vn inocente, si se observò en su prision, la formalidad del Derecho, merece pena, si huye, aunque estè inocente; porque falta al respeto de la justa carceleria. Vn culpado, sino se observò en su prision el orden de Derecho, si huye, no merece pena alguna; porque no se entiende faltar al respeto de la Ley, quando no se observò la Ley en su prision.

21 Los casos expressissimos, en que se dize, que sin culpa alguna puede huir de la Carcel sin pena, por no averse guardado en su prision la forma de Derecho, sõ estos admitidos por todos los Autores

22 El primero, quando fue preso, sin aver constado su delito. (*L.*) El segundo, (*M.*) quando fue preso sin indicios. El tercero, (*N.*) quando fue preso, sin aver precedido, voz, ni fama del delito. A estos capitales se pueden reducir otros menores.

23 Todas estas excepciones tuvo la prisiõ del Duque. No constò del delito, ni me parece constarà, pues no le ay, ni le pudo aver. No fue preso con indicios; porq̃ no ay sumaria, Autos, ni informaciõ juri

(*G.*) Farin. hic, num. 120. & seqq. vique ad num. 133. vt non procedat in iniustè incarcerato; is namque sine meta pœnæ, potest carceres frangere, & inde auffugere. Vean los innumerables Autores, y Textos, que cita.

(*H.* Leg. in eos, ff. de custod. reor.

(*I.*) Bosio, tit. de efract. carcer. fol. num. 2. vers. *Addo etiam.*

(*J.*) Covar. lib. 1. variar. resol. cap. 2. num. 3. vers. *Ego sanè.*

(*L.*) Farin. hic, num. 138. Captus, & carceratus, non constituto delicto, non dicitur benè, & legitimè captus.

(*M.*) Farin. hic, num. 137. Captus sine indicijs, cum dicatur captus iuris ordine non seruato.

(*N.*) Doctores commun. sup. cap. qualiter, & quando de accusat. Farin. q. 48. n. 37. & seq. q. 27. a nu. 112. latissimè, & q. 2. de inquisit. nu. 2. que ha de constar antes del cuerpo del delito. Pero mas à nuestro caso, q. 1. de inquisit. num. 6. ibi: Primum inquisitionis requisitum est pre-

probatio corporis delicti; nisi enim de eo, saltim, in genere, constet, cōtra aliquem inquiri non potest, l. 1. §. item alius, ff. ad Syllan. & ibi communiter omnes. Trae infinitos Textos, y Doctrinas, à que remitimos à los Lectores.

(O.) Hipol. Riminal. vol. 1. cons. 135. num. 21. & facit Textus in cap. in præsenti, de renunc.

(P.) Farin. q. dict. 27. de carcer. & carcerat. num. 145. Sed verius dic, quod pro Iudice præsumitur quoad iustitiam, non quoad ordinem processus, cuius respectu, pro eo non præsumitur, nisi quatenus ex dicto processu apareat, cap. quoniam cōtra. de probat. Signorol. cons. 155. nu. 4. Natta, cons. 525. nu. 40. ideo cum iustitia, vel iniustitia carcerationis consideretur, vt dixi supra, habito respectu ad ordinem iuris nō servatum: id circo carceratio præsumitur iusta, quatenus sic appareat, ex actis, & processu: aliàs secus.

dicā, de plānō, y sin strepito. No huvo voz, ni fama de delito, porque no aviendo executado accion alguna, de lo que no ha sido, no puede aver fama. Vna causa de estas haze nula la prision, y en la del Duque, concurren todas tres.

24 Ni bastarà dezir, que en duda (como (O.) advierte Hipolito Riminaldo) siempre se ha de estàr por el Iuez; y assi en la duda de si està bien encarcelado, ò mal; siempre se ha de juzgar, que bien.

25 Convengo en juizio tan atento, y soy del mismo; pero con la excepcion que escrive el Doctissimo Farinacio. (P.) Dos dudas pueden ocurrir en vna prision; la vna de la culpa, si la tiene, ò no la tiene. En esta duda, se debe poner de parte del Iuez, y presumir que la tendria, pues lo mandò. La otra duda es en lo processado; si es conforme à Derecho, ò no; aqui se ha de estàr al processo; porque de èl mismo ha de constar, y no del Iuez; si està processado conforme à las solemnidades del Derecho; ò se dispensò alguna, ò se omitieron todas. En esta duda no tercia el respecto del Iuez. Y assi la prision justa, ò injusta, no se atiende (dize Farinacio) à que tenga culpa, ò no la tenga; sino à que estè hecha segun el Derecho, ò sin las solemnidades del Derecho. Si con ellas es justissima; si con ellas, no la tiene el Derecho por justa.

26 Abundantemente queda probado ser tan inculpable, esta que llaman fuga, que no solo no haze nueva culpa; pero aun no funda presumpcion, indicio, ni sospecha de conciencia culpada; y aunque huviera sido executada en otro estre-

cho;

cho; se ha visto lo que el Derecho ordena, quando es la prision sin la solemnidad del Derecho. (P.)

27 No fue buscar tiempo à la culpa, sino sagrado à la inocencia. Fue tomar al tiempo por medianero, para que sossiegue los ardores. Fue obligacion de diestro Piloto; que teniendo el viento por proa, procura bordeando declinarle, y mantenerse. No buscò las aras para gracia, sino para que sea vn memorial mejor recibido, desde lo sagrado del sitio; que mueva à mejor informe de justicia.

(P.) Farin.q.24.de delict.& pœn. nu.36. Quinta sit Conclusio, quod captura seu carceratio dicitur in iusta, & indebita ex defactu causæ: Si enim carcerationis causa non præcedat, neminem carcerari posse, nemo est, qui dubitet.

§. X.

Si se ha excedido en la privacion del puesto, y sequestro de los Estados.

1 ES regla del Derecho, que lo que trae origen (Q.) de lo nulo, es nulo, y contrae las mismas nulidades. No pudiendose aver executado la prision, consiguientemente no puede lo que ha dimanado de esta causa.

(Q.) Grat.cons.97.nu.12.& cons. 57.num.11.l.1.

2 Aviendose probado, que sin preceder nota de delito, no se puede especialmente inquirir contra determinada persona, y mucho menos prender; y que esto es de Derecho Natural, y Divino; sale por legitima consequencia, que todo lo obrado debaxo deste principio, es insubsistente, y de ninguna validacion, ni efecto. Assi dize, en terminos terminantes, (L.) vn grande Iurisconsulto, que intrepidamente lo assientan todos los Doctores. Y otro, que (M.) todo el mun-

(L.) Grat.sup.relat.ait, quod omnes Doctores, ita intrepide tenent. (M.) Lud.Cat.cons.crim. diuers. 99. num.1.l.1. in paruisdiceque, ita totus mundus obseruat, & nu.3.

(N.) Angel.conf.178.
Gullielm. de Cuneo, in l. si libertus Patronum, ff. de iniur.
Socin. Iun.conf.37. in princ.& cõf. 38. num.21. vol.2. & conf. 117. in princ.vol.3.
Marf.conf.128.num.8.& conf.130 num.17.& in pract.§.1.q.2. nu.87.
Paris conf.163.vol.4.
Maluaf. in conf.crim.diuerf.110.n. 37.vol.1.
Bofsius in tit.de Inquifit. num.77.
(O.) Text.in l.libellorum, verf. q. si libelli, ff. de accufat. ibi: Si libelli inscriptionum, legitimè ordinati, non fuerint, rei nomen aboletur, & ex integro repetendi Reum potestas fit.
Text.in l. si maritus 2.§. fin. verf. fin.de adult.l.1.ff. siquis mensor falsum modum dixerit.
Vide Gomez tom.3. var. resol. tit. qualiter formetur accusatio.
Rol.vol.3.conf.51.num.23. & vol. 4.conf.94.num.77.
Clar q.20.verf. Ad formandam.
Decian.lib.2.conf. 25. num. 11. & vol.1.conf.18.num.41.

mundo lo observa. Y añaden los mas Autores, (N.) que aunque estuviera culpado, si avia sido invalida, por defectos de Derecho la inquisicion, no podia seguirse condenacion alguna, sino que el Reo quedava absuelto del juizio; y era obligacion empezarle à formar nuevo processo; veanse los Textos, y Doctrinas del margen. (O.)

3 Sin valernos desta general, se passarà à las razones especiales, que invalidan esta privacion, y sequestro.

4 Llamaron al Duque (como es estilo) por edicto. No litigo la practica, ni es conducente à la defensa. En estos tiempos se hã escuchado semejantes clamores, con personas de su linea. Si bien no puede omitirse, que los grados, y representaciones de vn Duque de Osuna, en lo Militar, y Politico, Consejero actual de Estado, y Cavallerizo mayor de la Reyna nuestra señora, le dexavan con atencion de otra Gerarquia, hallandole siempre con las igualdades de la esfera.

5 Deseàra el Duque que huviera sido el partido igual; pues en estos tiempos se ha visto entrarse vn preso en vn Convẽto, no muy distante de esta Corte, y hallar razones para no llamarle à edictos, por conocer que aquel refugio no era hazer culpa, sino vsar de su legitima defensa.

6 En el edicto se debe notar, que no aviendo puesto en èl que compareciesse en tres dias peremptorios, sino vsando de los terminos regulares; y aviendo de bolver a repetirse, segun la solemnidad del Derecho tres vezes, se hallò causa para dispensarlo, y saliò condenado de impro-

prouiso, en la priuacion de vn tan grande puesto, como el de Cavallerizo mayor de su Magestad.

7 Esta priuacion se ha de justificar, por vno de quatro motiuos, à lo que alcança mi flaco discurso; ò por culpa que aya cometido el Duque; ò porque sea culpa de contumacia aver sido llamado, y no aver parecido; ò porque sea culpa averse refugiado de la Iglesia; ò porq̃ pueda priuarsele del puesto sin causa alguna. No alcanço otras razones, si huviere alguna escondida, no es malicia de ocultarla; sino ignorancia de no saberla.

8 A estas juzgo que se han de reducir, quantas se pueden traer, y aora nos obliga à convencer, que ninguna de ellas es suficiente razon.

9 No puede ser culpa, que aya cometido el Duque, porque no la tiene. Quiero passarme aora de Abogado à Fiscal. Supongo, que fuera grandissimo delinquente, es constante, è innegable, que aunque lo fuera, era el crimen oculto: Luego es euidente que no tiene delito, porque la Ley, ni el fuero exterior, no tiene por delito, lo que no està legitimamente probado. Veanse los Textos, y Doctrinas referidas, con que se ha dexado convencido este punto, y aora nueuamente los citados, (P.) y hablando en terminos de priuacion de puesto.

10 Testifica esta innegable verdad, la suma justificaciõ, y sabiduria del Real Consejo; pues preguntado, si podia su Magestad passar à la priuacion de este puesto. Respondiò: *Que no estando noticiado el Consejo de las razones que auian movido à la primera resolucion, su Magestad podia, aconsejandose con la razon, que tuuo*

(P.) Petr. Navar. lib. 2. cap. 3. n. 122. Filliucius tract. 28. c. 8. q. 4. nu. 131 Bonac. to. 2. disp. 10. q. 2. pũt. 2. proposit. vnic. num. 8. Este dize, hablando del Iuez supremo, no puede privar de puesto, por crimen oculto. Amplia, hoc procedere, non solum in condemnatione ad mortem, verum etiam in priuatione bonorum, militant, enim eædem rationes. Ita Lesius, &c.

para la resolucion primera, ver si podia passar à la segunda.

11 Es por luz natural cierto, que no ay delito, en no siendo, ò publicamente notorio, ò legitimamente probado. De los ocultos delitos es priuatiuo, el Tribunal Diuino, (Q) cuya jurisdicion no le puede vsurpar el humano. No pudiendo, pues, ser la causa para la privacion, aver cometido delito; pues esto, ni puede justamente dezirse, ni licitamẽte imaginarse, passemos à la razon segunda.

(Q) Cap. Consuluisti 2. quæst. 4. Cap. Tua nos de sim. Cap. Deus Omnipotens. Cap. Si Sacerdos de offic. Iud.

12 Esta era por ser delito de contumacia, aver sido llamado, y no aver comparecido.

13 Muy presto graduarà de contumazes, quien siguiere tan estrecho sentir. El mismo sucesso de los pregones, con que le quieren acusar, le ha de defender.

14 Podia esperar el Duque los tres pregones, que ordenan las Leyes, y practica todo el mundo, para comparecer, si le convenia, ò mantenerse en su primera suplica. No podia adiuinar que se avian de dispensar, y quedarse en vno. Huviera cumplido enterissimamente con todo el rigor de la Ley, no aviendose presentado al primero, ni al segundo, sino aguardando al tercero: porque esta detencion no es inobediencia, ni contumacia, sino aprouecharse legitimamente de toda la mora, y espacio de tiempo, que le dà la Iusticia: luego hazerle cargo de que no se presentò al primero, pudiendo no hazerlo, porque no encontrò razon para ceder el derecho, que para detenerse le dava la Ley, es acusarle de vna culpa tan estraña, que es pretender hazer culpa, executar lo que la Ley le tolera. Pre-

15 Preguntò à quien lo tiene por culpa, si se huvieran dado los tres pregones regulares, que ordenan, y practican las Leyes; y el Duque entonces se huviera presentado, es constante, que no avrà Letrado que diga, que no auia cumplido enteramente con la Ley; porque presentarse antes, era ceder de su derecho, y toda cession de derecho, es gracia; presentarse al tiempo ordenado, es cumplir enteramente con lo que manda la justicia. Dexar de hazer vna gracia, no avrà quien la llame culpa; luego no la tuvo el Duque en esperar lo que debia, segun la practica de las Leyes. La culpa recae, en dispensar para cargarle de culpa (sin causa legitima) los pregones, y demàs actos precisos de las Leyes que aqui faltaron. (V.)

(V.) Delbene, de iurisdic. Ecclesi. cap. 16.

16 Y dado, que huviessen corrido, y no se huviesse presentado, no es delito de contumacia; pues no ha passado año, y dia.

17 Con candida ingenuidad, desearé encontrar satisfacion a esta duda. A quien se le huviera privado de vn puesto (no desta grandeza, ni con tal representacion) sino es que fuesse el delito tan notoriamente manifiesto, que se pudiesse obrar de plano, y sin strepito, como se puede executar en los vandidos publicos, y semejantes delinquentes, cuyo juizio se toma de la Clementina Dispendiosam (A.) de Iudicijs Text. in leg. ne quidquam, §. De plano, ff. de officio Proconf. y se pueden ver Pedro Gregorio, y Henrique Canisio.

(A.) Clement. Dispendiosam de iudicijs, leg ne quidquam, §. De plano, ff. de offic. Proconf.

18 Pues aun en este genero de juizio, advierten los Autores, (B.) que se debe citar al Reo, y darle copia para que

(B.) Laiman tom. 1. lib. 3. de iust. tr. 6. de Iudic. cap. 1. num. 1.

que se defienda; excepto, si la causa es tan notoria, y tan claro el delito, que se conozca con moral evidencia, que no puede tener defensa alguna el Reo.

19 Pues la duda mia es, aqui se ha obrado, no auiendo delito, ni publico, ni secreto; lo mismo que se podia, segun la Ley, auer obrado, quando fuesse el delito notoriamente manifiesto, y de los mas exceptuados. Grande transito! Estando ausente el Reo, no podia en delito notorio, y que no tuviesse defensa alguna, passar a mas la Ley, que a privacion de puesto, y de bienes. Pues esto, que solo podia executarse en vn delito, que todo el mundo supiesse; se executa quando todo el mundo no sabe que aya delito, ni puede saberlo.

20 Este linage de pena, tan grave, como privacion de puestos honorificos puede nacer (como adverti) de vno de dos juizios, ò de juizio de plano extraordinario, y sumario, ò de juizio ordinario, y solemne. Con el juizio de plano, no puede auerse executado; porque este es para los delitos manifiestamente notorios. Con el ordinario, y solemne menos; porque no se han observado las solemnidades del Derecho. Y son tan indispensables en este juizio, que la falta de su orden, y forma judicial irrita la sentencia: son Textos expressos, (C.) como veràn al margen.

21 Y aun siendo notorios los delitos, se necessitava hazer especificos los cargos (D.) tomado del Iuizio Divino con los reprobos, que no los priva de la gloria, diziendo la general: *Yo os privo del Derecho que os diò à la gloria el Bautismo, por auer obrado mal.* Bastava para vn Dios; pe-

(C.) Leg. proiatam, C. de senten. & interlocut. omn. iudic. cap. in causis de sent. & re iudicata.

(D.) Matth. cap. 25. à v. 41. esurivi enim, & non dedistis mihi manducare, sitiui, & non dedistis mihi potum: hospes eram, & non collegistis me. Tunc respondebunt. Domine quando te vidimus esurientem? &c. Tunc respondebit illis, quandiu non

pero individua; *por no auerme hospedado, sustentado, y vestido.* Aun en delitos, tan notoriamente claros, y vn Dios que los priva de su vista, passa a proponerlos especificamente los cargos, escuchar sus defensas, y atendidas, privarlos de la Gloria eterna.

non fecisti vni de minimis his, nec mihi fecistis.

22 Quedan satisfechas las dos razones; la tercera era, si acaso se mirava como culpa, auerse refugiado de la Iglesia. No la escrivo cierto, porque lo presuma. No discurro tan temerario, que forme de Varones cuerdos, y Christianos, tan torcido assenso, la apunte por cumplir con los indoctos; y este punto se reserva, para el lugar, donde se tratará, si acaso lo obrado ha sido violacion de la inmunidad Eclesiastica.

23 La quarta, es la principalissima. Esta es, si puede el Iuez supremo quitar los puestos sin dar causas. Con toda reverencia, siento que no puede, siendo puestos jurados, y de honr... Las razones son tan eficaces, como veràn los que desearen seguir desnudamente la razon.

24 La primera razon, es este sylogismo. No puede el Iuez supremo sin causa, dar pena de deshonor a ninguno. La privacion de vn puesto honorifico, y de alta Dignidad, trae consigo descredito; luego no puede dar el Iuez supremo esta grauissima pena, sin tener causa.

25 La mayor del sylogismo, es cierta; porque toda pena es correlativa de culpa, y no auiendo culpa, no se llama pena; el deshonor se contrae por delito; (*F.*) con que pena de deshonor sin delito, no la puede reconocer, ni al-

(*F.*) Leg. qui cum vno, §. Exautoratus, ff. de re milit.
Leg. Iudices, C. de Dignit. l. 12.

cançar el Derecho humano.

26 Probemos la menor, donde reside la dificultad. Pero es tan clara, que son Textos expressos. Veanse las Leyes margenadas, y es digno de advertir, que ninguno hasta aora ha dudado, que la privacion del puesto de honor, sea el mayor descredito, fuera agravio de la honra propria la duda.

27 La batalla de los Iurisconsultos, (G.) no es sobre si es deshonor, ò no. En esta concuerdan vnanimes; en lo que litigan es, quando por Derecho comun, se incurra esta pena de privacion de puestos; ò en que caso; y si es *ipso iure*, ò esperando declaracion de sentencia.

28 (H.) Iurisconsulto ay, que refiere ciento y cincuenta casos, en que se puede incurrir privacion de oficio. La regla generalissima, y verdaderissima, es esta: *Siempre que vno delinque directamente, en lo que toca al oficio, cargo, y Dignidad que tiene, merece privacion dèl.* No se necessitan aora limitaciones, ni ampliaciones de esta (Y.) regla, los curiosos las vean en los margenados. Y la regla se toma de Textos elegantissimos, y doctrinas.

29 La duda delicada en las Leyes, es, si esta pena de privacion del oficio, suceda ipso iure a la culpa, y si necessite de sentencia declaratoria, para la privacion del oficio.

30 Por vna parte, y por otra, av graves Textos, y doctrinas, pero la Rota (j.) decidiò, siendo ponente el docto Cantucio, dia 27. de Enero de 1584. que no se requiere nueva declaracion de la privacion de oficio, sino que da-

...n.mors, ff. de pœnis,

(G.) Veanse Alex. in leg. Si quis exargentarijs, num. 6. ff de eden. Clarus in pract. §. fin. quæst. 73. n. 3.

(H.) Gallican. in Margarit. fisci fol. mihi 110. Text. in leg. si aliquid vbi Platea. C. de suscept. lib. deci. Leg. Iudices, C. de dignitatibus, l. 12.
Leg. Si quis, C. de offic. Præffect. Præto.
Baldus in leg. Reum, C. de Procurat. Deci. in cap. vt nostrum, num. 4. de appellat.

(Y.) Vease Tiraquello in leg. Si vnquam verbo: *Revertatur*, à num. 20. vsque ad 244. C. de revoc. donat. Deci. de rescript. C. 2. n. 3. versic. Et pro hoc facit.

(j.) Farin. quæst. 19. num. 45.

dada la sentencia, por la qual consta de su delito, la misma sentencia del delito, es privacion del puesto.

31 Desta opinion, que es la menos favorable a nuestro intento, se sigue, que en todos casos, y segun todas las doctrinas, se requiere para privacion de puesto, sentencia declaratoria del delito, a la qual està anexa la privacion del puesto; y que esto sea indispensable, lo confirman (L.) Textos expressos, y doctrinas *M*. comunes.

32 Con estos principios, admitidos de todos, se instarà el argumento; aun en aquellos puestos, que *ipso iure*, se pierden por el delito, no se contrae la privacion del puesto, hasta que aya auido sentencia declaratoria del delito. Y con grande razon, porque siendo la pena efecto de la culpa, fuera contra razon natural, que sin auerle declarado su culpa padeciera la pena: Luego en ningun caso puede el Iuez supremo privar del puesto, sin auer precedido sentencia declaratoria del delito.

33 Esta vltima consequencia, se prueba eficazmente cõ este sylogismo. No puede tener el Iuez mas supremo mayor potestad, que todo el cuerpo del Derecho junto; todo el cuerpo de Derecho iunto, no tiene potestad para quitar los puestos, que *ipso iure*, se pierden, sin que aya primero sentencia declaratoria del delito: Luego sin esta sentencia, no puede tener potestad el mas supremo iuez.

34 La segunda razon, se funda en los principios discurridos en el §.6. reducidos a este sylogismo.

35 No puede tener el Iuez supremo

(*L.*) Cap. cum secundum de hæret. in 6. cap. felicis de pœn. in 6. & in cap. Rodulphus.
(*M.*) Vease Fellino de rescriptionibus latissimè.

no potestad sobre el Derecho Divino, y Natural: Si tuviera potestad para quitar los puestos de honor sin causa, y por su arbitrio, tuviera poder sobre el Derecho Divino, y Natural: Luego no tiene semejante poder. La mayor es inegable, como se ha probado. La menor sale legitima. Porque privar de vn puesto de honor, sin causa, es infamar al Privado, (O.) es contra Derecho Natural, y Diuino, infamar sin causa al proximo: Luego es contra Derecho Natural, y Diuino priuarle sin causa del puesto.

(O.) Navar. iam cit. cum plurib.

36 Lo segundo. No puede el Iuez supremo inquirir con su inquisicion especial, (P.) y determinada contra vna persona, sin que aya precedido difamacion, porque fuera infamarle, antes de averse el infamado con su delito. Mas deshonor trae el descredito de la privacion de vn puesto, que la inquisicion determinada de vn delito. Luego no pudiendo (como se ha probado, que no se puede) lo primero, que es menos, no tendrà potestad para lo segundo, que es mas.

(P.) Layman tom. 1. L. 3. tr. 6. cap. 8. de Iudice, num. 4. Simanc. de Cathol. instit. tit. 55. n. 7. Mynsinger. cent. 5. observat. 46. Caiet. 2. 2. q. 69. art. 1.

37 Lo tercero. Es contra Derecho Natural, y Divino, condenar à alguno sin ser oìdo, y citado, confrontado con los testigos, presentes sus dichos, y testimonios; y dandole entero lugar para que se defienda. (L. Es Texto expresso, no menos que de S. Pablo; y hablando en terminos, en causa semejante, defendiendose, quãdo se hallava preso por las acusaciones Hebreas, en los Tribunales del Cesar.

(L.) Cap. 25. Act. Apost. num. 6. Non est Romanis consuetudo damnare aliquem hominem, priusquam is, qui accusatur, præsentes habeat accusatores, locumque defendendi accipiat ad abluenda crimina.

S. Thom. 2. 2. q. 67. art. 3.

38 Dixo assi el Presidente. No es costumbre entre los Romanos, condenar a ninguno, si no es que el acusado tenga pre-

presentes los acusadores. Y se le dè lugar para defenderse de los crimines que le imponen. Palabras que vsurpa Santo Thomas, para mostrar, que es de Derecho Natural, no poder ser condenado, sin ser oìdo, y legitimamente defendido. No puede ser mayor condenacion, que la privacion de vn puesto tan honorifico, y el sequestro de vnos Estados de tan antiguo nombre. Esto ha sido sin ser oìdo, citado, ni defendido, ni con los requisitos que pedia para su prision vn San Pablo. Luego no tiene el Iuez supremo potestad para lo hecho.

39 Ni serà disculpa dezir, que San Pablo habla de estrema condenacion, la qual pide sentencia; y hasta hora no se ha pronunciado en esta causa. Mas estraña serà esta disculpa, que la culpa misma. Porque hazer sin sentencia, lo que aun no puede hazerse con ella, seràn dos culpas: de lo hecho, vna, y del estilo, otra.

40 Arguyo assi. Es inegable, que no se le podia aver quitado el puesto la Duque por sentencia, no aviendole oìdo, citado, ni respondido, porque *ipso iure* era invalida. Luego siendo invalido lo que se obrara por sentencia; mas invalido serà obrado lo sin ella. Esta consequencia parece manifiesta, porque no puede inventarse nuevo Derecho, que dè valor à vna accion, siendo la causa de su valor el ser obrada contra la Ley: Si por sentencia se le huviera privado aora del puesto, sin ser oìdo, fuera nula: Luego mas nula serà la privacion, por averse dado sin sentencia.

41 Tercera razon. No es el Iuez supremo, dueño arbitro de repartir por

su gusto las penas detractorias, sino rectissimo Administrador de la justicia para decretarlas, commensurandolas à las culpas: Si pudiera sin causa privar de vn puesto honorifico, fuera arbitro dueño de repartir penas de descredito, y no recto Administrador dellas. Luego no tiene poder para privar de los puestos honorificos, sin causa.

42 Para dar todo el valor que merece esta razon, es necessario advertir, que el mas infimo hombre del mundo, tiene Derecho Natural à no ser infamado de otros, sin causa, ni motivo. Està embebido, ventrañado, como doctamente probò Navarro) (R.) este Derecho, en el octavo precepto del Decalogo, donde se prohibe tambien lo que es menos, que es la detraccion susurracion, maledicencia, calumnia, impostura, &c. Y quanto puede infamar, y manchar al proximo. En atravesandose la Ley Natural, y Divina, no se puede fingir poder sobre ella. Luego no auiendo poder para la detraccion del proximo, no dando causa con su delito; que entonces dexa de ser detraccion, y passa à ser reprehension; menos la avrà para darle vna pena de deshonor, por la qual abiertamente pierda su honra, y adonde parece que la mayor restitucion no alcança.

(R.) Nauar. vbi supra.

43 Confirmase el argumento. Todo lo que es favor, toca privativamente a la Sala de Gracia. Todo lo que es pena, y mas tan grave, pertenece privativamente al Tribunal de Iusticia: Luego las penas infamatorias, no tocan al arbitrio de la gracia, sino a la recta administracion de justicia: Iusticia sin causa, no es justicia, porque la justicia se regu-

la

la indispensablemente, por las causas, y midiendose por ellas, toma el nobre honroso de distributiva, dando premios. El de punitiva, y vindicativa, decretando castigos.

44 Las causas heroycas, ò deliquentes, son la vara de medir de sus obras, para premios, y penas. Luego como no puede darse justicia distributiva en los premios, sin que se arregle al merito de los servicios: No puede darse justicia punitiva en las penas, sin que se mida por las culpas.

45 Quarta razon. No puede el Iuez supremo tener mayor potestad, que la que tiene el cuerpo de la Republica; la qual transfiriò en el supremo, todo su poder. No tiene la Republica poder para infamar a ninguno por su arbitrio, sin que dè causa primero. Luego no puede transferir la potestad, que no tiene, ni tenerla el Iuez supremo, no aviendosela transferido.

46 Para prueba desta razon, sirven las passadas, y de nuevo se confirma con esta prudencial. Todo el poder de la Republica, se debe estender à lo que fuere conveniencia del comun, y provecho vniversal. Poder para infamar sin causa, solo por arbitrio, mas pudiera ser para daño particular, que para provecho comun.

47 Admito, que en tal ocasion pudiesse ser de provecho, lo qual siempre dificulto; pero vniversalmente parece mas cierto, que la prudencia humana, alargando su vista, encontrarà mayores inconvenientes, que vtilidades. Luego no puede considerarse en la Republica vn absoluto poder, que pudiera ocasio-

nar

nar mastropiezos al comun, que pacifica vtilidad a su conservacion.

48 Solo resta ocurrir al fundamento de algunos Modernos, para dexar sin tropiezo la eficacia de las razones dichas.

49 Dizen assi algunos. Puede el Iuez supremo, quitar por su arbitrio los puestos; porque esta potestad le dà el Derecho Civil en algunos Textos, y en todo el Derecho Humano possitivo escrito, es absoluto dueño.

50 Satisfarè a esta razon fundamental cō vna doctrina elegantissima de Mariocultello (T.) Haze vna delicadissima advertencia, hablando de los recursos reales. Quando el Derecho Natural, se pone dentro del Derecho Civil, no por esso se haze Civil; sino que se queda siempre Derecho Natural; porque lo Natural es eternamente invariable. Texto expresso. Institut. de iure nat. Gent. & Civil. §. Sed naturalia quidem iura.

(T.) Cultell. de immunit. Eccles. L. 2. cap. 14. à num. 29. latissime

51 Siendo, pues, Derecho Natural, no ser infamado sin causa; ni poder infamar sin causa a ningun proximo, contenido en el octavo precepto del Decalogo, serà indispensable por el Iuez mas supremo: Pues los preceptos del Decalogo son indispensables por el mismo Dios; y no solo hablando de la potencia ordinaria, sino con toda su potencia absoluta; assistiendo a esta opinion, la mas abonada, y numerosa Theologia, como se verà en los margenados. (V.)

(V.) D. Thom. q. 100. art. 8. Cayetan. ibi.
Scoto l. 2. de iust. q. 3. art 8.
Victoria. relect. de homicid.
Viguerio in iust. Theolog. cap. 15. §. 1. vers. 7.
Vincent. in spec. mor. l. 1. part. 2. dist. 6.
Altisio Dorens. in Summ. l. 3. trat. 7. cap. 1. quæst. 5.
Ricard. in 3. dist. 37. art. 1. q. 5.
Palud. ead. dist. Basol. & alij.
Abulens. in cap. 20. Exod. quæst 35.
Molina tom. 6. trat. 5. d. 57. num. 6.
Suarez, l. 2. de leg. cap. 15. num. 16.

52 Y aunque el ingenio de Escoto (A.) litigò este punto, acerca de los preceptos de la segunda Tabla; si eran tan estrechamente de la Ley de la natura-

(A.) Scotus in 3. dist. 37. q. vnic

ra-

ralega, ò no; advierte doctamente el Padre Suarez, (B.) que ay algunos, los quales, aunque toquen al proximo; evidentemente consta, que son tan de la Ley de la Naturaleza, como los de la primera Tabla. Para cofirmar su assumpto, trae el octavo precepto: *No diràs falso testimonio.* El qual le reconocieron los Gentiles Filosofos, como Aristoteles, Ciceron, y Platon: luego este necessariamente es de la Ley Natural.

53 Pregunto aora. Qué mas tendrà para el daño de la fama del proximo, levantarle vn falso testimonio, que quitarle vn puesto? Si igualmente pierde la fama con la privacion del puesto: como con el falso testimonio, tan contra el precepto, serà quitarsele por este camino, como por el otro. Las Leyes, no atienden à los vocablos, sino à los fines. Miran la substancia de las acciones. En este precepto ordenò Dios, que se guardasse enteramente la fama al proximo; y que sin causa no se le pudiesse herir en alhaja tan estimable. Este es precepto del Decalogo, indispensable por el mismo Dios, con toda su Potencia absoluta; porque no puede Dios hazer, dize gravemente Santo Tomàs, (C.) que lo intrinsecamente malo, dexe de ser malo. Lo que puede hazer con su potestad dominativa, es mudar la materia; pero dexandola en las mismas circunstancias, no puede, como Legislador dispensarla. No niego, que algunos Autores han sentido, que algunas cosas del Derecho Natural, se pueden por las Leyes Civiles mudar, no por modo de vniversal abrogacion; sino por modo de particular dispensacion, ò di-

(B.) Suarez, ibid. num. 11. Hinc autem necessario sequitur, non solum præcepta erga Deum esse simpliciter necessaria exui Legis Naturalis, sed etiam multa erga proximum. Quod etiam Philosophi agnouisse videtur, vt patent ex Arist. 2 Ethic. cap. 6. & l. 5. cap. 7. Cicer. & Platon. in l. de Republ. Et D. Thoma. & reliquis Theologis Et ratio, quæ ex dictis colligitur id convincit. Et præterea patet inductione: Nam saltem octauum præceptum: *Non falsum testimonium dices.* Omnino necessarium est, vt à fortiori patet ex dictis supra de prauitate mendacij.

(C.) D. Thom. hic quæst. 100. art. 8 Vease Cayetano, que satisfaze à esto con grande elegãcia, y agudeza.

minucion. Los exemplos con que se prueba esta sentencia, es con la division de los dominios. Con la libertad. Con no poder tomar lo ageno. Con ser suficiente para matrimonio, el consentimiento de los contrayentes. Con los testamentos, y donaciones.

54 Aqui dizen se interpreta, y se dispensa el Derecho Natural. Porque en el son los bienes comunes (*D.*) Por el Civil ay division de bienes, y dominios. La libertad es de Derecho Natural. (*E.*) Por el Civil se pierde la libertad, y ay esclavitud. Es natural, no poder tomar lo ageno. (*F.*) Por el Civil ay introducida vsucapion, y prescripcion.

55 Es natural, que basten para matrimonio los contrayentes. Por (*G.*) el Canonico, y Civil, no bastan sin testigos. Los testamentos, y donaciones, por el natural, son plenamente libres. (*H.*) Por el Civil requieren solemnidades, y muchas circunstancias para ser validos.

56 No se necessita disputar aora esta question: *Pro dignitate*, basta auerla apuntado, para advertir, que es tenida de todos por la menos probable, conque: *Saltem in iudicando.* No puede ya en juizio, seguirse, aunque pueda por escrito.

57 Quien deseare ver cabal satisfacion de las dudas propuestas, lea el Padre Suarez. (*I.*) La regla general es, que ay Derecho Natural preceptivo, y permissivo. De lo que es de Derecho Natural preceptivo, no puede auer dispensacion, ni mutacion, porque es invariable. Del Derecho Natural permissivo, puede auer mutacion; porque entonces

(*D.*) Cap. ius naturale, dist. 1. cap. Quo iure, dist. 8. cap. Dilectissimis 12. q. 1.

(*E.*) L. Manumissiones, ff. de iust. & iure.
L. Libertas, ff. de statu liber. §. ius autem instit. de iure nat. gent. & Civil.
(*F.*) Glossa in d. l. Manumissiones.

(*G.*) Concil. Trident. & vsus.

(*H.*) Iurisconsulti omnes in testam. & Donation.
De his, quæ ad validitatem requiruntur.

(*I.*) Suarez dist. disp. de leg. cap. 14.

ces; no se obra contra lo que el Derecho Natural manda: sino antes conforme à lo que permite; y en este sentido, se explican los cinco exemplos, en que parece q̃ el Derecho Civil dispensa, ò muda el natural, que no es propriamente mudarle, sino entenderle en la forma mas acomodada a la conservacion, y vtilidad de la misma naturaleza. Assi lo explican (*L.*) Santo Thomas, (*M.*) Conrado, Covarrubias, (*N.*) Navarro, (*O.*) Glossa (*P.*) *Q.* Suarez.

58 Lo segundo, estos Autores no dizen, que esto se puede hazer sin justa causa. (*R.*) Con q̃ no favorecen lo que se pretende. Vease en este punto Suarez ala margen.

59 Resumiendo todo lo dicho, se forma este sylogismo. Dado de gracia, que pudiera el Iuez supremo dispensar, ò interpretar el Derecho Natural, fuera assistiendo vna grave causa. Es de Derecho Natural, no infamar al proximo: Luego es contra el Derecho Natural, privarle del puesto sin causa, siendo la privacion tan indecorosa.

(*L.*) Santo Thomas 2.2.q.66.art.2. ad.1. & q.94.art.5.ad.3.
(*M.*) Covarrub. in regula *peccatii* 2.p.§.11.n.3. Conrad. de contract. quæst.10.
(*N.*) Navarro in cap. ita quorundam de Iudæis notab.11.
(*O.*) Glossa penult. ibi.
P.Q. Suarez dict. cap a num.14.
R. Suarez.ib.n.15. Vnde hic videtur sumpsisse occasione opinio quorundam iuristarum dicentium. Reges temporales de absoluta potentia sua posse suo arbitrio dominia rerum transmutare, vel sibi vsurpare. Sic fere loquitur, Glossa in cap. Per *principalem*, verb. ad nos. & q.3. licet non satis declaret posse Principem sine iusta causa, id facere. Idem. Angel. in *Item*, si verberibus, §. 1. ff. de reivindicat: *Hæc autem absurdissima sunt*. Vt est per se notum, quia sunt contra hominum pacem, & iustitiam, & contra ius vnicuiqui datum à natura.

§. XI.

Confirmase esta doctrina, con Textos, y exemplos Divinos, Canonicos, y Civiles.

1 AVnque en las razones escritas, vàn embebidos los Textos; la gravedad de la materia, pide consideracion mas meditada.

2 El primer Rey, electo por Dios, fue Saul, y mereciò con su fea ingratitud su deposicion. No le hiziera agra-

vio en de ponerlo, quiere le hizo entera la gracia de levantarlo; pero instruyendo para exemplo à los soberanos. Ordenò al Profeta Samuel, que le hiziesse cargo de su culpa. Escuchòle su defensa. Mostròle, que no bastava, y hechò el fallo en esta sentencia. (S.) *Proeo ergo, quod abiecisti Sermonem Domini, abiecit te Dominus, ne sis Rex.*

(S.) 1.Reg.c.25.n.19. vsq;ad n.23.

3 Luego por esta causa de aver despreciado la voz Divina, te ha privado Dios del Reyno.

4 Con esta suma justificacion, privò Dios al mas ingrato Saul: Porque ni el mayor delito puede turbar el orden del processo. Le haze primero el cargo. Le escucha la disculpa. Le redarguye de paliada; y viendole convicto, y confesso le priva del puesto, por sentencia, y le dà la causa. *Pro eo ergo, &c.*

5 Passando de lo Diuino à lo humano, ceda aora su lugar el Derecho Canonico al Civil. Es tan expresso en èl, no poder los Iuezes supremos quitar los puestos de honor, sin legitima causa, que sin necessidad de comētos, lo dizen abiertamente las Leyes.

6 El Sabio Rey Don Alonso en las nuestras, dize assi, (F.) hablando del estilo que ha de tener el Rey con sus criados.

(F. Part.2.l.2.tit.10.

7 *E honrarlos debe, otro si, en tres maneras. La primera, poniendo à cada vno en su lugar, qual le conviene por su linage, ò por su bondad, ò por su seruicio. E otro si, mantenerle en èl, non faziendo, porque el debiesse perder.* Esta es la Ley, y comentandola el Docto Gregorio (G.) Lopez, pone esta breve clausula, no se puede quitar sin causa justa: *Sine causa iusta*: El in-

(G.) Non debent destitui sine causa iusta, de quo vide latè, & benè per Guillelm Benedict. in repet. cap. Raimuncius de testa. fol. 15. col. 4. & fol. 16. col. 1. 2. & 3.

iusta, significa probada en justicia, porque la justicia, no conoce causa justa, sino està probada, con las solemnidades que ella misma ordena; le pareciò poco, dezir *causa*, y añadiò *justa*.

8 Esto mismo repite el Sabio Rey en otras (*H.*) Leyes, y lo ilustra (*I.*) Lopez, no ocurriendo à aquel Grande Monarca, caso en que vn deshonor se pudiesse decretar sin culpa.

(*H.*) Part. 3. tit. 4. l. 6. Part. 2. tit. 13. l. 20.
(*I.*) Lopez, ibi, verbo de los oficios.

9 No debe tener, dize vna elegante Ley, (*j.*) nuestro conferido honor medida de tiempo, ni periodo de lugar. Agrauio fuera de la mente soberana, que elige à la Dignidad à vn Varon hallarle tan capaz para la afrenta, como le encontrò para la honra. Huvieran hallado camino los beneficios para ser temidos, como agrauios, pues no aver subido nunca se interpreta à culpa; caer de lo alto, siempre es desgracia. Quien no sabe, que vn miedo de por vida, es el justo tormento, que dexò Dios en los Tribunales de las conciencias propias para los pecadores, y delinquentes? Pues este grande martirio decretado solo à las graves culpas, se estendiera justamente à quãtos ocupan honores. Como pudieran desposseer el coraçon del noble susto, de *si me quitan esta honra: si me priuan de la fama: si me exponen à la comun censura*. Mas executiuo, y sensible fuera, porque en lo Diuino, con no obrar el delito, carezco del miedo: En lo humano, si pueden quitarmele sin delito, aun lo justificado no me escusa del miedo. Terrible Tribunal! donde se decretara la misma pena à la inocencia, que el Diuino impone à la culpa!

(*j.*) L. Iurisperit. 30. ff. de excusat. Tutor. ibi: Et honor delatus finem certi temporis, & loci non haberet.

10 Resumir è breuemente las prin-

cipales razones, en que funda entrambos Derechos, no poderse priuar de los puestos, y de los honores, sin causa legitima de culpa.

11 La primera es, (M.) porque pena de deshonor, y descredito, no se puede dar, sin que preceda culpa, y priuar de vn oficio, lo llaman las Leyes suma deshonra.

12 La segunda, (N.) porque ningun Reo, aunque sea el mas delinquente, puede ser condenado, sin ser citado, ni oìdo; siendo esto indispensable, como Estatuto de Ley Natural, ni de toda absoluta potestad puede, segun el Doctissimo Farinacio dispensarlo el mas supremo Iuez.

13 La tercera, (O.) porque los beneficios de los Principes, son perpetuos, y aun quando se pone en los rescriptos: *Por el tiempo que fuere nuestra voluntad*, que los limita à temporales, sienten graues Autores, que sin causa, no es decente al Iuez Soberano quitarlos, ni conveniente. Para lo qual entiendo, que viene nacido el Texto de (P.) San Pablo, hablando del poder: *Omnia mihi licent, sed non expediunt.* Muchas cosas me son licitas, las quales no me son convenientes: Moderacion que debe estudiar el supremo poder, y que en terminos trae Santo Thomàs, instruyendo las acciones de los Principes, para que no se alarguen à todo lo que pueden. Despues se examinaràn dignamente.

14 La quarta, (Q.) porque en fuerça de la merced, adquiere el que la sirviò, derecho à su continuacion; y sin causa no puede el Principe quitar el *ius quæsitum*, el derecho justamente adquirido;

(M.) Leg. Testament. Centur. 51 ff de manum. testam. ibi: Quos pœna coercuit, aut ab honore ministrãdi, vel administrandi rei negotio remouit. Vide Platea, l. 1. C. de Princer. lib. 12. & in l. Iudices, C. de Annon. & tribut. lib. 10.
Testa allegat. 9. num. 5. & 6.
Bellug. in specul. Princip. rubric. 26. num. 5.
(N.) L. 1. ff. de requir. reis, l. vt vim, ff. de iustit. & iure.
L. Scientiam, §. Qui cum aliter, ff. ad leg. Aquiliam.
L. Vnius, §. cogniturum, ff. de Quæstion.
L. Desertorem 3. §. si ad diem, ff. de re militar.
Vease al Docto Farinacio, quæst. 39. de indicijs, & tortura a num. 18.
(O.) L. Beneficium, C. de constit. Princip. C. decet. de regul. iur. in 6. Solorçano, l. 2. cap. 22. num. 15. Valençuela, cons. 69. num. 73.

(P.) Epist. 1. Ad Corinth. cap. 6. num. 12.

(Q.) Andr. Georg. alleg. 46. n. 47. Aliqui plures citati à Cancer. l. 3. cap. 12. num. 198.

do; y aunque la concession, en su raiz, fuesse graciosa, la continuacion se haze por este Derecho adquirido de justicia.

15 La quinta, (R.) porque todos miran al removido de vn oficio, cō la nota de delinquente, y es contra la Ley Natural, dar fundamento para que se presuma culpa, no aviendola.

16 La sexta, (S.) porque para obrar el Iuez supremo con acierto, debe imitar à Dios en sus operaciones; y este nunca quita la gracia que concediò, sino precede grave culpa, ni por venialidades se enoja gravemente, elegantemente lo toca Baldo.

17 La septima, porque fuera turbar la paz comun, el vso deste poder; pues se diera entrada à que cō secretas calumnias (las quales no deben creer los Principes, quando son contra personas de altas Dignidades por ser nacidas de emulaciones) fueran depuestos todos los oficios; y lo que se tomava por pretexto de tener los temerosos, se bolviesse motivo de hazerlos enemigos.

18 Es tan poderosa esta razon, en Leyes de Politica racional, que los (T.) Autores mismos, que asientan este sumo poder, para quitar algunos oficios, ya temporales, ya perpetuos; a los quales sigue, y cita (V.) Bolero, ponen varias excepciones.

19 Vna es, que no se entiende en oficios concedidos en premio, ò por servicios, ò por donativos hechos. Otra es la que dirè con las mismas vozes de Bolero, que sigue la contraria opinion.

20 Dize assi: Todos estos Autores, aunque siguen, que el Principe puede

(S.) Theologi omnes cum S. Thoma 1.2. Asserentes Deum nunquam spoliare homines gratia, nisi prius ipsi per formam contrariam peccati expellant eam.

(R.) Glos. in l. testamento contrario, ff. manum. ff. rest. ibi: Minuit existimatio quando quis ordine movetur.

L. fin. in fin. ff. ofric. Procur. Ces.

Platea, in l. Iudices, num. 3. in fin. C. ann. & tribut. l. 10.

Et in l. quicumque, C. diuert. ofi. l. 11.

Fabro, in C. l. 8. tit. 38. d. reuocat. donat. diffinit. 18.

Mastrillo, l. 1. de magistr. cap. 27. n. 18. & 19.

Bocr. decis. 149. & alij plures.

(S.) Bald. cons. 327. l. 1. per tot. Se deben parecer à Dios, que dize: Ego Deus, & non mutor, num. 4. Maximè convenit Regibus, & Imperatoribus illud verbum, semel loquutus est Deus, & iterum, quod scripsi, scripsi; Vnde Princeps debet habere vnum calamum, & vnam linguam, & non plures linguas, quia scriptum est, quæ processerunt de labijs meis non faciam irrita, ideò debet esse immobilis sicut lapis angularis, & sicut Polus in Cœlo.

(T.) Antun. postea citandus, n. 111.

(V.) Bolero, tr. de Decoct. debit. Fiscal. tit. 1. q. 15. num. 14. Qui omnes licet hoc sequantur, tamen agnoscunt, sine causa nunquam Principem solere, nec eum decere ea potestate vti, vt præter eos latè disputando traddit. Font. Calixt. Ramit. & Marius Curtellus, &c.

de por su beneplacito, quitar los puestos; no obstante conocen, y confiessan, que sin causa, ni lo acostumbran a hazer, *ni es decente* vsar de tal potestad, cita algunos Autores.

21 Lo mismo, en terminos, escrive (*A.*) Antunez, hablando de oficios del Reyno de Portugal, donde por ordinaciones especiales, son mas temporales, que perpetuos; y en terminos de temporales, dize assi: No suelē nuestros Invictissimos Reyes, remover a los Oficiales, antes de su tiempo, sin causa; y si ocurre algun caso adonde parece conveniente; entonces se haze con vna previa informacion, y con grande conocimiento de la causa. Y que esto sea lo justo, y honesto, lo persuaden los solidos fundamentos de la sentencia contraria, porque no es licito al Principe afrentar al Oficial sin causa, como sienten estos Autores. Y assi la Ordenacion (de su Reyno de Portugal) se ha de templar, y dezirse, que la remocion de los puestos solo tiene lugar quando ay justa causa; y principalmente respeto de los Magistrados, a los quales los llenò el Rey de honor, y no se les ha de quitar cō facilidad, y tanto, que si quitare à algun Oficial el oficio, sin justa causa, està obligado a la satisfacion; cita lo que se verà al margen. Estas son sus vozes formales.

22 Pido à los Lectores, que dèn la estimacion que mereciere à este discurso. Los mas Autores sienten, que sin causa no puede el Iuez supremo quitar vn oficio de honor publico. Luego con estos Autores no se ha obrado.

23 Otros, aunque menos, sienten, que tiene este poder; pero todos advierten,

(*A.*) Antun. de donat. Reg. p. 2. l. 1. cap. 13. num. 117. Sed quamvis hæc de iuris rigore, & dispositione *ordinat. d. tit.* 98. ita se habeant. Non solent Reges nostri invictissimi, Officiales sine causa remouere ante tempus. *Reyno. obseruat.* 38. *à n.* 10. Et si casus occurrerit, ex quo ita fieri expediat, prævia informatione, & cū magna causæ cognitione procedunt. Quod quam iustum, & honestum sit, suadent solida fundamēta negativæ primæ opinionis; non enim licet Principi Officialem ignominia afficere sine causa. Et ideò ita temperanda est dispositio *ordinat. d. l.* 1. *tit.* 98. vt remotio locum habeat *cum iusta causa*; maximè respectu Magistratuum, quibus honor à Rege decernendus est, & facile non debent amoueri. Ita vt si à Principe officium concessum aufferatur sine iusta causa tangenti Officialem, condignam satisfactionem præstare teneatur ex his, quæ Cabed. 2. part. decis. 20. num. 3.

ten, que aunque le tenga, no es decente vsar del: Añaden, que si le vsare, està obligado à satisfacion. (No reparo en la inconsequencia, porque si està obligado a satisfazer, no pudo tener potestad.)

24 De este principio, arguyo assi. Potestad, que no es decente vsar de ella, segun la opinion del mismo que la dà, es vna potestad, que mas merece nombre de *impotencia*, que de potestad soberana. Esta potestad (aunque la tenga) assientan, que no es decente vsar della sin causa; luego es vna potestad, que en ninguna sentencia puede seguirse para practicarse: En sentencia de vnos, porque no la tiene; En sentencia de otros, porque no es decente su vso.

25 Con reuerencia digo à los Autores desta opinion, que mejor me sonara (pues cõfiessan, q̃ no es decente el vso desta potestad, que ponen) que huvieran buscado razones para disuadirla, que apoyos para estenderla. Quien se fatiga en fundar vna potestad, que èl mismo confiessa, que no es decente? No es elevar el poder supremo, sino ponerle vn indecoroso vestido, y que no querrà vestirle ningun atento soberano. Omnipotente es Dios, y no puede hazer accion, que no sea decentissima, y honesta; pues si vna Omnipotencia, que por infinita no reconoce margen, llega solo a lo decente, bien puesto quedara el poder humano mayor, llegando hasta la margen de la decente honestidad.

26 Ni deben reprehenderse (B) Crespi, y Salcedo, que dàn este supremo poder, porque ponen tales limitaciones, que mas parece negarle, que concederle. Hablan en vnos lances tan extraordinarios,

(B.) Bolero, ibi, vers. Primò, quia in officijs propè fin. Nec eam decere ea potestate vti, vt præter eos iatè disputando traddit Fontanel. de pact. claus. 4. Glos. 10. part. 1. nu. 145. & seq.

Ca-

Calixtus Ramir. de leg. Regia, §. 301 num. 42.
Marius Cutellus, decis. 10. num. 18. & Latius tract. 1. discurs. 2. part. 6. n. 194. & seq.
Lo mismo dizen Antunez, ibi. nu. 217.
Non enim licet Principi Officialem ignominia afficere sine causa.
Crespi observat. 3. & 7. l. 11. tit. 1. p. 7.
Vease el numero 96. de la observacion 3. y el num. 42. de la obser. 7.
Et in nostro Consilio, non facilè officium: *Revocandum.* Regi nostro consulitur: *Idque ex causa publica, & notoria.*
(C.) Arias Pinelo in Rubric. C. de rescindend. vendicat. 5. part. num. 26. ad fin.
Abeant ergo, qui iniquè aiunt, Principem aufferendo rem alicui, scriptum, & civile ius offendere, nō Naturale, & Divinum, cum nullum magis hæc violet, ibid. nu. 27.
Primò enim, pars quæ læditur ex rescripto audiri debebit ab eodem Principe, melius informando.
(G.) Cap. licet ex suscept. 10. cap. ex tenore, cap. ex part. de for. cōpet.
Fortunius in l. Gallus, §. Et quid si tātū, n. 305. ff. de liber, & posthum.
Navarro, cap. novit de Iudic. notab. 3. & 28. corol. 6.
Afflictis cap. vnic. qui successores teneantur in vsibus feudor. n. 49.
Novissimè D. Manuel Gonçalez, tom. 2. Decretal. tit. 2. de for. compet. cap. 10. licet ex suscepto.
(*E.*) Castro, l. 4. Cod. si contr. iuf. l. Si meminerint: C. vnde vi nescilicet ex rescripto, vel iusu Principis parte inaudita sequatur iniuria,
(*F.*) L. 1. §. Si prædo, ff. de pignor. act. l. Si quis ad se fundum, C. ad leg. Iul. devi l. Meminerint, C. vnde vi.
L. Si maritus 10. C. de donat. inter, l. ordinar. C. de R. V.
L. Si quis 8. §. Sed hæc 2. C. de præscript. 30. L. Si coloni. 14. C. de agricol. lib. 11. l. vltim. C. de compensat. c. 1.
L. fin. tit. 10. part. 7. l. 1. tit. 13. l. 14. Recopil. Donel. l. 15. com. cap. 31. Garcia de nob. Glos. 11. num 17. Solorçan. l. 3. Pol. cap. 30. & tom. 2. l. 2. cap. 28. & 90. Panormitan. q. 4. per tot. Gutierr. de iuram. 3. part. cap. 19. Velasc. de priv. pauper. 1. part. quæst. 46. per tot. Corrasio l. 2. misce. cap. 2.

rios, que pocas vezes se verán practicables, con que tan poco estos Autores favorecen lo obrado. Despues los verèmos.

27 El Docto (*C.*) Arias Pinelo se enoja con los compañeros Iurisconsultos, que sienten, que en los despojos sin causa, se ofende solo el Derecho Civil, y escrito, y no el Natural, y Diuino. Con graues palabras de enojo lo reprehende. Lease la cita, y las dos insignes advertencias que haze. La primera, q̄ debe ser oìdo del Iuez supremo, mejor informado.

28 La segunda, es de los mas (*G.*) Iurisconsultos digna de nota; y es, que si el Iuez supremo niega la Audiencia a la parte que se halla lesa, para informarle mejor de su justicia, que puede el agraviado recurrir al Papa. Leanse las notas de la margen, y lo que elegantemente pondera Paulo (*E.*) de Castro, para deber los soberanos bolver a ser informados; porque no es justo, que nazcan los agravios, de donde han de nacer los Derechos. La mas eficaz prueba, se tomarà de vn principio (*F.*) de entrambos Derechos. Es Dogma Canonico, y Civil, que vn violentamente despojado, se debe restituir primero, no obstante la excepcion que mire al dominio, ò propiedad de lo que le despojaron, mas para todos lo dirè. Aunque no tenga dominio, ni propiedad de vna alhaja, si violentamente le despojan della, debe ser restituido à la possessiō en que se hallava. Quien gustare enterarse de esta verdad, podrà leer todas las Leyes Pontificias, y Cesareas, q̄ vàn margenadas, y las doctrinas de los Autores.

De

ui-

29 De este innegable principio, arguyo assi. No puede darse mas violento despojo, que sin ser citado, ni oìdo. El despojo del puesto, ha sido sin ser oìdo, ni citado: Luego no reconoce el Derecho (ni puede reconocer) mas violento despojo.

30 Por no valernos de doctrinas generales, sino expresissimas, se notarà la advertencia del celebre Iurisconsulto de estos tiẽpos (*G.*) Gonçalez, que dize assi.

31 *La restitucion de vn despojado por violencia, se entiende, de aquel à quien à despojado vn Iuez, sin citacion de parte, y sin conocimiento de causa. El qual debe ser restituido ante todas cosas.* Lo ilustra con elegancia, y siente, que a vn ladron se le debe restituir en la possession de lo que tenia, si acaso se la quitaron, no observando el orden del Derecho: *Porque la naturaleza dicta, que el que despoja à otro violentamente, padezca la Ley que èl executa; y como èl despoja à otro, no observando el orden del Derecho, assi sin guardar el orden del Derecho que quebrantò con el despojo, se le restituya al despojado. Hasta aqui Gonçalez.*

32 Tanta fuerça tiene este inalterable Derecho de la Naturaleza, de no ser despojado (de cosa alguna) sin conocimiento de causa; que aun atrabesandose en la restitucion peligro de culpa, se haze la restitucion desestimando el peligro, porque priva el Derecho de la Naturaleza.

33 Es elegante Texto el del doctissimo (*H.*) Inocencio Tercero en vna causa matrimonial; donde siguiendo la sentencia de su predecessor Lucio Tercero, ordena, que la muger arrojada de su marido, por auerse hallado impedimen-

(*G.*) Gonçalez tom. 2. Decretal. tit. 13. de rest. spoliat. Comment. ad cap. 7. conquerente nobis, num. 7. Et licet verbi Prætoris de priuato cõcepta sint, tamen pro trahuntur ad Iudicem, qui absque partis citatione, & causæ cognitione aliquem spoliat, qui ante omnia restituendus est, l. meminerint, C. vnde vi cap. cũ causam de offic. deleg. Vease lo que añade en todo el numero: ibid. num 9. Natura etiam dictat, vt spoliator patiatur legem, quam ipse tulit, l. 1. ff. quod quisque iuris, & eam ipse sp[illegible]: *Iuris ordine non seruato.* Sic etiam non discusso iure suo, restituatur spoliatus.

(*H.*) Cap. litteras tuas. Apud Gonçalez tit. 13. cap. 13.

to de consanguinidad se restituida, aunque contradiga el varon, y hasta que se examine su causa, y se encuentre suficiente prueba. En este caso se vè, que al peligro de la culpa, se antepone el Derecho de la Naturaleza.

34 Descendiendo mas à las individuaciones del sucesso, parece que esta resolucion de privarle de puesto tan honorifico, se pretextò, con dezir, que era justo castigo de la inobediencia, pues auiendole llamado, no auia comparecido. Ya se probò, que no auiendo sido con las solemnidades que ordena la Ley, no fue culpa del Duque, no auerse presentado.

35 Y no es justo omitir, que toda la citacion, que no es conforme à Derecho, no obliga, *l.*) como declara expressamente el Papa, y confirma la Glossa; (*j.*) porque ninguna accion se entiende en fuerça de la Ley obligatoria, sino observa las puntualidades de la justicia; y bien se vè, que vna citacion sola, sin auerla declarado por perempto ria: *Reprobatur à iure*, de la qual habla el Papa, quando declara, que no obliga.

36 Pero dado de gracia, (y no concedido de justicia,) que legitimamente fuesse llamado con todas las solemnidades del Derecho, y q̃ huuiesse comparecido, y que despues se huuiesse, como fugitivo escondido, y ausentado, aun en tal caso, que parecia desatenta inobediencia, no podia ser priuado de puesto, hasta el exito diffinitiuo de su causa.

37 Es decision del Derecho Pontificio (*L.*) en terminos terminantes. La especie es esta. Concurriò à vn Concilio Afri-

(*l.*) Cap. bonæ memoriæ 36. de election.

(*j.*) Gloss. ibid. Citatio non fuit legitima Et sic est argumentum, quod si aliquis citetur non legitimè, si aliquid fiat contra absentem, non valet. Generale enim est quod ad citationem, quæ reprobatur à iure, non tenetur venire citatus, etiam vt alleget privilegium.

(*L.*) Cap. Deo Quouultdeo primo de Iudicijs.
De Quouultdeo Centuriensi Episco-

Africano Quoduultdeo Obispo Centuriense en la Diocesi de Numidia. Pusole vn contrario suyo algunos cargos. Preguntò el Concilio al Obispo, si queria satisfazerlos. Respondiò que si, y al siguiente dia huyò. Preguntase al Papa, si le privaràn del Obispado. Resuelve, que quitarle el puesto antes del exito de su causa, à ninguno puede parecer conforme à Derecho.

copo, quem cum adversarius ipsius cum perijsset ad Concilium introduci, interrogatus, an cum eo vellet experiri, primo promisserat, & altera die respondit, hoc sibi non placere, atque discessit. Placuit, vt nullus eidem communicet, donec satisfactione præmissa, fuerit absolutus. Nam adimi sibi Episcoparum ante causæ eius exitum, nulli potest de iure videri.

38 Ilustra este Texto (*M.*) Gonçalez, y le dexa mas favorable para el caso del Duque, que para el Obispo. Asienta por principio fixo, que ningun acusado pierde la dignidad, pendiente la acusacion. Esto es en el Derecho (*N.*) Civil. Lo segundo, que por la contumacia, podia ser excomulgado; pero privado de su oficio, antes del conocimiento de su causa no podia, segun las reglas del Derecho. Vean los que cita. (*O.*)

(*M.*) Gonçalez, cita hic.

(*N.*) L. libertus 17. §. 12. ff. ad municip.
L. 3. C. vbi Senatores.
L. 1. C. Theod. de exhibi. reis.
Sidon, l. 1. ep. lib. 7. F[illegible] ep. 2. ad Episcop. Galliæ
Iacob. Cuiacius in d. l. 1.
Qu[illegible], & secundum iuris legum sanctiones Patres Concilij Mi[illegible] Quoduultdeum excomunicandum esse, non verò Episcopatu privandum statuerunt. Cita varios Autores.
(O.) Gonçalez, ibi; num. 11. & ante discussionem causæ criminalis præcipuè in audito Quoduultdeo beneficio priuari, secundum regulas iuris non poterat, cap. nos cum seq. 2. q. 1. cap. de illicita 24. q. 3. cap. 1. de caus. posses.

39 La mayor ponderacion, es el sencillo sucesso. No puede disculparse la accion deste Obispo, en la fuga, aviendo empeñado su fee, y su palabra, al respecto de todo vn Concilio. Parecia la fuga, indicio de culpado; pues ofrecer la defensa, y despues huirla, era vn prudente testigo, de que no la tenia, pues ofrecida la escusava. Con toda esta irreverencia à la autoridad de vn Concilio, con tan prudente juizio, para inclinarse al assenso de tenerle por culpado; difine vn Pontifice, que privarle de su puesto, antes del exito de su causa, no puede hazerse por ningun Derecho: *Nulli potest de iure videri*. Digna nota. *Nulli*, ningun entendimiento, dize el Papa, puede juzgar, que es conforme à Derecho. Lo mismo advierte la (*P.*) Glossa.

(*P.*) Glos. hic Item sine causæ cognitione nullus de poni debet.

40 Ni puede justamente dezirse, que corren muy distintas lineas, el puesto de vna Mitra, ò el meramente Politico, por mas que sea de la honra mas eleuada. Esta distincion es inutil, porque ya advertimos, que la forma de juizio, no pende de la materia, sino de lo que essencialmente pide para su forma legal. La Ley de la Naturaleza, y Diuina ordena, que à ninguno se le priue de aquella alhaja que goza, sino es por culpa suya. Que sea alhaja, mas, ò menos apreciable, de estimacion mas suprema, ò mas infima, no altera el Derecho, porque no muda la possession, en cuya raiz se funda la Ley. Tanto delito fue quitar el Rey (Q.) Acab al pobre Naboth vna viña, como si le vsurpara à otro Rey vezino su Corona; porque la possession, y no la materia haze la injusticia.

(Q.) Lib.3.Reg.cap.21.num.19.

41 Con mas estrechez se debe entender con el Duque, y se fundarà en vn dilema convincente. O gustan, que el Duque por Clavero mayor de el Orden de Calatraua, goze del priuilegio Eclesiastico, ò que se considere puramente secular? Si lo primero, corre la paridad con el Obispo: Si lo segundo, no pierde por esso para poder ser desposseìdo, antes se debe observar con menos dispensa la solemnidad del Derecho.

42 Es Texto expresso del Derecho (R.) Pontificio, y no menos que hablando en terminos del orden judicial, quando difine del modo, que se ha de inquirir de los delitos, ya le dexamos citado en el §. 5. nu. 17. Pues este orden de juizio, concluye con estas expressas voces.

(R.) Cap. Qualit. & quando de accusat. 14. in fin. Hunc tamen ordinē circa regulares personas, non credimus vique quaque seruādum, quæ cum causa requirit, facilius, & liberius à suis possunt administrationibus amoueri.

43 Este orden judicial no creemos, que

que se ayã de guardar, segun todos sus apices, con las personas regulares, en las quales (si la causa lo requiere) con mas facilidad se podrán apartar, y remouer de sus administraciones. Advierte la Glossa lo mismo, y en este Canon se fundò el Docto Alciato (aunque reprehendido (S.) de Navarro) para afirmar, que con los regulares podia dispensarse, por justas causas alguna solemnidad de Derecho. Lo cierto es, que aquella excepcion, como dizen los Iuristas, firma regla en contrario. No se exceptua secular alguno, solo alguna persona regular, *circa regulares personas.*

(S.) Navar. comment. in rubric. de Iudic. nu. 91. Non est assentiendum Alciato viro alioqui eruditissimo, quatenus dixit posse contra regulares inquiri non præcedente infamia.

44 La prueba mas eficaz se ha reservado para corona. No ay en el Duque causa, ni apariencia de culpa, como es notorio. Pues aunque la huviera, y de la mayor estatura, es contra el Derecho, priuarle del oficio, y sequestrarle los Estados. Esto se convencerà patentemente con los Textos.

45 Habla la (V.) Ley de la Recopilacion de los delitos mas exceptuados, y dize assi. Porque nuestra voluntad, no es que los tales pierdan sus bienes, y oficios, sin que primeramente sean oìdos, y vencidos, y se guarde lo que las Leyes de nuestro Reyno en tal caso mãdan: Las quales mandamos, que sean guardadas; salvo en el caso, que el maleficio que ayan cometido, sea *notorio*, y nos seamos certificados del bien dello.

(V.) L. 3. tit. 18. l. 8. Recop.

46 Esto ordena nuestra Ley, hablando de los mayores delitos, y solo en caso, que sea à todos *notorio*; permite que se obre con ellos, *ex abrupto*; porque entonces la notoriedad del hecho sirve de processo justificado: Pero sin esta notorie-

fiedad, manda que no pierdan *bienes*, ni *oficios*, hasta ser *oìdos*, y *vencidos*. Noten el *vencidos*; que declara juizio vltimo difinitiuo.

47 Ilustra esta doctrina Estevan (*A.*) Nathen Docto Iurisconsulto, con estas elegantes vozes; y ilustrandola, la adelanta.

48 Yo en vn caso semejante respondi, siguiendo à vn graue Autor, que tábien en los delitos notorios, y otros gravissimos se necessitava conocimiento de causa, y sentencia declaratoria, porque sin ella, no se puede executar pena alguna; y que assi lo observan todos los Derechos del Mundo. Y esto mismo se entiẽde de los bienes de los Hereges, los quales *ipso iure*, deben ser confiscàdos, y no obstante no se confiscan antes de la sentencia declaratoria.

49 Aumenta la eficacia de todo lo discurrido, el ser oficio jurado, à quien dà con mayor obligacion à su recto exercicio, mas estrecha fuerça à su possessiõ, la religion del juramento. Vn puesto dado con juramento; en cuya fuerça se obliga a tales condiciones de servicio, y si falta à ellas, puede ser castigado, no sè que pueda distinguirse en substancia dèvn contracto, *vltò citroque*, obligatorio, y reciproco. Pues en estos (*B*) no ay principio mas constante en el Derecho, que afirmar, que la parte que quiere; que el contrayente cumpla, ha de cumplir de su parte. Como se podrà pedir en fuerça del juramento, que cumpla, y tener accion al castigo, sino lo executare; sin resultar obligacion reciproca, para no rescindir voluntariamente, y sin causa, el juramento que se prestò? Como ha

(*A.*) Nathen in iust.vulnerat.tit.6. cap.14. nu.3. Ego in casu mihi proposito respondi ex Gramm.decis.15 num.17. & seq. Quod etiam in notorijs delictis, & rebellionibus requiratur causæ cognitio, & sententia declaratoria, aliàs dicit pœnam exequi non posse, & ita omnia iura mundi seruare, vt hoc de bonis hæreticorum ipso iure confiscatis tradit Mynſ.2.obseru.43.

(*B*) L.Iulian.§.offerri,ff.de action. empt.
Bartol.ibi: Eleganter, & in l. ædiles 25.ibi.
Glos.verb.præstet,ff.de ædilitio edicto.
L. Venditor in fin.§.commun.prædiorum.
Iass.in §.Action.num.134. instit.de act.
Beroius cons.144.num.1.& 11.volum.1.
Roman.cons.244.num.3.& 4.
Rubeus cons.21.num.7.l.1.
Mathesilanus singulari 129.

ha de resultar tan estrecha obligacion en vno, quedando tan enteramente libre el otro? Como el Principe debe pedir el ser bien servido, sin pedir el criado ser bien conservado? Voz (C) que en mayor estrecho dixo vno animoso à Iulio Cesar, quando acabò de promulgar la Ley Iulia: Tu, ò Cesar hiziste la Ley; pues obedece la Ley que hiziste. Por camino mas reverente, dize el Duque: He cumplido la fidelidad de lo jurado; pues no se me castigue, como si huviera violado la Religion del juramento.

(C.) Legem tulisti Cæsar, pareto legi, quam ipse tuleris.

50 Practica ha sido esta tan inviolable, que no escuso apuntar vn sucesso de infinita distancia al nuestro, siendo la razon mas eficaz, la desigualadissima desproporcion.

51 Siendo Mayordomo Mayor el Duque de Maqueda (testigos ay en la Corte vivos) borrò la plaça à vna muger, que servia à la Reyna nuestra señora en las congojas de muger, y el motivo fue, aver salido a la Andalucia a assistir para este ahogo a vna señora, sin licencia de su Magestad, bolviò a la Corte, pidiò restitucion de su oficio. Eran armas muy desiguales, la autoridad de vn Duque, Mayordomo, con vna muger deste exercicio. Puso en justicia su causa, y saliò Auto, que se restituyesse a su oficio, por no podersele quitar sin causa, oficio, que era jurado. Pese la estimacion la suma desigualdad en todo, y firme el mas apassionado el Auto.

52 Concluyo con vna doctrina elegante de Bonacina, (D.) y otros muchos. Assienta, que en tanto vale la sentencia del Iuez, en quanto es declaracion de la Iusticia, que es dar a cada vno lo

(D.) Bonacina tom.2. disp.10. q.2. punct.4. propos.vnica, num.3. sententia dicitur iniusta, quando fertur *non seruato iuris ordine*, vt si iudex non iudicet secundum allegata, & probata, vel aliter iudicet, quam in iure dispositum sit,

 que

que le toca. La sentencia, (ò procedimiento,) que no es conforme à la solemnidad del Derecho, no es declaracion de la Iusticia, sino olvido della; pues no se arregla, à lo que la Iusticia manda. Luego no es obligatoria.

§ 3 *Añado*, (*E.*) *prosigue Bonacina, que aquel, à quien por esta sentencia, ò procedimiento, donde no se observò la forma de Derecho, se le aplicò, lo que al condenado, sin formalidad se le quitò, no lo puede retener por ningun titulo, ni el dueño dello perdiò el justo dominio que tenia, por la sentencia de tal Iuez*, Parecia vn agrauio, y salen dos: Quitar lo que no se puede quitar en Iusticia, y dar à quien no puede retener en conciencia.

(*E.*) Bonac. ibid. nu. 6. Addo eum, cui res per huiusmodi sententiam applicata est, non posse illam tuta conscientia retinere, cum nullo titulo retinere possit, nec dominus illarum, dominium per iniustam Iudicis sententiam amisserit, vt supradictum est, punt. 2.
Ita Aragon, quæst. 60. art. 5.
Lesio l. 2. de iust. & iur. c. 29. nu. 84. vers. 3.
Valencia, to. 3. d. 5. quæst. 4. punt. 2.
Soto de iust. quæst. 4. art. 5.
Silvest. Verbo sententia.

§. XII.

Confirmacion de lo escrito, y respuesta à los fundamentos contrarios.

1 EN este despojo milita la misma razon que advertimos en el §. 7. para no poderse observar en la practica, despues de la condenacion de nuestro Santissimo Padre Inocencio Vndecimo; porque no parece disputable, que sea menos probable, y menos segura la opinion, que afirma poder quitarse vn puesto honorifico sin causa, que no la nuestra: Si se miran las razones intrinsecas, se hallan las traidas eficacissimas: Si el numero de Autores para la autoridad extrinseca, son poquissimos (y con muchas limitaciones) los que defienden que puede. Luego intrinseca, y extrinsecamente es menos probable.

Mi

2 Mi empeño, para dexarlo biẽ claro es, convencerlo con los mismos Autores contrarios. Propongo este sylogismo. Los mismos (*F.*) Autores, que afirman que puede, dizen que no es conveniente, ni decente, vsar de tal poder. Sentencia que afirma vna accion speculativa, de la qual dize, que no es decente, ni conveniente en la practica; es sentencia especulativamente probable, y practicamente improbable. Luego, segun sus mismos Autores, no puede tal sentencia en la practica seguirse.

(*F.*) Veanse Bolero, Arauuez, y Crespi citados en el §. passado.

3 La mayor deste sylogismo, son las vozes de sus mismos Autores, como se viò en el §. passado, la menor es cierta en todos los Moralistas, y luz de la naturaleza; pues si vna accion no es decente, no es licitamente practicable: La consequencia està legitimamente inferida.

4 Segundo sylogismo, el Principe (*G*) que haze de poder absoluto, lo que no puede hazer por el camino ordinario, peca mortalmente en hazerlo: poder para quitar los puestos sin causa en sentencia de sus mismos Autores, no es poder ordinario, sino poder de vn absoluto dominio. Luego pecarà mortalmente en executarlo.

(*G.*) Voz digna del Iurisconsulto Paulo, in l. digna vox, C. de legib. L. In honorarijs, §. Sed cũ rescissa, ff. de act. & obligat.

5 La mayor, es en terminos terminantes del docto Iurisconsulto (*H.*) Alciato, que abiertamenee afirma, que el Principe que obra *de plenitudini potestatis*, accion que por otro camino regular, no puede hazer, peca mortalmente: Sentencia, cuya practica es vn pecado grave, es impracticable, luego no puede seguirse.

(*H.*) Alciat. consil. 201. n. 11. ibi. Quod Princeps aliquid faciens de potestatis plenitudine, quod alias facere non poterat, peccat mortaliter.

6 Ilustremos estas gravissimas razo-

nes,

nes, con las mas elegantes doctrinas de Iurisconsultos.

7 Deben persuadir los Ministros a los soberanos (escriven los (I.) margenados) que no vsen de su supremo poder, porque tiene el peligro de llamarse mas absoluta tempestad, que absoluta potestad.

8 De vn Emperador, refiere Tacitos (j.) que no pudiendo para condenar a alguno recurrir a la forma de juizio se abrigava del sumo poder. De Ticiano, (L.) y Proculo refiere tambien, que quando no hallavan abrigo en las Leyes, recurrian al Derecho soberano de la Magestad del Imperio. Mucho le disgusta a Tacito (aunsiendo Gentil, y no muy blando) este recurso, y mucho junta para este proposito (M.) Menchaca.

9 El celebre Iurisconsulto (N.) Baldo trae vn cõsejo, digno de todo respeto: No se ha de aconsejar, dize elegantemente a los Principes lo que pueden hazer, sino lo que es decente hazer: *Ideo enim non est Principi consulendum quid possit, sed quid deceat.* Mal consejo dan (prosigue christianamente) los que aconsejan, que disminuyan, ò rasguen lo concedido; porque no solo es peligroso, sino manifiesta sinrazon; parece que tenia presente el sequestro de Estados de la clase semejante de vn Duque de Osuna, y la privacion de vn puesto de la honra primera.

10 Lo mismo advierte Cabedo (O.) con otros; el qual, despues de auerse inclinado; a que tal vez el Principe puede dispensar la citacion, pone esta nota; lo qual rarissimamente lo deben hazer

(I.) Gramatic. vot. 32. n. 8. potius dicendam tempestate plenitudinem quam potestatis.
Cardin. in Clem. Pastor. de reiud.
Decio consl. 25. num. 27. l. 1.

(j.) Tacit. 3. 5. ann. & pluries alibi igitur non crimine, non accusatione existente, quia speciem Iudicij induere non poterat, ad vim dominationis conversus.
(L.) Ticianus, & Proculus vbi Consilijs, vincerentur, ad ius imperij, (id est plenitudinem Potestatis) confugiebant.

(M.) Menchaca latissimè, l. 1. de succes. creat. in præfat. n. 139. & l. 1. quæst. illustr. cap. 26. per totum.
(N.) Bald. consil. 326. l. 1. malum capiunt Consilium pro Rege, & eius filijs, qui ei consulunt, vt semel concessa rescindant, vel minuant, hoc enim est, & periculosum, & manifesta iniquitas: ideo enim non est Principi consulendum quid possit, sed quid deceat: idem Bald. cons. 159. n. 5. l. 3
Rodolphin. de suprem. Princip. potest. cap. 6. n. 195.
Borcius decis. 204. n. 42.

(O.) Cabedo decis. 79. à n. 5. p. 2. & num. 10. quod tamen per quam raro Reges, & Principes Christiani facere debent: Imo procedere parte audita, ita fecit Deus, qui Adam citauit, &c.

zer los Principes Christianos; antes bien lo contrario, como hizo Dios que citò a Adan.

11 Que sentencia podrà ser aquella que los mismos Autores que la escriven, consultan, que no se execute. Afirman, que no es decente, vnos, que es pecado mortal, otros, que no deben hazerlo los Principes Christianos, casi todos. No me toca dezir, por la reverencia de sus Autores, si es probable, ò no; pero debo inferir, que es la menos probable, y consiguientemente inpracticable en todo juizio, ya sea difinitivo, ya interlocutorio.

12 Los mas, ò todos los que conceden esta absoluta potestad, la qual impugna doctamente (*P.*) Covarrubias, asientan, (*Q.*) que quando vsare el principe della, ha de ser con justa, y razonable causa, y Mario (*R.*) Curtello, Autor tan favorable, para este poder, que fue de los primeros que dieron potestad a los soberanos, para quitar los Iuezes por delitos de omision, esse mismo limita este poder, donde no ay juramento, ni vso en contrario.

13 Que peca mortalmente, y està obligado a la restitucion, y que sin causa justa, y razonable, no puede quitar el: *Ius quæsitum de plenitudine potestatis*. Lo sienten, fuera de los dichos, los que veràn (*S.*) margenados, por no ser molesto en repetir lo mismo que se ha visto en los passados.

14 Corone justamente Santo Tomàs (*T.*) con la advertencia que trae (acerca de oficios) a la Duquesa de Bravante, respondiendo a vna Consulta que le hizo: es necessario advertir, dize el San-

(*P.*) Covarrubias, l. 3. var. cap. 6 num. 8.

(*Q.*) Molina de Hispan. Primog. l. 2. cap. 1. num. 31. & seq. ex iusta, & rationabili causa. Idem mihi Azcoedo, l. 3. tit. 14 l. 4. recop. num. 11.

(*R.*) Curtello de Dorat. int. Patr. & Fil. tract. 1. disc. 2. partic. 6. num. 16. & seq.
Curtello, C. de leg. ficular. ad leges Martini not. 63. num. 4.

(*S.*) Consal. in observat. & addit. ad Peregrin. de fideicom. art. 52. versi Sed ego proximè sequenti.

(*T.*) Santo Thom. opusc. 21. ad Dilectissam Bravantiæ circa quam considerandum videtur, quod Apostolus dicit, quod multa licent, quæ non expediunt.

Santo, lo que dizo el Apostol; que muchas cosas no son ilicitas, y no son convenientes. Aunque esta potestad fuera licita, es cierto que no es conveniente, pues assi lo confiessan sus Patronos.

15 Los fundamentos de la sentencia, se reducen a extrinsecos, porque razones solidas, no se hallan en sus Autores, ni argumentos, que llama la verdadera Filosofia *à priori*; con que desnuda destas bassas, se haze menos apreciable. La practica tambien la acusa, y es grave testimonio desta verdad el sucesso repetido en muchos. Pocos años ha, que se vieron quitados muchos puestos, sin passar sus privaciones por tela de justicia; pues todos estos (menos vno que tiene otra inspeccion, por auerse dicho, que no se quitava, sino que se consumia, y despues se bolviò a criar) todos se restituyeron a los Privados; cõtestando con estas restituciones la justificacion de los desposseidos; con que en especulativa, y en practica, queda convencido, ser la opinion mas probable, que no se puede quitar puesto de honor sin causa; con que la contraria sentencia, despues de la condenacion Pontificia, queda incapaz de seguirse.

§. XIII.

Si lo obrado ha sido violacion de la inmunidad Eclesiastica.

1 NO discurro tan poco atento à lo Sagrado, que presuma, que puede averse mirado el reti-

tiro à vn Templo, como delito; pero el trato que ha padecido, por aver hecho el Duque à la veneracion del sitio, vn memorial mas acepto, el despojo, y el sequestro, obligan à decidir el punto, y mostrar con los Textos, y Doctrinas, que se ha violado gravemente la inmunidad Eclesiastica.

2 La conclusion se fundarà en este sylogismo corriente: Siempre que el Iuez haze al refugiado en vn Templo, algun daño grave, para obligarle à que dexe el Sagrado, ay violacion de la inmunidad Eclesiastica. Al Duque se le ha hecho el grave daño de la privacion del puesto, y sequestro en sus Estados, para que desampare el Templo, luego se ha violado.

3 En la mayor consiste la dificultad, porque la menor es el sucesso, pues la mayor se probarà con verdades corrientes, sin excepcion.

4 El Concilio Toledano (V) Duodezimo, comentado por Loaysa, hizo Decreto tan estrecho à favor de los refugiados, que dize assi: *Ninguno se atreva à sacar à los que se retiraren à las Iglesias, ni à darlos, ni ocasionarlos algun genero de maltrato, daño, ò despojo.* Parece que mirava nuestro caso. Y aun dizen mas las palabras Latinas, que pierden en la traducion, como veràn los Latinos.

5 Dos Linages de extraer los refugiados, intenta prevenir el Concilio, para condenarlos con igualdad: V no violento con la fuerça: Otro sagaz, y malicioso con la maña; quando prohibe que no los saquen de los Templos, condena la fuerça, quando acusa todo genero de maltrato, daño, ò despojo, censura la maña;

(V) Concil. Tolet. Duodez. con las notas de Loaysa, Can. 10. quodcũque nocibilitatis, vel damni, vel spolij resicentibus in loco sancto inferre.

na; porque no es distinto en la sustancia, sacar del Templo al refugiado, ò obligarle por el maltrato, à que dexe el Tẽplo; siempre que le dexa, compelido de algun maltrato, lo estima el Derecho por violento.

6 A este Concilio, con sus mismas vozes cita el Canon (*A.*) Pontificio, *cap. diffiniuit.* Y en el siguiente capitulo, (*B.*) dize, que estèn seguros de todo genero de penas, poniendo, no solo Excomunion a los que contravinieren, sino pena del braço Real.

7 Mas gravemente lo dize el Pontifice Inocencio Tercero, en el *can.* (*C.*) *inter alia*, distinguiendo entre el libre, y el siervo: Si el libre dize, se ampara de la Iglesia, aunque aya cometido los mas graves delitos, no se ha de extraer con violencia, ni puede ser cõdenado a muerte, ni pena.

8 Bien sè que algunos explican este Texto, diziendo, que prohibe toda pena, que sea molestia del cuerpo, *panam corporis afflictiuam*; pero no pena pecuniaria; y cierto que esta pena se podia tener por aflictiva del cuerpo.

9 Dexada esta interpretacion, la verdadera es de la (*D.*) Glossa, que lo entiende de toda pena; y en principios de Derecho debe entenderse assi; pues no debemos distinguir donde no distingue la Ley; y la proposicion indefinida, equivale en sentencia de todos a la universal.

10 Mayor razon es ver, que vn Canon (*E.*) se halla comentado por otro. A dicho en otra parte con expression, que estèn libres de todo genero de penas, *ab omni pœnarum genere sint securi.*

Lue-

(*A.*) Cap. Diffiniu. 35. q. 4. Diffiniuit Sanctum Concilium, vt nullus audeat confugientes ad Ecclesiam, vel residẽtes indè abstrahere, aut quodcumque nocibilitatis, vel damni, seu spolij residentibus in loco sancto inferre, Ecclesiasticæ Excomunioni subiaceat, & severitatis Regiæ feriatur sententia.

(*B.*) Cap. id constituimus 36. ead. q. 4. Ab omni pœnarum genere sint securi.

(*C.*) Cap. inter alia 6. tit. 44. Si liber quantumcumque grauia maleficia perpetrauerit, non est violenter ab Ecclesia extrahendus, nec indè damnari debet ad mortem, vel ad pœnam.

(*D.*) Glossa hic in fronte, cap. ait. Non est violenter ab Ecclesia extrahendus, nec debet amplius, prætextu criminis commissi damnari ad mortem, vel ad aliam pœnam corporalem.
Et verbo: *Ad pœnam*: Inquit: Ab omni genere pœnarum interim sint securi.

(*E.*) Cap. *Id constituimus* 36. q. 4.

Luego quando dize, que no puede ser condenado a *pena*, debe entenderse en toda la extension que la ha dado en el otro lugar, *ab omni*. De toda.

11 Pero dado que pueda imponerse pena pecuniaria, es de todos, (*F.*) que no puede, pena de molestia graue al cuerpo. Pues que será pena de graue molestia a la alma? La priuacion de vn puesto honorifico es pena graue?

12 Resumiendo todos los Textos, se forma este discurso claro: es contra la inmunidad, hazer al refugiado qualquier genero de daño, maltrato, ò despojo; pues todas tres acciones se han executado en el Duque; el daño, y maltrato en el sequestro de sus Estados; el despojo en la priuacion del puesto: Luego con todas las acciones se ha contravenido.

13 Passando de los Textos à las Doctrinas, todos los (*G.*) Autores margenados sienten, que el Iuez que con palabras falsamente bladas, obliga a que dexe el refugiado el Templo, incurre en la violacion de lo Sagrado, porque estas palabras equivalen a violencias.

14 No podrà controvertirse, que son mas violentas las acciones que ocasionan graue daño en honra, y hazienda, que las falsas palabras, que como advierte prudentemente Delvene, (*H.*) se reducen à violencias, con grande impropiedad. Con el Duque se han vsado las vltimas demostraciones de vn ayrado rigor en la honra del oficio, y conveniēcia de sus Estados, pues quien podrà afirmar, que tan seueras iras, no deben llamarse violentas?

15 Tan atentos procedieron los respetos humanos con los asylos Diuinos, q̄ es

(*F.*) Suar. tom. 1. de Relig. l. 3. cap. 13. sec. 12. num. 5. & 6.
Ibi: Suarez, nu. 5. Ergo tantum prohibetur stricta poena corporis afflictiua.

(*G.*) Megala 3. p. l. 4. c. 2. q. 1. n. 32.
Bovadilla 10. 1. Polit. l. 2. c. 14. n. 80.
Marcias resolut. quotid. c. 78.
Mastrillo l. 2. decis. 169. num. 12.
Villadiego in Politic. c. 3. nu. 222.
Lezana, verb. *Immunitas*, num. 18.
Lian. p. 1. tract. 1. resol. 26.
Suar. l. 3. cap. 13. num. 17.
Laym. l. 4. tract. 9. cap. 3. num. 13.

(*H.*) Delbene de immunit. Eccles. cap. 16. dub. 24. sect. 17. num. 7. Licet blanda, & fallacia verba vim iniustitiæ æquiparentur, id est, per exaggerationem; & valdè improprie.
Farinac. q. 28. de Carcer. & carcerat. num. 9.
Amplia. 3. Vt confugientes ad Ecclesiam, nec etiam possint obsideri, aut impediri, ne eis alimenta, victus, aut vestitus, aliaque necessaria deferantur. Hoc enim esset per indirectum Ecclesiasticam immunitatem violare.

es violarlos, (*l.*) cercar à los refugiados, turbarlos su quietud, impedirlos el vestido, y alimento, y en fin, quanto fuere opuesto a turbar la Religiosa paz de las aras, que sagradamente los patrocina.

16 Ni puede ser disculpa, que solo prohiben los Canones la violencia, y que cercar los Templos, y valerse de otros medios para que los desamparen, no es violentar los refugiados, pues quedan libres en sus operaciones, y si ellos ceden de su priuilegio, no es culpa del Iuez.

17 Deseare que tengan presente vn hermoso principio de Derecho: No peca solo contra la Ley el que và contra sus palabras; mas peca el que diziendo que observa sus vozes, và contra la mente de la Ley, y el Legislador, leg. non dub. Cod. de Legibus, donde lo advierte Bartolo, con otros muchos, y expressamente lo tienen las reglas del Derecho.

18 Tan estrecha es esta obligacion, que dixeron (*j.*) Bartolo, Baldo, Iason, el Abad, Humada, y Lopez, que se deben apartar los Iuezes de las palabras de la Ley, para observar su mente: y esto no solo, quando la mente es expressa, y pueden ser las vozes ambiguas, sino quando es la mente tacita.

19 Empeñase Covarrubias, (*L.*) en que no es la inmunidad de Derecho Natural, ò Diuino; pero que santa, y religiosamente fue introducida por Derecho possitiuo humano, tomando exemplo de las (*M.*) Sagradas letras, aprobandolo con Santos (*N.*) Concilios; y vltimamente el Tridentino. La mente de los Concilios, y Pontifices, es, que en reverencia à lo Sagrado del lugar,

(*I.*) L. Non dub. C. de Legibus Bartholus, ibi, & alij.
Ex regulis iuris 88. l. 6. Certum est, quod is committit in Legem, qui verba Legis complectitur, & contra Legis nititur voluntatem.
L. Scire, ff. de Leg. l. *Non aliter*, ff. de legat. 3. l. Nomin. & rei, §. Verbum ex l. ff. de verb. signific.

(*j.*) Bald. in dict. l. *Scire*.
Barthol. in l. cum mulier, ff. solut. matrimon.
Iason in l. iuris gent. §. *Aut Prætor*, num. 15. ff. de pactis.
Abbas cons. 1. num. 7. vol. 1.
Humada in Scholijs ad Glos.
Lopez leg. 57. tit. 5. p. 1. Glos. 2. n 7.
(*L.* Covar. l. 2. var. resol. lib. 2. cap. 20. num. 2.

(*M.*) Cap. 21. num. & cap. 35.
Cap. 20. Iosue cap. 19.
Deuteron. Et cap. 21.
Exod. lib. 3. Reg. cap. 1. 2. & 3.
(*N.*) August. & alij Patres relat. in cap. *Miror*. in cap. *Reum*, cap. *Diffiniuit* 17. q. 4.

no se encarcelen los refugiados en los Tẽplos, no se maltraten, perturben, molesten, damnifiquen, ni inquieten: todo esto dizen, es verdad, (O.) que no expressan, que no se quite el puesto de Caualle-rizo Mayor, à vn Duque de Osuna, ni que se le sequestren los Estados, porque las Leyes no contienen individuaciones; pero esto es asirse de las palabras de la Ley, y ir derechamente contra la mente del Legislador, lo qual es contra todo Derecho, como se ha probado: La mente es, que no se le haga ninguna molestia, y que no padezca ningun daño; luego qual quiera daño, y molestia, aunque no se halle en la Ley expressada, està segun la mente del Legislador comprehendida: deben despreciarse las palabras, por cumplir la mente, aun quando es tacita, luego mas inescusablemente deverà observarse, quando es tan expressa.

(O.) Concil. Trident. sess. 25. ca. 29.

20 La mayor extension, q̃ se dà por algunos Autores en el Iuez, es la pena pecuniaria, y el eruditissimo D. Nicolas Antonio (G.) lo estiende a vn desterrado, el qual aviendo quebrantado el destierro, se puede extraer del asylo. Convengo en su dictamen, porque ha de ser destierro por sentẽcia, y la inmunidad de la Iglesia, no se estiende à embaraçar las penas que santamente tiene, con todas sus solemnidades decretada la Iusticia.

(G.) D. Nicol. Anto. lib. de exilio, c. 34. & 35. num. 12.

21 Pero ni en opinion deste grande Iurisconsulto, ni de (H.) Gonçalez; que eruditamente la sigue, se puede dar pena graue, que sea molestia del cuerpo: y es cierto, assi me lo parece, sin que me acuse del juizio temerario; que si à estos dos grandes Iurisconsultos, los preguntaran, si tenian por pena afflictiva del

(H.) Gonçalez, to. 2. in l. 3. decret. tit. 49. de immun. Eccles. cap. 6. n. 5. & 6. not. sup. cap. inter alia.

del cuerpo; vna fama vulnerada, vna reputacion en imaginaciones, vn puesto de la primera honra, privado, y dado en possession a otro, vn sequestro de Estados de tal representacion; creo que dixeran, que no eran molestias grosseras del cuerpo, sino delicadas de la alma, y hazer padecer a la alma, no es tratar bien el cuerpo.

22 Ni bastarà dezir, que solo prohiben los Concilios referidos, por Gonçalez (*l.*) pena que moleste el cuerpo, no pena que moleste al alma; muy delicada precision serà esta, y mas para la especulativa de las Vniversidades, que para la practica de los Iuezes. Pero tam poco es escusa, porque no serà contra las palabras de la Ley, pero serà ir contra la mente; porque la mente es, que no los hagan molestias: en este genero de molestia es constante, que quien prohibe à menor, condenarà mas la mayor; es expresso, que condena la del cuerpo, que es desestimada: Luego mas prohibirà la del alma, y la honra, que debe anteponerse a toda la vida. (*j.*)

23 No parece justo consumir mas tiempo en punto tan claro: Assientan Barbosa, y el docto Theologo, y Iurisconsulto Delvene, con todos los margenados, que todo genero de vexacion, y molestia, està prohibido, y es violacion de lo Sagrado.

24 Resumirè en compendio la doctrina de *L.*) Delvene. No puede el refugiado al Templo ser aprisionado, y padecer otra vexacion alguna, por ser contra Ley, que vniversalmente manda, que no se le turbe su quietud. No puede condenarse a muerte, ni otra pena corporal, por-

(*l*) Gonçal. in Comment. ad dict. cap. inter alia, num. 9.

(*j.*) Bonac. t. 3. disp. 2. quæst. 3. punt. 15. à num. 4. Covar. 2. var. à cap. 20.
Farinac. in apend. tract. de immunit. à cap. 1. late Peregrinus de immunitate à c. 1. Marius ital. l. 1. cap. 6. §. 2.
Ambrosin. cap. 11. num. 7.
Clar. q. 30. num. 21.
Decianus cap. 27. num. 6.
Panormit. cap. inter alia de immunit.
Gambacurt, lib. 4. cap. 22. num. 4.
(*L.*) Delvene, vbi supra dubio 37. sec. 1. n. 26. quia Reus dũ in Ecclesia, existit; non potest vinculis alligari, vel alio quocumque modo vexari: *L. Præsenti, C. de his, qui ad Ecclesiam confugiunt.* (vbi indefinite præcipitur, ne ei requies denegetur) & cap. *Id constituimus* 37. q. 4 (vbi præcipitur ne ad mortem, vel ad aliquam pœnam corporalem damnetur, sed de morte, debilitate, & omni pœnarum corporalium genere securus sit) & cap. *definivit* 37. q. 4. (vbi præcipitur, ne ei aliqua vis) nocibilitas, vel damnum inferatur.

porque los Canones intiman, que estèn libres de todo genero de penas; no puede padecer violencia, daño, perjuizio, ni despojo, porque assi lo difine el Concilio.

11 Barbosa (*M.*) dize assi. Ni los bienes del refugiado se pueden sacar del Templo, ni molestarle con ningun daño para obligarle a que desampare el Sagrado; juzgando este Autor, que es violacion, quitar a vn pobre refugiado las cortas alhajas, que puede tener en el Templo; que sintiera de los bienes de honor en el puesto, y tales bienes en el sequestro de Estados?

12 Y por corona, lo dize expressamente la (*N.*) Ley *præsenti, C. de his, qui ad Ecclesias confugunt* con estas vozes. Ninguno se puede detener, ni constringir en la Iglesia, de calidad que se le quite alguna cosa de su alimento, ò se le niegue el vestido, ò su quietud, y descanso, si es descanso, y quietud lo obrado, lo dize lo sucedido.

(*M.*) Barbosa, tom. 2. in vniu. ius Ecc. l. 2. de immunit. Ecclesiæ cap. 3. n. 55. Bona etiam confugientis ad Ecclesiam non possunt exinde extrahi, nec ei aliud quod cumque nocumentũ inferendum est ad hoc, vt ab Ecclesia egrediatur.

(*N.*) L. præsenti, C. de his, qui ad Ecclesias confug.
Nullum in Ecclesijs ita detineri & constringi posse, vt ei aliquid victualium rerum, aut vestis negetur, aut requies.

§. XIV.

Si se ha excedido contra el privilegio del orden militar que professa.

13 HAllase el Dũque, con el grande honor de Claveiro de la Orden Militar de Calatrava, y ha sido celebre disputa destos siglos, si sus Cavalleros, sean perfectamente Religiosos (porque de las Religiones Militares, que sean verdaderas no ay duda) para estar exemptos en todas causas criminales, y mixtas de

la jurisdicion Secular, y poder ser juzgados privativa, y vnicamente de su Consejo, que tiene la jurisdicion Eclesiastica, concedida por repetidas Bulas.

2 La conclusion que probarè, es esta: En entrambas opiniones se ha excedido con el Duque; en la opinion que afirma, que son verdaderamente Religiosos; porque en esta opinion, se hallan totalmente exemptos, en la que afirma, que no lo son estrechamente; porque esta dize, que aunque no lo sean estàn exemptos en las causas criminales, y que en estas gozan del privilegio. Esta serà la conclusion que provarè, porque la decision, de si son, ò no estrechamente Religiosos, ni conduce para la presente justicia, ni es atencion entrar a sentenciarla, quando su Magestad (como se dirà despues) la tiene suspensa, y no decidida.

3 No escuso, por frente de tan grave duda, las animosas vozes de (O.) Delvene, que dize assi: Ser los Cavalleros Militares, ya professos, ya novicios verdaderos Religiosos, y gozar enteramente del privilegio de los Canones, y del Fuero Eclesiastico, me parece lo mas probable (y tanto, que a algunos los parece cierto; y lo contrario, dicho demasiadamente licenciosos) Todos los doctos, que huvieren leido a este Autor, sabràn, si merecen veneraciones sus larguissimos estudios, pues auiendo tenido los Padres Caetanos, tan insignes Varones, sin injuria se puede dezir, que excede a muchos por auer sido tan grande Iurista como Theologo.

4 Las razones en que se funda, son tan graves, como se apuntaràn. La basa de todas, es esta.

Las

(O.) Delvene tom. 1. de immunit. Eccles. cap. 1. dubio 11. sec. 1. nu. 7. At quod dixi (scilicet omnes equites prædictorum ordinum, sive professos, sive novicios, & præcipuè Sancti Ioannis, gabelarum immunitatis Canonis, & priuilegio fori simpliciter gaudere) videtur mihi probabilius (adeo vt aliquibus videatur certum, & oppositum nimis licenciose dictum.)

5 Las Bulas Pontificias, *pleno ore*, (*P.*) llaman Religiosos à los Comendadores, y Cavalleros; luego los aprueba por tales. La segunda, (*Q.*) en fee de estas Bulas son tenidos por Religiosos, y no puramente Clerigos Seculares, los que vulgarmente se llaman en las Ordenes Militares *Freyles*; hablan las Bulas con el mismo tenor de vozes, y sin distincion alguna, con los Comendadores, y Cavalleros: Luego à todos los tiene por verdaderamente Religiosos.

6 La tercera, (*R.*) en fee destas Bulas gozan de los priuilegios del fuero los Freyles: luego en fee dellas deben gozar los Cavalleros.

7 La quarta, (*S.*) y con ella se desvanece el fundamento de la opinion contraria; no es essencialmente contra verdadera Religion el matrimonio: luego aunque contraigan matrimonio, pueden ser verdaderamente Religiosos: La Religion de Santiago se confirmò con los matrimonios.

8 Dos pruebas se daràn del antecedente: La primera, serà remitir a los curiosos à la suma erudicion, con que (*T.*) Basilio de Leon prueba, que los Religiosos de los primeros Siglos, contraian matrimonios siendo validos, aunque pecaminosos; luego no se opone essencialmente al estado: y aviendolo probado con insignes noticias concluye, que el voto solemne de Religion dirime el matrimonio, por Derecho Eclesiastico, y le haze nulo.

9 La segunda prueba, (*V.*) Paulo Tercero en la Bula concedida à fauor de la Religion de Calatraua, y Alcantara, dize estas elegantes clausulas. Que todos

(*P.*) Delbene ibidem, num. 8. moveor, quia pleno ore literæ Pontificiæ illos appellant Religiosos; & meritò, quia cum castitate coniugali vera Religio constare potest, cum sicut in paupertate ad superioris scilicet voluntatem, est latitudo, ita etiam in castitate, quæ est materia vori, latitudo esse possit.

(*Q.*) Mendo, de iurisd. Ord. Mili. quæst. 2. §. 2. num. 30. Et quidem ex his Bullis deducitur, Clericos Fratres esse stricte Religiosos, ac à iurisdictione Regia exemptos, proprioque foro gaudentes. Ergo à fortiori debet deduci, Æquites Militares eisdem qualitatibus affici. Quia eodem tenore verborum absque discrimine vllo Pontifices includunt, & exprimunt commendatarios, Milites, & Fratres Clericos.

(*R.*) Morote in Patr. Ordin. Alcantaræ, à fol 13.

(*S*) Delbene ibid. num. 8.

(*T.*) Basil. l. 7. de matrim. cap. 14. nu. 1. Deueniamus ad probationem vltimi, scilicet Religiosorum illius sæculi matrimonia, quamvis non sine peccati labe celebrarentur, valida tamen fuisse, & non irrita.

Cap. 22. nu. 4. Ex his, quæ hactenus tam multis Statuta sunt plane colligitur votum solemne Religionis solo iure Ecclesiastico dirimire matrimonium, ita vt post contractum sit nullum.

(*V.*) Bullar. Alcantaræ, fol. 153. Ipsique Magistri, Præceptores, Milites, & Fratres futuri, etiam postquam matrimonium contraxerint iuxta Statuta, Stabilimenta Militiæ Sancti Iacobi, prædictæ, vt profertur, omni-

nibus,& singulis priuilegijs,immunitatibus,essemptionibus gratijs,libertatibus, prærogatiuis, fauoribus, & indultis,eis, antequam matrimonium huiusmodi contraherent ratione illarum de Calatraua, & Alcantara Militiarum huiusmodi, quam professi fuerint, quomodolibet concessis, & quibus, ante contractum matrimonium prædictum de iure, vel consuetudine vtebantur, & gaudebant, ac vti, potiri, & gaudere poterant, in omnibus, & per omnia, perinde, ac si matrimonium non contraxissent, vti potiri, & gaudere valeant.

dos sus Maestros, Preceptores, Soldados, y Hermanos futuros despues de aver contraìdo el matrimonio, segun los Estatutos, y Establecimientos de la Orden Militar de Santiago, gozen de los mismos priuilegios, essempciones, immunidades, libertades, gracias, fauores, indultos, y prerogatiuas, por razon de las Militares Ordenes, de Calatraua, y Alcantara, que professaren, las quales se huvieren, de qualquier modo, concedido a estas Ordenes, antes de poder contraer sus Religiosos los matrimonios, y que puedan gozar, y gozen, quanto de Derecho, ò por costumbre gozauan de privilegios antes de los matrimonios, despues de contraerlos. Leanse sus vozes.

10 En esta Bula se hazen dos reparos graues: El primero, que està admitida, porque en fee de esso se casan, y los señores Reyes, como Maestros de las Ordenes, los conceden el vso libre de la Bula.

11 El segundo es, antes de casarse, eran verdaderos Religiosos; despues de la permision de casarse, manda el Papa, que se quedẽ, como eran, y gozen los mismos priuilegios, y essempciones, &c. Luego tan essemptos quedan despues de los matrimonios, como antes.

12 La quinta razon, (*A.*) no se opone al fin de vna Religion Militar, la castidad conjugal, con esta se aprobò la Religion Militar de Santiago, como no se opone al vso de la pobreza, mayor, ò menor (*B.*) latitud en ella. Luego de la suerte que puede darse mayor latitud en orden a la pobreza, assi podrà concederse en orden a la castidad; y principalmẽte quando no se opone al fin pretendido de

(*A.*) Basilio Ecgionense latissimè, ibid. a cap. 14. & sequentibus.

(*B.*) Delvene, ibi, num. 8. Cum castitate coniugali Religio constare potest, cum sicut in paupertate, ad Superioris scilicèt voluntatem, est latitudo, ita etiam in castitate, quæ est materia voti latitudo esse possit.

de la Religion, que es el militar contra los Infieles.

13 La sexta: Pio Quinto (C.) quitò à los Cavalleros Militares, la facultad de testar, la qual boluiò a conceder Gregorio Dezimo Tercio; luego los han mirado, y dado siempre los Papas por verdaderos Religiosos.

14 La septima. (D.) Las Leyes de estos Reynos, y su Practica en todos: por ellas estàn essemptos en todas sus causas; y el señor Felipo Tercero, en la (E.) Pragmatica promulgada à 19. de Enero de 1609. Manda, que todas las causas criminales, y mixtas, de los Caualleros Militares, se vean en primera instancia, en el Consejo de Ordenes, y que se observe en esto la Bula de Clemente Octavo, que lo manda assi; concedida año de mil y seiscientos; y la de Paulo Quinto, que lo buelve à mandar; expedida año 1608. Estas letras se pueden leer en Mastrillo, (F.) que las transcrive todas.

15 Y es de notar, que estas Bulas, para que todas las causas criminales de los Cavalleros se viessen en el Consejo de Ordenes, fue concedida de los dos Pontifices referidos, à instancia del señor Rey Don Felipe Tercero, (G.) por aver mostrado en su muerte el señor Rey Felipe Segũdo, grave deseo de decidir la duda, y que estas causas se vieran (para salir de escrupulos) en su Consejo de Ordenes; pudiendo apelar de la primera instancia à dos Consejeros del Real de Castilla, y otros dos del de Ordenes; como atento hijo, el señor Rey Felipe Tercero, procurò desempeñar à su glorioso Padre el deseo; y salir en vida del escrupulo, que à su Padre avia congojado en muerte.

(C.) Mendo, ibid. n. 38. Pius Quintus abstulit ab equitibus Militaribus licentiam testandi, quam post modum Gregorius Decimus Tertius eis restituit. Si autem non essẽt stricti Religiosi, ad quid erat restituenda licentia, & quomodo Pontifex potuisset ab illis eam licentiam auferre: Abstulit autem quia Religiosorum omnium Generalissimus est Pontifex, & supposuit eos esse stricte Religiosos.

(D.) Leg 14. tit. 5. l. 3. Recop.
L. 12. tit. 16. l. 2. orden.
L. 4. tit. 17. part. 3.
Y otras muchas.

(E.) Mendo, ibid. n. 39. Pragmatica sanctio promulgata die 19. Ianuarij an. 1609. in qua omnes causas criminales Philipus Tertius in Senatu Ordinum decidendas sanciuit, & iussit obseruari Bullas Clementis Octavi, & Pauli Quinti.

(F.) Mastrillo, in decis. consistor. Siciliæ, decis. 290. n. 165.
Ipeñarrieta, in defens. Ord. Milit. n. 38 & 54.
Morote, in Patroc. Alcant. fol. 43.

(G.) Mend. ibid. n. 41. Etenim Rex noster Philipus Secundus, qui optauerat huic cõtrouersiæ finem apponere, id in suo codicillo aperuit, suumque animum propalauit, nempè, quod causæ omnes ciuiles ordinum, & criminales vassallorum deciderentur in prima instantia à Senatu ordinum, ac ipsorum senioribus inibi adstantibus, à quo posset appellari ad quatuor Iudices, duos quidem à Senatu Supremo Castellæ, duos verò ex ipso Senatu ordinum. Illico autem ac in Regnum successit Rex Philipus Tertius legato suo in Curia Romana præcepit, vt à Pontifice Breve impetraret, quo Paternæ voluntari indulgeretur. Expediuit illud Clemens Octavus die 31. Ianuarij ann. 1600. & ipsum Breue declarauit, & confirmauit Paulus Quintus die 5. Nouembris ann. 1608.

16 Grave advertencia es esta, en vn Rey tan prudente, y tan sabio; y en vna hora donde corren las verdades mas finas. Acordòse sin duda su prudencia (H.) del señor Rey Don Iuan el Segundo; el qual pidiò absolucion al Pontifice para su Real Persona, y todo su Consejo Real; por aver tratado la causa criminal de Don Alvaro de Luna.

17 Mas en terminos practicò esta misma excepcion, el señor Rey (I.) Don Felipe Segundo; pues aviendo delinquido en Mantua, vn Cauallero de la Orden de Santiago, llamado Flaminio Paleologo; el señor Rey, como Maestre de la Orden, se le pidiò por carta, fecha à 20. de Mayo, año de 1564. al Duque de Mantua, para que se decidiesse su causa en el Consejo de Ordenes.

18 Confirmase con la practica de los Reynos, y Naciones. En el Reyno de Valencia, dize Carança, (j.) que esta es la practica. En los demàs dominios de España, afirma Curtelio (L.) que se observa, à lo menos en las gabelas, y causas criminales, aunque no en las ciuiles. En Portugal assegura Nauarro, (M.) que en quinze años, que leyò la Catedra en Coimbra, viò incòcusa esta practica; y Barbosa (N.) añade, que lo sentenciò assi el Consejo de Portugal. En los Reynos de Sicilia escrive (O.) Diana, que assi lo ha sentenciado varias vezes el Senado de Palermo; y por Corona afirma (P.) Ricio, que assi lo ha determinado la Sagrada Rota, y la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales. (Q.) Lease Delvene.

19 Pero dado (y no concedido) que no sean estrechamente Religiosos, no obs-

(H.) Carleu. tom. 1. de Iudic. disp. 2. q. 6. lec. 3. n. 430.
Refieren muchos destos casos, grave copia de Autores, que cita Mencò, num. 42.

(I.) Celebre est illud Regem Ioannem Secundum absolutionem sibi, & suo Regio Senatui à Pontifice petijse, eo quod causam tractaueant, & capite damnauerint D. Alvarum de Luna, Magistrum Ordinis D. Iacobi, cum Mantuæ diliquisset Flaminius Paleologus eques Iacobeus, Rex noster Philippus Secundus litteris datis 20. Maij anno 1564. a Duce Mantuæ poposcit, eum sibi remitti, tanquam Magister Ordinis.

(j.) Carança, apud Delvene, hic n. 8. Ita habet praxis in Regno Valentiæ.
(L.) Curtellio de inmunit. Eccles. 12. q. 50.

(M.) Nauar. tract. de reditib. q. 3. à monitor. 27. & 28.

(N.) Barb. in remis. ad ordin. Lusit. l. 2. tit. 12. §. 1. n. 2.

(O.) Dian. part. 1. tract. 6. resol. 26.

(P.) Riccio in prax. tom. 4. resol. 76. num. 3.
(Q.) Delvene lo resume casi todo, num. 8. por estas vozes.
Tum quia teste Carança ita habet praxis in Regno Valentiæ, & teste eodem Curtellio, ita habet praxis in alijs Dominijs Regis Hispaniæ (sal-

obsta à la justicia de nuestra causa. Esto se probarà en vna, y otra sentencia. Aunque no sean verdaderos Religiosos, son personas Eclesiasticas. Esta dignidad basta para gozar las essepciones del fuero de los Canones; y estar exemptos en todas las causas criminales, ò mixtas; luego estan essemptos en estas causas.

20 La mayor del sylogismo es tan verdadera, que escrive Mastrillo, (R.) que solo vn Autor, que es Sarmiento, la ha negado. Luego es admitida (y con razon) de todos.

21 Todos los Autores (menos vno) que han escrito la question; convienen en que dado, que no sean estrechos Religiosos, son personas Eclesiasticas; y se funda en vna razon evidente: Las Religiones que professan, son verdaderas Religiones; y como tales, aprobadas por los Pontifices; basta professar vna Religion verdadera, y aprobada por tal, para ser Eclesiastica la persona que la professa; luego son personas Eclesiasticas.

22 La mayor advierte (S.) Mendo, que no es controvertible, ni disputable; y que hasta aora ninguno la ha negado; ni puede en la verdad controvertirse, porque los Clerigos destas Religiones Militares, son estrechamente Religiosos; no pudieran serlo, sino fueran verdaderas, y propias Religiones; luego consta que son tales.

23 Sin pretender, que esta razon convença, que los Caualleros que professan vna Religion estrecha, sean estrechamente Religiosos; devo escriuir que parece que convence, que sean personas Eclesiasticas, assi por la razon intrinseca, dicha, como por la extrinseca, de con-

(saltem quoad priuilegium fori in criminaibus, etiam si in his ciuiliter agatur, & quoad priuilegiũ immunitatis gabellarum) & teste Barbosa ita iudicauit Regius Senatus Portugaliæ, & teste Riccio ita determinauit S. Rota Romana, & S. Congregatio Eminentissimorum Cardinalium, & teste Diana, ita pluries decreuit Illustrissimus Senatus Panormit.

(R.) Mastrillo dict. decis. 290. nullum negasse refert, etiam ex contrarijs Authoribus præter vnicum Sarmiento, quem acriter carpit Nauarrus.

(S.) Mendo hic, §. 1. n. 23. Suponẽdum est, vt constans Ordines Militares secundum se inspectos esse simpliciter, & stricte, veras ac proprias Religiones. Etenim, vt tales approbatæ, & confirmatæ sunt à plurimis Summis Pontificibus, vt constat ex dictis... Neque id vllus negauit, sicut nullus negat, Clericos, Fratres, prædictorum ordinum esse strictè, & simpliciter Religiosos in Religionibus, strictè talibus. Nequit enim quis esse strictè, ac propriè Religiosus, nisi profiteatur sub aliqua Religione approbata, proprie tali

confessarlo los mismos Autores, que niegan ser estrechos Religiosos.

24. Lo primero dize (R.) Delvene, porque assi lo confiessan expressamẽte las (T.) Leyes de la margen. Lo segundo, (V.) porque veinte y seis Autores, citados por Delvene, que sienten no ser estrechos Religiosos, confiessan la inmunidad del fuero, por personas Eclesiasticas. Lo tercero, (A.) porque deste priuilegio gozan los Clerigos casados, y es digno de advertir, que aviendo el (B.) Concilio Tridentino, dexado à los Clerigos casados, sugetos à tributos, y gabelas, reputandolos para este fin, como puramente Seculares; los concediò el priuilegio del Canon, y del fuero, en las causas criminales; es corriente opinion de los mas Autores, como puede leerse en (C.) Delvene, que cita inumerables.

25 Gozar del privilegio del fuero todas las personas Eclesiasticas (aunque largamente lo sean) es tan corriente, que la (D.) Sagrada Congregacion lo declarò assi, con los que llaman *Oblatos*: Los que se ofrecen al servicio de alguna Religion; ya sean casados, ya no lo sean; y no teniendo mas, que vna extrinseca dedicacion, a lo Sagrado de vna Religion, sin votos, ni solemnes, ni simples, como los Militares, los declara por essemptos. Lo refiere (E.) Barbosa mas extensamente.

26 En terminos se convencerà claramente; el Duque se halla con la Encomienda de la Claveria del Orden de Calatraua; la qual se concede por especial Bula Pontificia: luego es, ò persona Religiosa, ò persona Eclesiastica.

(R.) Delven. cit. n. 8. Tum quia dato (vt dicebant) quod non sint verè, & substantialiter Religiosi, sunt tamen saltem personæ Ecclesiasticæ, & largomodo Religiosi.

(T.) L. 9. tit. 18. l. 9. nou. comp. Lib. 2. ordin. Regij.

(V.) Delv. ibi, n. 5.

(A.) Delv. cap. 1. dub. 5. sect. 3. n. 1. & 2.

(B.) Quia Clerici coniugati, licèt iuxta Tridentinum Concilium privilegiò fori, & Canonis gaudeant, non tamen à gabellis, & tributis immunes sunt, sed quoad hoc tanquam laici reputantur. Quin talibus priuilegium fori solùm in criminalibus conceditur, vti docent Glossa in ca. vnic. de Cleric. coniug. in 6.

(C.) Veanse los Autores que cita.

(D.) Delv. hic dub. 10. n. 3. sic Congregatio, gaudere oblatos priuilegio fori, & esse à iurisdictione Iudicis laici exemptos, punirique debere à Iudice Ecclesiastico.

(E.) Barbos. lib. 1. in vniu. iur. Eccles. c. 39. § 2. a n. 44. latissimè. Nauar. de redditibus Eccles. q. 1. monitor 54. n. 6. & q. 3. n. 27.

La

27 La razon es clara, ya sea la Encomienda, como sienten gravissimos (F.) Autores Beneficio Eclesiastico; ya no sea rigurosamente haze a la persona Eclesiastica: Luego en toda opinion la dexa essempta. Los Autores, que sienten que es Beneficio Eclesiastico, qualquiera Encomienda de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, se pueden ver a la margen.

28 No escuso poner a la letra, la doctrina del docto Barbosa, que dize assi: Desto se colige, que es muy diversa question, si los Cavalleros Militares sean verdaderos Religiosos, ò sean personas Eclesiasticas. En esta question segunda, aunque la Glossa, Pedro Gregorio, y Azor, la confunden sin razon con la primera; *La mas* (G.) *verdadera sentencia*. Es, que entre las personas Eclesiasticas, no solo se deben contar los Cavalleros de San Iuan, y otros; los quales diximos ser verdaderos Religiosos, sino tambien los Cavalleros de Santiago, y semejantes de Calatrava, y Alcantara, los quales negamos ser Religiosos estrechos.

29 Assi lo resuelven bien muchos Autores (H.) (a la margen se veràn) y esta sentencia se prueba; porque solo ay dos generos de personas, como dize el Derecho Canonico; vno de Eclesiasticos, que sirven a Dios, y a la Iglesia, y otro de Legos, que exercen negocios Seculares; que estos Cavalleros, no se puedan contar entre los Legos Seculares; se manifiesta con esta razon; (I.) porque hazen profession debaxo de vna Regla, aprobada por la Sede Apostolica; Son personas segregadas del mundo, y de los Legos Seculares, y por esta razon traen

(F.) Raudens. cons. 17. num. 19.
Mandos. ad Reg. 19. q. vlt. num. 7.
Garcia de Ben. part. 1. c. 4. n. 6. & 7.
Sperel. in decis. Fori Eccles. decis. 2. num. 100.
Marta de iurisdict. part. 2. cap. 32. num. 22. & part. 4. casu 24. nu. 16.
Mendez de Castro in prax. Lusitan. l. 2. cap. 1. num. 10.
Azor part. 2. inst. Mor. l. 3. cap. 26. quæst. 9.
Mota, trat. de confirmat. Ord. S. Iacobi, l. 2. cap. 2. §. 10. num. 4.
Flamin. Parii. de resignat. Benef. part. 1. cap. 4. à num. 6.
Novar. in Lucerna regular. verbo præceptoriæ.
Reinoso, observat. 1. n. 30. & 45.
Cabedo de Patronat. Reg. cap. 15. à num. 7. & plures alij.

(G.) Barbos. l. 3. in vniverf. ius Eccles. cap. 7. num. 28.
Ex quibus iam primo colligitur diversam esse quæstionem an huiusmodi Fratres, & Milites veri sint Religiosi? Ab ea an sint Ecclesiasticæ personæ? Prioris resolutio an, & quando Religiosi sint, patet ex dictis. In posteriori verò, licet Glossa verbo persoluant in ca. 1. de verbor. signific. l. 6. & P. Gregor. sintagm. Iuris, lib. 15. cap. 34. n. 3. perperam, & inadvertenter confundentes vtrãq; quæst. in quo etiam vitio reperitur, Azor, & ab eo citati, d. c. p. q. 3.

(H.) Verior est pars quæ affirmat inter Ecclesiasticas personas connumerandos, non solum Milites S. Ioan. & alios, quos veros esse Religiosos, probauimus, sed etiam alios Christi, Sancti Iacobi, & similes, quos tales esse negavimus. Vt benè resoluunt. Valasc. cons. 14. nu. 9. & cons. 108. à n. 15.
Emman. quæst. regular. tom. 2. q. 36. art. 7. in fin.
Mendus à Castro in prax. Lusit. lib. 2. c. 1. n. 10.
Roderic. in compend. quæst. regul. resol. 28. n. 1.
Loter. de re benefi. l. 1. q. 36. n. 35.

Spe-

Abito señalado con Cruz distinto del Abito de los puramente Legos; Estàn deputados para servir a la Iglesia, peleando en su defensa, segun el Instituto de su Orden: Luego necessariamente se infiere, que no pueden ponerse en el numero de Legos Seculares, sino que deben contarse en el gremio de personas Eclesiasticas, y consiguientemente gozar del privilegio del fuero del Canon, y de la immunidad, como va resolvimos en otra parte. Hasta aqui Barbosa.

30 Este Autor entra confessando, que su opinion no es que sean estrechos Religiosos, y no obstante se enoja contra los que confunden las dos questiones, pretendiendo que sea lo mismo, no ser estrechos Religiosos, que no ser personas Eclesiasticas, y que sea justo su enojo, su doctrina lo ha convencido, pues es innegable que sean personas Eclesiasticas, aunque no sean estrechos Religiosos.

31 Pues este mismo gravissimo (j.) Autor, que no los favorece en lo Religioso, los patrocina en lo essempto; porque assienta por inegable, que como personas (L.) Eclesiasticas gozan del privilegio del fuero; y que de sus causas criminales, no pueden conocer los Iuezes Seculares.

32 Dos grauissimas declaraciones de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, refiere que dexaron bien convencido el intento.

33 El Iuez Conservador de vn Cavallero preso por vn Iuez Secular, fulminò censuras contra el Iuez, apelò de ellas, y se decidiò que no hazia violencia el Iuez Conservador; mandando remi-

Sperell. in de cis. fori Eccles. decis. 2. num 99.
Raudens. cons. 17. n. 9. me citato in hoc loco. Machado tr. 2. docum. 1. num. 3.
(T.) Et probatur, quia duo tantum esse genera hominum, seu personarum, optimè explicat textus in in cap. *duo sunt* 12 q. 1. Ecclesiasticorum scilicet, qui Deo, & Ecclesiæ inserviunt, & laicorum, qui Sæcularia exercent, inter laicos autem centeri non posse huiusmodi Milites, ea ratione ostenditur, quia professionem in huiusmodi regula à Sede Apostolica approbata, segregati sunt, à populo, & laicis. Et ideo habitum gestant Cruce insignitum distinctum ab habitu laicorum: Insuper servitio Ecclesiæ deputantur ad præliandum pro ea iuxta Institutum sui Ordinis. Ergo necessario sequitur, non inter laicos, sed inter personas Ecclesiasticas ponendos esse, & consequenter fori, & Canonis privilegio, ac immunitate gaudere, vt resolvimus, l. 1. &c.

(j.) Barbos. lib. 1. in ius vmu. Eclef. c. 39. §. 2. num. 46.
De Militibus Sancti Iacobi Calatravæ, Alcantaræ, quod hoc fori privilegio gaudeant, ex Pontificijs constitutionibus Alexandri Tertij, & aliorum, tenent, &c.
Refiere veinte Autores por la opinion.
(L.) Barbos. lib. 1. nu. 47. Vnde non licet Iudicibus Sæcularibus cognoscere de eorum causis, eo quod sint exempti ab eorum iurisdictione. Habent enim Iudices Conservatores, qui de illis cognoscunt.

mitir causa, y preso al Iuez Conservador del Cavallero Militar.

34 La primera declaracion de los Eminentissimos Cardenales, quitando el conocimiento de las causas a los Iuezes Seculares, y ordenando remitirlas con los presos a los Iuezes Conservadores, fue a (*M.*) primeros de Diziembre año de 1627. con Placido Bentio, Cavallero del Orden de Christo: y es de advertir, que fue *Annuente Santissimo*; De sentencia del Santissimo.

35 La segunda fue (*N.*) el mismo año a 25. del mismo mes, con vn Cavallero de la Orden Christiana Mantuano de nacion, en la qual se manda a los Ministros del Duque entreguen causa, y preso al Obispo, remitiendo el processo, aunque nulo, y se absuelvan el Duque, y los complices en prision, y conocimiento, por el Obispo.

36 Agrauio fuera destas eminentes sentencias, hazer reflexion en ponderarlas; no son tan antiguas, que puedan no tenerlas siempre muy presentes; ni podrà el mas rebelde juizio dexar de rẽdir su entendimiento, a dictamenes tan del primer respeto, y mas con el consentimiento expresso de vn Pontifice.

37 Tanto se estiende el fauor, que hasta los Novicios destas Militares Religiones gozan deste priuilegio del fuero: La defiende el mismo Barbosa, (*O.*) llamandola *la sentencia mas verdadera*, diziendo, que su Padre en sus Comentarios escrive, que assi lo sentenciò el Cõsejo de Portugal, y cita doze grauissimos Autores.

38 Cevallos (*P.*) afirma, que esto se practica, y observa en los Supremos

(*M.*) Hinc Sacra Congregatio: *Immunitatis Ecclesiast. in vna Assisien. de mense Decembri ann.* 1627. *Annuente S. D. N. Mandauit equitem Placidum, Bentium, Militem Christi adforum Ecclesiasticum esse remittendum.* Refert Sperell. decis. For. Eccles. decis 2. num. 121. per Navarrum cons. 13. de regularib.

(*N.*) Die 25. Decembris 1627. in eadem Congregatione in causa Mãtuana, & dubio an equites Religionis Christianæ sint essempti a iurisdictione laicali? Sacra congregatio censuit equitem inquisitum, & in carceratum à ministris Ducalibus consignari Episcopo Mantuano, vna cum originali processu facto, quam vis nullo, qui vt Delegatus causam cognoscat Auditore Procuratore Ducali, & facta consignatione, vt supra absolvantur Dux, & omnes complices ab Episcopo. Refert idem Sperellus loco citato.

(*O.*) Barbos. ibi, nu. 48. Vtrum autem non adhuc professi prædictos Ordines Militares, eodem fori privilegio gaudeant, solet ab aliquibus in dubium reuocari; *verior sententia* tenet gaudere. Et fuisse in Regio Lusitaniæ Senatu iudicatum refert Parens meus in Comment. &c.

(*P.*) Barbos. ibid. num 47. Citans Cevallos de cognitione per viam vio-

violent, p.2.q.149.à nu.1.vbi, num. 20. Testatur hanc sententiam in praxi observatam apud suprema Regia Tribunalia, & in certa causa simile resolutum Iudicem Conservatore, qui fulminauit interdictum, eo quod quidam eques detinebatur a Curia Sæculari, non fecisse violentiam, & causam vna cum dicto equite remissam fuisse, refert; & sequitur nouissimè Sperellus iam citatus.

(Q) Barbos. ibi, nu.49. Non enim negari potest huiusmodi Nouitios Ecclesiasticos esse personas, vt de cæteris aliarum Religionum diximus suprà, quamvis, vt Clericis, seu Religiosis hoc priuilegium competere, non esse dicendum minimè dubitemus auctoritate Rotæ *in vna Terulens. pēsionis 13. Nouembris, & 28. Iunij 1596. coram bonæ memoriæ penia*; quæ irritam, & nullam iudicauit translationem in non Clericum factam, non obstante, quod actu esset Nouitius Religionis Calatrauæ, cuius meminit. Ricciol. de iure personar. extra gremium Ecclesiæ existentium, lib.7.cap.5.num. 29.

mos Reales Tribunales, remitiendo siempre a los Cavalleros a sus Iuezes Conservadores, y que assi se juzgò en vna causa determinando el Real Consejo, que el Iuez Conservador, no hazia fuerça en vn entredicho que avia fulminado, y ordenando entregar causa, y preso.

39 La razon eficacissima de toda esta Doctrina, es la que dà Barbosa, (Q) y es, que *no puede negarse*, que aunque sean Novicios, y no professos de las Ordenes Militares, son personas Eclesiasticas, y assi no los compete el priuilegio de el fuero por Religiosos, sino por personas Eclesiasticas, lo qual ha declarado con vn Novicio de la Orden de Calatraua, dos vezes la Sagrada Rota año de 1596. à 28. de Iunio, y à 13. de Noviembre, y lo defiende Ricciolo. Solo pido esta reflexion, vn Autor tan graue, con otros infinitos afirma, que no puede negarse, que los Novicios Militares sean personas Eclesiasticas; pues si esto no puede negarse, como se negarà, que vn professo, con Encomienda dada por Bula, como el Duque la tiene, sea persona Eclesiastica? A esto, no se alarga la duda, porque queda de estas Doctrinas corriente, que es persona Eclesiastica, sin controversia.

§. XV.

Si puede obstar à este priuilegio algun vso contrario.

1 YA sea el privilegio de la inmunidad Eclesiastica de Derecho Divino, ya sea de Derecho positivo, dictandole el De-

re-

fecho Divino Natural, como eruditamente defiende (R.) Delvene, citando en el libro de Parlamentos quarenta y tres Autores, y en este setenta y seis; ya sea de Derecho positivo, como pretende Covarrubias, (S.) y Salgado, no es revocable este priuilegio, ni puede cederle tampoco el interessado, ni puede auer prescripcion, ni vso contra èl, que son todos los fundamentos de la opinion contraria, y excepciones mas eficazes, omitiendo otras menos fuertes, que se tocaràn despues.

(R.) Delvene latissimamente, hic cap. 5. dubit. 8. con insigne erudicion. Delvene, tom. 1. de iurisdic. Eccles. cap. 3. dub. 2. sect. 1. nu. 25. Atque ita præter quadraginta tres Doctores quos citabam, &c.
Vide etiam Barbosa, lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 5.
(S.) Covarrub. pract. cap. 31. num. 2. vers. contrariam.
Salgado de potest. Reg. part. 4. cap. 1. præb. 1. num. 51.

2 La razon en que se funda Delvene (T.) es gravissima: Si la inmunidad, y essempcion, no fuera dada de Christo, no eximiera el Pontifice de la jurisdicion de los Principes a tantos millones de gentes, sacandolos fuera de su potestad, ya en sus personas, ya en sus bienes; porque no quisiera privar a los Principes de la natural jurisdicion; que por soberanos debian tener sobre todos en sus territorios.

(T.) Delvene. ibid. num. 25. Quinto quia si talis exemptio, seu immunitas non esset a Christo Domino, non potuisset, & Pōtifex tot homines, tā quoad se, quam quoad eorum bona à potestate Secularium eximere, quia eum non posit Pontifex Reges à Regno deponere, & iurisdictione eis à populis data privare, videtur, etiam non posse tot subditos eorum ab eorundem imperio eximere, cum talis exemptio sit nativæ iurisdictionis eis debitæ manifesta privatio, quapropter dicendum, quod Ecclesiasticorum exemptio à iurisdictione, & potestate Principum Sæcularium sit de Iure Divino.

3 Dado, pues, que no sea Derecho Divino positivo, no es revocable, como resuelve (V.) Delvene, y lo assientan los mismos Autores, que defienden, que es solo Derecho positivo. Vna vez concedido, no la pueden revocar los Principes sucessores.

(V.) Delvene, hic cap. 5. dubit. 10. An sint immunes, ita vt ipsorum immunitas semel concessa à Principibus successoribus, non posit revocari? Delvene, num. 1. Respondetur affirmative, idque etiam, si illa non sit de iure Divino, sed solum de iure positivo.

4 Seis razones trae Delvene. La primera; (A.) porque este privilegio de inmunidad fue perpetuo, y absoluto, segun la mente de los concedentes. Toda donacion, ò excepcion, hecha à vna Comunidad en perpetuo, es irrevocable: Luego no puede revocarse la inmunidad.

(A.) Primò probatur, quia ex mente concedentium immunitatis concessio fuit absoluta, & perpetua omnis autem donatio, vel exemptio facta cōmunitati, sicut in casu nostro in perpetuum, est irrevocabilis ergo.

5 La segunda (B.) fue concedida

(B.) Secundò, quia fuit facta ad remuneranda beneficia spiritualia, quæ Prin-

Principes, & eorum Regna percipiunt ab Ecclesia.

en remuneracion de los beneficios Espirituales, que los Principes reciben de la Iglesia, y todos sus Reynos de los Ministros Eclesiasticos. Privilegios remuneratorios, no son revocables, porque passan a justicia: Luego es irrevocable.

(C.) Tertiò, quia principaliter facta fuit ad Dei honorem, sicut donatio agrorum, qui offeruntur Ecclesiæ, eiusque Ministris: Vndè sicud sacrilegium esset repetere agros Ecclesiæ donatos, ita sacrilegium erit revocare Clericorum immunitatē.

6 La tercera, (C.) porque la inmunidad, fue concedida para honor de Dios, y reverencia de su Fè, como la donacion de los Predios, y los bienes que se ofrecen a la Iglesia, y a sus Ministros: Luego de la misma suerte, que fuera sacrilegio repetir las donaciones hechas a las Iglesias, serà igual sacrilegio revocar las inmunidades.

(D.) Quartò, quia Orbis Christianus à quo Principes habent auctoritatem consensit in hanc exemptionem: Vndè non potest Princeps eam revocare, sicut quod semel consensu Regni est alienatum, non potest postea vnquam repeti.

7 La quarta: (D.) Todo el Orbe Christiano, de cuyo principio, tienen los Principes la autoridad consintiò en esta essempcion; luego no la pueden los Principes revocar, de la suerte, que lo que cō el consentimiento de vn Reyno se alienò, no se puede bolver a repetir.

(E.) Quintò, quia Concilia, & Pontifices, qui sunt supra ipsos Principes, eam confirmarunt.

8 La quinta, (E.) porque los Concilios, y Pontifices, que son sobre los Principes la tienen confirmada.

(F.) Sextò, afortiori, quia saltem Iure Divino Naturali dictante Principes tenentur, saltem eam facere, & factam ratam habere, sicuti supra, sec. 7. dictum est ergo, &c.

9 La sexta; (F.) porque dado, que no sea Derecho Divino; a lo menos es Derecho Divino Natural, que lo dicta, y lo persuade, al qual deben obedecer los Principes, y venerarle firme sin rasgarle.

(G.) Atque ita docent etiam illi Doctores, qui non tenent immunitatem Ecclesiasticam esse de Iure Divino.
Vt Caiet. verb. Excomunicatio. ca. 31. & 37.
Victor. Relect. de potest. Eccles. sub fin.
Medin. Cod. de testit. q. 15.

10 Lo vltimo, porque assi lo sienten los Autores, (G.) que afirman, que no es de Derecho Divino, sino positivo, porque tambien convienen en que no es revocable; veanse à la margen.

11 Ni bastarà responder, que esto debe entenderse con los Clerigos, y estrechos Religiosos, y que no lo son los Militares.

Da-

12 Dado que no lo sean (que no conduce à la verdadera inmunidad) son personas Eclesiasticas, lo qual es inegable, y esta Dignidad los haze gozar con igualdad del privilegio; vease la Doctrina citada de (N.) Barbosa.

13 Siendo personas Eclesiasticas, estàn essemptas, como si fueran estrechamente Religiosas, porque el matrimonio, dize el Doctissimo Delvene, desde que por institucion de Christo, passò de contrato Civil, à lo Sagrado de Sacramento, quedò essempto del fuero Secular.

14 Las casas, prendas, vasos, vestidos, que dàn los Fieles, para vsos piòs, y Sagrados Ministerios; desde el instante que se dedican à la Iglesia, y se aceptan por sus Prelados, quedan essemptas de la potestad Secular; como confiessan todos; (I.) luego de la misma suerte se debe dezir, que las personas, y lo que pertenece à sus alimentos, desde el punto que se dedican al Divino Culto; y son aceptadas por sus Prelados, como Vicarios de Christo, y Administradores, y recibidos en su jurisdicion, quedan totalmente essemptos de la potestad Secular. Esta paridad de los Edificios, vasos, vestidos, y cosas inanimadas, que son essemptas, solo por dedicadas à la Iglesia, me parece de invicta eficacia, porque mas se dedica vn Militar, que professa, y vota morir por la Fè; que el terreno que sustenta lo material de vna Iglesia, y los campos que sus Ministros cultivan.

15 Deste grave fundamento, sale la verdadera satisfacion à los principales fundamentos, referidos por Mendo, (j.) de la sentencia contraria, arguyen assi.

Los

Soto, in 4. dist. 25. q. 2. art. 2.
Covarrub. q. pract. cap. 31. num. 2.
Novar. cap. 17. num. 110.
Molin. de iust. & iur. tom. 1. tract. 2. disp. 31. num. 6.
Salas, de legib. q. 36. tract. 14. disp. 14. sec. 11. num. 20.
Salon. t. 2. in 2. 2. q. 67. art. 1. concl. 4.
Malder. 2. 2. tract. 5. cap. 6. dub. 7.
Henriq. lib. 10. cap. 15.
Aragon. 2. 2. q. 62. art. 3.
Villalob. tom. 1. tract. 11. dub. 17. num. 2
Ledesm. in 4. part. 2. q. 20. art. 4. concl. 2.
Sousa, in Bullam Cœnæ, cap. 19. disp. 91.
Pereira, de manu Regia, cap. 3. n. 3.
Garcia, de Nobilit. Hispan. glos. 9. num. 18.
Castill. contr. iur. lib. 2. cap. 5. n. 29.
Morla. in Empor. iur. part. 1. tit. 2. q. 12.
Et Doctores quos citat Bellet in disquit. Cler. part. 1. tit. 3. §. 1. n. 17. & alij.
(N.) Barbos. cit. num. 28.
(I.) Delv. c. 5. dub. 8. in quart. prob. num. 7. & 8.
Confirmatur secundò, quia contractus Matrimonij, hoc ipso, quod ex Christi institutione Sacerq factus est, à sæculari foro eximitur; itemque ædes, vasa, vestes, hoc ipso quod à fidelibus ad pium vsum, vel Ministerium Sacrum oblata, & ab Ecclesia Prælato acceptata, & dedicata sunt, à Sæcularium potestate, & exactione eximuntur, *vt omnes fatentur*: Ergo similiter dicendum personas ipsas, & quæ ad earum sustentationem pertinent, posteaquã ad Divinum Cultum dedicata, & ab Ecclesiasticis Prælatis, tanquam Christi Vicarijs, atque Administratoribus in sua iurisdictione acceptata sunt, eo ipso à Sæcularium potestatum iurisdictione, & exactione, exempta esse.

(j.) Mendo, & quidem, quomodo Dei obsequijs intendat, qui divitias, & patrimonia curant, & foventè

Qui

Quf matrimonij delitijs irretiuntur? Qui in sæculo degentes, non aliter quam alij Sæculares, honores, munera, & divitias ambiunt, negotijsque temporalibus incumbunt? Lo sigue latamente.

16 Los Militares comercian con el mundo, abraçan casamientos, tienen riquezas, no viven en Claustros, tienen distantes los Superiores, gozan de todas las delicias del Siglo; esta mas parece invectiva, que razon solida.

17 Respondo, que de cortesia se podrà aora conceder, que no son estrechos Religiosos, por las razones dichas; pero nunca se podrà inferir, que no sean personas Eclesiasticas; lo qual, como advierte (*L.*) Barbosa, confunden estos Autores, siendo tan distinto: la razon es clara.

(*L.*) Barbos. cit. n. 49. Non enim negari potest, huiusmodi Novitios (Militares) Ecclesiasticas esse personas.

18 Ser vna cosa Eclesiastica, no lo haze la estrechez, sino la dedicacion, en dedicandose a lo Divino, y obligandose a su Culto; ya sea con estrechez, ya con latitud, se entiende cosa Eclesiastica; porque cosa dedicada a Dios con especial voto, es constante, que no es puramente Lega. Los Cavalleros Militares, se dedican a Dios con especial voto, para defender su Fè, y morir por la verdadera Religion; luego son personas estrechissimamente Eclesiasticas, aunque sean latissimamente, como pretenden, Religiosos.

19 No se decide lo Religioso, ni lo Eclesiastico, por mayor, ò menor estrechez, como se ha dicho.

20 Mas estrecha es la Religion de la Cartuja, (*M.*) declarada por el Instituto mas perfecto, que es de contemplacion, y no de accion y no obstante no arguye contra las demàs Santissimas Religiones, que estàn fundadas en accion, y trato inocente con el mundo, para quitarlas la estrechez de Religiones. Mas estrecha es la Serafica de San

(*M.*) Laert. Cherub. in Bull. tom. 1.

Fran-

Francisco; (N.) sin rentas propias, y no arguyen contra las restantes, que las permiten, y las gozan.

(N.) Vvading. in Reg. S. Franc.

21 Mas estrecha es la Apostolica forma (O.) de los Padres Caetanos, que ni pueden pedir, ni tener, fundados en la prouidencia de Dios, y no pretenden que los que tienen, y los que piden, no sean muy estrechos Religiosos.

(O.) Vida de San Caetano.

22 Saben estas Ilustrissimas Religiones, que los miembros del Cuerpo, como dize el (P.) Apostol, no tienen vn mismo acto, ni exercicio. Conocen que al Cielo, como dixo San Agustin, (Q.) se và por muchos caminos, y siguen los passos de sus vocaciones, sin hazer questiones de las estrechezes, ò latitudes.

(P.) Cap. 12. ad Rom. nu. 4. Omnia autem membra non eundem actum habent.
(Q.) August. Alius sic, alius autem sic.

23 De los Santos canta la Iglesia vn elogio raro: (R.) *Non est inuentus similis illi*, no tiene este Santo semejante: pues como se compone la verdad desta alabança? Porque cada vno tiene alguna prenda singular en que excediò.

(R.) Lo toma del capit. 44. del Ecclesiastico, nu. 20. hablando de Abraham: *Non est inuentus similis illi in Gloria.*

24 Lo que sucede en los Santos, passa en las Religiones. Cada vna tiene alguna prenda señalada, en que funde la singularidad pretendida. Los estrechos Religiosos tienen votos, y abstraccion de mundo. Los Militares tienen ofrecer sus vidas por sacrificio de la Fè. No es poca estrechez este grande holocausto de la vida. Ya tienen alguna grande prenda, que no tengan las Religiones mas estrechas.

25 Ni parece justo escrivir, que esto ya cessò, que no batallan por la Fè, que no mueren por la Religion; y que assi no deben ser essentos, me deberà el que lo escrive; que le calle el nombre.

26 No tienen razon estos Autores, porque es arguir del accidente à la substancia, de lo defectible sin culpa suya, à lo invariable de su Regla, y essencia.

27 Muchas Religiones estrechas se han fundado para assistir a enfermos. Puede no averlos, que no es impossible. Luego faltarà el ser Religiosos estrechos, por faltar el accidente de curarlos? No es consequencia digna de escriuirse.

28 La razon de tan insigne equivocacion es, que no es lo mismo faltar la actual materia del voto, que lo essencial del voto, aunque falte la materia, si fue de materia contingente, y defectible, se conserva entero lo substancial del voto, que es lo que constituye Religion, no forman las materias las Religiones, sino la solemne, ò simple obligacion de votos que las consagran a los cultos Diuinos.

29 Los Militares votan defender la Religion, perder sus vidas por la Fè. Repetidas vezes lo han executado, y en fee de sus gloriosas acciones merecieron de los Pōtifices, tā ilustres priuilegios; no graciosos, sino remuneratorios, y firmados con su Noble sangre, viuen prontos à continuarlo. No està de su parte el no hazerlo, porque emprenderlo por si solos, no fuera valor Christiano, sino temerario impulso. Luego no pueden perder por el accidente inculpable de no poder executar lo que votàn, y estàn promptos à hazer.

30 Ni basta la otra excepcion (S.) que ponen, de estar revocados estos privilegios de los Militares, assi en las gabelas, como en las causas, pues Iuezes Se-

(S.) Mendo ex sententia aliorum, num. 52. Tenentur ad gabellas solvendas.... Potuit per consuetudinem abrogari.

Seculares hân conocido algunas vezes de ellas.

31 Lo que escrivo, es lo de Derecho, que es lo eficaz, y se resuelve a este sylogismo: Si este privilegio de la total inmunidad estuviera revocado, auia de ser, ò por poderle revocar el Principe Supremo, ò poderle ceder el interessado: Ni el Principe puede revocarle, ni puede el Eclesiastico cederle: Luego de derecho queda irrevocable.

32 La mayor es cierta. La menor, se probarà por vna, y otra parte: Estos privilegios de inmunidades de los Militares, son por dos motivos remuneratorios, y pagas de servicios; luego son irrevocables. El antecedente es cierto; son remuneratorios, por el comun de personas Eclesiasticas; y el privilegio que concedieron los Emperadores a la Iglesia, fue remuneracion de lo que confiessan deverla. Voz digna de Constanci, y Constante primeros Emperadores del Orbe Christiano: *Porque la Republica*, (*T.*) dizen: *Se aumenta mas con las Oraciones, y Oficios de los Eclesiasticos, que con el Sudor, y trabajo de los cuerpos.*

33 Tan firmes son los privilegios remuneratorios; que ni por ingratitud se pueden revocar: Pusieron el delito mas feo, para declarar la firmeza de lo concedido, assi lo enseñan, Suarez, Sanchez, Basilio, Ponce, a quienes cita, y sigue Castro (*V.*) Palaò: de Iurisconsultos (*A.*) los que verà margenados.

34 Vn Moderno añade, (*B.*) que es doctrina perniciosa, dezir que pueden los Principes, por reconocer que son nocivos a su Politica Secular, los privile-

(*T.*) Cap. in Qualibet 23. l. 8. Rẽpublicam augeri magis, Orationibus, & Officijs Clericorum, quam sudore, & labore corporis.

(*V.*) Castro Palao, tom. 1. trat. 3. d. 4. punt. 31. §. 1. num. 4.

(*A.*) Tiraquel. in l. Si vnquam, n. 13 C. de revoc. donat. Osascus decis. Pedemontan. 139. n. 28.
Rollandus de Valle, cons. 5. n. 12. & cons. 98. l. 1. & cons. 76. n. 15. lib. 2. & cons. 13. n. 61. lib. 3.
Aracius de priv. Iur. Civil. l. 3. cap. 8. n. 1.

Klo-

legios, y inmunidades de los Eclesiasticos revocarlos. A sus razones añado esta, que la menor no tiene potestad sobre la mayor, y siendo la Secular Politica tan inferior en dignidad a la gerarquia Eclesiastica, no puede privar su particular bien, en perjuizio de la mas suprema Dignidad.

35 A esta remuneracion de lo Eclesiastico en comun, se arrima en los Militares la especial de sus meritos, por cuya sangre derramada los honraron los Pontifices con largas manos; luego por la razon comun, y especial, son privilegios remuneratorios, y consiguientemente irrevocables.

36 Lo segundo, este privilegio de inmunidad, se concediò a personas, que eran subditas (porque eran, y son Eclesiasticas) luego passò a fuerça de contrato, y consentimiento irrevocable, segun regla (C.) de Derecho, recibida comunmente de Canonistas (D.) Iuristas, in leg. fin. C. de leg. & Constit. Princip.

37 Lo tercero, dizen, que està revocado en las gabelas, y en el conocimiento de algunas causas, pues de su mismo principio arguyo assi: El Principe, no puede dispensar en todo con los privilegios de los Eclesiasticos: Luego tan poco puede en parte, el antecedente es innegable, y le confiessan los mismos contrarios; pues la consequencia, es principio claro de Derecho. Por ser este argumẽto tan eficaz, se probarà con Textos expressos, (E.) y doctrinas, (F.) y tantos, como se veràn a la margen: Los doctos veràn alli las Leyes. Aqui desataremos las razones.

Klochius, cap. 16. sect. 1. num. 180.
Maulius de Homagio, tit. 9. nu. 210.
Tapia in leg. fin. de cons. Princ. 2. P. cap. 7. num. 42.
(B.) Ioann. Anton. de Saura in voto Platon. de examin. proposit. cap. 9.

(C.) Regula de Iuris sicut ab initio, C. de action. & obligat.
(D.) Leg. fin. C. de leg. & Constit. Princ.
case Decio, cons. 407. num. 18.
Afflictis, decis. 361. num. 9.

(E.) Leg. quod de bonis, §. fin. ff. ad leg. Falcidiã, leg. Si optio. ff. qui, & à quibus de pactis. Leg. quæ de tota, ff. de reivendicat. Leg. Iuris gent. §. Adeo, ff. de pactis. Leg. Perfecta donatio. C. de donationib.
(F.) Bald. in c. 1. §. Illud vero: Sicut Prin-

El

38 El Principe que no puede revocar en todo vn privilegio, no puede disminuirle, restringirle, ni limitarle, por q̃ como advirtieron elegantemente, (G.) Suarez, (H.) Surdo, (I.) y Maulio: De la misma potestad igual, pende el disminuir, el limitar, y el restringir, que el revocar: Luego el que no tuviere potestad para revocar, no tendrà potestad para restringir.

39 Lo segundo, por el privilegio Eclesiastico, passa la cosa privilegiada del dominio secular al dominio de la Iglesia: Luego auiendo passado a otro dominio, no tiene potestad para limitarla, porque se halla fuera de su esfera.

40 Lo tercero. Mas dista lo espiritual de lo temporal, que vn dominio temporal de vn soberano; del dominio soberano del confinante vezino: No puede vn soberano (J.) limitar al confinante sus privilegios, porque no es su territorio. Luego no podrà tampoco en lo Eclesiastico, siendo territorio tan distinto. No puede en el Soberano, porque no es su Subdito. El Eclesiastico, como Eclesiastico, no es su Subdito. Luego no podrà disminuir el privilegio al Eclesiastico.

41 A lo de la practica en contrario, se responde por aora con Felino, que todos los Textos que se citan, para provar, que los Principes han limitado (L.) este privilegio de inmunidad; hablan de hecho, y no de derecho.

42 Lo mismo siente (M.) Valboa, y (N.) Delvene; y consta de los Textos mismos, que se dàn à la margen; luego no es practica que obsta al Derecho del privilegio.

Princeps non potest feudum auffere, ita nec mutare.
Menochio, cons. 103. n. 56. lib. 2.
En la Ley citada, quod de bonis, ibi: *Non magis minui potest, quam aufferri.*
En la Ley citada. Si optio, ibi, aut evertere, aut minuere ius election.
Socinus Iunior. lib. 1. cons. 74. n. 20.
Natta, cons. 408. num. 8.
Cravet. cons. 463 n. 16.
Surd. cons. 419. n. 45. lib. 3.
Assi dixo Baldo elegantemente, in tit. de pace constantiæ, quod sicut Princeps in totum non potest tollere iura vassallorum, ita nec altenare, nec minuere.
(G.) Suarez contra Regem Angliæ, lib 4. cap. 30. num. 12.
(H.) Surd. cons. 419. n. 45. & seqq.
(I.) Maulio tract. de homagio, tit. 9. num. 113.

(J.) Delv. cap. 1. dub. 2. sect. 2. n. 22. quia nullus, etiamsi sit Princeps Supremus potest minuere, vel quid disponere de iuribus, vel priuilegijs alterius Principis, vel cuiuscũque alterius personæ sibi non Subditæ (à quocumque, vel quocumque iusto titulo illa habuerit, & possideat) ergo à fortiori, non poterunt Principes Sæculares de priuilegijs, & iuribus Ecclesiæ disponere quidquam, quod in eius præiudicium cædat.

(L.) Cap. omn. § hæc si quis 11. q. 1. L. si quis Curia. C. de Episc. & Cler. Leg. nemineni, C. de Sacrosanct. Eccl. & auth. quas action. C. eodem. Felin. in cap. Eccles. de constitut.
(M.) Valboa, in cap. 1. de foro cõpetent. num. 11.
(N.) Delv. hic n. 18 In dictis iuribus narrari factum, non tamen dici id iure factum esse.

43 Y si se valen destos Textos para intentar convencer la practica de la revocacion, ò limitacion en parte; debian acordarse de los otros Textos, mas frequentes, y claros; en que por defecto de potestad, se declaran estas limitaciones por irritas, nulas, è invalidas, como se vè en los (O.) margenados.

(O.) In Authent. Casa. C. de Sacrof. Eccles.
Cap. Nouerit. cap. Grauem. de sent. Excom.
En otros muchos capitulos, debaxo del tit. de immun. Ecclesiar. de foro compet. Et de Iudicijs.

44 Se ha probado, que no los puede el Principe revocar: falta la segunda parte, de que no puede el interessado ceder.

45 Ni el Pontifice, ni el Concilio General, puede renunciar los priuilegios de la inmunidad, dize (P.) Delvene, aunque sea solo de Derecho positivo; porque no es absoluto dueño de los bienes y derechos de la Iglesia, sino vn fiel Economo, y Administrador, para repartirlos con prudencia, y fidelidad, como elegantemente advierte (Q.) S. Bernardo, à su Discipulo, y Pontifice Eugenio Tercero.

(P.) Delv. cap. 5. dub. 12. nu. 1. & 2. Pontifex non est Dominus absolutus bonorum, & iurium Ecclesiæ, sed est solum dispensator eorum, atque ideo non potest pro suo arbitratu illa alienare, vel donare, sed solum servata prudentia, & fidelitate.

(Q.) Bern. lib. 3. de consid. ad Eug.

46 Bien podrà por justa, y razonable causa, dispensar en algo el Pontifice, principalmente en materia de tributos; añade (R.) Delvene, y convengo en tan prudente dictamen, quando la causa es justa. Por los mismos Eclesiasticos, no puede renunciarse, porque cediera en daño del comun, y del estado, à quien mas que a las personas se concediò el privilegio; y ninguno puede renunciar privilegio, que se diò (S.) à la Comunidad. Y esto procede, aunque le renunciara de consentimiento del Obispo. (T.) Ya sea en materia criminal, ya en civil, porque està expressamente prohibido (V.) à los Eclesiasticos, la renuncia deste privilegio. La razon se funda en ser

(R.) Delv. ibi num. 3.

(S.) Cap. si diligenti de foro cõpet.

(T.) Farin. de inquis. q. 8. n. 13.

(V.) Cap. insolita 11. q. 1.
Cap. Placuit extra de foro compet.

ser perjuizio del estado. Lease Delvene, (*A.*) que cita infinitos.

(*A*) Vease Delvene; hic dub. 13 n.4. citando inumerables Autores;

47 Passemos a la mas grave duda, en que se fundan los Autores cõtrarios. (*B.*) Esta es la costumbre, que se puede el Derecho prescrivir, que ya con la practica prescriviò, y que assi lo vemos practicar en los Tribunales, que conocen de las causas de los Militares. Este es el Achiles de su sentencia. Y por ser punto tan grave, se deseará tratar con la solidez que pide tan grande consideracion.

(*B.*) Mendo à n.52.& seqq.

48 La conclusion firme es, que ninguna costumbre de los Principes Seculares, puede derogar lo que toca a la inmunidad Eclesiastica, ni en todo, ni en parte.

49 La primera razon. (*C.*) Mas poderosa es la Ley, que ninguna costumbre, se ha probado, que ni el Pontifice, por Ley, puede derogar la inmunidad; pues como podrà la costumbre de vn inferior?

(*C.*) Delv.cap.1.dub.15.sect.4.n.1. non potest consuetudine derogari.

50 La segunda. (*D.*) Derogar alguna parte de la inmunidad, no puede hazerlo, si no es el Pontifice, q̃ es el dueño, ò alguno, con su consentimiento; luego tampoco podrà otro distinto del Pontifice, ò su Delegado, introducir contraria costumbre. (*E.*) Esta consequencia es clara; porque para que vna costumbre sea eficaz à disminuir la Ley, es menester que se introduzga por aquellos que pueden hazer la Ley; porque de otra suerte, tuviera mas poder el que no puede hazer la Ley, que el que puede hazerla. (*F.*) Lo qual es contra toda luz de razon.

(*D.*) Delv.ibi, n.2.& 3.

(*E.*) Delv.ibi, num.8. & in lib. de Pariam.dub.4.sec.19.sub sec.1.2.3. & 4. Et dub.27.sect.3.& seqq.

(*F.*) Vt consuetudo legem diminuat, debet introduci ab ijs, qui possunt condere legem, cum consuetudo, vt dicebam, non possit habere plus virium, seu esse efficacior quam lex.

51 La tercera, y mas grave. Toda cos-

costumbre introducida contra la inmunidad, la abroga el Pontifice Leon (G.) Dezimo, en el Concilio Lateranense, en la sesion diez, y otros (H.) muchos Textos. La Bula de la Cena, que todos los años se lee en presencia de todos los Embaxadores de los Principes Christianos, y novissimamente la Bula (I.) de Vrbano Octavo, de 5. de Iunio de 1641. En ella se prohiben todas las costumbres antiguas; y nuevas, aunque tengan fama de privilegios, que puedan ser en perjuizio de la inmunidad Eclesiastica, individuando, no solo los derechos de la Santa Sede, y de las Iglesias particulares, sino todos los de qualquiera Eclesiastica persona.

(G.) Leo. Decim. in Conc. Lateran. sess. 10.
(H.) Cap. Clerici de Iudic. Cap. Quaeiter, & quando eod. tit. Cap. nouerit de sent. Excommun.

(I.) Bulla Cœnæ quot annis coram Principum Oratoribus publicata, & nouissimè Bulla Vrbani Octaui edita die 5. Iunij 1641. Super præseruatione iurium Sedis Apostolicæ, & inferiorum Ecclesiarum, personarumque Ecclesiasticarum, à quibuscumque præiudicialibus (vbi Pontifex reprobat quamcumque consuetudinem contra libertatem Ecclesiasticam, etiam cum fama priuilegij) & innumera alia iura antiqua, quibus conformis dicta Bulla Cœnæ improbat, & revocat. apud Delvene hic, num. 10.

52 Fuera trasladar todo el libro deste doctissimo Varon, el curioso le lea en los lugares margenados, hallarà satisfacion cabal a todas las dudas del docto Mario Cultello, que fue el tenaz Patrono de la opinion del valor de las costumbres contra las Leyes Pontificias.

53 A Mario (J.) Cultello, le arguirè con su misma doctrina: No niega, ni puede negar, que la Ley de la inmunidad, como de Derecho positivo en su sentir, sea el: *Summum ius* del Imperio Eclesiastico, y la mas alta soberania de su Estado; pues de este principio que confiessa, le arguyo con su misma doctrina.

(J.) Mario Cultello in C. polit. ad leg. Feueric. not. 50. n. 1. fol. mihi 286. ex cap. cum non liceat, & ex cap. cum ex offic. de præscript.

54 Todas las Leyes de costumbres, y prescripciones, hablan de cosas particulares, de la Casa de Iuan, del Campo de Pedro, &c. Ninguna (L.) habla de los Derechos soberanos de los Imperios, porque contra estos, ni se adquie-

(L.) Assi lo sienten Menochio, cons. 962. num. 29. Georgio Obrech. de iurisdic. cap. 4. num. 24. Gregor. Tolosan. in syntagm. Iur. l. 7. cap. 21. num. 24. Mo-

quiere Derecho por costumbre, ni se pierde por prescripcion, los Derechos sumos del Imperio, ya Eclesiastico, ya Secular; no viven debaxo destas Leyes de costumbres, ò prescripciones; porque viven estos Derechos soberanos, vnidos inseparablemente a los Imperios, y consiguientemente no se puede adquirir, ò perder Derecho contra lo sumo del Imperio Eclesiastico, ò Civil, sino es adquiriẽdo, ò perdiendo el mismo Imperio. Esto siente con otros muchos, Mario (*M.*) Curtello: Luego aunq̃ huviera costumbre (que no la concedo) contra la Ley de la inmunidad, no puede prescrivir contra su Derecho por ser lo sumo del Imperio Eclesiastico, no sugeto a Leyes particulares de costumbres, y prescripciones.

Modern. cons. 12. num. 28. Monarch. ad leg. 1. ff. de Const. Princ. Modern. de Iure belli, & pacis, li. 2. cap. 3. num. 12.

(*M.*) Mario Curtello cit. ibi.

55 Bien sè, que algunos, arrastrados de la grande autoridad de Bartolo (*N.*) defienden lo contrario; y que este Autor puso lo sumo del Imperio entre los bienes, por vso, y por costumbre acquisibles: *Pero es mas probable lo contrario.* En juizio de (*O.*) Delvene, que las Leyes Civiles, y Criminales, no se estienden a los apices de los Imperios, por defecto de poder, y por defecto de voluntad; porque no se habla de algunos Derechos temporales de los Reynos; los quales, como sugetos a la vicisitud de los tiempos pueden alterarse con el curso de los dias, y destos hablò (*P.*) Aristoteles, y (*Q.*) Seneca, quando los mirò variables; disputase de aquel Derecho sumo de vn Imperio, ya Eclesiastico, ya Civil; el qual se govierna, ò por vn Derecho sobre Natural Divino, si es Eclesiasti-

(*N.*) Bartol. in leg. Hostes de captiu. & postlim. reverf. & in leg. 1. de aqua pluviæ arcenda.

(*O.*) Delvene, tom. 1. cap. 1. dub. 5. sec. 4. num. 6. probabilius, est oppositum. Legem Civilem scilicèt cum potestatis, tum voluntatis deffectu ad summi Imperij iura non porrigi.

(*P.*) Arist. 1. de gener. cap. 10.
(*Q.*) Sen. Ep. 92.

co, ò por vn Derecho de las gentes, y vnanime consentimiento de los pueblos, si es civil, à cuyos derechos no alcançan las inferiores Leyes de particulares costumbres, ni prescripciones.

56 Dexando la opinion de Bartolo en su merecida probabilidad, es mas probable lo contrario, como resuelve (R.) Delvene, y esto nos basta, porque no escriviendose este papel para gala de Teorica, sino para seguridad de la practica, se deba seguir en el juzgar la que fuere mas probable opinion.

(R.) Delvene, ibi. num. 6. & 7.

57 Mas concederè à la opinion cõtraria; aunque huviera costumbre inmemorial de conocer los Tribunales Seculares de las causas de los Militares, la qual no ay, y callara el Sumo Pontifice, no fundaua prescripciõ contra la Ley, porque tratamos de vn derecho, el qual no es acquisible, sin la concession de el Principe que tiene este derecho, con que la tolerancia no basta; porque esta es vna paciencia, ò vn silencio, el qual no induce dispensacion en las cosas que son contra la disposicion del Derecho, como expressamente lo dizen los Textos Canonicos (S.) margenados, y vno con *elegancia*, quando advierte, que *muchas cosas se toleran, las quales, si llegaren à ponerse en juizio, y pedir justicia, no se toleraran.*

(S.) Cap. Cum iam dudum in fin. de Præbend. & cap. Nihil prodest de præscript. Multa enim per patientiam tollerantur, quem non approbantur.

58 Es necessario distinguir entre paciencia toleratiua, y paciencia aprobatiua: Texto expresso del Papa ya citado, *muchas cosas las tolera la paciencia, la qual no las aprueba.* Que no sea la paciencia Pontificia aprobatiua consta, porque todos los años en presencia de los Embaxadores Catolicos, se promulga la

Bu-

T Bula de la Cena, y en la clausula 14. y siguientes, se excomulgan quantos conocen de las causas de los Eclesiasticos, y expressamente llama à las costumbres contra la inmunidad, abusos, y corruptelas: Luego no aprueba lo que excomulga, y es digno reparo, que por los Embaxadores piden absolucion los Iuezes Seculares, si acaso han juzgado causas semejantes: esta es la practica en Roma.

(T.) Bulla Cœnæ, claus. 14. & seq.

59 Es tan opuesto a los sucessos, que estè la costumbre por los Principes Seculares, que nunca ha ocurrido juizio en que no se aya sentenciado lo contrario en la (V.) Rota, año de 1601. a 26. de Enero, siendo Ponente el Ilustrissimo Serafino. Mas moderna en vna causa de Barcelona, año de 1636. a 20. de Iunio: Luego antes assiste la costumbre contraria.

(V.) Decisiones Rottæ.

60 Pero satisfagamos enteramente el fundamento de (A.) Curtelio, y los que le siguen, es este: Todo lo que es acquisible por priuilegio, es acquisible por costumbre, ò prescripcion; la limitacion de la inmunidad, es acquisible por priuilegio: Luego tambien por costumbre, ò prescripcion; este es el fundamento que merece llamarse graue.

(A.) Curtell. cita. ibi. l. 2. de immun. Eccles. à quæst. 4. & 5. latissimè.

61 Respondemos con claridad, y verdad con muchas essempciones. La primera es, distinguiendo la mayor: todo lo acquisible por costumbre, ò prescripcion, distingo: Si la Ley misma no contradize la costumbre, ò prescripciõ, concedo: Si ay capacidad de parte del sugeto para adquirir derecho contra la Ley, por costumbre, ò prescripcion, concedo; Si la costumbre, ò prescripcion,

es racional, y justa, concedo: Si la costumbre, ò prescripcion no està condenada, y prohibida por otras Leyes, concedo: Todas estas excepciones, y otras menores, padece su razon, y las convencerèmos con Textos expressos.

62 La primera es, que la Ley misma contradize la costumbre, y prescripcion, porque la Ley de la inmunidad, (*B.*) prohibe, y excomulga toda costumbre contraria por iniqua; los Textos son sabidos, y el Concilio (*C.*) de Trento lo renueva: lo qual confirmò (*D.*) Pio Quinto en su Bula, con clausula de Decreto irritante, lo qual borra toda costumbre antigua, y futura, y lo decide la (*E.*) Rota en terminos, y mas claro Vrbano (*F.*) Octavo, en la Bula que empieça: *Romanus Pontifex*, que siguen Duardo, (*G.*) Diana, (*H.*) y Bonacina.

63 La segunda excepcion es, que no introduce la costumbre, y prescripcion, derecho, quando no ay capacidad en el sugeto: esto es claro, porque en el Principe Secular, no ay capacidad para derecho espiritual: luego ninguna costumbre, ni prescripcion, le puede dar derecho à lo que no tiene capacidad por su estado. Es texto (*I.*) expresso, y confirmado con los mejores (*J.*) Doctores; y el mismo (*L.*) Curtellio lo confiessa en el lugar citado; y no puede negarlo, como tan grande Iurisconsulto; pues es Texto expresso, que no le corre la prescripcion, à quien no tiene poder. *Non Valenti agere, præscriptio non currit.*

64 La tercera excepcion es, quando fuesse la causa razonable, y justa; y aqui el Derecho la desestima por tal.

(*B.*) Cap. 1. ad nostram de consuet. cap. inter de consuetud.
Cap. cum terra de elect. cap. Clerici de Iudic. cap. nouerit de sent. Excommun.
(*C.*) Conc. Trident. sess. 25. cap. 20. de reformat.
(*D.*) Pius Quint. in Bulla.

(*E.*) Rot. decis. 10. de consuetud. in antiquis.
(*F.*) Vrban. Octau. in Bulla nouis. Romanus Pont. edita die 5. Iunij 1641.
(*G.*) Duard. in Bulla Cœn. Can. 15. q. 13. num. 11.
(*H.*) Dian. part. 3. tr. 1. res. 56.

(*I.*) Bonacin. tom. 3. in Bull. Cœn. d. 1. q. 15. punc. 4. §. 1. num. 5.
(*J.*) Cap. caus. 7. de præscript. ibi: Quia cum Laici decimas detinere non possint, eas nulla valent præscribere ratione.
(*L.*) Esto sienten Innocent. in cap. 1. de Apostas.
Abbas, in cap. sup. Quibusdam de verb. signific.
In cap. Nouit. de Iudic. Et in cap. quanto de consuet.
Ioan. Andr. & Dominic. in cap. 2. de Præbend. in 6.
Felin. in cap. dilecto eod. tit.
Bald. in l. si solemn. C. de fid. instr.

An-

antes dize, que no es razonable, y la excomulga; y costumbre, que no es racional, no induce prescripcion, como cõsta de Textos expressos, y Doctrinas corrientes.

65 La quarta excepcion, à que se reducen todas: Dà derecho (*M.*) la costumbre, ò prescripcion, quando no està condenada expressamente, por otras Leyes. Toda costumbre antigua, ò moderna, contra la inmunidad, està expressamente condenada por otras Leyes: luego no puede inducir derecho contra las mismas Leyes, que la condenan; tomèmos el origen desde su nacimiento.

(*M.*) Curtell. l. 2. de inmun. Eccles. q. 4. num. 3. & q. 5. num. 20.

66 Probèmos esto con verdad. El Emperador Iustiniano (*N.*) fue el primero que limitò la inmunidad, ordenando, que a lo menos en los Crimines Civiles, convinieran los Eclesiasticos, en los Tribunales Legos; y tambien confiesso, que el Concilio (*O.*) Matisconense, atendiendo la postura de los tiempos, lo permitiò por entonces. Passò a otras limitaciones, que pueden verse. (*P.*) *Cod. de Episcop. & Cleric.*

(*N.*) L. 2. 3. & 6. Cod. Quibus non obijc. Long. temp. præscrip. Cap. fin. de constit. in 6. Glossa verb. irrationabilia. Cap. frustra, & cap. mala dist. 8. Cap. Grauem. de sent. Excom. Comunmente todos los Doctores, sobre el capitulo citado: *nouerint*, de sentent. Excom. y en el cap. Eclef. Sanctæ Mariæ de constit.

(*O.*) Nouell. 83. collat. 6. tit. 12.

(*P.*) Concil. Matiscon. 1. Can. 7.

67 Disonaron tanto estas moderaciones, que el Emperador (*Q.*) Federico Segundo, lo prohibiò, mandando, que ninguno pudiera traer al Tribunal Secular, *à ninguna persona Eclesiastica*, ni en causa civil, ni criminal. Noten, que dize persona Eclesiastica, y no Clerigo solamente, ò Religioso.

(*Q.*) Cod. de Episc. & Cleric.

68 El Derecho Canonico (*R.*) lo fue prohibiendo, y ordenando expressamente; que en las causas criminales no pudiessen ser juzgadas por Tribunales Seculares, *en ningun caso*, aunque huviesse costumbre Real, que lo hiziesse; y el

(*R.*) Federic. Secund. in Authent. statuimus, vt nullus Ecclesiasticam personam in criminali quæstione, vel ciuili trahere ad Iudicium Seculare præsumat contra cõstituciones Imperiales, & Canonicas Sanctiones.

(S.) Cap. Clerici de iudic. ibi. Clerici maximè in causis criminalibus in nullo casu possunt ab aliquo, quã ab Ecclesiastico iudice condemnari, etiam si consuetudo Regia habeat vt fratres a Iudicibus sæcularibus iudicentur.

(T.) Concil. Lateran. ses. 9. cum à iure tam Divino, quam humano laicis nulla potestas in Ecclesiasticas personas atributa sit.

(V.) Concil. Cartag. 3. cap. 9.

(A.) Concil. Tolet. 3. cap. 11.

(B.) Concil. Calced. cap. 9.

(C.) Gratian. in Decret. in cap. inolita, cap. Placuit. & cap. Clericus 11. quæst. 1.

(D.) Cap. Nemo. cap. Clericum, cap. Sinitis, cap. Christianis, cap. nullus Clericus, cap. Pervenit ca. Fratis, cap. Sacerdotibus 11. quæst. 1.

(E.) Innocent. 3 inca. Qualiter, & cap. Quando de Iudicib.

(F.) Honorius 3. cap. Noverit, & cap. Gravem de sent. excomunic.

Concilio (S.) Lateranense en la sesion 9. debaxo de Leon Dezimo, en la Bula, que empieza: *Superna dispositionis*, dize, porque de Derecho Divino, y Humano *ninguna* potestad tienen los Seculares, sobre las personas Eclesiasticas. Notese *el ninguna potestad*, y que expressa *personas Eclesiasticas*; y no solo Clerigos, ò Religiosos.

69 Lo mismo executò el (T.) Concilio Cartaginense Tercero, en el capitulo 9. el Concilio (V.) Toledano Tercero cap. 11. llamando a la que intitulan costumbre de conocer de los Eclesiasticos: *Indisciplinatio, & licentiæ inolitæ præsumptio*. El Concilio (A.) Calcedonense, cap. 9. referido por Graciano, y en todos los Textos Canonicos que se veran a la margen.

70 A los antiguos Decretos subsiguieron los Pontifices con semejantes. Inocencio (B.) Tercero, y Honorio Tercero (C.) vino por Corona el Concilio (D.) de Trento. La bula (E.) de la Cena renovada todos los años, y la de Vrbano (F.) Octavo.

71 Desta Breve serie Cronologica, se infiere, que nunca puede auerse llamado costumbre, la que no ha corrido siquiera con las licencias de permitida; sino que ha tenido contra si las censuras de reprobada; y dado que las costumbres puedan introducir algunas prescripciones, no dudan los Autores contrarios, como tan doctos, que ha de ser: *Sciente, & consentiente, pero no contradicente, & reclamante*. Ha de ser enterminos, de saberlo, y consentirlo; pero no en el parage contrario de contradezirlo, y anatematizarlo.

Voz

72 Voz digna fue del grande Emperador (G.) Constantino, primer Emperador Christiano, y primero en todo lo glorioso, que respondiò a vnos Eclesiasticos estas reales palabras: *Vosotros de ninguno podeis ser juzgados solo os reservais para el Iuizio Divino.* En los Textos del Decreto, que van citados se refieren sus vozes, y tan justo fuera que se imprimieran en los animos para los decretos, como que estèn impressas en los (H.) decretos para honor de los Eclesiasticos

(G.) Concil. Trident. iam citat. ses. 25. cap. 20. Ecclesiæ, & personarum Ecclesiasticarum immunitas Dei ordinatione, & Canonicis sanctionibus constituta est.

(H.) Bulla Cœnæ publicata quotanis Romæ coram. Regum oratoribus.

73 De la verdad de estos sucessos, se buelve el argumento contra sus mismos Autores; quando la costumbre està reprobada por el mismo Derecho, escrito no prescrive contra la Ley (es cierto principio, y admitido del mismo (I.) Curtellio) esta costumbre de juzgar de los Eclesiasticos, està reprobada por los Derechos, y Leyes Pontificias; luego no induce prescripcion. (j.)

(I.) Vrban. VIII. in Bulla, quæ incipit. Romanus Pontifex.

(j.) Cap. Futurum 11. quæst. 1. vos anemine Iudicari potestis, sed Iudicio Dei reservamini.

74 Mas eficaz: Quando la costumbre entra con tan mala fee, que disiente el Legislador, y se opone a la costumbre con expresso disenso (L.) no le pueden arguir que consiente, sino que disiente; El acto de disenso manifestado con censuras, excluye toda paciencia, permision, y tolerancia. Los Pontifices han manifestado, y manifiestan su expresissimo disenso contra esta costumbre, como consta de la Bula de la Cenà, que se lee todos los años para este fin, en presencia de todos los Embaxadores; luego es vna costumbre, que no solo no arguye prescripcion, pero desde su nacimiento tuvo manifiesta contradicion.

(L.) Cap. continua 11. quæst. 1. cap. Quamquam de censibus in 6. cap. Cum satis de Offic.

Iuz-

(M.) Cúrtell.iam citat.q.5. nu.21.

75 Iuzgo, pues, con Delvene, (M.) que distingue con grave juizio dos voluntades, vna permisiva, y otra aprobativa: La permisiva, no basta a dar fuerça a la costumbre contra la Ley, porque se necessita la aprobativa, que es el *sciente, y consentiente*. Aqui concurre voluntad, menos que permisiva, pues es reprobativa; luego ninguna costumbre puede dar fuerça.

76 Que no solo no se aya permitido, sino reprobado, consta de lo que advertimos; pues siempre que se ha litigado en juizio, se ha reprobado el conocimiento secular en causas de Eclesiasticos, y esto consta de las decisiones de la Rota en todas estas causas: En la decision (N.) 10. *in antiquis*. Novissima à 28. de Iunio de 1630. en vna causa *Alvanensis Gavellæ*, en vna causa de essempcion de Barcelona: Mas nueba à 20. de Iunio de 1636. y se omiten muchas.

77 Queda desvanecido el grave fundamento, que discurre el docto (O.) Curtello; y es que tiene tanta fuerça la tradicion, y la costumbre inmemorial, que necessita, para que no obligue de especial revocacion: Concedemos su discurso por verdadero, pero le respondemos, que esto corre en las Tradiciones (P.) y inmemorables costumbres, que no se hallan reprobadas por los mismos Derechos, sino tacitamente permitidas, auiendolas dexado correr sin oposicion. Y tambien, quando ay capacidad de parte del sugeto, a quien favorece la costumbre para adquirir el pretenso Derecho; en nuestro caso, huvo siempre contradicion, no ay capacidad de parte

(N.) Lo siguen. Archidiac. & Ioan. Andreas in cap. 1. de Cleric. ægrotante in 6.
Malder. part. 2. q. 96. art. 4.
Layman, lib. 4. trac. 9. cap. 10.
Vigian. tom. 4. de immunit. Eccles. cap. 2.
Philarch. de offic. Sacerdot. p. 1. lib. 3. cap. 9.
Taner. 2. 2. d. 5. q. 5. dub. 4. n. 132.
Barbos. in cap. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ, num. 25. de constit.

(O.) Delvene citat. plurib. in loc. & præcipuè dub. 15. & passim alibi, repetit enim hanc voluntatum distinctionem Sæpissimè.
Decisiones Rotæ.

(P.) Baldell. elegantemente Santo Thomas 2. 2. q. 27. & 3. ad 3. tom. 1. lib. 5. disp. 39. d. 10.

(Q.) Los mas Autores, in cap. Cleric. vbi

te del sugeto, a quien pretenden que favorezca la costumbre para adquirir Derecho; porque el Secular, nunca puede adquirir Derecho para tratar lo espiritual, ni en estos Derechos puede darse penetracion; y dado que fuesse costumbre inmemorial, no era bastante para prescribir (aun sin las dos essempciones dadas) contra la inmunidad, cuyo dictamen, es de los mas graves (R.) Autores, que leeràn a la margen.

Abbas, num. 5. &. 6. de Iudic. Glos. in cap. vltim. vers. Rationabilis Abbas ibid. num. 5.
Bald. in rubric. Authent. cass. C. de Sanc. Eccles.
Lupo de libert. Eccles. p. 1. q. 6.
Martha de iurisdic. potest. part. 4. cas. 63. & seqq. q. 8.
Suarez de immuni. lib. 4. cap. 34. num. 10.
Tanner. l. 2. defens. Eccles. lib. cap. 16.

(R.) Baldell. tom. 1. lib. 5. disp. 39. num. 10.

78 Dos razones grauissimas darè. La primera es, para que la costumbre, que es Ley no escrita, pueda prevalecer contra la Ley escrita, debe ser, ò introducida por el consentimiento vniuersal de la multitud, cuyo primitivo poder fue de formar las Leyes, y abrogarlas; ò permitida, y tolerada por el Principe, que tiene aquel dominio, y à quien por el directo le pertenece: Entrambos fundamentos faltan en esta pretēdida costumbre, porque no es introducida por los Pueblos. No es permitida, ni tolerada por el Principe del directo dominio, que es el Papa; porque este la excomulga; luego no induce prescripcion.

79 La segunda es, (S.) toda legitima prescripcion, se ha de fundar en alguna autoridad de Ley, ò adminiculo suyo, porque es vn beneficio la prescripcion, concedido tacitamente de la misma Ley: Esta prescripcion contra la inmunidad, no tiene adminiculo de Ley, en que fundarse; luego no es legitima. La menor es clara, no ay mas de dos Derechos, Civil, y Canonico; no puede

(S) Delvene tom. 1. c. 4. dub. 3 in. 10.

fundarse en adminiculo de Ley Civil; porque excede lo Espiritual à toda su potestad, y es no solo excesso, sino incapazidad para tal poder: No se funda en Ley Canonica, pues los Papas la contradizen; luego no es legitima prescripcion.

80 Resta desvanecer algunos escrupulos menores. Vno es, que lo odioso debe restringirse, y el fauor, y el priuilegio, no debe interpretarse à q̃ cause odio, como dixo con elegancia (T.) el Iurisconsulto. No se expressa en la Bula de la Cena, ni de Vrbano, que no conozcan los Seculares de los Militares: Luego no deben estar comprehendidos mientras no se expressan.

(T.) Leg. Quod fiuor, C. de legib. Leg. Exratione, §. Tamen sic, ff. ad leg. Falcid.

81 Con mas elegante Ley respondere (V.) temerario es, y indigno, querer disminuir el favor, y liberalidad del Principe, dize vna atenta Ley. Y antes todas las Leyes, (A.) que son favorables, se debe ayudar, y auxiliar cō las benignas interpretaciones; fundamento, que tiene el Derecho para entender, debaxo del nombre de (B.) hijos à los nietos, y del nombre de padres a los abuelos.

(V.) Leg. Hoc Saluberrima, C. de agent. in rebus lib. 12.

(A.) Leg. Hoc modo de condit. & demonstrat.

(B) Leg. iusta ff. de verb. significat.

82 Digo, que aunque no se nombren, es lo mismo para el Derecho, que si se nombraran; porque aquello se llama expresso en las Leyes, (C.) que se colige de la mente del Legislador; porque la mente, es el espiritu, y alma de la Ley; y assi advirtiò el Papa Celestino, (D.) que no se deben considerar las palabras desnudas, sino la intencion, y voluntad; porque no ha de servir la intencion a las palabras, sino las palabras a la intencion, son Leyes expressas, y doctrinas, y aun graves Autores adelan-

(C.) Leg. Tale pactum, §. finali. Sobre esta ley la Glo. ff. de pactis. Cravet. cons. 147. num. 2. Surdo. tom. 1. cons. 116. n. 57. Leg. Prætor, §. 1. ff. de nou. op. nuntiat. Sobre esta Ley Bartolo, Baldo, Immola, Romano, Alexandro, Iasson, ff. de noui. op. nunt. Cefal. cons. 196. n. 12. Rolando à Valle volum. 4. cons. 2. num. 8. & alij plures.

(D.) Celestin. cap. humanæ vires 22. quæst. 5.

lantan, que se entiende por expresso en la Ley, lo que se prueba con eficazes congeturas, y tiene grave apoyo en las dos (*E.*) Leyes margenadas, de donde lo prueba (*F.*) Mantica, y otros.

(*E.*) Leg. Licet Imperator delegat. 1. Leg. Siquis in fin. ff. de testamentaria manu misione.

(*F.*) Mantic. lib. 6. tit. 1. nu. 8. Thusc. conclus. 651. n. 12 lit. E. Afflictis, decis. 44. n. 15. Everardo in loco ab expresso ad tacitum, & leg. Labeo, ff de pactis.

83 No sé que pueda darse mayor expression, que condenar todos los años el Papa, que los Iuezes Seculares, conozcan, y traten las causas de las personas Eclesiasticas, y pedir *in genere*. Absolucion los Embaxadores por los Iuezes, esto se practica en Roma; luego es Ley expressa.

84 El segundo escrupulo, le propone *G.* Mendo; y es, que los Militares ceden, pues convienen en sus causas civiles en los Tribunales Seculares, ni bastarà dezir, que es tolerancia, porque no consta. Y sino obstante el privilegio de su fuero, pueden conocer los Iuezes Reales de sus causas ciuiles; porquè no podràn conocer tambien de sus causas criminales? Este es el argumento.

(*G.*) Mendo, ibi. n. 55. Equites Militares in causis ciuilibus, conveniuntur apud Iudices Regios. Ergo non gaudent priuilegio fori, & exemptionis... Si dicatur contingere ex tolerantia, neutiquam constat.
Rursus, si ex tolerantia (non obstante proprio foro) cognoscunt Iudices Regij de omnibus causis civilibus Equitum Militarium, cur non asseratur, etiam ex tolerantia eos cognoscere de causis criminalibus, ac mixtis illorum?

85 Lo primero, respondo, lo que de Graciano en muchos Textos de su Decreto, y notan los doctos, que van citados, (*H.*) q̃ *Escriue lo que se hizo, pero no el Derecho con que se hizo: Ostendit factum, non dicit id fuisse iure factum.*

(*H.*) Felin. in cap. Ecclesia de consti. Valboa in c. 1. de foro comp. n. 11. Valboa in cap.

86 Lo segundo, no se llama tolerancia en el particular, no poder mantener enteramente sus privilegios; y principalmente, quando està reclamando, y insistiendo por su observancia con rendidas representaciones, como lo ha executado, hasta aora el Consejo de Ordenes, como se verà despues.

87 Lo tercero, el transito de lo civil à lo criminal es distantissimo passo; porque de lo criminal, hablan expres-

Veanse los Textos citados.

presissimamente, Bulas, y Textos Pontificios; y de lo civil, por otras considera-ciones justas, no hablan vniversalmente con tanto rigor; y assi admite interpretacion.

88 Lo quarto: porque esto no solo passa con los Militares, sino con los Clerigos, de los quales no querràn litigar los Autores contrarios, que son personas Eclesiasticas, y que gozan el privilegio del fuero. Pues estos, sin detrimento de su essempcion, convienen en muchas causas, meramente civiles en los Tribunales Seculares. Y no por esso se arguirà rectamente, que podràn ser reconvenidos en causas criminales, ò mixtas, ò que no son estrechamente personas Eclesiasticas. Apuntarèmos brevemente las excepciones, para que conste, que no puede obstar para su privilegio del fuero à los Militares; pues en opinion de todos, no perjudica à los Clerigos.

89 Si vn Clerigo es heredero (contestada la lite) de vn difunto, està ligado de la instancia, y obligado a proseguir el juizio en el Tribunal Secular, en sentencia de los Iuristas, aunque sienten lo cõtrario los (*i.*) Canonistas; fundados, en que la instancia empeçada con el difunto, a quien el Fisco sucediò, no passa al Fisco; luego ni la instancia empeçada con el Lego, passa contra la Iglesia, ni su Subdito heredero; porque mudada la persona, se muda la accion. Pero lo comun de los (*j.*) Iuristas, es, que deve proseguir el juizio empeçado, aunque no empeçarle de nuevo. Veanse los citados por Barbosa.

90 Lo mismo es en la possession afecta, (*L.*) *oneri Reali*, que passò al Cle-

(*I.*) Cap. quia de Iud. vbi Decius, n. 10 Vivio, tom. 2. opin. 161. Cap. vnic. ad fin. de iure pat. lib. 6. Covar. pract. q. 36. num. 5. vers. 2. Valasc. cons. 163. a num. 13.

(*j.*) Barbos. lib. 1. de priuil. Cleric. cap. 39. §. 1. num. 102. Referens in numeros.

(*L.*) Barbos. ibi, num. 104. & n. 106.

Clerigo. En la accion (*M.*) Real, *ad rem*, aunque tengo lo contrario por mas probable, como defiende Barbosa, y los que gustaren ver las causas civiles, donde sin contravenir a su privilegio, pueden concurrir a los Tribunales Seculares, lean (*N*) à este Autor, que lo juntò todo. Y la regla general (*O.*) es, que es muy distinto convenir, como Actor, ò como Reo; porque como Reo, fuera juzgado del Secular; lo qual es contra el privilegio, como Actor cae la condenacion sobre el Lego. Lease Delvene, (*P.*) que trae cinco (*Q.*) excepciones para lo civil.

(*M.*) Barbos. ibi, à num. 107.

(*N.*) Barbos. hac q. à num. citatis, & seqq. latissimè, num. 137.

(*O.*) Cap. cum sit generale de foro competenti.
Barbos. hic, num. 118.

(*P.*) Delvene, tom. 1. cap. 6. dub. 31. à num. 1.

(*Q.*) Delven. cap. 6. dub. 31. à num. 1. de criminalibus.

91 En lo criminal no puede, ni directa, ni indirectamente, ni para pena pecuniaria, conocer de las causas de las personas Eclesiasticas el Iuez Secular. La razõ se funda, en que el Derecho Pontificio, pone para las causas criminales, la particula, *omnino*. De ningun modo pueda conocer, y siendo vniversal, prohibe todos los caminos de conocimiento, es comun de todos, (*R.*) como se verà en los citados. Ni aun aviendo delinquido en administracion de algun Oficio Real, dize (*S.*) Barbosa, que puede el Iuez Secular conocer. Es comun.

(*R.*) Covar. pract. q. 16. in fin.
Farinac. cum innum. tit. de inquis. q. 8. num. 26. & alibi.
Suarez, lib. 4. de imm. Eccles. cap. 15. num. 11.
Cap. Qualiter, & quando de Iud. 17.
Ne Clerici trahantur ad Iudicium Sæculare, quod omnino fieri prohibemus.
Vide Delvene, d. cap. 6. dub. 11. n. 4.

(*S.*) Barbosa, dict. q. 39. §. 2. n. 127.

§. XVI.

Si conociendo de los Militares, se incurrirà en la Censura de Innocencio Vndezimo.

1 NO es mi intencion decidir tan grave punto, pero es de mi obligacion proponer los motivos

para tan alta duda, por la suma importancia de lo que se aventura en ella.

2 Para separar lo cierto de lo dudoso; no pretendo, que sea la opinion mas probable, que los Militares sean estrechos Religiosos, no por flaqueza de los fundamentos; sino porque aun dado de gracia, queda la essempcion manifiesta.

3 La question importante es, si dado caso, que no sean estrechos Religiosos, sean verdaderamente personas Eclesiasticas? En esta question solo vn Autor, (*T.*) que fue Sarmiento, lo ha negado: luego es constante, que la opinion mas probable es, que son personas Eclesiasticas. Es opinion de todos, que todas las personas rigurosamente Eclesiasticas, tienen privilegio del fuero: luego es la opinion mas probable, que los Militares tengan este privilegio: No se puede juzgar despues de la prohibiciõ de nuestro Santissimo Padre Inocencio (*V.*) Vndezimo, por la opinion menos probable; luego no puede ya seguirse lo que pudiera antecedentemente.

(*T.*) Mastrill.citat.decis.290.

(*V.*) Innoc. Vndec. in condemn. 65. proposit. prop. 2.

4 Reparando, como lo pide la materia; esta razon arrastra à qualquiera discurso al asenso. Pero daremos testimonios mas eficaces.

5 El Doctissimo (*A.*) Navarro, llama nueva, y escandalosa la sentencia, de que no son verdaderos Religiosos; y se irrita contra vn Autor, que fue el primero que diò bien admitido nombre à esta probabilidad. El Docto Delvene, (*B.*) haziendo juizio de las dos opiniones: afirma dos vezes, que juzga mas probable el que sean estrechos Religiosos. Mas juzga, porque dize, que algunos les

(*A.*) Navar. cons. 5. de his quæsi num. 6. opinionem contrariam vocat novam, & scandalosam, & carpit Auth rem grauissimum, id primum scribentem.

(*B.*) Delven. cap. 1. dub. 11. num. 7. at quod dixi (scilicèt omnes equites prædictorum Ordinum, sivè pr. fessos, sivè Nouicios, & præcipuè S. Ioannis, gabellarum immunitatis, Canonis, & fori privilegio simpliciter gaudere) videatur mihi probabilius, adeò vt aliquibus id videatur certum, & oppositum nimis licentiosè dictum.

les parece cierto, y q̃ lo contrario lo juzgan dicho, demasiadamente licencioso, Esta censura dà.

6 El Docto Padre Mendo (C.) tan versado en materias Morales, como conocen todos; propone los fundamentos por vna, y otra parte, y no la decide. Pues este Autor confiessa; que solo por la autoridad extrinseca de los varones, que lo niegan, escriviò algunas ilaciones, que se infieren desta sentencia, en sus libros de la Bula de la Cruzada, y del Derecho Academico; Quien confiessa, que no disiente de vna opinion, por la autoridad extrinseca, reconoce mas probable la contraria pues la supone con la probabilidad intrinseca: luego no solo tienen por mas probable, el que sean verdaderos Religiosos los Autores que lo afirman, sino aun aquellos que expressamente no lo conceden.

(C.) Mend. dict. q. n. 48. propter tot. virorum Authoritatem extrinsecam, aliqua stabilivi, quæ ei innibuntur, nam ea Authoritas sufficit, vt quæ eis sunt innixa, tutò in praxi executioni mandentur.

7 Tampoco afirma (D.) Barbosa, que sean estrechos Religiosos; pero se enoja contra los que confunden el que sean personas Eclesiasticas. Porque esta, no solo es la mas probable sentencia; sino que la contraria, no se que pueda llamarse probable. Pues este mismo, no solo dize, que gozan el privilegio del fuero los Militares professos; sino que de los Novicios Militares, dize que es la mas *verdadera sentencia*; y que no pueden conocer de sus causas, los Tribunales Seculares.

(D.) Barb. lib. 1 in ius vniv. Eccles. dicta q. 39. §. 2. num. 48. Vtrùm autem non adhuc professi prædictos Ordines Militares, eodem fori privilegio gaudeant, solet ab aliquibus in dubium revocari? Veriot sententia tenet gaudere, Cita à muchos.

8 Tan cierta le parece à (E.) Delvene la sentencia, que juzga, que la muger viuda del Militar, guardando la viudez, goza del mismo privilegio, y essempcion.

(E) Delven. C. 1. dub. 13. sect. 4. à num. 1.

9 Dexando, pues, el cotejar, que opi-

opinion de las dos, de ser, ò no ser estrechos Religiosos, es la mas probable por razones intrinsecas (porque para las razones, no ay mas peso, que la libertad de vn juizio prudente, y desapassionado) por autoridad extrinseca, es sin comparacion mayor el numero de los que afirman: ciento y setenta y dos Autores (y ay otros muchos) refiere Morote; (*F.*) luego es mas probable por autoridad extrinseca.

(*F.*) Morote Patroc. Ord. Alcant. a fol. 13.

10 En la que nos basta para la justicia, de si son, ò no personas Eclesiasticas, (*G.*) todos lo confiessan, menos vno; luego es mas probable. Pues de estas verdades se infiere este sylogismo.

(*G.*) Veanse los Autores, y Textos citados en los §§. antecedentes, y este.

11 Es lo mas probable (no se necessita, que sea cierto) que todas las personas Eclesiasticas gozan del privilegio del fuero; y que en causas criminales, no pueden ser juzgados por los Tribunales Seculares: Los Militares (aunque no sean estrechos Religiosos) son personas Eclesiasticas, segun la opinion mas probable; luego no pueden tratarse sus causas criminales en Tribunales Seculares.

12 Solo resta, para coronar con algun acierto este estudio, referir lo que el (*H.*) Padre Mendo escrive: año de 1652. auiendose juntado en esta Corte de Madrid, los Capitulos Generales de las tres Ordenes Militares, ofrecieron al señor Felipo Quarto vn rendido memorial, y informacion en derecho, suplicando a su Magestad, se sirviesse de mandar establecer (para que cessassen pleytos de competencias) el Derecho que representavan por sus Bulas, para ser es-

(*H.*) Mendo, num. 61. refiere todo el sucesso, como le hemos traducido.

essemptos; y no poder ser juzgados de los Iuezes Seculares en causas criminales, y mixtas.

13 Iuzgò su Magestad deberse remitir al Consejo Real; y auiendo hecho Consulta su Fiscal, y defendiendo en ella su jurisdicion, aun no se moviò su Magestad a decidirlo, y mandò disolver los capitulos, diziendo, que lo deseava mirar con mayor madurez. Para este efecto, mandò bolverlo a examinar a su Consejo Real, y formò la gravissima Iunta de tales personas, que no serà ingrata memoria el nombrarlas. Al Inquisidor General Don Diego de Arce, y Reynoso, Don Pedro Pacheco, Presidente de Cruzada, el Padre Maestro Fray Iuan Martinez, su Confessor, Don Francisco de Solìs, Don Martin de Bonilla, Don Francisco Ramos del Mançano, y el Padre Maestro Fray Nicolàs Bautista.

14 Iusto serà suspender la sentencia mi pluma con tan Real enseñança; pero es de mi obligacion representar, que ocurre aora vn nuevo fundamento, que pide prompta la resolucion; porque estando condenada la proposicion, de que no se puede juzgar por la opinion menos probable, se auentura (si acaso lo fuesse) lo que dà horror imaginarlo, en exponerse a esse incierto peligro.

15 Tambien es de mi ley, representar, que si aun antes desta eficacissima razon de la censura; advierten (*A.*) Barbosa, y Delvene (*B.*) en los lugares citados a la margen, lo que alli pueden leer los doctos, mas estrecha obligacion, corre en tiempo que se està tropezando en casi manifiesto peligro. Y no

(*A.*) Barbos. lib. 1. Iur. Eccles. vni q. cit. 39. § 2. a n. 184. acriter (& plusquam acriter) in Iudices laicos tractantes causas Ecclesiasticas, latissimè prosequitur.

(*B.*) Delvene, cap. 5. dub. 14 sect. 6. n. 9. Erit saltem res scrupulis plena, præsertim post prædictam Bullam Vr-

Vrban. Octaui. Qua propter videat Principes, & iurisdictionis laicalis Ministri, quid faciant: Nam de æternitate agitur, & momento, vnde pendet æternitas.

letrata en estos juizios, dize el docto Delvene, de autoridades de jurisdiciones temporales, sino del peligro de perder con los vinculos de vna censura los eternos bienes.

§. XVII.

Essempciones manifiestas de lo obrado.

(C) Leg. Auxilium de minor. C. Quia frustra de viuris, frustra legis auxilium petit, qui facit contra leg.

1 ELegantemente, dixo (C.) el Iurisconsulto, que en vano buscava el auxilio de la Ley, quien no se conformava en el obrar con su razon. No fatigaremos mucho lo escondido de las Leyes, buscando nudidades; porque son tan hijas de la luz natural, que sirviendo de Textos aquella viva lumbre de la razon, que en voz de (D.) David; concediò la providencia a todos los mortales para norte de sus operaciones, encontrarán muchas, los menos despiertos entendimientos, sin fatigarse en rebolver los libros

(D.) Psalm. 4 David, num. 7. signatũ est super nos lumen vultus tui Domine.

2 A dos capitalissimas se reducirán, por escusar molestia. Al defecto de testigos. Al defecto de la fama, y contrariedad de ella.

3 En el Texto tocado de San Pablo (E.) se reservò la ponderacion. Dixo el Presidente Festo al Rey Agripa, dandole cuenta, y razon de la prision del Apostol estas vozes. Pidiendome los Principes de los Sacerdotes, y los seniores de los Hebreos, que condenasse a este hombre, los respondi: que no era costumbre entre los Romanos condenar a ninguno, sin que tuviesse presentes a los acusadores, y se le diesse lugar, y tiempo,

(E.) Cap. 21. Act. Apost. à n. 14. Festus indicauit Regi de Paulo Dicens. Vir quidam derelictus est a felice vinctus, de quo cum essem Hierosolymis, adierunt me Principes Sacerdotum, & seniores Iudæorum, postulantes adversus illum damnationem. Ad quos respondi. Quia non est Romanis consuetudo damnare aliquem hominem, priusquam is qui accusatur, præsentes habeat accusatores locumque defendendi accipiat ad abluendа crimina.

po, para responder à los delitos, y desvanecerlos. Esto dixo vn Gentil, y que era practica de Gentiles: Para que se vea patentemente, que es Derecho Natural, ò a lo menos Derecho de las gentes.

4 La mayor ponderacion es, que si tenia todos los Principes, y Seniores que pedian su condenacion, bien presentes tenia los acusadores: Pues como los respondiò, que era necessario tenerlos presentes?

5 Es grave respuesta. Mil acusadores tenia presentes, para los oìdos; pero ninguno auia presente para las Leyes del Derecho. A vozes dezian sus delitos (aunque falsos) pedian entumulto, que se condenàse por notorio delinquente: *Postulantes adversos illum damnationem.* Pues todos estos testigos presentes, que ocasionan tanto alboroto, y ruido, es no tener ninguno para el Derecho; porque no estando jurado, tomada su deposicion, y su dicho, dada copia al Reo, para su descargo: Toda vna Ciudad de acusadores, que vozeen pecados, es para el Derecho no auer siquiera vn testigo.

6 Mejor harà el cotejo, la prudencia, que la pluma. Toda vna Ciudad, capitaneada de Principes, y ancianos sabios, vozeavan graves delitos (falsos) de San Pablo, pero ninguno estaua probado, solemnemẽte en juizio. Pues no se le puede cõdenar sin oir; resuelve: *Pro Tribunali*, vn Gentil. No puede negarse, que tenia la fama contra si; pero, ni la fama basta contra el hombre mas infimo, sino es adminiculada de otras prudentes circunstancias, para vexacion gra-

ve,

ve, como eruditamente prueba el Docto Inquisidor (*F.*) Simancas, contra Antonio Gomez. Y es la mas comun (*G.*) opinion.

7 En nuestro caso se muda tanto el semblante, que de Acusadores, passan à Abogados. Los mas mudos, hablan mas alto, porque es voz muy alta, el silencio de la prudencia. Mucho hablan mudos; pues dàn a entender, que no hablan de admirados.

8 Deste Texto (y infinitos Canonicos que se omiten) prueban los Autores, que es de Derecho Natural, y de las Gentes, la citacion. Esto es darle copia al Reo de los testigos; y tiempo para responder à sus testimonios, y tacharlos. Y tan indispensable, que sin esta circunstancia, es irrito, y nulo el processo; son vozes (*H.*) de Dicastillo.

9 No tiene esta Ley otra excepcion, sino es en los delitos tan publicamẽte notorios, que evidentemente conste, que el Reo no puede tener defensa alguna; solo en este caso (*I.*) puede dispensarse.

10 Donde debe advertirse, para quitar vna equivocacion (à mi ver del (*J.*) Panormitano) que sintiò bastar tal vez en lo criminal, indicios vehementissimos, que llegassen à la esfera de ciertos, y indubitables: Lo prueba con las Leyes margenadas; pero estas no se entienden de congeturas; hablan de evidencias en casos notoriamente publicos, y innegables. Y Gandino (*L.*) añade, que assi lo sintieron todos los Letrados de la Vniversidad de Bolonia; y con innumerables (*M.*) Autores lo sigue (*N.*) Tiraquello, assentando, que es la opinion mas cierta, y comun.

En

(*F.*) Simanc. l. inst. in nov. tit. 65. num. 36.
(*G.*) Sylvestr. verb. indic. q. 4.
Angel. num. 4.
Armilla, num. 5.
Tabiena, num. 3.
Greg. Lop. lib. 26. tit. 1. part. 7. vers. de buena, vers. præsumptiones.
Trullench. l. 8. expes. Decalog. cap. 1. dub. 21. num. 2.
Sanchez, lib. 6. cons. cap. 3. dub. 15. num. 9. & communiter alij.
Adversus Anton. Gomez, tom. 3. var. resol. cap. 13. num. 10.

(*H.*) Dicastill. l. 2. de Iustitia, tract. 1. disp. 7. dub 6. num. 38.
Est autem citatio, per quam Reo præsenti datur copia se defendendi, & respondendi ad obiecta, *adeo necessaria naturali ac Gentium Iure*, vt sine ea irrita sint, & processus Iudicij, & lata sententia.
(*I.*) Panormit. c. dilecti, n. 6. de Iud.
Navar. l. 2. cons. n. 3. de appellat.
Edit. 2. & in sum. cap. 25. num. 10.
Navar. lib. 2. cap. 3. num. 192.
(*J.*) Panormitan. cap. vestra de cohabit. n. 13.
Probat ex leg. indicia, C. de reivind.
Leg. sciant cũcti, C. de probat.
Cap. Afferte de præsumpt.

(*L.*) Gandin. apud Thom. Sanchez, l. 6. cons. cap. 3. dub. 14. num. 4.

(*M.*) Veanse Gregorio Lopez, l. 26. tit. 1. part. 7. vers. *Duda*.
(*N.*) Tiraquell. de pœn. tẽp. caus. 27. n. 2. 10. & 11. *Que cita inumerables.*

11 En ninguna causa, aunque entre la mayor humana, y en sentencia de muchos, la mayor Divina, es dispensable la solemnidad de testigos: Esto es cierto en causas civiles; pero averse de estender à las causas criminales; lo advierte el Erudito (O.) Gonçalez, y añade, que es expresso del Texto de Gregorio: *In nomine Dom. cap.2.* Y dà la razon; porque siendo en las causas criminales, mayor la pena, debe ser mas justificada la forma.

12 La conclusion que asienta este celebre Iurisconsulto, por cierta, parece hechiza para nuestro caso. La conclusion es (P.) toda recepcion de testigos, ausente la parte, ò no requerida, ò *contumaz, es nulla, Testium receptio facta absente, & irrequisita parte siue ea contumace nulla est.* Lo prueba con infinitos Textos, Doctrinas, y Autores, porque es la opinion innegable.

13 Mas concede el Derecho, que lo pretendido; pues aun dado que fuera contumacia, lo que solo es legitima defensa, era invalido el processo, y nulo por el defecto deste requisito.

14 Y aunque no niega Gonçalez, con otros, que ausente el Reo, y llamado, y contumaz en no querer comparecer; puede passarse à examen de testigos; añade esta excepcion, que parece hablava mirando nuestro caso.

15 Esto (Q.) se entiende, sino està
„ ausente por causa necessaria; como si
„ huviere huido à vna Iglesia, y no pu-
„ diere sin peligro salir della: Y deste
„ exemplo vsa Iuliano, en la Novela
„ de los testigos. Hasta aqui Gonça-
„ lez.

(O.) Gonçalez, tom.1.in lib.2.Decretal. tit.20.de test.& attestat.sup. cap.2.Gregorij. *In nomine Domini* in commentar. num.7. Hæc vero conclusio non solum in causis civilibus procedit, verum, & ad criminales protrahenda est, cum in his maius præiudicium versetur, quia omnis pœna corporis afflictiva maior censetur quavis pecuniaria damnatione: quæ ampliatio apertè probatur ex præsenti decisione, vbi de causa criminali agitur, vt notavi in eius inscriptione: Vndè in crimine læsæ Maiestatis necessariam esse citationem ad legitimam testium receptionem probant relati à Farinac. vbi sup. num. 121.

(P.) Gonçalez, ibi, in com. num.

(Q.) Gonç. ib. num. 8.
Reo absente legitimè vocato, & contumace posse testes recipi?
...Nisi absens sit ex causa necessaria, adeo vt examini testium interesse non possit, *vt si ad Ecclesiam ex causa confugit*, & inde exire sine periculo non valet, quo exemplo vtitur Iulianus antecessor in Nouell. de testib. cap.7.

„ Testium productio non aliter
„ habeatur nisi præsente quoque
„ adversaria parte, vel contuma-
„ citer non veniente, scilicèt vt
„ salua ei præscriptio competat,
„ quam opponendam existimaue-
„ rit. Contumaciter autem non
„ videtur abesse, qui ex necessi-
„ tate abfuit, forte enim inter lo-
„ ca Sanctorum fuerat.

16 Noten aora la doctrina expressa del Texto de Iuliano. No se tomen los testigos, sino es presente la parte contraria, ò no queriendo venir por contumacia, para que le quede siempre salvo el Derecho, de poner las essempciones que juzgare convenientes; pero no se juzga que es ausente contumaz, el que por necessidad se ausenta; porque puede ser que estè en algun lugar Sagrado: *Fortè enim inter loca Sanctorum fuerat.*

17 Auiendo llamado al Duque las tres vezes, con vna peremptoria; y auiendose passado año, y dia, no era contumaz, en no comparecer, segun està expressa Ley, porque està en lugar Sagrado; y de necessidad le ocupa, pues huir de vna ira, es politico linage de reverencia. Todo lo que se haze ausente, legitimamente el reo es nulo; luego dandole los Canones, y las Leyes, por tan legitimamente ausente, y librandole de la culpa de contumaz, es nulo todo lo obrado, segun la Ley.

18 Causa sin testigos, no la conocen los Derechos, y mas passando a los rigores de privacion de puesto, y sequestros de Estados; es preciso, que estos se ayan examinado antes, ò despues; porque no es dispensable, como Derecho Natural, y de Gentes; pues tan nulos son antes, como despues, y tan nulo, si no los ay, ni despues, ni antes, esto se probarà claramente.

19 Ya proceda el Iuez por inquisicion especial, ya de plano, y sin estrepito, ya con juizio extraordinario, y no solemne ha de auer testigos, porque es Derecho Natural de las gentes, y Divino, como latamente se ha probado;

y

y si en los notorios delitos, se ha advertido que se dispensan, es por servir la notoriedad del hecho del mas abonado testigo.

20 Por ningun camino, que pretenda echar la justicia, puede caminar sin esta luz; pues desempeñemos lo prometido.

21 La primera Regla, que pone el Doctissimo (R.) Farinacio, es esta. Dize estas vozes: *La regla es, que los testigos examinados, no citada la parte en lo criminal, no prueban cosa.* Dà la razon convincente: Es sentencia de todos, que no prueban en lo Ciuil; luego menos probaràn en lo Criminal, en cuya causa, se trata de mayor perjuizio. Que esta sea la practica de todos los Iurisconsultos, lo convence Farinacio, citando inumerables Autores.

(R.) Farinacio in prax. crim. q. 72. de testibus, cap. 2. n. 87. Regula sit quod testes examinati parte non citata in criminalibus nihil probant: si enim non probàt in ciuilibus multo minus probant in criminalibus, in quibus de maiori præiuditio agitur. Vide Auctores quos refert.

22 Teniendo esta Regla algunas limitaciones, no tiene essempcion, que no sea favorable à nuestra causa; antes las ampliaciones sirven mejor al sucesso.

23 Esta Regla, se ha de ampliar, dize (S.) Farinacio, y estender, quando el Iuez procede por *via de acusacion*. Parece, que este es el camino que se puede auer tomado, *el de la acusacion secreta*; pues no ha podido ser otro, no auiendo auido delito, ni forma; pues en este camino es menos dispensable, y tanto, que añade Alberico (T.) ser esto claro en el Derecho.

(S.) Farinc. ibid. num. 88. Amplia primò, hanc regulam multo magis procedere Iudice procedente per viam accusationis.

(T.) Alveric. tract. de Test. ca. 7. nu. 8. inquit, id esse clarum in Iure.

24 La segunda ampliacion, es mas admirable. (V.) Todos quantos testigos se examinan en lo criminal, no citada la parte; no solo no hazen prueba, pero no hazen indicio. No solo no hazen indicio prudẽte, pero ni pequeño indicio: *Nec modicum indicium.*

(V.) Farinac. ib. n. 89. & seq. Amplia secundò (& hæc ampliatio procedit tam in ciuilibus, quam in criminalibus) vt testes examinati parte non citata, nec etiam faciant aliquod inditium ponderando verba textus in *dict. cap. 2. Extra de test.* ibi *Nullius momenti, &c.* Et ita hoc voluerunt Ab-

Pa-

Abbas, n. 14. vbi quod nec etiam faciunt medium indicium. *Veanse los innumerables que cita.*

25 Para no litigar lo dudoso, conciliarè las oponiones, como las concuerda Farinacio (C.) algunos arrastrados de Bartolo, dizen, que hazen algun indicio: Es cierto que la mas comun, y recibida opinion, es que no le hazen, pero se concilian, diziendo que no hazen indicio, pero fundan presumpcion. Assi lo sienten algunos.

26 Y qual es la verdadera opinion? Escuchen estas doctrinas. Los mas celebres (*A.*) Iurisconsultos, examinada la materia por entrambas dudas, resuelven, que no hazen indicio, argumento, ni presumpcion; y añadiò (*B.*) Peregrino con elegancia, que ni *humo*. Esta opinion, dixo vn grauissimo Autor, esta canonizada por la sagrada Rota: *Canonizata in Rota Romana.*

(*A.*) Brunor. conf. crim. nu. 101. Bursat. cons. 20. nu. 63. & cons. 101. num 43. inquit hanc opinionem esse canonizatam in Rota Romana. Hipolit. Riminald. cons. 213. n. 95. & lib. 2. seq.

(*B.*) Peregrin. l. 3. decis. 98.

(*C.*) Farinac. ibi. num. 93. Quid dicendum? Prima opinio sine dubio, & verior, & communior est, & nihilominus pro concordia mihi non displicet alia distinctio quà fecit Albertinus de hæret. d. q. 34. num. 39. videlicet vt testes examinati parte non citata, faciunt aliquod inditiũ in civilibus, secus autem in criminalibus.

27 Que se debe dezir en esta contrariedad de sentencias, pregunta Farinacio? Hazen los testigos examinados, sin citar a la parte algun pequeño indicio, ò ninguno? La mas verdadera, y comun opinion es, que no le hazen, pero a mi no me desagrada, para concordar las dos sentencias, vna distincion de Albertino, que hazen indicio en las causas civiles, pero no en las criminales, estas son sus vozes.

28 Parecerà ponderacion, dezir: *Que mil testigos* examinados contra el Duque, y que depusieran falsamente de algun delito, no hazian indicio, ni presumpcion; pues esta que suena, como ponderacion afectada, es en terminos terminantes, doctrina expressa de los mas celebres Iurisconsultos.

29 Mil testigos examinados, no citada la parte, no prueban nada, ni en lo

do ciuil, ni en lo criminal. Es doctrina expressa de (D.) Aretino, (E.) Gramatico (F.) Albertino, (G.) Rolano (H.) Gabriel, (I.) Burfacio, (J.) Tiberio, Deciano, (L.) Bertario, (M.) Monticelo, (N.) y Mascarde, a quienes cita, y sigue (O.) Farinacio.

30 La razon en que se funda este desprecio justo de mil testigos examinados sin citar la parte, es la nulidad de sus deposiciones: conque siendo nulos los dichos de dos, ò tres por la misma razon lo son de mil. Ni las Leyes estiman los numeros materiales, sino la forma que dà valor a essos numeros.

31 Ni bastarà dezir, que esto debe observarse, quando se cumple la solemnidad del Derecho; pero en lances donde se obra (como en este caso) por juizio extraordinario, y no solemne, es dispensable.

32 Buelvo a afirmar, que no lo es (solo en delitos notoriamẽte manifiestos) y es tan cierto como se irà mostrando.

33 No ay regla mas firme de Derecho; que convenir todos en que es nulo quanto se obra con deposicion de testigos, no citada la parte: *Regla firmissima* la llama (P.) Farinacio, y con razon, por ser expresso Texto del Pontifice, que ni admite restriccion, ni interpretacion.

34 Dize assi. (Q.) *Siempre* se ha de citar al contrario, para que venga à oir la deposicion de testigos; y por averse aqui omitido, es necessario que sea nulo, y no tenga firmeza; todo lo que contra esta Ley se ha obrado. Lo mismo dize el Derecho (R.) Ciuil.

(D.) Aretin. conf. 163. ante num. 1.
(E.) Gramat. conf. 15. n. 3. & concl. 64. n. 1. & voto 30. n. 8.
(F.) Alvertin. tr. de hæret. q. 34. nu. 37. verfic. *Veritas tamen est.*
(G.) Rolan. conf. 12. n. 37. l. 3.
(H.) Gabriel, conf. 178. nu. 33. lib. 1.
(I.) Bursat. conf. 201. n. 44. & n. 110
(J.) Tiber. Decian. conf. 92. num. 33. lib. 2.
(L.) Bertaz. conf. 359. num. 22. & conf. 553. num. 5.
(M.) Moticel. in repert. test. Rubr. *Testes null ter recepti an faciant indicium*, fol. 351. col. 1. verf. 2.
(N.) Mascard. de prob. lib. 1. in præfat. q. 5. n. 37. & lib. 3.
(O.) Farinac. q. 72. cap. 1. num. 30. Amplia 10. vt testes examinati parte non citata nihil probent: *Etiam quod sint mille*, & adverte, quod præfati Doctores generalites, & indistincte loquuntur tam in civilibus quam in criminalibus.

(P.) Farinac q. dicta 72. cap. 1. nu. 1. Regula enim firmissima est in Iure hos testes sic parte non citata examinatos minimè probare

(Q.) Cap. 2. de extra de testibus Admonendus est semper adversarius, vt ad audiendos testes veniat, quod quia hic omissum est, necesse est, vt quod contra legem actum est, non habeat firmitatem.

(R.) Leg. si quando, §. Sed cũ oportet in fin.

35 Es tan recibida esta verdad, que la ha decidido la Sagrada Rota varias vezes, y que los mas graves Autores, sienten que no es materia disputable, sino clara en el Derecho, y me conformo con su dictamen. (S.)

36 Pues esto procede indispensablemente, aun en aquellas causas en que se procede, (I.) sin guardar la solemnidad del Derecho. En aquellas, en que (V.) se obra sumariamente de plano, y sin estrepito. En aquellas, en (A.) que se procede solo con vista del hecho: *Sola facti veritate inspecta.* En aquellas (B.) en que puede tener el Iuez, el mas libre, y absoluto arbitrio

37 Estas quatro conclusiones con estas expressas vozes, son de los mas celebres Iurisconsultos; y quien no los tuviere a mano, puede leer al docto Farinacio; que cita a muchos, y defiende las quatro conclusiones propuestas.

38 Algunos Autores, (C.) han querido dar vna limitacion; y es, que solo en caso, que algun testigo fuesse tan de mayor excepcion, que no se le pudiera oponer nulidad; en este caso podia examinarse, no citada la parte, sin invalidar el processo.

39 Muy dura se me haze esta sentencia, escrive (D.) Farinacio, porque sino puede oponerse nada à la persona, se puede al modo de dezir, ò para impedir q̃ diga, ò para que explique mas la verdad, con diversas repreguntas, que el Reo puede dar al Iuez; Lo mismo sintiò (E.) Felino.

40 Otra limitacion es dezir, que bien podràn examinarse los testigos, sin ci-

(S.) Mõtrell. in Repert. test. Rubr. *Iura nenta, & productio testium fiat parte citata.* vers. I. & seq. Hipol. Riminald. 1. 2. cons. 213. num. 94. *Es de todos como puede verse en Farinacio.*

(T.) Farin. hic n. 13. Amplia 3. vt citatio requiratur in examine testium, etiam in causis, inquibus proceditur: *Iuris solemnitate non seruata.*

(V.) Farinac. ib. n. 14. & idem in causis summarijs, vel inquibus proceditur summariè de plano sine strepitu, & figura Iudicij.

(A.) Farinac. n. 17. & idem in causis inquibus proceditur sola facti veritate inspecta.

(B.) Farinac. n. 18. & in iudice habente quodlibet liberum, & absolutum arbitrium: *Veanse los innumerables Autores que trae.*

(C.) Bartol. in leg. Theopompus post. med. Monticello, Mascardo, y otros.

(D.) Farinac. ib. n. 48. hæc limitatio mihi admodum dura videtur, quia licet personæ ipsius testis nihil opponi possit, multa tamen opponi possunt ad impediendum eius examen, vel saltem, vt magis veritatem explicet cum interrogatorijs dandis parte citata.

(E.) Felinus dict. cap. 2. extra de test. num. 13.

citar la parte, si ay estilo, estatuto, ò costumbre: Es de algunos, como se puede ver en (F.) Bosio.

41 A esta limitacion pretendida, responde con Marsilio, y otros, Farinacio (G.) estas vozes, que deben observarse; *que esta costumbre, y estilo* sea abuso, y que no se ha de observar, lo quieren muchos Autores, porque esta serà mas corruptela que costumbre, y assi no digna de observarse, porque de la suerte que el Principe no puede quitar la citacion, que es de Derecho Divino; y principalmente en las causas criminales, menos podrà quitarse la solemnidad de la citacion, por la costumbre. Estas son sus vozes graves.

42 En la tercera limitacion, que pueden recibirse los testigos, quando por formal contumacia se ausenta; convengo (H.) ya por ser comun, y justa, ya porque nuestro caso se halla (como se ha probado) distantissimo deste inobediente vocablo; pero en quanto à la costumbre, ya se proceda por inquisicion general, ya particular, dize doctamente (I.) Bursacio, *que no se debe creer à los Autores, que dizen ay tal costumbre.*

43 Se ha convencido, que por ningun camino que hecha la justicia, puede dispensarse la citacion para los testigos; solo resta para cerrar todas las escusas, que no pueda limitarse esto, por la gravedad de los delitos; pues tampoco es dispensable por esta causa.

44 No ay mas horroroso delito, que el Crimen de Heregia; y en este assientan los (J.) Autores, que no concurriendo vn grande poder del culpado, de

(F.) Bos. tit. de oppos. cont. test. nu. 35.

(G.) Farin. ib. num. 73. Verum quod iste stylus (examinandi testes parte non citata) vel consuetudo, sit abusiva, & non servanda, voluerunt Marsil. *cons. 8 n. 27. & seqq. Addent. ad Dec. in d. cap. 2. de test. ib. litt. C. in verb. Stylus Person. in tract. de indic. & tor. num. 19.* Vbi quod hæc erit potius corruptela quam consuetudo ideoque non servanda, quia sicut Princeps non potest tollere citationem quæ est de iure Divino, *præsertim in criminalibus*, multo minus poterit eadem citationis solemnitas tolli à consuetudine; vt ibi per eum, qui pluribus hanc comprobat opinionem.

(H.) Farin. ib. num. 77. contumax enim isto casu habetur pro præsente.

(I.) Bursat. cons. 201. num. 45. & seq. late, & eruditè.

(J.) Farinac. q. d. cap. 2. num. 117. Remota autem potentia inquisiti, &

& periculo prædicto requiritur citatio in examine testium in crimine hæreris, sicut in cæteris criminibus. *Cita muchos Autores, y conviene en que no es justamente opinable lo contrario.* Nullam habet dubitationem.

de cuya potencia debiera temerse peligro grave à los testigos, deben tomarse citada la parte, de este dictamen, con la excepcion que advertì; son todos los Doctores, como se puede leer en Farinacio, que recogiò los mas graves.

(L.) Simanc. l. Cathol. instit. cap. 42. num. 9. ne confessi nominis suppressione falsum Reo imponant.
(M.) Sousa, in Aphorism. Inquis. l. 2. cap. 39. num. 5. ex cap. iam à nobis citato. *Si Sacerdos de offic. Iud.*

45 Esto assienta el Docto Inquisidor (L. Symancas, quando advierte, que se debe dar la copia al Reo, y Sousa (M.) añade, que proceden con tan sabia prudencia los Inquisidores, que nunca castigan, aunque sepan que està culpado, sino se halla legitimamente con toda solemnidad, probado el delito.

(N.) Farin. ib. num. 121. contrarium & ni fallor *verius* scripserunt.

46 Corriendo esto en el mayor delito de lo Divino; fuera temeraria presumpcion, pretender esta singularidad, el mas exceptuado crimen de lo humano; y en este resuelve el Doctissimo (N.) Farinacio (que justamente haze opinion) que la sentencia, que dize no poder dispensarse la citacion de la parte para los testigos, en los mayores crimines de lo humano, y de la excepcion mas alta. Es opinion *mas verdadera*: por dos vezes lo (O.) repite, llamandola *sentencia mas verdadera*: Luego ni en el mayor delito de lo Divino, ni de lo humano, ay potestad para dispensarlo; y mas debiendo seguirse ya la opinion mas probable en todo juizio.

(O.) Farin. ib. num. 124. & tamen, vt dixi supra *verius* etiam est in crimine læsæ Maiestatis testes debere recipi parte citata.

47 La razon en que se funda esta Doctrina, la tocamos en el §. 6. y otra se añadirà la qual se omitiò.

(P.) Bald. in l. nec causas, C. de appel. num. 3
Jason. l. nec quidquam, ff. de Offic. Proconf. num. 29.

48 Algunos Iurisconsultos (P.) sienten, que por *justa causa*, puede tal vez el Iuez supremo dispensar la citacion, obrando de cierta ciencia, y de *plenitudine potestatis*; aunque sea probable esta sentencia, es inegable, que la opinion contra-

traria, es la mas probable.

49 La verdaderissima sentencia, es; que la citacion es de Derecho Natural, y consiguientemente indispensable por la mayor potestad.

50 No puede tener el Iuez mas supremo, mayor potestad en su territorio, que el Papa en todo lo Eclesiastico, y Derecho possitivo; pues escuchen las vozes de (Q.) Gregorio: *Ni nosotros podemos difinir cosa contra la parte inaudita*. Notese el *nosotros*. Esto dize, de si vn Papa. Adviertase *el no podemos*, que es negacion de poder, la qual, dize precisa necessidad a lo contrario. Assi lo entienden la (R.) Glossa, el (S.) Panormitano, y (A.) Iasson.

51 En otros dos Textos Canonicos, expressamente prohibe el Papa, que ningun (B) Principe pueda quitar el feudo a su vassallo, antes de estar convicto del delito; y en la Clementina (C.) Pastoral, tratando con individuacion el punto, advierte el Papa, que ni el Emperador puede suplir la citacion, por ser de Derecho Natural: En otros dos (D.) Textos, dize, que toda sentencia, sin esta forma de citacion, es nula.

52 La razon desta nulidad, es constante; tambien por el Derecho Civil, porque la raiz, y fundamento de toda causa, es la citacion de la parte, para que pueda defenderse; luego intentar que aya sentencia sin esta citacion, es destruir todo el fundamento del juizio natural.

53 Tan estrecha es la indispensabilidad, que assientan los (F.) Autores

(Q.) Cap. 1. de caus. posses. Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus diffinire.

(R.) Glos. in cap. 1. de Reg. Iuris in 6. versicul. *Non potest*.

(S.) Panormit. in cap. 1. de caus. pos. num. 4.

(A.) Iasson, leg. Gallus, ff. de lib. & posthum. n. 17.

(B.) Cap. 1. de fæudis sine culpa non amittendis

(C.) Clement. Pastoral de sent. & re iudic. versic: *Nec prædicta suppletio*. Vbi dicitur Imperatorem non posse supplere citationem, quia est de Iure naturali.

(D.) Cap. Caveāt, cap. omnia 3. q. 9.

(E.) Iasson in leg. Gallus, n. 18. vbi Dicit quod nec Papa potest de plenitudine potestatis omittere citationem, quia est contra ius naturæ

(F.) Angel. leg. Si accusator, C. de accusat. Glos. in l. fin. C. de leg. vers. *Quo minus*.

Bald. in dicta leg. nu. 1. & leg. cum fratrem, C. de his quibus, vt indig.
Covarrub. pract. quæst. 23. nu. .
Reb. f. in rep. cap. 1. de pos. versic. *Sexto nota.*
Alexand. cons. 5. num. 2. volum. 2.
Oldrad. cons. 43. num. 1.
Maranta de Ord. iudic. cap. 4. dub. 9. num. 9.
Aretin. cons. 165.
Panormitan. cap. 1. de caus. pos. & cap. inter quatuor de maioritate, & obed. num. 1.
Gigl. in Extravag. 1 de dolo, & contumac. versic. *Non obstantibus*
Pineto in rubric. 1. p. cap. 2. n. 21. C. de rescind. vendit. *El qual refiere otros muchos.*
(*G.*) Sanchez, l. 3. cons. cap. 4. nu. 3.
(*H.*) Farin. dict. q. 72. cap. 2. nu. 98.
Amplia quinto: Reguiam procedere in quocumque tunc habente quodlibet liberum, & absolutum arbitrium, per ea quæ dixi supra, num. 13. & seq. quibus adde Burlat. cons. 201. n. 99. & plur. seq. vsque ad n. 119. Vbi latissime probat.
Iudicem non posse torquere ex processu informativo, etiam quod habeat potestatem procedendi: *Non servato Iuris, aut statuti Ordine.* Et etiam manu Regia, vel citra ius, & contra ius, etiam quod habeat quãcumque præeminentiam, & facultatem. Etiam quod Princeps ei dedisset potestatem procedendi contra Reum denegatis defensionibus. Vel torquendi non præcedentibus legitimis indicijs etiam quod haberet liberam, & plenam potestatem, & amplissimum arbitrium procedendi etiam de facto.

res margenados, que ni el Papa *de plenitudine potestatis*. Puede dispensar la citacion, por ser contra el Derecho Natural; porque quitar la citacion, es quitar la defensa, y no ay alhaja mas primera en toda la naturaleza, que la defensa propia; Leanse los (*G.*) margenados.

54 En opinion de los Iuristas, como se ve, es indispensable; en la de los Teologos es mas corriente, como puede verse en el docto Thomàs (*H.*) Sanchez; luego no es dudable, que sea la mas probable opinion, ya por el numero de Autores, que hazen la probabilidad extrinseca, ya por las razones graves, que hazen la intrinseca; con que por todos caminos queda la contraria incapaz de seguirse en la practica despues de la condenacion de nuestro Santissimo Padre Inocencio Vndezimo.

55 Corone la duda vna grave advertencia a los Iuezes de Farinacio aprobado de Bursacio, que mil testigos examinados, sin citar la parte, no hazen indicios, ni presumpcion, ya proceda el Iuez con todo su libre, y absoluto dominio, ya tenga potestad para proceder, sin guardar la forma, y solemnidad del Derecho; ya tenga toda la mano Regia para obrar: *Citra ius, & contra ius.* Sin Derecho, y contra Derecho; ya tenga la mas dilatada, y larga potestad; ya le aya concedido el Principe facultad para proceder contra el Reo, negandole las defensas; ya tenga vn amplissimo arbitrio, para proceder de hecho, y no de Derecho: En todos estos casos (que son a la letra, como se verà a la margen) no es dispensable la citacion; y tomados los tes-

testigos sin ella, son tan vanos, que no hazen, ni leve indicio.

56 Escuchen aora la advertencia de Farinacio, (1.) si este consejo de Bursacio (ò Bursato) con lo añadido por mi en otro lugar, se dignaran de ver, leer, y estudiar los Iuezes del Governador desta Ciudad de Roma, no hizieran tan facilmente lo que suelen hazer, que es con el pretexto de las amplissimas facultades del Gouernador, poner a question de tortura a los Reos, solo con el processo de la informacion del delito (sumaria) negandolos sus defensas; pues sepan estos Iuezes, que segun la disposicion del Derecho (la qual deben observar enteramente, que quieran, ò no quieran, y sino la guardan, seràn sindicados en la otra vida) no pueden vsar esto cō ningun pretexto, facultad, ni pretendida preeminencia, sino solo contra los ladrones insignes; y notoriamente infamados, ò en los delitos notorios, si se junta a ellos la mala, y delinquente vida: Contra otras personas, y en otros casos, no se puede obrar: he procurado traducirlas cōn toda fidelidad, como verà el curioso.

57 Revalido esta Christiana suplica, ponderando, que escriviera este insigne Varon en este caso, quando en lance tan distante se enoja. tan santa, como doctamente, considere la prudencia lo que sintiera, cotejando la diferencia suma.

58 Poner a question a los hombres capaces desta pena, por sumaria hecha, y por el processo informativo, es casi practica comun; pues no aviendole citado para los testigos deste processo, dize Farinacio, que es contra todo Derecho; y que seràn sindicados en la otra vi-

(1.) Farinac. ib. num. 99.
Et hoc Cōsilium Bursati iunctis alijs per me deductis, *in 2. lib. q. 39. num. 15. & seq.* Si Iudices Gubernatoris vrbis viuere, & studere dignarentur, non vtique sic defacili, prout quandoque faciunt sub prætextu amplarum facultatum dicti *Gubernatoris* ex processu informativo, & denegatis defensionibus Reos torquerēt sciant autem isti, quod secundum iuris dispositionem (quam omnino, sivè velint, sivè nolint servare tenentur, & nisi servaverint, in alio sæculo sindicabuntur) non possunt hoc eorum prætenso arbitrio, facultate, seu præeminentia vti, nisi contra latrones insignes, & valde diffamatos, vel in criminibus, notorijs, etiā concurrente levitate vitæ: secus autem in alijs casibus, & contra aliàs personas. *Refiere otros Autores.*
Lo mismo repite en la q. 39. nu. 43; & Iudices qui illam non servant, male faciunt.
Lo estiende à los crimines Divinos, y humanos, aunque sean los mas enormes, à num. 41. vsque ad 51.

vida; que no puede obrarse con ninguna persona, ni en ningun caso, sino es en dos: con ladrones insignes, ò delitos publicamente notorios, arrimandose à ellos el conocimiento de su delinquente vida; pues consideren la suma diferencia.

59 Cien testigos jurados en informacion secreta, y sumaria, contra vn Plebeyo, no bastan à ponerle à question; pues sin testigo alguno, se manda à vn Duque de Osuna poner en vna estrechissima prision: con todos estos testigos jurados, por no averle citado para que se descargara, es contra todo Derecho ponerle à pena de cuerpo, para averiguar la verdad; pues sin ningun testigo se le priva à vn Duque de Osuna, de vn puesto de primera honra, se le sequestran sus Estados, y se niegan à muger, y hijos los alimentos. La del Plebeyo era solo pena de cuerpo; y esta es de cuerpo, y alma: Al hombre mas abatido, no se le puede atormentar, aunque tenga cien testigos contra si, sin averle oìdo; y a vn Duque de Osuna, sin testigo, sumaria, ni informacion secreta, fama, ni apariencia de delito, se le castiga, hasta los inegables alimentos de mantener la vida su inocente familia.

60 No me atrevo a escrivir de vergonçoso, que se ha tratado vn Duque de Osuna, como los dos delinquentes que señala Farinacio, con los quales assienta, que puede dispensarse, y no con otros: no es melindre de la pluma, sino justificacion del respeto: yo cierro con las vozes de Farinacio. Quien le trata assi, responderà en la otra vida, la razon que tuvo para no seguir su advertencia.

§. XVIII.

§. XVIII.

Nulidad manifiesta de la Fama.

1 ES la Fama (*j.*) vn mal veloz, vna alhaja, (*L.*) que siempre crece en quien la oye; vna embustera, (*M.*) que siempre gusta de mezclar lo verdadero con lo dudoso; vn (*N.*) mal mentiroso, vn Autor incierto; pero aun teniendo estas calidades, es obligacion conservarla, porque es precepto del Espiritu Santo (*O.*) el cuidado de mantenerla.

(*j.*) Virgil. fama malum, quo non aliud velocius vllum.
(*L.*) Ovid. crescit, & auditis, aliquid novus adijcit Author.
(*M.*) Ovid. quæ veris addere falsa, gaudet.
(*N.*) Tertul. in Apolog. fama malum plurimum mendax.

(*O.*) Hyeron. ad Rufinum, sine certo Authore, sinè radice veritatis.

2 Advertìmos en el §. V. que sin preceder la fama del delito, no se podia inquirir, ni prender. Aora adelantarèmos otra mayor excepcion, opondrèmos al defecto de la fama falsa, vna fama verdadera.

3 Probàmos, que sin voz, ni fama de delito, no podia passarse à inquirir; pues aora suponèmos los comunes principios, que son estos. La fama no haze prueba, ni en lo Civil, ni en lo Criminal; aun no es indicio para question en los Plebeyos, que es mucho menos que Carcel en los soberanos: Tiene excepcion, si es fama que llama el Derecho vehemente. En lo Criminal, aun no se estima para semiplena; lease al Docto (*P.*) Farinacio.

(*P.*) Eccles. cap. 41. num. 5. curam habe de bono nomine.

4 A nuestro caso sirve, que sin voz, ni fama de delito, se ha obrado lo que cō vna vehementissima fama, no pudiera executarlo el Derecho.

5 Es Doctrina corriente de Iuristas, y de Theologos, *que para proceder contra vna persona constituida en Dignidad,*

es menester tal fama del delito, que no pueda tolerarse sin escandalo. Son vozes expressas del Padre Thomàs (*Q.*) Sanchez, citando el Texto (*R.*) del Derecho Canonico, y à (*S.*) Soto, (*T.*) Silvestro, (*V.*) Armilla, (*A.*) Tabiena, (*B.*) Angelo, (*C.*) del Hostiense, (*D.*) Antonino, (*E.*) Panormitano, (*F.*) Navarro, (*G.*) Bartholo. A los quales sigue tambien (*H.*) Trullench. (*I.*)

6 Esto se requiere para llegar à inquirir contra vna persona elevada en Dignidad; porque lo primero que dictan las Leyes, son las atenciones: Ha de crecer tanto la fama, que llegue à escandalosa; porque solo en el estrecho de sossegar vn escandalo, se puede proceder contra vn honor elevado al primer respeto de lo publico.

7 Pues mayor excepcion se hallarà de Doctrina del Grande Navarro, para que vna opinion sea fama, es necessario que no aya otra fama contraria que la cõtradiga; dando, que la emulacion huviesse sembrado alguna siniestra fama, no hazia leve indicio, ni conjetura, porque està manteniendo aquella primera gloriosa fama, que heredada por dicha, ha pretẽdido adelantarla por merito.

8 Para probar la fama, es necessario citar lo largo del mundo, no se reducẽ à este breve ambito sus alas, pues tomemos el dicho al mundo.

9 En què fama vive el Duque de Osuna? La exclusiva de la mala, es evidente; pues ni toda la emulacion se ha atrevido a individuar, ni aparẽte delito: ya està con el testimonio mismo de sus emulos, repelida la mala. Veamos el dicho del mundo, para ver si prueba la buena.

Di-

(*Q.*) Farin. q. 47. à num. 3. & seqq.
(*R.*) Sanchez, l. 6. cons. cap. 6. dub. 4. num. 9. Secundò nota, in maioribus criminibus maiorem infamiam requiri quam in minoribus, & multo maiorem requiri ad procedendum contra personas publicas quam contra privatas, adeò vt contra Prælatũm inquiri non debeat, nisi vbi tanta esset infamia, *vt sine scandalo tolerari non posset*, vt habetur.
(*S.*) Cap. qua ti & quandò de accus.
(*T.*) Sot. l. de secret. membr. 2. q. 6. dub. 6.
(*V.*) Silvestr. inquisitio. 1. §. 10.
(*A.*) Armilla, ibi, num. 1.
(*B.*) Tabien. in princip.
(*C.*) Angel. num. 2.
(*D.*) Hostiens. tit. de inquisit. nu. 4.
(*E.*) D. Anton. 3. part. tit. 9. c. 7. §. 3.
(*F.*) Panorm. sup. cap. inquisit. nu. 6.
(*G.*) Navar. cap. inter verba corol. 62. num 658.
(*H.*) Bartholl. de minore, §. tormẽta, ff. de quæst. num. 12.
(*I.*) Trullench. l. 8. in Decalog. cap. 1. dub. 15. num. 1. in fin.

Dirà el largo teatro del mundo, en sus primeras memorias, q̃ los años de 1655. 1656. y 1657. le nombrò la Magestad del señor Rey Don Felipe Quarto (que goze de Dios) † por General de la Cavalleria de Milan, y despues por Capitan General de la Armada del mar Occeano, duplicando estas mercedes con el cargo de las Galeras de Sicilia, y la futura de su Padre en el Govierno † de aquel Reyno. Y aunque las representaciones de su Padre, por estar su Casa sin sucession, le embaraçaron el servir, y à tan alta eleccion le dexò lleno de honor.

Nombrale su Magestad por General de la Cavalleria de Milan.

Y por General de la Armada Real, con la futura del Virreynato de Sicilia, y sus Galeras.

Deshizo la muerte de su Padre este embaraço politico, y teniendo ya los despachos de Virrey, y Capitan General de las dos Sicilias; trocò este grande puesto por el que nuevamente se le diò de Capitan General de la Cavalleria del Exercito † de Extremadura. Cambio fue este de grande vsura para la gloria; pues dexar el Trono por el Campo, el respecto por el peligro, la autoridad por el cuydado, y las adoraciones por las valas, es galantear la Fama, por el camino costoso de merecerla, no contento con solo heredarla.

Nombran al Duque por General de la Cavalleria del Exercito de Estremadura.

Excessivamente pagado, se hallò su cãbio; pues su Magestad le escriviò (ordenandole q̃ se aprestasse luego) estas palabras: † *Que no aguardaua de sus Exercitos buenos sucessos, no assistiendo en ellos su persona*: A què no provocaria tan Real favor?

Palabras notables del Rey.

Procurò desempeñar tan superior honra; y el año de 57. † (que saliò à Campaña) se ocupò en governar vn ataque, en el Sitio de Olivença, aquartelandose, en parte tan aventurada, que vn mosquetazo le abrasò † vna guedeja. Del fuego, q̃ avia

Sale à Campaña, al sitio de Olivença.

Peligro en que se viò.

baxado, à rizar el pelo, à Ascanio fingiò Virgilio, que era soberana señal del Imperio: Solo sirviò al Duque, este violento fuego de encenderle, en ardor mas heroyco.

Levanta vn Tercio à su costa, y le sustenta dos Campañas.

Desprecia el dezir, † que sirviò con la hazienda, levantando, vistiendo, armando, y sustentando, dos Campañas vn Tercio à su costa, de à 700. Vassallos suyos, en que consumiò mas de 80ꝟ. ducados. En cuentas de honra, no se admite à guarismo la conveniencia.

Quando el Enemigo se arrojò à esguazar à Guadiana, y tomar puesto de esta otra parte para socorrer la Plaça, instò el Duque, en salirle al oposito, debia de ser demasiado ardor militar, pues el Duque de San German se lo negò.

Acampado el Enemigo con su Exercito, à tres, ò quatro dias de aver passado el Rio, avisaron al Duque de San German, que se movia en batalla, mostrando venir al socorro antes que se acabasse nuestro cordon, y ordenò al Duque, que con toda la Cavalleria saliesse à encontrarle, mientras èl ordenava la Infanteria. Executòlo assi, y llegando à tiro de pistola del Enemigo, formò su batalla en breve tiempo, y ordenò à vn Comissario General, que con seis batallones atacasse la escaramuza. Empeçòse con tanto ardor de vna, y otra parte, que huvo muchos muertos, y prisioneros: mas no pareciendo à los contrarios oportunidad para introducir el socorro, hizo alto su Exercito, entreteniendo la escaramuza hasta retirar sus batallones, abãçados al calor de su gruesso, y conducirse à sus primeros quarteles. Quedò el Duque en el cãpo de la batalla, reconociendo la retirada, hasta que perdiendole de vista, bolviò à los suyos, y encontrò al Duque de

San

San German, que con las Compañias de sus Guardias estuvo reconociendo desde vna eminencia lo galante dèl aquel dia.

Impensadamente amaneciò vn dia el † Enemigo jũto à la Atalaya de Castelbello, entre el quartel del Duque, y el de Don Gaspar de la Cueva, General de la Artilleria, estando el Duque de San German, y el Maestro de Campo General recobrandose de la fatiga, y desvelo de la noche.

Acercase el Enemigo à la linea.

Obrò entonces el valor, lo que huviera executado la mayor prevencion, en la desprevencion mayor. † Iuntò 800. cavallos, por estar los demàs en forrage, y fagina; y viendo empeñados à los Maestros de Campo Don Melchor de la Cueva (oy Duque de Alburquerque) y al Conde de Arenales, con 1500. Infantes, trabajando en la misma Atalaya, por donde amenazava el Enemigo à romper la linea, y perezosos los restantes Tercios, por dezir se hallavan sin orden de moverse, eligiò primero aventurarse de conocido, que consentir al Enemigo la gloria del socorro, y abançando con sus pocos cavallos, y formandolos todos de frente en lo superior de vna Colina, para que no reconociesse el Enemigo el debil gruesso de sus tropas, consiguiò el detenerle, y deslumbrarle, y desistiò por entonces de la empressa, que huviera logrado, à no averlo impedido el ardimiento industrioso del Duque.

Celeridad con que el Duque estorbò la intencion del Enemigo.

Retirado el Enemigo, † se acampò à la vista del quartel del Duque, que estava tan descubierto al cañon de la Plaça, que dieron muchas valas à sus pies. Ocho dias, q̃ se conservò alli el Enemigo, desmontò el Duque pocas horas del cavallo, descansando solo en su obligacion, hasta que se retirò de todo punto.

Queda el Enemigo amenazando el quartel del Duque: retirase.

En

En la toma de esta Plaça, tuvo la mayor parte el Duque, pues à su industria, † y valor se debiò ganar vn Fortin, y vn Hornaveque, que estavan abançados fuera de la Plaça, aunque con comunicacion, à ella. Resolviòse à atacarlos, y valerosamente se ganaron; pero porfiando el Enemigo, en recobrarlos, por la suma importancia, recuperò el Hornaveque. Pareciò à nuestro Campo, no poderse ya mantener el Fortin, y se embiò à dezir, à vn Sargento mayor, que le defendia, que se retirasse. Impaciente el Duque de ver perder lo ganado, le embiò à dezir, con el Capitan D. Gabriel Vazquez, se mantuviesse, que le socorreria † con la Cavalleria, y fagina, y embiò à este Capitan, con quatro batallones, y vn Tercio de Infanteria, siguiòle el Duque con otros quatro, y à cuerpo descubierto bolviò, à ganar el Hornaveque perdido.

Ganase por su quartel vn Fortin, y vn Hornaveque.

Socorro que diò al Fortin, con que se conservò.

Premiò el Cielo su obligacion, pues aviendose reclinado en vn Vallado, para restaurarse de la fatiga, diò vna vala de Artilleria, en el sitio donde tenia inclinada la cabeça, y faltandola, contra su natural impulso el rechazo, le diò nuevo motivo, para que duplicasse al Cielo las gracias, por el sucesso; y de estos riesgos padeciò tantos, que dos vezes le passaron la Tienda, y à la misma puerta, le mataron diez Soldados de su Tercio.

A estas operaciones, de embaraçar al Enemigo el socorro, y ganar el Fortin, y Hornaveque, se debiò el rendirse † Olivença.

Rindese Olivença.

Toma de Moron.

De aqui se passò, à tomar à Moron, † como se consiguiò; y aviendo determinado ponerse sobre Iurumeña, el Duque insistia en ir à ocupar primero à Mora: el sucesso acreditò su voto, como se verà; pues aviendo

do prevalecido el cõtrario, esguazò à Guadiana † cõ la Cavalleria, à pesar de la Artilleria enemiga; y aviendo tomado los puestos, los mantuvo dos dias, descubierto, à la furia del mosquete; y reconociendo ser infructuoso el intento, le mandaron retirar. El enemigo recuperò à Moron, por tener en Mora la retirada segura, motivo que tenia el Duque, para repugnar la intencion sobre Iurumeña, y persuadir la de Mora, que aviendose seguido, se conservaran entrambas Plaças.

Toma los puestos de Iurumeña, y los sustenta.

Alojados en Badajoz, no pudiendo descansar su ardor, entrò † en el Pais enemigo, avisado de que juntava en Yelves sus fuerças, corriò la campaña, con toda hostilidad, y aviendo apresado grande copia de ganados, al retirarse se descubriò el Enemigo, en sitio eminente, y ventajoso, y passo preciso. Echò delante la pressa, por provocarle, à venir à las manos, y escusandolo el Enemigo, como dueño del passo, se entrò el Duque la tierra adentro, costeado siempre de los contrarios, y pudo con dichosa industria, y Arte Militar, retirarse. Con tanta gala lo executò, que vino talando todo el Pais, sin que el Enemigo se le atreviesse à oponer.

Entrada que haze en el Pais enemigo, y su retirada.

Avisado del numeroso Exercito, que tenia el enemigo en Yelves, entrò † segũda vez con 800. Cavallos, y 200. Infantes, y à vista dèl bolò vna torre, y quemò vna Casa Fuerte, que estavan bien guarnecidas, accion, que fue mas respetable, por aver detenido, en otra ocasion, estos puestos al Marques de Leganès dos dias, llevando 129. Infantes, y 39. Cavallos.

Segunda entrada.

Determinado el enemigo à sitiar à Badajoz, † pidiò el Duque licencia para estorvarle el esguazo de Guadiana, no se le

Sitio de Badajoz.

concediò, con que passò sin oposicion,

Toma 200. Cavallos al enemigo.

Marchando alguna gente del Enemigo (antes que se aquartelasse, † en el vado del Moro) à beber al Rio Sebora, el Duque con 300. Cavallos, le degollò 200. y tomò cantidad de vagages.

Defiende el Fuerte de S. Christoval, y el Puente.

Atacò el Enemigo vna noche el importante Fuerte † de San Christoval, la cabeça de nuestro Puente, y la linea de comunicacion del Fuerte, con todo su gruesso. Ordenòsele al Duque, que defendiesse estas fortificaciones, y lo consiguiò con tal felizidad, que no obstante la pertinacia de el enemigo, en el combate de toda vna noche, se retirò con harto daño, à la punta del dia, que à aver logrado esta faccion, experimentàra su total ruìna la Plaça.

Salida que haze à quitar vn Comboy.

Dia horroroso † fue el de la salida, que hizo con mil Cavallos à quitar vn Comboy, que de Yelves le venia al enemigo, el qual conociendo su empeño, le retirò. Viẽdo el Duque mal lograda esta ocasion, dividiò su Cavalleria en trozos para tomar los vados, y retirarse; y errando la guia, el que le tocava al Duque, le introduxo con 400. Cavallos donde no le avia. Reconociendo tan fatal error el enemigo, le cargò con toda su Cavalleria, y Infanteria. No tuvo necessidad de hazer el ahogo, lo que sabe hazer el valor, viendose sin vado, para esguazar à Caya, hizo cara al enemigo, y en lo ardiente de la pelea, se le hundiò el cavallo en vn legano, † tan profundamente, que casi quedò sepultado, saliò animoso del peligro para entrar en mayor; y tomando otro cavallo, cerrò con tanto esfuerço, que le rompiò al enemigo los primeros batallones, donde quedò desmontado entre algunos el Teniente General de la Cavalleria contraria Monsiur de la

Notable aprieto del Duque.

Lan-

Landa, y mezclados con el ardor vnos con otros, vn Portugues le echò la mano para hazerle prisionero, à quien el Duque matò de vna estocada.

Quedò tan solo, que casi no le acompañavan mas que su Capitan, Teniente Don Fernando de Caravajal (à quien mataron à su lado) y Don Iuan Henriquez, Capitan de la Guarda del Duque de San German (à quien hizieron prisionero) con que se hallò vnicamente acompañado de su valor, quando vn Soldado enemigo le arrimò la pistola; y creyendo vn Trompeta Portugues, que aquel era Castellano, le matò, y echò sobre el Duque, que hallandose à pie, pudo tomar otro cavallo, que le diò vn Teniente de las Tropas, que quedò prisionero, a quien despues el Duque hizo dar vna Compañia de Cavallos.

Hallase casi solo.

Montando en el nuevo cavallo, se incorporò a grande riesgo con sus pequeñas Tropas, y confusamente mezcladas con las enemigas, llegaron à las Riberas de Guadiana; y hallandose tan inferior en numero, que apenas tenia vn Soldado, para cada treinta enemigos, se arrojò intrepidamente al agua, venciendo la incóstancia del elemento. El enemigo admirado, se parò, viẽdo, q̃ para èl era la agua margen, y que el Duque hazia del agua tierra.

Arrojase à esguazar à Guadiana.

Aun no descansò con tanto riesgo su orgullo, pues mojado como estava, fue à socorrer à su Teniente General Don Iuan Pacheco, que passava otro vado, el qual cargado del enemigo, no pudiera esguazarle seguro, a no averle recibido con vn cuerpo formado el Duque desta otra parte. Assi descansò del primero peligro, entrandose en otro.

Socorre à su Teniente General.

El sossiego de la noche fue hazer vna

sur-

Desquite de aquella tarde.

surtida † a las fortificaciones del enemigo, y tan feliz, que le degollò 200. Soldados, y traxo 40. cavallos, y algunas defensas Militares.

Ataca el enemigo el Fuerte de San Miguel, y sale à socorrerle el Duque.

El dia de la Magdalena atacò el enemigo el Fuerte de San Miguel con 6ꝟ. Infantes, y su Cavalleria: † saliò al oposito el Duque para socorrerle, y bolviendo cargado del numero superior del enemigo, su Teniente General que iba con las Tropas de Vanguardia, le recibiò el Duque, que estava de batalla, y cargando à los contrarios, los hizo bolver la cara. A su abrigo cerrò otra vez el Teniente, pero bolviendo cargado de la multitud, porque no le acabassen de romper, cerrò el Duque con tan animoso esfuerço, que retirò al enemigo, † y le hizo entrar desordenadamente en vnos Vallados, donde tenia amparada su Infanteria, quedando el Duque de Vanguardia, y tan vezino al enemigo, que no solo le alcançava el mosquete, sino tambien la pistola. Bien se experimentò, pues le mataró vn cavallo, † y le hirieron otro. De vn mosquetazo le llevaron vna manga de vna casaquilla de Cambray. Mataron à su lado à Don Luis de Abranchez su camarada, dos Trompetas, y diez y siete hombres, y à su Page de guion dos cavallos.

Encierra al Enemigo en sus reparos.

Riesgos en que se halla.

Ocasion de romper al Enemigo.

Despreciando tanto riesgo, y viendo, que el enemigo rechazado no se atrevia à salir de sus reparos, embiò à pedir Infanteria con picas † para romperle. A que se le respondiò, que se mantuviesse donde se hallava a dar calor al Fuerte, porque no se rindiesse tan presto. Y aunque al Duque le pareciò esto infructuoso, obedeciò el orden, y subsistiò alli cinco horas continuas al ardiente granizo de la Artilleria,

y mosqueteria, sin desamparar el puesto † tan valerosamente ocupado, hasta que (rendido el Fuerte) le dieron orden de retirarse.

Mantiene el puesto cinco horas à tiro de pistola.

Quando salieron los Cabos, y Cavalleria desde esta Plaça al Montijo, para incorporarse con el socorro que ya se prevenia, fue el Duque el primero que con IV. cavallos rompiò la linea enemiga. † Descubriò su vigilante cuydado vna emboscada, donde sin duda huviera perecido todo el Exercito; y torciendo la marcha, cargò el enemigo (burlado ya su disignio) la Retaguardia que llevava el Duque, que seguido de toda la Infanteria, y Cavalleria, se fue retirando, y peleando siete leguas, hasta entrarse en Alburquerque, perdiendo muy pocos cavallos, y quitando mas. † Los Militares sabràn lo que merece esta retirada, que fue tan aplaudida.

Rompe la linea enemiga.

Celebre retirada.

Aviendo llegado Don Luis de Haro à Merida, à juntar alli las fuerças para el socorro de Badajoz, tuvo noticia que el enemigo, desde el sitio de aquella Plaça, avia destacado su Cavalleria, y vnas mangas de Infanteria, para saquear al Montijo, y à Lobon. † Ordenò al Duque, que con la Cavalleria que pudiesse juntar fuesse à socorrerlos. Executòlo † assi, y con aver desde Merida al Montijo cinco leguas largas, llegò con tanta celeridad, que hizo retirar à gran priessa al enemigo, librando de toda hostilidad aquellos Lugares, y Campos cubiertos de ganados.

Intenta el enemigo saquear al Montijo, y Lobon.

Và el Duque à socorrerlos.

Apenas bolviò à Merida, quando se le ordenò fuesse † à Olivença à sacar aquella Infanteria, y Cavalleria (que constituìa gran parte de nuestro Exercito)

Và à sacar la Cavalleria de Olivença.

to) para incorporarla con èl. Tuvo el enemigo noticia de esta marcha por vn Trompeta puestro (cuya traycion con artificiosa sutileza descubriò el Duque) y saliò a embaraçarla con la mayor parte de su Exercito; pero la dispuso con tal Arte Militar, † que passando a su vista, no se determinò el enemigo a atacarle, pendiendo de este sucesso, el socorro que despues se introduxo en Badajoz.

Y lo executa à vista de el enemigo.

Socorrido Badajoz, y levantado el assedio enemigo, passò el Exercito la Ribera de Caya: Rindiò el Duque de passo à Villabuin, † y se adelantò con la Cavalleria a tomar los puestos de Yelves, Plaça Capital de aquella Provincia; y al ocupar el Convento de San Francisco, que estava fuera con vnas mangas de Infanteria que llevava, tuvo vn obstinado reencuentro con la Cavalleria; y aviendo ganado el puesto, hizo prisionero al Conde de Castelmilhor, Primer Ministro de aquella Corona, † que estava en èl, no obstante la defensa de la guarnicion, y los que de la dicha Plaça venian à socorrerle.

Toma de Villa buin.

Prision del Conde de Castelmilhor.

No fue menos feliz, quando intentando salir de la Plaça 800. cavallos, † para incorporarse con el socorro, que en Estremoz juntavan, los rompiò, salvandose con pocos su General Andrea de Alburquerque.

Rota de la Cavalleria de Yelves.

Tomò el Duque con 500. † Infantes, y 1200. cavallos à Santa Olalla vn Fuerte (que lo era) y se defendiò con obstinacion dos noches, hiriendole dos Ayudantes a su lado.

Toma à Santa Olalla, y su Fuerte.

La

La siguiente noche con la misma gente † fue sobre Barbacena; y aunque resistida con valor, la ganò, entristeciendo el sucesso el aver llevado vna vala de cañon la cabeça al Conde de Fuenclara, † que iba al lado de el Duque, reconociendo el puesto por donde avia de atacarla. Hallòse en estos dos Fuertes tanta cantidad de granos, que bastò à sustentar muchos dias nuestro Exercito, que estava ya tan falto de ellos.

Toma de Barbacena;

Muerte del Co[illegible] Fuenclara à su lado.

Bolviò al Exercito, y sabiendo que el enemigo embiava fuera de Yelves dos mil enfermos con ducientos cavallos de escolta, los siguiò quatro leguas; † rompiò la Cavalleria, tomò quarenta cavallos, y le mandaron bolver à la Plaça los enfermos para que consumiessen los viveres.

Rompe 200. cavallos.

Quando el enemigo socorriò à Yelves, se presumiò lo intentasse por el quartel del Duque; † que estava al cuerno derecho, y en esta consideracion avia passado à èl el gruesso de la Infanteria. Hallavase el Duque con solos 800. cavallos; porque con los restantes estava el Teniente General, refrenando las avenidas de la Plaça, y mucha de la Cavalleria fuera del sitio en Badajoz, Alcantara, y otras partes, que hizo harta falta este dia.

Socorre el enemigo à Yelves.

Bien inopinadamente se arrojò el enemigo à romper la linea por el cuerno izquierdo, que falto de prevencion, no pudo resistir, y tomò vn Fuerte principal, que defendian solos quarenta hombres. † Reconociendo el Duque el peligro, acudiò à gran priessa con su Compañia, y otro batallon; y aun-

Sale à resistirle el Duque.

aunque el enemigo avia entrado en la linea, y doblava en ella su Infanteria, † le rechazò a fuera, degollando à los que avian entrado.

Rechaza al enemigo.

No pudo el Duque mantenerse aqui, por estar debaxo del Fuerte que el enemigo avia ocupado, a cuyo calor se bolvieron a rehazer, y entrar sus esquadrones, por no aver Infantes que lo estorvassen. Cargado el Duque de toda la Infanteria, y la mayor parte de la Cavalleria, hizo cara al passo de vn arroyo, y peleò con tal ardimiento, como acredita la muerte del General, celebrado de la Caualleria enemiga Andrea de Alburquerque, † que diò en este reencuentro la vida.

Muerte de Andrea de Alburquerque.

Ocupò el Duque vna eminencia, y bolviendose a rehazer con 300. cavallos, que pudo recoger, cerrò furiosamente con el enemigo, y le rompiò catorze batallones, † haziendolos entrar en sus esquadrones, de forma, que estuvieron ya paloteando las picas.

Rompe 14. batallones.

Era el terreno (como se ha dicho) vna montañuela inpracticable a las operaciones de la Cavalleria, no ayudada de la Infanteria. La suya era por aquella parte mucha, y ninguna la nuestra; con que se vieron obligados aquellos pocos cavallos a tomar la carga. Mataronle al Duque vn cavallo, † y le hirieron otro. Dieronle dos estocadas sobre las Armas, y a no ser tan dobles, le huvieran muerto de vn mosquetazo. Hirieron a su lado al Teniente General, que acavava de llegar en su socorro, dos camaradas, y tres Comissarios Generales; y mataron tres Capitanes de Cavallos.

Riesgos de que se libra.

Ocu-

Ocupò el Duque vna puentecilla sobre Caya, † haziendo cara al enemigo, y rechazandole, para que no corriesse la linea por aquel costado, con que cubriò la retirada à Don Luis de Haro, y las reliquias del Exercito, que sin duda huvieran padecido fatal ruina; porqne viniendo siempre cargado, a qualquiera passo oportuno bolvia a hazer cara, y entreteniendole diò lugar a la noche. Ayudado de ella se incorporò con el gruesso del Exercito, que estava al cuerno derecho, y se retirò.

Ocupa vna puentecilla, y assegura la retirada al Exercito.

Tanto lugar hallaron en el Real concepto de su Magestad estas operaciones, que (con ser el sucesso tan infeliz, como se ha bosquexado) le escriviò esta carta, que es el mas Real testimonio de quanto resistiò el Duque el destino de esta comun fortuna.

EL REY.

„ DVque de Ossuna. † Primo; mi
„ General de la Cavalleria del
„ Exercito de Estremadura. Por
„ carta de Don Luis de Haro he sabi-
„ do el valor, y zelo con que proce-
„ disteis en la ocasion del sucesso, que
„ nuestro Señor fue servido de dar a
„ mis Armas sobre el sitio de Yelves,
„ que aunque fue tan contrario como
„ se dexa considerar, no quita esto, que
„ a quien obrò como vos, en èl se le
„ deban dar muchas gracias (como yo
„ lo hago) assegurandoos, que para
„ quanto ocurriere de vuestra conve-
„ niencia, tendrè presente siempre este

Carta de su Magestad sobre el sucesso de Yelves, sacada à la letra de su original.

„ servicio, con deseo de gratificarosle,
„ y adelantar vuestra persona en las oca-
„ siones que se ofrecieren. De Madrid
„ à 24. de Enero de 1659. YO EL
„ REY. Por mandado de su Magestad,
„ Don Luis de Oyanguren.

El Duque respondiò la siguiente.

Señor.

Respuesta del Duque.

„ VVestra Magestad † se sirve de
„ hazerme tan particular hon-
„ ra en su Real Carta de 24.
„ de Enero, que ella sola bastava por
„ premio de que se huviesse logrado
„ mi zelo del servicio de V. Magestad
„ en la empressa de Yelves: Y el sen-
„ timiento de que no se concluyesse
„ como yo deseava, me dudarà à el
„ igual de el anhelo, con que deseo
„ emplearme todo, y siempre en el ser-
„ vicio de V. Magestad. Cuya C. R. P.
„ guarde Dios muchos años, como la
„ Christiandad ha menester, y sus Vas-
„ sallos deseamos. Ossuna, Febrero 25.
„ de 1659. El Duque. Duque Conde
„ de Vreña.

Aviendose retirado el Exercito, y licenciado las Tropas, diò el Duque buelta à sus Estados. Y à primero de Octubre del siguiente año de 1660. le hizo merced su Magestad † de nombrarle por Capitan General de las Fronteras de Castilla la Vieja.

Nombrale su Magestad Capitan General de las Fronteras de Castilla.

Fue-

Fueron tan repetidos los ordenes de que saliesse el siguiente Verano, que à largas marchas se puso en Ciudad-Rodrigo, Plaça de Armas de aquella Frontera. Con agravio de las operaciones es preciso, por no molestar con lo notorio, sincoparlas como se ha hecho hasta aqui.

Llegò por Iulio, y luego embiò al Capitan Miguel de Gata con quarenta cavallos de los mas expertos, à observar los movimientos del enemigo. Entrò por San Felizes, y encontrando vna † gruessa partida del enemigo, la rompiò, degollandole veinte cavallos, y tomandole veinte y ocho, y entre ellos vn Capitan de Corazas, vn Alferez, y otros Oficiales. Estos noticiaron como Don Sancho Manuel, y Don Rodrigo de Castro conducian à toda diligencia Tropas de la Provincia de Alentejo, y de Trasosmontes para resistir al Duque, ciertos ya de su venida. Tanto fue el cuydado en que los puso su persona; ni fué vano su temor: pues aviendo sido antes por esta parte la guerra mas defensiva, que ofensiva, se prosiguiò desde entonces; no ya por modo de defensa, sino de conquista.

Partida que se rompe al enemigo.

Saliò à Campaña à 22. del mismo mes con 3U500. Infantes, y 600. cavallos, † quatro pieças de Artilleria, y municiones, y aparato correspondiente.

Sale el Duque à Campaña.

Marchò à Valdelamula, primera Plaça † de la Vanguardia del enemigo, y la ganò por assalto. Passò à la Villa de San Pedro, y ocupandola con su Fuerte, los demoliò entrambos, aviendo

Rinde los Fuertes de Valdelamula, y San Pedro.

do retirado à Ciudad-Rodrigo los despojos.

Saquea à Laguneja, Malpartida, y Mata de Lobos.

Embiò algunos cavallos, que saquearon los Lugares de Laguneja, † Malpartida, y Mata de Lobos, que eran muy ricos, donde se aprovechò de muchos viveres, y granos.

Assalta, y toma el Castillo de la Albergueria.

Aviendo fortificado à Fuerte Gallegos, se puso sobre el Castillo de la Albergueria, † y batido quatro dias continuos, assaltandole ya por quatro partes, se rindiò, y capitulò, saliendo por la brecha su Governador (que lo era vn Maestro de Campo) vn Sargento mayor, y dos Compañias con ducientos Soldados. Hallòse en èl tanta cantidad de municiones, que no fue necessario introducirle cosa alguna.

Entra los Lugares del Soto, la Nave, Quadrazares, y cinco Villas.

Con porfiada obstinacion se resistiò el Lugar de el Soto, † que se entrò, y saqueò, demoliendo el Fuerte, que le dominava.

Lo mismo se executò en los Lugares de la Nave, Quadrazares, y cinco Villas, en cuya entrada le mataron al Duque à su lado vn Paje, muy favorecido suyo.

Determinò el Duque elegir sitio para dominar la Campaña, y aviendo ya desmantelado à Valdela-Mula, reconociendo ser aquel terreno incapaz de tanta intencion, eligiò para la fabrica de vn Fuerte Real vna eminencia de grandes ventajas, que tenia por frente la Ribera de Furones, y de retaguardia la de Castillejo.

Fabrica el gran Fuerte de la Concepcion de Ossuna.

El dia ocho de Diziembre se diò en èl la primera çapada, † y le intitulò la Concepcion de Ossuna, assi por el dia

en

en que se le diò principio, como por la ardiente devocion à este Misterio, que nace con los de esta Casa. Con tanto ardor fomentava su asistencia las labores, que en breve tiempo se reduxo à perfecta defensa.

Rezeloso el enemigo de tan no vista hostilidad por aquel Pais, † intentò sitiar el Castillo de la Albergueria. Previno el Duque su intencion, y embiando à Don Antonio Issasi, su Teniente General de la Cavalleria, con infanteria, y municiones, que le introduxo, se retiraron las Tropas, que tenian yà tomados los passos para el sitio, viendo que el efecto no correspondia à su disignio.

Intenta el enemigo sitiar el Castillo de la Albergueria, y previenele el Duque.

Aviendo yà juntado el enemigo todas sus fuerças para resistir los progressos de el Duque, se puso en Campaña, y diò vista à nuestro Exercito † con diez mil Infantes, y mil y seiscientos Cavallos efectivos, fuerças incomparablemente superiores à nuestro numero. Pusose el Duque en batalla en el Fuerte, observando al Enemigo, que se acampò à tiro de mosquete. Y estando todo el dia, y noche con esta prevencion, no se resolvieron los contrarios à dar el abance.

Portugueses en Campaña, dàn vista à nuestro Exercito, y con que fuerças.

El siguiente dia puso el Enemigo dos baterias al Fuerte, y se estuvieron reciprocamente acañoneando tres dias sin cessar.

Entre el estruendo de las baterias à la mañana del dia tercero, escuchò el Duque vna pieça de Almeyda, principal Plaça de Armas del Enemigo; y juzgando, como practico, que era aviso de algun comboy que le venia, ordenò al

Tenente General hiziesse montar toda la Cavalleria.

Sale con la Cavalleria à quitar vn Comboy.

Con ella salió el Duque, † y arrojò dos batallones para reconocer el Comboy. Encontraron otros dos del enemigo, que avian salido à recibirle, y a toda priessa se retiraron à su gruesso cargados de los nuestros. A este tiempo los Portugueses salian con toda la Cavalleria, y tres Tercios de Infanteria a assegurar su Comboy, y cargaron a nuestros batallones con quatro.

Avia embiado el Duque al Capitan Antonio Roguera à que reconociesse si esto era cierto. Avisò que si, y que venian cargados nuestros batallones, y seguidos de los contrarios.

Noticia fue esta, que desalentàra, à no ser el Duque tan experto en el manejo de la Cavalleria, que en tan breve tiempo como huvo desde el aviso al choque, hizo formar seis batallones de frente, que estavan de costado, por aver tenido aviso de que venia el enemigo por otra parte.

Furioso choque.

Quedaron en la frente de estos batallones el Duque, y su Teniente General, † y cerraron con la Vanguardia del enemigo, que traìa diez batallones gruessos con furor tan arrebatado, que se trocaron los puestos, passando ellos al nuestro, y los nuestros al suyo. Cayeron muchos de aquel choque, pero el ser su numero tan excessivo, hizo que los nuestros recibiessen la carga.

Viendo el Duque, que venian cargados, acudiò a su segunda linea, y dando orden a dos batallones que tenia a vn costado que cerrassen por èl, el Duque con

los

los demàs batallones lo hizo por frente, rompiendo valerosamente la Vanguardia, y batalla del enemigo, donde recibiò dos pistoletazos su cavallo, y le siguiò, † degollandole mucha gente, hasta meterle dentro de su Infanteria.

Rota de la Cavalleria enemiga.

En ella se bolviò a rehazer al abrigo de su mosquete; y aunque nunca fue rechazada nuestra Caualleria, se deshizo en parte con el gran choque; y por lograr el tiempo de rehazerla, ordenò el Duque à las Tropas viejas del reten, que avian estado firmes, que abançassen; y aviendolo executado con furioso impetu, metieron al enemigo en su linea derrotada, y deshecha su Cavalleria.

Entre tanto avia embiado orden el Duque à la Infanteria, que quedò en el fuerte, y en la tenaza, que diessen en el quartel del enemigo. † Hizieronlo assi vnas mangas, apoderandose de èl, y saqueandole; y echaron en el rio dos piezas de vna bateria. No mantuvieron el puesto por faltar Cabo de autoridad que los mandasse.

Saquea la Infanteria el quartel del enemigo.

Antes de amanecer el dia siguiente, † se retirò el enemigo à Almeyda con perdida de setecientos cavallos, doze Capitanes de Corazas, vn Comissario General de la Vera, vn General de la Artilleria, y otros muchos Fidalgos.

Retirase el enemigo con gran perdida.

Siguiendo el semblante de la Fortuna, passò por las murallas de Almeyda, y bolò † el Puente del mismo nombre, à media legua de la Plaça, para inconmodarle la comunicacion con su Pais.

Buela los puentes de Almeyda, y Piñel.

Pais, pensando siempre en el sitio de ella. Penetrò siete leguas la tierra adentro, talando los campos, y quitando los ganados, hasta llegar al Puente de Piñel, que tambien le convirtiò en ceniças, aunque con gran repugnancia, por ver caducar con la hermosura de aquella Fabrica esta memoria de el Orden del Pereyro, † que se instituyò en aquel parage.

Orden del Pereyro, donde se instituyò.

La retirada à nuestro Pais fue de gran trabajo, y riesgo; por aver de ser mas de legua y media por vnos Callejones, y tener el enemigo ocupadas de vna, y otra parte vnas Montañas inaccessibles, de donde no podia ser desaloxado. Iba por † entrambas ribas costeando la marcha de nuestras Tropas, y disparando con poco riesgo suyo, y mucho de nuestra gente. Al fin se retirò con poca perdida, mostrando nuestros Soldados vn valor muy sossegado.

Dificultosa retirada, que logra.

Fatigando el Duque la idea en todos los medios que conducian à adelantar el Real servicio, intentò sorprender à Almeyda, † y lo huviera conseguido, à no aver desvanecido tan arduo intento la cobardia de vn petardero, que no executando lo que se le ordenò, hizo perecer algunos Oficiales, que avian subido yà à las murallas.

Intenta sorprender el Duque à Almeyda; pero con sucesso infructuoso.

Reconociendo despues, que el Fuerte de Escallon (tomandole) cubria gran parte de nuestro Pais, y era la llave de el enemigo, vniendose con lo mejor de èl, que es el Abadengo, resolviò ocupar-

parte, y lo consiguiò † con felicidad.

Toma el Fuerte de Escallon.

Vino el Enemigo presuroso à socorrer su Fuerte, y impossibilitado de conseguirlo, † siguiò la retirada al Duque, creyendo por lo aspero, y prolijo de ella ganar el Bagage, y Artilleria; pero poniendola el Duque de vanguardia, la fue cubriendo, y escaramuçando dos leguas, hasta llegar al Bado de San Martin, donde hizo † passar primero todo el tren, y se quedò peleando todo el dia por estorbar el passo al Enemigo, que en medio de ser tan superior, se retirò à la noche con gran perdida.

Viene el Enemigo à socorrerle, y sigue al Duque la retirada.

Reencuentro del Bado de San Martin.

Bolviò despues à restaurar el Enemigo à Escallon, por la cobardia de el Cabo, que le rindiò; à quien despues, con el parecer de los demàs del Exercito † se le condenò à cortar la cabeça. Ganòle segunda vez el Duque, y puso en èl Cabo de mayor reputacion.

Recupera el Enemigo à Escallon: buelvele à ganar el Duque.

La gravedad del sucesso siguiente pide alguna mayor difusion. Para divertir las fuerças enemigas, que logravan tan felizes progressos por Estremadura, determinò el Duque sitiar † à Castel-Rodrigo con tres mil Infantes, y seiscientos cavallos, que eran todas sus fuerças. Para disuadir al enemigo de esta intencion, passò a vista de Almeyda; rechazando algunos batallones, que se le pusieron delante, quemando, y talando la tierra, hasta ponerse sobre Castel-Rodrigo. Plantò luego dos vaterias a la Plaça, y en doze dias de sitio ganò algunas Fortificaciones

Sitio de Castel-Rodrigo.

exterrores, y le puso la muralla en estado de assaltarla. † Hizole con tanto brio, que se ganò la Muralla primera, pero la floxedad de nuestra Infanteria quintada, y colecticia (que mas se podian llamar Paysanos, que Soldados) y la poca experiencia de vn Ingeniero, que avia de arrimar al mismo tiempo vnos Minadores a la parte del Castillo, permitiò a los sitiados, que (certificados del socorro que les venia) hiziessen el vltimo esfuerço para dilatar la entrega, que a no ocurrir este accidente, fuera segura.

Progressos de los agressores.

En lo mas ardiente, y horroroso del assalto, se mostrò el Exercito enemigo, † y a toda dilgencia procurò el Duque recoger la gente dividida en la operacion. Muchos heridos, los visoños temerosos, todos cansados, y los mas turbados de ver sobre si vn Exercito de refresco, dexavan bien dificil la retirada.

Viene el Exercito Enemigo en lo mas fervoroso del assalto.

Vn Tercio mas abançado a la Plaça en el assalto, no se pudo recoger, quedando cortado del enemigo; pero poniendose el Duque con la Cavalleria delante de èl, entre la Plaça, y el enemigo, le diò orden de que desfilasse por su retaguardia, y se incorporasse con el grueso, entre tanto que el Duque haziendo cara le cubria. Hizose assi, sin que el enemigo se determinasse à embaraçarlo.

Era la retirada larga, y dificultosa, † y se executò con felizidad dos leguas, poniendo en la Vanguardia la Artilleria, y carruage, y cubriendola el Duque con la Cavalleria. Quebròse el carro de

Retirase, y caigale el Enemigo.

vna

vna pieça, que detuvo mucho la marcha hasta aderezarle, por no dexarla abandonada.

Prosiguiò, yendo siempre cargado † el enemigo; y al passar vn arroyo, que tenia vn poco levantado el terreno de la otra orilla, se doblò, y determinò à hazer cara, viendose atacar tan reciamente. Hallòse sin mas Cabo, que el Teniente de Maestro de Campo General Marques de Buscayolo; porque à Don Iuan Salamanquès, General de la Artilleria, no le avia buelto à ver desde que se apartaron de Castel-Rodrigo.

Haze cara al Enemigo.

A este encargò, que doblasse la gente; y ordenò à la Infanteria, que diesse la carga para detener la impetuosa furia del enemigo, que à toda prisa venia abançando. † Hizolo de suerte, que apenas diò la primera, quando arrojando las armas, se metiò cobardemente en fuga.

Fuga de nuestra Infanteria.

Quedòse el Duque con trecientos cavallos, porque sus Guardias, y otro Trozo, avian salido la noche antecedente à tomar vn puesto, y no pudieron bolver à la ocasion, siendo la Cavalleria de mejor calidad.

Con estas pocas, y derechas Tropas, fue haziendo cara (no aviendo otro recurso) pero quedando à la superioridad del enemigo muertos, heridos, y prisioneros la mayor parte, el pequeño resto se retirò desordenado.

Hallòse el Duque casi solo, aviendole muerto, y hecho prisioneros los mas de sus camaradas, y criados con el enemigo encima, y su Cavalleria delante, siguiendo nuestros pocos, y fugitivos

vos cavallos. El Capitan de Coraças Carlos de Torres, Portugues, con muchos de su sequito viendole solo, conociendole, y nombrandole por su nombre, le dezia à vozes, que se rindiesse, pues no tenia escape. Pero juzgando à indignidad la vida à tanta costa, se fue retirando, y los enemigos dandole alcance, sin querer matarle (que lo huvieran conseguido) y disputando su rendimiento, llegaron al rio Agueda, que corre profundissimamente oculto por vnos asperos despeñaderos, y solo puede baxarse à èl por vna senda muy estrecha. Esta tenia ocupada nuestra deshecha Cavalleria, que estava desfilada en ella.

Temeraria resolucion de el Duque.

Viendose en tan impenetrable estrecho, tomò vna resolucion la mas generosamente temeraria, que se lee en Historias. † Disparò las pistolas à los que mas vezinos le seguian, que hasta entonces avia ido haziendo cara con ellas; y desmontandose del cavallo, se arrojò por el despeñadero, y baxò precipitado hasta el rio. Imitaron su temeridad algunos enemigos, ò emulos de la gloria, ò codiciosos de la presa, y quedaron perdidos entre nuestra Cavalleria, por no tener la suya passo para socorrerlos. Llegando à lo baxa montò en otro cavallo, y passando el rio, recogiò las ruinas del Exercito, y se retirò, siendo en esta ocasion el vltimo que quedò en la Campaña. Perdiò todo su vagage, y pudo darle esta perdida tanta fama como la victoria.

Este fue el infeliz sucesso de Castel-Rodrigo, cuyo valor poco dichoso tuvo tan contrarios visos, que motivò algu-

nas

censuras, como si fuesse delito el destino. Es verdad, que fueron nubes, que procurando obscurecer, sirvieron de ilustrar, pues no lucieran tanto estos rayos, sin la oposicion de aquellas sombras.

No pudiendo descansar su zeloso ardor, † fue à servir con vna pica à Estremadura, llevando muchos camaradas, y se hallò con el Marques de Caracena en la toma de Villaviciosa, Batalla, y demàs facciones, que ocurrieron en el discurso de aquella Campaña.

Và à servir con vna Pica à Estremadura.

No mucho despues † la Reyna Madre nuestra Señora certificada de sus servicios, y satisfecha de los accidentes de aquel sucesso, le honrò con el puesto de Virrey, y Capitan General del Principado de Cataluña, &c.

Nombranle Virrey, y Capitan General de Cataluña.

Con agravio de lo mucho que obrò, se apuntarà. Acrecentò las Tropas, y Tercios, disponiendo, que muchos Capitanes levantassen Compañias à su costa. Hizo en Barcelona quarteles † para la Cavalleria por aliviar al Pais del peso de estos alojamientos. Formò vn Trozo de Cavalleria sin costa de la Real hazienda, que oy se conserva, y llama *El Trozo de Ossuna*. Dispuso el socorro diario a la Milicia, y reformò los abusos de ella.

Prudente economia para conservar, y adelantar la Milicia.

En Palanios fabriò vna Ciudadela † con que se abriga el Pais, y las Galeras en aquel Puerto. En Rosas reparò las casi ya caducas Fortificaciones. Fabricò alli vn Hospital,

Fabrica en Palamos Ciudadela, y Hospital en Rosas, y la fortifica.

que sirve de esto, y de quartel, por su gran capacidad.

Fortifica à Puigcerdan, Tarragona, Cadaques, Cãpredon, y Girona.

Fortificò regularmente à Puigcerdan, † y lo mismo hizo en las Plaças de Tarragona, Cadaques, Campredon, y Girona.

Arroja al agua la Capitana Real del Armada.

Venciò à costa de dos meses de assistencia en Arens las inaccessibles dificultades de botar al Mar vn Bagel, que se llamò la Concepcion † de Ossuna, y fue la Capitana Real de la Armada, que se quemò en Palermo; y à no ser tan viva su solicitud, y disposicion, no se huviera conseguido, por averle fabricado a gran distancia del agua, y ser vna maquina tan grande, y portentosa.

Pone à la obediencia del Rey quarenta y tres Lugares de Cerdania.

En cinco meses que estuvo el Pais en guerra, bolviò à la obediencia † de su Magestad quarenta y tres Lugares de Valdecarol, Condado de Cerdania, que la Francia posseìa, siendo de suma importancia para Puigcerdan.

Rechaza dos vezes los Franceses en Livia.

Intentando Franceses dos vezes ocupar a Livia, los rechazò entrambos † con gran perdida.

Socorre à Puigcerdan, y derrota la Cavalleria enemiga.

Aviendo sitiado los enemigos Puigcerdan, introduxo el socorro, y † rompiò la Cavalleria enemiga con gran daño.

Fabrica el Palacio de Barcelona.

Efectuadas las pazes, fabricò el Palacio de Barcelona, † obra verdaderamente Real, y muy obstentosa.

Avia reñidissimos pleytos entre el Obispo, y Iglesia de Girona, y aquella Ciudad, que duraron mas de cien años; y no huvieran tenido fin, si el

Du-

Duque deteniendose alli de passo dos dias a este efecto, no los huviera compuesto con gran satisfacion de ambos Cuerpos, † y su Prelado.

Compone, y ajusta las diferencias del Obispo, y Cabildo de Girona con aquella Ciudad.

Sin aver cumplido el termino de este cargo, le honrò su Magestad con el de Governador, † y Capitan General del Ducado de Milan. Detuvole algun espacio en Barcelona vn negocio de los mas graves que a esta Corona han ocurrido; muchos le saben, y no es justo que todos. El premio de esta fatiga es solo que lo entienda, quien debe saberlo.

Dasele el puesto de Governador, y Capitan General del Estado de Milan.

Governò a Milan con tan aclamada tranquilidad, que mostrò ser tan igual para la economia de la paz, como para el estruendo de la guerra. Nunca se subiò el precio del pan, primero, y fatal escollo de aquel Govierno, antes fue siempre en diminucion.

Hizo los asientos de la sal, acrecentando en ellos a su Magestad cien mil † reales de a ocho de renta cada año, sin averse mudado el precio, ni alterado circunstancia, ni adeala a los impressarios de las que se acostumbran, aun sin este tan considerable aumento.

Adelanta los interesses de su Magestad.

Tuvo dispuesto con Hombres de Negocios, que tomassen las rentas que su Magestad tenia empeñadas, pagando a cinco por ciento, quando el Rey paga a siete, y ocho; y (lo que es mas) allanandose estos hombres à dexar la administracion de ellas a su Magestad, y sus Tribunales de Hazienda,

pues

pues el tener intervencion en estas rentas haze à aquella Ciudad muy absoluta.

Observò con sumo desvelo las diferencias entre Saboya, y Genova, y † las que ocurrieron entre Venecia, y Mantua, manteniendo sin descaecer la reputacion en nada vna gran quietud en Italia, y entre aquellos Principes.

Politicò desvelo, que aplicò à la quietud de Italia.

En estos dos Goviernos no huvo servicio, que su Magestad pidiesse, que no se consiguiesse sin inquietud, venciendo con grande maña, y sagacidad qualquiera repugnancia.

Cumplido el termino de este cargo, se restituyò à esta Corte, donde † su Magestad le honrò, haziendole de su Consejo de Estado, Presidente del de Ordenes, y de el de Flandes, que no acetò.

Hazele su Magestad Consejero de Estado, Presidente de Ordenes, y de Flandes.

Para la jornada à España de la Reyna nuestra Señora (Dios la guarde) le eligiò el Rey nuestro Señor Cavallerizo mayor, † mandandole con repetidos ordenes, fuesse à la raya de Francia à esperar à su Magestad, y servirla. El empeño de su casa le obligò à suplicarle le escusasse; pero reyterando el orden, sacrificò al gusto Real todo su Estado; y sacando contra su Mayorazgo facultad de sesenta mil ducados, † executò la jornada, gastando otros ducientos mil mas con tan esplendido luzimiento, que acreditò muy bien la grandeza de esta Monarquia, sin que en ella, ni en tantas jornadas del servicio de su Magestad, y Campañas como ha he-

Hazele Cavallerizo de la Reyna nuestra Señora.

Gastos, y luzimiento de la jornada.

hecho, aya recibido ayuda de costa alguna, ni los de su Casa, ni el Duque merced de maravedises, rentas, ò gages, de que avrà muy raros exemplares, y no sè si se veràn en otra Casa algunos.

Esto dize el Mundo del Duque de Ossuna, esta es la fama que corre derramada; y la mayor ponderacion es, que sabiendola todos, solo el Duque la ignora. Conocido es, quan distante vive de que digan sus palabras lo que han sabido merecer sus obras, costandole el que aya quien acuerde esta precisa noticia de sus passos la mortificacion de que parezca jactancia la defensa, pero no es alabarle, sino defenderle.

Què fama podia salir al oposito con esta, que pueda oponerse à todo vn Mundo, que clama lo insinuado? Para no errar en punto de tanto peso, transcrivirè fielmente las vozes de los Varones mas sabios de (*A*) este siglo, para que sean tan atendidas, como deben ser veneradas en vna gravissima consulta.

(*A*) Consulta.

„ Què dirà, de que se haze con
„ èl vn procedimiento, que como
„ Missa Mozarabe, empieza por don-
„ de otros acaban? No ay delito tan
„ enorme, y de juizio tan sumario,
„ y privilegiado, que no deba cons-
„ tar precisamente de sus partes es-
„ senciales; y estas son la primera ju-
„ risdicion lisa, y llana, oìr al Reo,
„ y darle tiempo de sus defensas, y

„ esto aunque estè ausente, que suele llamarse por edictos, aun en caso que el cuerpo de el delito, y el Autor de èl sean notorios, conocimiento de causa, y vltimamente graduar el crimen, declarar su pena, y executarla: repare bien V. Magestad, si oy se puede cumplir, ò dispensar con todo esto. La jurisdicion es seglar; los obices que verisimilmente pueden serlo, declara dos desde su principio; no llamado, oìdo, ni defendido sus excessos, no comprobados juridicamente, ni con el necessario conocimiento de causa; y faltando todo esto, se echarà vn fallo, que contenga, *Tal es su delito, tal su pena.* Ageno es de razon, y de la que nos faltàra, se cargarà èl, y clamarà à Dios, y à las gentes. Estas son sus vozes gravissimas.

Aumenta la justificacion de nuestra causa la suma desigualdad de lances, pues en aquel concurria vna fama derramada, que hazia oficios de acusadora, y en el Duque solo se halla tan entera, que llena los Estrados de Abogada. Alli concurria vna intencion explicada, que podia graduarse de culpa. Aqui concurre vna intencion adivinada, que sin saberla el dueño, la saben sus emulos. Dexo las desigualdades mayores, porque no es justo hazer comparacion, aviendo tanda disimilitud.

Mucho dizen estos mismos Varones insignes, consultados sobre la

emu-

emulacion de personas, donde gravemente deciden, que los sentimientos particulares no passan à ser intenciones de daños comunes. Lo que la prudencia puede acusar por defecto particular de lo obrado, no debe estenderse à intencion contra decoro. Equivocar los privados respectos con los altos, es pretender hazer à los intereses particulares bienes comunes, y finalmente dissentir de lo que no es acertado, no es intencion, sino entendimiento.

Gravemente lo autorizan con sus dictamenes, y dos Autores tan graves, (*b*) como Deciano, (*c*) y Farinacio lo confirman con la elegante ley, que los estudiosos rebolveràn.

Queda abundantemente probada la excepcion manifiesta de la Fama. Pues aun dado (y no concedido) el caso, que fuesse la emulacion tan poderosa, que huviesse derramado fama de algun delito, no podia servir para inquirir, ni prender; porque (como advierte doctamente Navarro) (*d*) para que vna opinion sea Fama, es necessario, que no aya otra Fama mejor, que la contradiga. La Fama del Duque es tal, que como ninguno la sabrà dignamente pintar, ninguno la sabrà malignamente obscurecer.

Solo resta cerrar vn passo. Es constante, que no se puede llegar à prender sin mala fama; pues aun lo que

(*b*) Decian. l. 7. cons. 25. n. 21. & cons. 19. n. 13.

(*c*) Farinac. in prax. crim. tom. 4. q. 113. inspect. 5. tit. 187.

Et rursus vide textum, in leg. Iustissimo, C. de off. rect. Prò vin. quo videtur probari, secundum Decianum d. cap. 19. n. 13. Non esse prohibitas aclamationes in vituperium Iudicis, dummodò sint veræ, & non per libidinem à litigantibus effusse.

Vide Decianum, d. fendentem quendam Paridem in oppido Assulæ vociferantem, &c.

(*d*) Navarro de Reis confessis, eorol. 68. in concl. 6. num. 448.

Vt vna opinio sit fama opus erat, vt alia contraria ei non adversaretur.

que se executa delante de cinco, dize el Derecho Canonico (*e*) que es oculto. Resta otra duda, que excitan los Moralistas.

Bastarà para inquirir, y preguntar de vn delito la mala fama que resulta de averle preso? No basta (responden vnanimes, y conformes) porque essa mala fama no es de delito. Gravemente lo explica el Cardenal de Lugo. (*f*) La mala fama que resulta de vna prision, por donde juzgan muchos, que està culpado, pues se passò à prenderle, no es fama, por la qual baste à inquirir de algun delito, *porque esta mala fama no la hallò el Iuez, sino la puso.* Nace del hecho del Iuez, y no del delito del preso; y si pudiera ser esto licito, huvieran hallado camino de inquirir de todos los crimenes ocultos, poniendo en los sugetos particulares que quisieran, la mala fama, que resulta de prenderlos. Lo mismo sienten (*g*) los Moralistas mas celebrados.

(*e*) Cap. quis aliquando, §. Hæc ergo secreta de Pœnit. dist. 1.
Glossa in cap. manifesta 2. quæst. 1.

(*f*) Lugo tom. 2. de Iust. & iur. d. 37. sect. 6. num. 68.
Dubitatur quartò, an sufficiat, ad inquisitionem specialem infamia orta, postquam reus est incarceratus, cum anteà nulla esset. Respondetur negatiuè. Ratio autem esse potest, quia hæc infamia, nascitur ex ipso facto Iudicis, qui illam non invenit, sed possuit; atque hoc modo posset de omnibus delictis occultis, inquirere, ponendo infamiam circa aliquem in particulari.

(*g*) Navarr. cap. int. verba corol. 62. num. 691. Sanchez l. 6. consil. c. 3. dub. 26. n. 1. Trullench l. 8. in Decalog. cap. 1. dub. 17. num. 24.

§. XIX.

§. XIX.

Si informado mejor debe revocarse lo obrado

1 NO puede esperar la prudencia humana, que sea mas poderosa la bien admitida autoridad de mãtener lo obrado, que el conocimiento de lo nulo; porque en las lineas de lo justo, se mantiene el respeto mas omnipotente, y soberano.

2 Es la justicia aquella fiel amiga, y compañera inseparable de los Imperios. Es a quien dà el Soberano la mano, quando ella le pone en la suya el Cetro. A quiẽ empeña su palabra, y su fee, de no atropellar la su atenciõ, de quiẽ dixo San (*H.*) Agustin, q̃ excedia a todas; pues siendo las mas para si, es la justicia para todos. Es la que reduce todo su bien al bien comun. La que sin tomar para si, mas que el cuidado, conserva sin cuidados el mundo. La firmeza de las Coronas, y su contraria fatal amenaza (*I.*) dellas. Esta, pues, amable virtud, a quien debe el mundo su ordenada civil conservacion, y los hombres su anhelada quietud, no pretende, como modesta, mas autoridad, que respeto, y veneracion; ni pide, como desinteressada, mas tributo, sino que no la desfiguren su rostro. (*j.*)

(*H.*) San Augustin, l. 19 de Civit. Dei.

(*I.*) Aristot. 5. Ethic.

(*j.*) Cap. 10. Eccle fiast. nu. 8. Regnum agente, in gentem transfertur propter iniustitias, & iniurias, & contumelias, & diversos dolos.

3 La conclusion se fundarà en este sylogismo. Aunque se le huviera quitado por sentencia al Duque su puesto; y hecho el sequestro de Estados, debia ser restituido enteramente. Auerlo hecho sin sentencia, no puede dar valor à lo

que por sentencia no lo pudiera tener; luego debe informado mejor, revocarse lo obrado.

4 La mayor se probarà. Lo primero, con vna elegante doctrina de la Glossa, sobre los capitulos del Decreto, que son de este intento, y se iràn citando.

(L.) Glos. causa 35. q. 9. *Loci nostri*, cap. 2. ibi: Sed diffinitivam sententiam, nullus potest corrigere, sivè sit ordinarius, sivè delegatus, sivè in civilibus, sivè in criminalibus causis; nisi sit lata contra ordinem Iuris.

5 Puede el Iuez, (L.) (dize la Glossa) reformar la sentencia interlocutoria, pero no puede reformar la difinitiva, ni en lo ciuil, ni en lo criminal, ni Iuez Ordinario, ni Delegado; sino es que sea dada contra el orden del Derecho: *Nisi sit lata contra ordinem Iuris; tunc potest retractari.* Esta sentencia, fuera contra el orden del Derecho, sin ser citado, ni oido; luego debe reuocarse en este caso lo executado sin sentencia, quando (hecho por sentencia) debia reuocarse.

(M.) Glos. in leg. vnic. C. de raptor, Virgin. leg. Verbo Dei, C. de his qui ad Ecclesiam confugiunt. Clement. 1. verb. *Presidentes* de rescript. Valasc. tom. 1. cons. 8. num. 2. Peraita, in leg. Iucius, 1. num. 22. ff. de legat. 2.

(N.) Leg. Oratio, ff. de Sponsal. Regula, cum quid 84. lib. 6. & ibi. Glos. Dynus Pecheus Sesè, decis. Arag. 28. num. 11.
Larrea, cum plurimis in decis. Granat part 2, decis. 67. num. 13.

6 Esto se funda en vn claro principio de Derecho (M.) Quando la Ley decreta vn caso frequente, no excluye, sino comprehende el caso menos frequente. Mas claro lo dirè para todos. (N.) Quãdo la Ley prohibe hazer vna accion por vn camino, no puede dezirse que permite hazerla por otro, que es peor (son Textos expressos, como veràn al margen) la Ley prohibe sentenciar sin orden de Derecho, y despojar a ninguno, sin ser oido; luego no podia permitir que le despojassen sin forma de sentencia (que es peor camino) quando prohibe, que no le despojen sin oir por sentencia, que no era camino tan aspero.

(O.) Bald. in leg. illud, & leg. siquis servo, C. de furtis.

7 Notò elegantemente Baldo, (O.) que siempre que assiste la misma razon, aunque no estemos en la misma materia, estamos para la Ley en el mismo caso; y aun-

aunque la Ley prohiba la extension, debe hazerse a lo totalmente semejante, porque entonces no se llama interpretacion extensiva, sino comprehensiva, y la razon eficacissima, es porque (P.) en qualquiera materia, que tiene lugar la razon de la Ley, es preciso que tenga lugar la Ley, pues la tiene su razon. Veanse los (Q.) margenados.

8 Tan estrechas son en esta atencion de la naturaleza las Leyes, que prohiben (aun en materias civiles, que respeto de lo criminal son despreciables) que en vna *lite pendente*, se pueda quitar vna possession, y la *lite pendente*: Advierte el docto (R.) Gonçalez, no pide solo que estè contestada, sino hecha la citacion legitimamente al Reo, como lo declara el Papa en su Clementina (S.) Segunda: Assi lo determinò (T.) Celestino Tercero, siguiendo a su Predecessore, Symmacho, que dize estas elegantes vozes, no se debe desamparar vn Superior de sus subditos, aunque estè acusado, antes que los cargos se vean tan claros como la luz.

9 Ningun juizio, aunque sea en materia civil, se puede empeçar por el sequestro (vean los Textos, que cita (V.) Gonçalez.) Fuera alterar los Derechos, y hazer principios de los fines: Este juizio ha empeçado contra el Duque, con vn sequestro, y vna privacion de la possession de vn puesto el mas honorifico, esto no pudiera executarse por sentēcia, hasta que fuera la imputada culpa, tan clara como la luz, como difine el Papa; luego el mismo Derecho està ordenando la revocacion de todo lo obrado.

(P.) Baldo in leg. Non solum, §. Quia privilegium, ff. de excusat. tutor.

(Q.) Leg. Illud, ff ad leg. Aquil. Leg. a Titio, ff. de verb. obligat.

(R.) Tiraquello de caus. cessante, part. 1. n. 151.
Deciano, cons. 76. n. 10. l. 2.
Mascard. de probat. concl. 313. nu. 9. & concl. 1162. n. 4. vide Molina de Hispan. primogen. ca. 5. num. 12.
Gonçalez, tom. 2. in l. 2. Decretal, tit. 16. vt lite pendente.

(S.) Supra, cap. 2. Laudabilem in cōmen. num. 4.
Igitur hodie lis pendere dicitur non solum post contestationem, verum & post citationem Reo legitimè factam, Clementin. 2. hoc tit.

(T.) Cap. Laudab. 2. hoc tit. & Symmachi Papæ continet institutum, vt Prælatus aliquis accusatus antequam ea quæ obijciuntur, *in luce clarescant*, relinqui non debeat a subiectis.

(V.) Gonçalez, dict. tom. tit. 17. De sequestrat. post supra, cap. 3. *Ab eo qui à sententia* in comm. n. 3. Vnde à sequestratione incipiendum non esse in iudicio statuitur in leg. vnic. C. de prohibit sequestr.
Cap. volumus 16. q. 4.
Cap. nonne 8. q. 4.
Leg. 1. & 2. tit. 9. p. 3.
Leg. 1. tit. 10. lib. 3. ordinat.
Leg. 1. tit. 12. lib. 4. Recopil.
Veanse los Autores que cita.

En

10 En nuestro caso tiene menos que declarar la Ley, porque ni el Duque està desposseìdo de su puesto, ni otro tercero puede tener, ni tiene possession de èl: Expressa Doctrina de (*A.*) Bartholo, y Baldo; assentando por principio, que el mandato de possession à vn tercero, sin conocimiento de causa, es nulo.

(*A.*) Bart. in l. Iudex, & Baldus, in l. 1. C. quomodo, & quando Iudex.

11 Escuchen las elegantes vozes ,, (*B.*) del Doctissimo Inocencio Tercero: Dì mejor, que los tales mandatos, que se hazen sin conocimiento de causa, *ex abrupto*, no tienen fuerça de sentencia difinitiua, ni interlocutoria; y assi no passan à cosa juzgada, aunque no se àpele. Graues vozes, que pueden verlas los curiosos ilustradas (*C.*) por el Docto Nauarro.

(*B.*) Cap. cum venissent de in integr. restit. n. 8. Vèl dic melius talia mandata, quæ non fiunt cum causæ cognitione, sed ex abrupto, non tenere vim sententiæ diffinitivæ, vèl interlocutoriæ, & ideò non transire in rem iudicatam etiam si non appelletur. Argument. C. comminat. epist. l. 1. & penult.

(*C.*) Nav. in c. cum cõtingat de rescr. in octaua causa nullitatis à num. 1. vsque ad 4.

12 Y dado que fuesse, como ya queda convencido lo contrario en el §. 9. *à num.* 1. contumacia en no aver comparecido; es expresso Texto del Pontifice Alexandro Tercero, que antes del año no se le prive de su possession; mas dize el Texto, (*D.*) porque la especie es de quien maliciosamente, y no por causa justa, como en el Duque, no huviesse comparecido; y estando ya para espirar el año, se presentava, por no perder la possession de lo que se controvertia: En este caso tan excedente, ordena el Papa que no se le prive; vease en su Comentario (*E.*) Nauarro.

(*D.*) Cap. cũ contingat 1. de dolo, & cõtumacia, & eminente fine anni, Reus (ne possessionem amittat) debitam offerat cautionem: cuiusmodi sit pœna mulctandus (quia iussioni non paruit Iudicis) à nobis tua fraternitas requisivit .... patienter admitti debet cum Reus per cautionem standi iudicio se adstringit.

(*E.*) Navar. in d. c. cit. cum cõtingat.

13 Mas tienen prevenido las santissimas Leyes Pontificias, que expressamente ordenan à los Iuezes, que si acaso, como humanos, han excedido en las sentencias, no hagan autoridad de mantenerlas, sino prudente exemplo de reformarlas.

Dios

14 Dios (*F.*) sabe mudar sus sentencias (habla à nuestro modo humano) como frequentemente indica la Escritura, (*G.*) dize el Papa, revocò el Decreto general, contra los Ninivitas; y el particular contra la vida de Ezechias, no eran decretos absolutos, que son irrevocables, sino condicionados, y comminatorios; lo que haze con Dios la misericordia, ha de obrar con los Principes la justicia: Dios revoca sus decretos, porque se los borran las lagrimas de la penitencia: Los Principes deben reformar los suyos, si ocurren nuevas causas de justicia; el mismo motivo de revocacion se descubre en entrambos Tronos, aunque tan desiguales; porque si los hombres se justifican, se revocan los decretos divinos; luego porque los hombres muestran su justificacion, deven revocarse los humanos.

(*F*) Cap. vnusquisque 8. q. 4. Deniq; ipse Dominus frequenter suam mutat sententiam, sicut scriptura indicat.

(*G*) Cap. in cõmutabilis 9. ead. q. 4.

15 Grauemente acusa (*H.*) Ambrosio, referido en vn Texto Canonico, la condicion humana, ma la imitadora de la Diuina: Con tanto amor se paga de lo obrado, que aviendo de mirar el reuocarlo, si descubre nueuo motiuo, como comprehension del entendimiento; lo mira, como flaqueza del juizio Dixo (*I.*) Lactancio, que el primer grado de la Sabiduria, era entender lo falso: el segundo, conocer lo verdadero: con retratarse San Agustin, (*j.*) dexò mas calificado quanto escriuiò; ni aun ofrecido debaxo de promessa, y juramento, advierte Ambrosio, (*L.*) que se debe cumplir lo jurado, si se descubre motiuo contra la Ley, para no cumplirlo, ni aun el voto, como lo prueba con el exemplo de (*M.*) Iepte, es obligatorio, porque ofrecer

(*H*) Incommutabilis, eademque semper existens Dei natura, parcẽs sua sæpè in sacris litteris legitur mutasse promissa, & pro misericordia mutasse sententiam.

(*I*) Cap. vnusquisque 8. q. 4. Infertur disco Prophetæ caput, & hoc æstima tum est fidei esse, quod amentiæ fuit. Miserabilis necessitas, quæ solvitur parricidio. Melius est non vovere, quam vovere id, quod sibi is, cui promittitur nolit exolui.

(*j*) Lactanc. de diu. Instit.
August. in retract.

(*L*) Ambros. l. 3. de offic. cap. 12. relatus in Cancit.
Gloss. hic.

(*M*) Cap. In malis promissis 5. q. 4

(N) Cap. si aliquid forte 6. ead. 4. *Todos estos capitulos del Decreto contienen lo mismo.*

(O) Cap. Qualiter, & quando de accusat. 17.
Si circa Novariensem Episcopum debitum inquisitionis ordinem observastis, discretionem vestram in Domino commendamus; si vero qualibet occasione prætermisistis eundē, adhuc ipsum tempore opportuno volumus observari, ne inde nascantur iniuriæ vbi iura nascuntur. Ideo que mandamus, quatènus ad conscientiæ vestræ iudicium decurrentes: si contra præscriptum ordinem tanquam homines excessistis; non pudeat vos errorem vestrū corrigere, qui positi estis, vt aliorū corrigatis errores, quoniam apud Iudicem districtum, in qua mensura mensi fueritis, remetietur vobis.

(P) Gloss. ibi: Nota quod in Inquisitione, ordo iuris servandus est. Itē vndè iura procedunt, non debent in iuriæ nasci. Item iudex errorem suū revocare debet. Item ex his, quæ inordinatè sunt acta, non potest aliquid ordinabiliter agi. Item in Inquisitionibus faciendis, de occultis nec quærendum est, nec dicendum, sed de his tantum de quibus infamia præcessit.

à Dios lo que puede darle disgusto, (N.) es disfrazar la ofensa, con el trage de holocausto.

16 Con vozes altamente sagradas, lo intiman los Oraculos visibles de la Fe; escriue el Pontifice (O.) à vnos Iuezes, que substanciaron vna causa contra el Obispo Novariense, y los dize: *Si* „ *observasteis* el debido orden de inquirir, os alabamos la discrecion, si por „ qualquiera motivo, no guardasteis el orden judicial, queremos siempre „ que se observe, porque no nazcan las injurias, de donde han de nacer las „ justificaciones. Y assi mandamos, que recurriendo vosotros al Tribunal de „ vuestras conciencias, si excedisteis, como hombres en el orden señalado del „ Derecho; no os avergonceis de corregir vuestro error; pues estais constituidos para corregir los agenos, porque sereis medidos en el Tribunal „ Divino, con la misma vara de juizio, con que medisteis a los estraños.

17 No necessita de comento; pero (P.) la Glossa haze estas quatro advertencias. Nota, que en el proceder, y „ inquirir, se ha de guardar la forma del „ Derecho, porque no han de nacer los agravios, de donde deben proceder „ los juizios. Si el Iuez excediò, debe corregir su error. De lo que està processado sin forma de Derecho, no „ puede salir accion conforme à el. En la Inquisicion no se puede preguntar „ de lo oculto, sino de aquello que tiene contra si la fama, y opinion. Reparen, si estas quatro advertencias son „ oportunas à nuestra causa.

18 Solo se pondera la clausula Pontifi-

tificia. (Q.) *De lo que se ha processado sin la forma del Derecho, no puede salir cosa que pueda subsistir.* En la causa del Duque, ò no se ha processado, ò si se huviere ocultamente processado, serà vn processo oculto, sin citar al Reo, y inquiriendo sin fama de delito, lo qual es contra Derecho, segun difine, y manda el Pontifice; luego es insubsistente. Lo que mas esfuerça esta venerable doctrina, es, q̃ en los mismos Supremos Pontifices, Vicarios de Christo, passa de doctrina a practica; y hazen gloria, como soberanos dos vezes, por la jurisdicion, y por el dueño de reformar sus sentencias mejor informados

(Q) Eodem cap. citato infra. Quoniam ex his, quæ in ordinatè sunt acta, non potest ordinabiliter agi.

19 No retratan las sentencias, dize (R.) Gregorio, sino segun las condiciones, y oportunidades, las moderan, y las templan. Daremos algunos ilustres testimonios.

(R.) Cap. Apostolicæ Sedis sententia 4. q. 9.
Innocent. epist. 22. ad Episcop. Mazedoniæ.

20 Restituye Inocencio Tercero (S.) a Photino a su Dignidad, auiendole privado sus Predecessores, y dà estas graves causas: *Porque fue su causa, nacida de falsos rumores; fue de ocultas asechanças. Pues recibid, dize Inocencio, nuestra sentencia mejorada, y gozadle en la misma Dignidad que tenia.*

(S.) Cap. Veniam nunc 5. ead. q. 9. Verum quoniam id per rumorem falsum, vt asseritis, subreptum hic Sedi, & per insidias elicitum demõstratis..... nostram in melius conuersam sententiam, labore, vel testimonio vestro compotem, vobis suscipite.

21 Noten la voz de *mejorada*; reformar vna sentencia, quando se descubre verdad nueua para reformarla, no se ha de llamar *sentencia reformada*, sino *mejorada*, como la llama el Papa; porque sin duda es mejorar la sentencia, limpiarla del engaño, que como humana pudó padecer la justicia.

(T.) Cap. Sententiam 6. ead. quæst. 9 Sententiam Romanæ Sedis non negamus posse in melius cõmutari, cũ aut sibi subreptũ aliquid fuerit, aut ipsa pro consideratione ætatum, vel temporum, seu gravium necessitatum dispensatorie, quidem ordinare decreuerit (quoniam, & egregium Apostolum Paulum quædam fecisse dispensatorie legimus, quæ postea reprobasse dignoscimus.)

22 Escrive el Pontifice Nicolao (V.) a Miguel, Emperador del Oriente y le dize estas gravissimas vozes

(V.) Glossa hic. Quando ex subreptione, vel dispensatione lata est, sicut Paulus præter omne ius quædam fecit, & postea reprobauit; sed hoc

No

fr-

faciendum est discretè, & ex causa, ne retractentur benè diffinita.

23 No negamos que las sentencias de la Sede Romana, se puedan cõmutar en mejor, ò quando han sido mal informados, ò quando considerando las edades, los tiempos, y las vrgencias, determinan algunas cosas, mas dispensando, que sentenciando. Desta suerte vemos, que el Apostol San Pablo hizo algunas acciones, dispensando por justas causas, las quales reprobò despues.

(A.) Glossa hic. Vt Circumcisionem Timothæi quam fecerat fieri Paulus propter scandalum Iudæorum, qui natus erat ex Iudæa, & Gentili, postea mutauit hæc, cum dixit. Dico, quod si circumcidimini, non proderit vobis Christus.

24 De este Texto infiere la (A.) Glossa, que no se puede reformar, ni cõmutar en mejor la sentencia bien difinida, sino aquella, que consta auer nacido de representacion siniestra; porque tanto agrauio fuera de la justicia, reformar lo bien difinido, como no conmutar en mejor forma lo siniestramente informado.

(B.) Cap. Act. Apost. 10. num. 12.

25 El sucesso a que se remite (B.) Nicolao, es, quando San Pablo circuncidò a Timotheo, hijo de padre Gentil, y madre Hebrea, por evitar entonces el escandalo passiuo de los Hebreos, que tanto dificultavan, que pudiesse la gracia soberana difundirse en las gentes: Para este mismo fin, tuvo aquella celebrada vision San Pedro (C.) del lienço de serpientes, quando le vinieron a llamar de parte de Cornelio, Centurion de la Legion Italica, y prorrumpiò al escuchar su Fé en aquellas divinas vozes. Aora hallo, que no es Dios (D.) aceptador de personas; sino que en toda la gente que le teme, y obra justicia se difunde, y comunica.

(C.) Act. Apost. cap. 10. num. 35. in veritate comperi, quia non est personarum acceptor Deus, sed in omni gente, qui timet eum, & operatur iustitiam, acceptus est illi.

(D.) Cap. Alma Mater fin. de sent. excomm in 6. Alma Mater Ecclesia plerumque nonnulla rationabiliter, ordinat, & consultè, quæ postmodum suadente subiectorum vtilitate consultius, ac rationabilius reuocat, in meliusque commutat.

26 Altamente exclamò (E.) Bonifacio (a quien imitaron Iuan Vigesimo (F.) Segundo, y Paulo (G.) Quinto) en esta sentencia: muchas cosas ordena

(E.) Ca. quia numquam 2. Extrauag. Ioann. 22. de verb. significat. ibi, cap. 3. eod. tit. Authent. de nupt. coll. 4. ibi.

(F.) Paul. Quint. Bulla 2. aliàs 90. in append. post 3. tom. Bullar. Magni.

(G) Innocent. Ep. 7. ad Ep. Mac.

la

la Sede Romana, las quales, persuadida despues de mayores vtilidades, por la oportunidad de los tiempos, las retoca, y mejorandolas las conmuta.

27 Escriue Inocencio a los Obispos de Macedonia, y los haze esta prudentissima advertencia. No se os haga duro a vuestros piadosos entendimientos, ver revocada vuestra sentencia; porque la verdad repetidamente examinada resplandece mas (*H.*) a la luz del examen mayor; y si fue bien pronunciada la sentencia, constarà mejor de su acierto; sino fue conforme a Derecho, se enmendarà lo poco acertado: En la traducion (*I.*) desta vltima clausula, sigo la de la Glossa, porque el Texto es obscurissimo.

28 El siguiente (*j.*) capitulo a los citados, lo confirma con estos exemplares: Gregorio Quarto hizo Obispo de la Iglesia Signina a Theodosio, a quien auia privado Eugenio de la Dignidad de Presbitero. A Leoncio, le depusieron tambien del Presbiterado, y despues le restituyeron, elevandole a Patriarca de Antiochia. A Miseno Obispo, condenado por Felix, Gelasio su Sucessor, le absolviò, y restituyò.

29 En estas restituciones, se halla vn conocido excesso, pero tan justificado, como de la soberana mano que le hizo. A dos sugetos, privados solo de la Dignidad de Presbiteros, los elevò à Obispos, y Pastores; porque era justo que se compensasse la vexacion de desposseidos, con las honrosas ventajas de adelantados: En despojos de cantidades, bastarà la igualdad de restituciones; pero siendo tan excedente, como advierte

Cap. Graue 7. ead. q. 9.
Graue non oportuit videri pijssimis mentibus vestris cuiuscumque retractari iudicium: quia veritas sæpius exagitata magis splendescit in luce.

(*H*) Gloss. hic: dic clarius *pernicies*, idest *perniciosa sententia*: quasi dicat, si benè iudicatum est, bonitas magis apparebit, si malè, malitia in sententia commissa punietur.

(*I*) Cap. Gregorius Quartus 8. ead. q. 9.
Gregorius Quartus Theodosium, quē Eugenius antecessor eius Præsbiteri honore privaverat, Ecclesiæ Signinæ consecravit Episcopum. Leontius, dum esset Præsbiter depositus fuit; sed postea in Antiochia Patriarcha fuit. Misenum Episcopū à Felice Papa damnatum Gelasius, Sucessor eius, & communioni reddidit, & Ecclesiæ restituit suæ.

(*j*) Leg. si de duobus, ff. de reg. iuris

el Iurisconsulto, el daño del honor, y de la fama al de la conveniencia, no puede satisfacerse vn honor desposseido, sino con bolverle mejorado.

30 Arrastrado de tan soberanos exemplos, dixo (*L.*) el Emperador Iustiniano en su Derecho Civil, estas vozes dignas de eterno respeto.

(*L*) Iustin. in Authent. de nupt. Non enim erubescimus siquid melius horum, quæ prius ipsi diximus, ad inveniamus, competentem prioribus imponere correctionem, ne ab alijs corrigi expectemus.

„ 31 Si acaso encontramos algu-
„ na cosa mejor que la que hemos es-
„ crito en nuestras Leyes, no nos auer-
„ gonçamos de corregirlas primero,
„ porque no es justo, que seamos corre-
„ gidos de otro, no corrigiendonos no-
„ sotros primero.

32 Toda la gloria del entendimiento humano, es acertar con su objeto, que es la verdad. Quien le desvia de este glorioso camino, no le eleva, sino le desautoriza: Suelen las verdades llegar a los oìdos mas altos por sendas muy torcidas; porque los interesses, procuran disfrazarse en verdades. Dos felizidades muy iguales, dixo Lactancio, (*M.*) que tenian los nobles entendimientos; la primera, no errar; la segunda, conocer si acaso auian errado: tan alta es esta gloria segunda, que quiere competir con la primera.

(*M*) Lactanc. in Epit. div. Instit.

33 Presumir, que pueden sentir los Iuezes, ser mejor informados, para cõmutar en mejores sus procedimientos, fuera agraviar sus rectitudes. Vana lisonja (*N.*) fue de el Cesar la animosa voz del sentenciado; quando le dixo, frente a frente: *Apelo de la sentencia.* A quien apelais, dixo el Cesar? Apelo, señor, del Cesar dormido, al Cesar despierto.

(*N*) Erasm. in Apopth.

34 Ser mal informados, no es cul-

pa

pa de quien escucha, sino intencion de quien informa. Ni en las sentencias entra à la parte la autoridad del Iuez, sino la desnuda Ley. No sentencian los Iuezes, sino las Leyes; son vnos instrumentos, por donde la justicia habla, porque toda su autoridad sirve al respecto, no entra al juizio: voz animosa, que dixo el Iurisconsulto (O.) Pletemberg, al Serenissimo Duque Hernesto, aviendole cōdenado en los derechos de vn largo territorio; mostrò el Principe, como humano algun sentimiento; y le respondiò intrepidamente Iusto. (P.) *No te condenè yo*, la Ley te condenò, con que siendo la Ley, y no la autoridad de la persona, la que juzga, nunca queda la autoridad, si halla razones para revocarlo, mal puesta.

(O) Nathen. in iustitia vulnerata Administrat. tit. 1. cap. 3. num. 3.

(P) Ac proinde dicere debet. *Ego te non condemnaui, sed Leges*: Vti Dominus Pletremberg Iudex Aulicus, Monasteriensis quondam respondisse fertur Serenissimo Principi Ernesto, per sententiam in aliqua causa, iura territorij concernente, condemnato.

35 No pueden los ojos soberanos de los Principes, dize el Emperador (Q.) en vna elegantissima Ley, negar à los ofendidos la facultad de sus socorros, porque no suceda, que negados los adminiculos del Derecho, se ofenda la Iusticia, y la Republica.

(Q.) Leg. Iubemus, C. de præposit. Sacri cubicul. Læsis implorandi subsidij facultatem denegari non conuenit, ne adminiculis iuris denegatis iustitia lædatur, & Respublica, & quæ sunt similia.

36 Todo el procedimiento contra el Duque, aunque tuviera fuerça de sentencia, y expressada en forma, y dada por culpa de contumacia verdadera, no siendo pronunciada con las solemnidades del Derecho, debia revocarse; como expressamente sienten, con otros muchos, los mas celebres (R.). Autores margenados. Mucho menor fuerça tendrà vn procedimiento, à quien falta toda la forma de solemnidad, que dà fuerças a lo obrado, quando corre esto en vna sentencia, aunque no se aya interpuesto apelacion, como elegantemente lo prueban

(R.) Coratio de exceptionib. contr. præiudic. sent. except. 10. num. 21. Meisner. tom. 2. libr. 2. decis. Cam. Imp. num. 108.
Scaccia de appellat.
Menochio de arbitr. l. 1. q. 3. & q. 65.
Barbos. trac. de claus. vlu frequentib. claus. 173.

(T) Mardict. except.70.num.28. fil.singul.473.

bàn (S.) Coratio, y (T.) Marsilio, diziendo, que assi lo venciò varias vezes en los Tribunales.

37 Graves Autores sienten, que es mas soberana autoridad del Iuez, revocar lo obrado, si halla mejor informe, que mantener lo hecho; por averlo assi escrito. No se debe llamar *Variatio*, *sed potius circumvariatio*, escrive el Docto (V.) Nathen. Y como la intencion del Principe, sea el candor de la Ley, y la integridad del Derecho Natural; y no querer mas, que lo que quieren las Leyes; ofrecerle motivo con el mejor informe de la verdad; es dexar mejorada su autoridad, dando cumplimiento a su intencion. Lean los curiosos (A.) a Nathen.

(V.) Nathen in iust.vulnerat.tit.11. de iust.in verit.cap.9.num.3. Multa rescribi, quæ ad meliorem informationem reformantur, non enim tali casu Principis culpari potest variario, sed potius circumvariatio, cui non plena scientia, & facti informatio per sub, & obreptionem colorata causam dedit.
Simon de Prætis de interpr.vlt. volunt.lib.1.interp.2.dub.1.num.11.
Gail.lib.2.de pact.publ.17. num.15.
(A) Nathen, ibi: Intentio enim Principis talis esse censetur qualis est Legum candor, & iuris naturalis integritas. Intelligatur id velle, quod volunt iura.

38 El Iuez, ò el Magistrado, (B.) dize esta Docta pluma, que obra sin observar la forma del Derecho, no se distingue de vn hombre particular; lo que parecia que adelantava la soberania, atrassa la grandeza; porque siendo en dictamen de Platon (C.) la Ley, vn Magistrado mudo, y el Magistrado vna Ley que habla, siempre que hablare no arreglandose à la voz de la Ley, pierde el Magistrado, y la Dignidad.

(B) Nathen, ibi: Adeò, vt si Magistratus, vel Iudex iuris ordine omisso extraiudicialiter procedat, non differat a quouis alio priuato.

(C) Mastrillo de Magistrat.l.3.ca.3. nu.33. Subdens ex Platone, Legem dici Magistratum mutum, & Magistratum, Legem loquentem.

39 Este es el fundamento que tienẽ para concordar, en que todos los rescriptos de los Principes, deben siempre interpretarse, conforme al Derecho Comun; y si acaso se hallare algun leve encuentro con èl, juzgar firmemente, q̃ es cõtra la mente del Principe, y ageno de su intencion. Veanse los (D.) margenados.

(D) Menoch.lib.4. præs.139.num. 183.& cons.411.num.16.
Surdo de aliment.tit.8.q.93.nu.4.
Vant. de nullit. quibus medis sententia nulla def.num.64. & cap. fin. de rescript.in 6.
Seraphin. de priuileg. iuram. priu. 50.num.59.
Nathen, ibi, num.4.

40 Insignes exemplos de Emperadores, pudieran autorizar esta Real mode-

deracion, y se escusan por no molestar, apuntado algunos, (*E.*) Antiocho Tercero deste nõbre, escriviò a todas las Ciudades de su Imperio, que si acaso por sus ordenes, mandaua alguna cosa contraria a las Leyes, tuviessen entendido, que su intento era, que no lo mirassen como escrito suyo. Lo mismo refiere (*F.*) Plutarco de Agesilao, ilustre Rey de los Lacedemonios, y (*G.*) Casiodoro de su Rey Theodahado. Los Reyes Egipcios, tenian por Ley, obligar a los Iuezes inferiores, que en la entrada de sus oficios, hiziessen solemne juramento de estar escusados de su mandato, si acaso el mismo Rey los ordenava que diessen alguna sentencia cõtra sus Leyes. Lo escriue, (*H.*) Plutarcho, y lo acuerda (*I.*) Nathen.

41 No ay Ley mas santa en el Imperio, dize este grave Escritor, (*j.*) que la q̃ representa la interpretacion, que se debe dar a los rescriptos de los Principes, quando se hallan algunos encuentros contra los Derechos, y las equidades naturales. Con tres memorables exemplos lo ilustran los Autores margenados.

42 Grande prudencia es, dize San (*L.* Agustin, citado en vn Canon, revocar, lo que no se dixo, ò se hizo con acierto. Los sabios Gentiles (cuyas doctrinas se hazen mas eficazes, por menos esperadas de sus passiones) tuvieron por la maxima mas hermosa de la Corona de las Magestades, enlazar el sumo poder, con la suma moderacion, y estrechar las colunas del Imperio en las respetadas margenes de lo justo.

43 Tres cosas se deben atender en

(*E*) Nathen, ibi, num. 4. citato. Quibus conuenit præclarum Imperatoris Antiochi Tertij dictum, quem referunt Ciuitatibus totius Imperij scripsisse, vt si quid ipse per litteras fieri iuberet, quod Legibus adversaretur, minime curarent, sed perindè ipso quasi ignorante scriptum esset, haberetur. Plutarch. in Apoth.

(*F*) Aliud non minus præclarum refert Plutarchus de Agesilao Lacedæmoniorum Rege.

(*G*) Casiodor. L. 10. var. ep.

(*H*) Plutarch. in Apoph.

(*I*) Nathen, ibi, num. 6. Optima ratione Egiptiorum Reges Legem quandam suam servare dicũtur, qua iuramento obstringunt Iudices, vt Rege ipso iniustam flagitante sentẽtiam ei morem non gerant. Plut. in Apoph.

(*j*) Nathen eod. num. Neque vllam ex omnibus Imperij Legibus Sanctiorem esse, quam quæ vetat Principum rescriptis vllam haberi fidem, nisi æquitati, perinde veritati consentanea sint, testatur. *Bodin. Method. hist. cap. 6. circà med.* Vbi hoc illustrat duobus memorabilibus exẽplis, tertium refert Mayard. decis. 100. num. 17. lib. 2.

(*L*) Cap. Magn. Sapientiæ est revocare hominem quod male locutus est.

todas las acciones publicas, dixeron (*M.*) cuerdos. Lo mas *decente*, para cumplir con lo honesto. Lo mas *licito*, para cumplir con lo justo. Y lo mas *conveniente*, para cumplir con lo vtil, y provechoso. Maxima es, que merece todo respeto.

(*M*) Nathen, dict. lib. tit. 1. cap. 4. num. 2.
In omni negotio tria attendi debēt; quid deceat secundum honestatem, quid liceat secundum æquitatem, & quid expediat secundum vtilitatem.

44 Muchas cosas, dize (*N.*) el Iurisconsulto, no estàn reprobadas, las quales no son convenientes. La grandeza, dize Seneca, (*O.*) no consiste en hazer lo que es licito, sino en obrar lo que es decente: (*P.*) San Bernardo siguiò esta misma maxima, mudando solo el orden que pusieron los Gentiles: se ha de considerar. Lo primero, si es *licito*. Lo segundo, si es *decente*. Lo tercero, si es *conveniente*.

(*N*) Leg. non omne, ff. de reg. iur.

(*O*) Senec. in octav. Id facere laus est, quod facere decet, non quod licet.
(*P*) Bernard. citat. à Nathen. hic, num. 2.
An liceat an deceat, & an expediat.

45 Abogava el eloquente Ciceròn, (*Q.*) por Rabirio Posthumo, y dilata estas hermosas clausulas al Senado Romano.

(*Q*) Cicer. orat. pro Rabir. Posthum.
Vestri consilij res est, vestræ sapientiæ quid deceat vos, non quantum liceat nobis spectare debetis, si enim quid liceat quæritis, potestis à Civitate tollere quem vultis; Tabella, est quæ dat potestatem, eadem occultat libidinem, cuius conscientia nihil est, quod quisquam timeat, si non pertimescat suam, vbi igitur est sapientia iudicis in hoc, vt non solum quid possit, sed etiam quid deceat, ponderet, nec quantum sibi permissum meminerit solum, sed etiā quatenus commissum.
(*R*) Borelo in summ. decis. lib. 2. tit. 30. num. 3. & 4.

46 Esto es lo que toca a vuestro Consejo, lo que pertenece a vuestra sabiduria, debeis considerar no todo lo que podeis, sino lo que es decente a vuestra Magestad; si examinais solo lo que podeis, podeis quitar de la Ciudad al que gustareis. La tablilla (vso de los Romanos (*R.*) donde se escrivian, para pronunciarse las sentencias) que os dà la potestad, essa misma oculta la passion, de aquel, cuya conciencia nada tiene que temer, sino teme su conciencia propia; luego si en esto consiste la sabiduria del Iuez; pondere, no solo lo que puede hazer, sino lo que fuere decēte obrar, ni se acuerde solo de todo lo que le han permitido, sino del modo con

que

,, que se lo han encargado. Con dolor
,, levanto la pluma de doctrina tan al-
,, ta.

47 Esta fue la insigne voz, que celebra tan justamente Casiodoro (S.) del Rey Theodahado: *Aunque es cierto, dize el Rey, que lo podemos todo. Solo creemos que podemos lo que ha de ser alabado.*

(S) Casiod. l. 10. variar. cum possumus omnia, sola nobis licere credimus laudanda.

48 A quien no admiran las instrucciones del Gentil (T.) Claudiano a su Principe Honorio, encerrando en quatro versos, lo que pide volumenes, injuria fuera callarlos.

(T) Claudian. ad Honor.

Tu comprime motus
Non tibi quod liceat, sed quid fecisse decebit,
Occurrat, mentemque domet respectus honesti,
Tu ciuem Patremque geris, tu consule cunctis,
Nec tibi, nec tua te moueant, sed publica vota.

49 Comprime tus imperiosos movimientos: no se te ocurra hazer lo que es licito, sino lo que fuere mas decente aver hecho: dome tu discurso, y rinda tu entendimiento, el respecto de lo honesto, y la atencion de lo justo. Tu administras los oficios de Ciudadano, y de Padre; pues atiende con tu consejo a todos: no permitas que te muevan, ni te arrastren los tuyos, sino los publicos votos.

50 Sea verdad que los Principes lo pueden todo; pero su mejor imperio serà, que mande a su poder su razon. No parece conveniente, dize (V.) Corasio, la bien recibida voz, de que su voluntad es la Ley, porque no es el soberano, la regla de lo justo, y honesto, sino vn soberano Administrador de lo honesto, y lo justo.

(V) Coras. in l. Princeps, num. 4. & seq. ff de legibus.
Desinant ergo blandiri illi gnatores Aulici, qui Principem auribus occinere non cessant, Principem omnia posse, eiusque libidinem, & voluntatem pro legibus habendam, non enim Princeps honesti, iustique regula, sed honesti iustique Minister est, ac ipsius iuris custos; & conservator.

No

51 No fue de los mas templados Emperadores, Antonino Caracalla, y la Dignidad Imperial le dictò tan atenta moderacion. Combidado (*A.*) de Iulia, su parienta, à vna accion poco decorosa; la respondiò: *Si quisiera, como fuera decente.*

52 Todo es honesto a los Principes, le dixo vn Cortesano (*B.*) al Rey Antigono, y respondiò esta sentencia digna de Rey. Por Iupiter, que esso es entre Principes Barbaros; porque a los demàs, solo lo honesto, es honesto, y lo justo, justo.

53 Iustamente debe coronar la gloria destas acciones, el Invictissimo Emperador (*C.*) Carlos Quinto; quando rasgando vn rescripto suyo, mejor informado, dixo a los que admirados de la accion, avian enmudecido. *Mas vale rasgar mi firma, que mi alma.*

54 Grave confirmacion de la verdad deste dictamen, es leer, que los pocos Autores que favorecen lo contrario, son los mayores Fiscales del poder que conceden; (*D.*) pues calificarle de que no es decente, mas es censurarle, que defenderle.

55 A estas poderosas consideraciones, se arrima la representacion de vna Dignidad; en cuyas venas se hallan muchas vivas; y quando el Duque no huviera deseado merecer la continuacion de aquellas heredadas glorias; fueron tales, que avràn podido merecer algunas atenciones para muchos siglos futuros.

56 El disfavor hecho a vno, dize la Ley Cornelia, (*E.*) se entiende hecho à toda aquella sangre, y familia; y no merecen antecessores tan gloriosos, ser sin cau-

(*A*) Spartian. in Ant. Carac. Nathen ibi, num. 5.
Certe cùm istius modi homines audio, omnia Regibus, & Principibus licere clamantes, videtur auribus meis Iulia Caracalli noverca insusurrare detestandam illam vocem, quam affata est, cùm eidem maxima corporis parte nudata Antoninus, respondisset; vellem si liceret, quippè respondit illa impura mulier, si libet, licet, an nescis te Imperatorē esse, & leges dare, non accipere.

(*B*) Nathen, ibi, num. 5. Contra vero non modicam laudem meretur Antigonus, qui exclamante quoddā, omnia Regibus esse honesta, & iusta; ita per Iovem, inquit, Barbarorum Regibus, alijs duntaxat honesta sūt, quæ honesta, & ea sola iusta, quæ iusta.

(*C*) Saavedra Empr. Polit. Empr. 65. fol. 490.

(*D*) Nathen, ibi: Vndè potestatis plenitudinem, tempestatis, & iniquitatis vocandam si Princeps illa vtatur, ait, *Additionator ad Besoldum in Thesaur. pract. litt. R. Verbo ratio status* adde latè discurrentem Petrum Gregorium Tholosan. de Republ. l. 7. cap. 20. passim per totum.

(*E*) Leg. Cornel. in princip. & glos. ibi.

causa desfavorecidos; a todos los tiene el respeto presentes, porque la fama es vna larga vida que litiga jurisdiciones al tiempo. No pretendo el impossible de reducirlos a la breve margen deste papel, ni agravio tanto las memorias, que las presuma capazes del olvido. Acuerdo este sucesso, porque remata en vna restitucion gloriosa.

57 Ninguno ignora la accion del Conde (*F.*) Don Rodrigo Cisneros, descendiente de los Duques de Cantabria, y de la gloriosa sangre del Christianissimo Rey Recaredo, sucedida por los años de mil y ciento.

58 Batallava (*G.*) en los campos de Toledo el Rey de Castilla Alfonso Sexto con los Moros. Desecho el Exercito Catolico, desamparado el Rey de los suyos, y solo assistido de su esfuerço, litigava, traspassado de muchas flechas su cavallo, la vltima fortuna. Viendo su peligro el Conde Don Rodrigo, se arroxò del suyo, y sirviendo con su cuerpo de muralla a Alfonso, y con su braço de ruina a los enemigos peleò tan grande espacio, que diò lugar al fatigado Rey, para que montasse en el cavallo del Conde, y se librasse, mas del abatido peligro de prisionero, que del noble de la vida. (*H.*) Advertido el Conde, en medio de tanto riesgo, auia quitado al Rey, assistiendole a montar en su cavallo, tres girones de la Real vestidura. Quedò a pie batallando con los Moros, hasta que vencido de vencer, y fatigado de matar, cediò al numero, y le hizieron prisionero.

59 La visera que llevava el Conde calada, embarazò que conociesse Alfon

(*F*) Theatrum Gloriæ in solemnibus inferijs Vcedæ Duci extinctę Medionali celebratis anno 1671. die 26. Octob. fol. 39. & 40.
Vixit primò vertente sæculo post millesimum annum à reparata generis humani salute.... Enobilissima ille, & vetustissima Cisneriorum familia, quæ ex Cantabriæ Ducibus Gothicoque. Recaredi Sanguine deductam se ex eadem radice cum Regia stirpe propaginem agnoscebat.
Gudiel cap. 2. de la Histor. de los Girones.

(*G*) Gloriæ Theatrum citat. fol. 20 & seq.
Cum in Mauros prope Toletum Castellæ, Rex Alphonsus Sextus dimicaret, victo iam, profligatoque Catholicorum exercitu, Principe ipso à suis destituto, & equo pluries trāsfixo iam proruente, factus erat pœnitus iuris fortunæ ad ipsius arbitrium futurus, vel mortis victima nobilis, vel vile de Rege mancipiū.

(*H*) Præsentissimo periculo advolavit in præsentissimum eius, remedium Comes Rodericus Cisnerius Regij sanguinis Regulus, & præstantissimus Imperator, vt fusius in eius elogium docebimus. Fulminis instar ex equo ille tunc desilijt, vt obvio pectore pro clypeo Regi esset, victoremque hostem, & furentem sui obiectu, aua sustinens, qua repellens tantum spatij pugnando præripuit, vt senem Principem suum in equum illatum ab exitiali discrimine auerterit; aurea tamen eius à clamy-

myde tres lacinias discerpsit, dum equo imponeret, quo luculento testimonio se forti manu, vitæ, libertatis, Coronæque Regalis vindicem affirmare posset, & tueri. Stetit strenuissimus heros pedes inter hostes, &c.

(I) Exindè Rex beneficij memor liberatorem quærebat, vt refferret, totum enim ære contectum non agnouerat in certamine, at præmium quod vni Roderici virtuti debebatur gratiosi aulici occupauit audatia, illud tantùm alienum meritum ementiendo promerita. Restitutus demùm libertati Cisnerius seruato Regi laceras Regij paludamenti reliquias ostendit, quæ cum scissuris compositæ, & congruentes omninò, vsurpatis iniustè honoribus alterius ambitu spoliato integram virtuti gloriam reddidere.....

(j) Alphonsus tamen, vt saltèm quod iustitiæ erat Regium illi sanguinem restitueret, qui Regium sanguinem sibi tuendo impēderat, Roderico Santiam filiam legitimo matrimonio ex Regia Isabella, Ludovici Sexti Gallorum Regis filia susceptam in matrimoniū collocauit.

(L) Theatrum gloriæ, fol. 44. Gudiel citat. cap. 6.

(M) Theatrum gloriæ, fol 45.

so al noble acreedor de su vida, y al revelar su duda, gozando de la ocasion, (I.) algunos de los que tienen por mayor destreza el saber pedir, que el saber vencer; se fingiò dueño de la accion, y consiguiò las mercedes del Rey.

60 No se atrevieron los Moros a matar al Conde, ò vencidos de la admiracion de su esfuerço, ò juzgandole vivo mas eterno trofeo: restituido a la libertad, enseñò al Rey los tres Girones, y auiendolos ajustado a la vestidura Real, y conocido ser verdaderas reliquias de aquella tela, quitò las mercedes hechas al introducido en las glorias agenas, y sobre estas ofreciò al Conde Reales favores.

61 No es menos noble esta lid: Quiso vencer el Conde segunda vez, y pidiò por merced llenar parte de su escudo, con los tres Girones de su vestido Real, y el cavallo que le diò. No dexandose (j.) Alfonso vencer en esta lid de atencion, le diò por esposa a su hija Doña Sancha, su hija legitima, y de Isabela, hija de Luys Sexto Rey de Francia. Con el Rey Moro saliò el Conde victorioso, con su Rey Alfonso quedò el Conde vencido.

62 Muchos *Girones* de estos puede enseñar el Duque, que obliguen a la Real restitucion que espera (L.) en Alarcos, a costa de su vida, conmutada con vsura en gloria, librò Don Rodrigo Giron, nieto del Conde a Alfonso Octavo, y sepultado entre los cadaveres que auia vencido, fabricò (como otro Eleazaro) de su ruina, su gloria.

63 Don Gonçalo (M.) Quarto sucessor, fue el que acompañando al mismo

mo Rey Don Alfonso Octavo en las Navas de Tolosa; turbado al principio el Exercito Catolico, intrepidamente rompiò por los esquadrones de docientos mil Moros, que tiñeron con su sangre el Campo.

64 Muerto infelizmente el Rey Don Enrique, pretendiò (*N.*) el Rey de Leon, introducirse con las armas a la Corona de Castilla, estando el derecho della por la Reyna Doña Berenguela: Cediòle en su hijo Don Fernando, que despues mereciò el glorioso renombre de santo, y fiò del poder de D. Gonçalo el sacarle de Leon, donde le tenia detenido aquel Rey. Tan acertadamente lo dispuso, que a breves dias lo restituyò a su libertad; y a la sombra de vn Olmo lo hizo jurar por Rey en su Villa de Otiella, siguiendo su voz todos los Cavalleros. Moviòle guerra el Rey de Leon, y Don Gonçalo, con sus armas, y las de sus parientes, y amigos la resistiò, recuperandole el Reyno, el mismo que le avia ceñido la Corona. Fue Mayordomo Mayor, y Valido de tres Reyes sucessivos, Don Alonso Octavo, Don Enrique Primero, y Don Fernando el Santo; y casò à su hija Doña Maria, con Don Martin Alonso, hijo del Rey de Leon.

(*N*) Theatrum gloriæ, fol.23. Espejo Cristalino, fol. de Armar, para Generales. Corona Gotica, tom. 3. cap.

65 El siguiente, Rodrigo, que hizo al Rey de Baeza tributar con Tropas de su familia; y al Rey Don Fernando (*O.*) el Santo le sossegò, quanto armado le disputava en dudosa lid su hermano Alfonso. Gonçalo, el que en tiempo de Don Alonso el Sabio, rindiò a Murcia, y domò con su terror a la Africa. El que en la batalla de Granada,

(O) Theatrum glor. fol.50.

(P) Eodem, fol.

da, (P.) herido de tres lanças, instado del Principe Don Sancho, se retirasse a morir con quietud; respondiò magnanimo, que desmayaria el Exercito, si le via retirado. Esto fue pelear mas allà de la vida, y triunfar con la desgracia.

66 Don Pedro Giron, Maestre de Calatrava, juntando todas las fuerças (Q.) que pudo, en favor de su Rey D. Iuan el Segundo de Castilla; à quien los Reyes de Aragon, y Navarra, ligados con el Principe Don Enrique, tenian preso con guardas, en Tordesillas. Les diò vna sangrienta, y inmemorable rota, junto a Olmedo, poniẽdo en libertad a aquel Monarca; y restituyendo el exercicio de Rey, al que apenas tenia el nombre. Tuvo despues eficacia para reducir al Principe a la obediencia de su Padre.

(Q) Theatrum glor. fol. 30.
Historia de el Obispo de Palencia, Don Rodrigo.
Historia del Rey Don Iuan el Segundo, cap. 75.
Theatrum glor. fol. 49.
Theatrum glor. fol. 72.

67 Viendose el Rey Don Enrique sin sucession, hizo jurar Princesa, heredera del Reyno, a la Infanta Doña Isabel, su hermana; y por medio de Don Alonso de Fonseca, Arçobispo de Sevilla, se la ofreciò en casamiento al Maestre. Efetuaronse las bodas, y viniendo a consumarlas en Talamo Real, con Corte, y aparato muy explendido; fue assaltado en Villa-Rubia, de vna esquinencia mortal, perdiendo con la vida la Corona, que ya tenia por suya, faltandole vida para vn Reyno, al que avia conquistado Reynos en su vida.

68 Don Pedro Giron, Primero Duque de Osuna; aviendole embiado el Señor Rey D. Felipe Segundo à Portugal, a representar sus Derechos a aquella Corona; tuvo tanta prudencia, y maña, que pudo atraer a este sentir al

Car-

Cardenal Rey Don Enrique, que asperamente repugnava dar a sus vassallos sucessor de tan formidable potencia; y estando ya para declararle heredero del Reyno en Almarin, donde auia juntado Cortes a este efecto. Atajò la muerte sus disignios, prosiguiò el Duque la negociacion con los Governadores, y solo su autoridad, è inteligencia pudo vencer negocio tan arduo, y de tal altura; pues consiguiò, que declarassen legitimo sucessor al Rey Catolico. Desisto del empeño de nombrarlos, quanto mas de escrivir parte de sus glorias: porque como advierte la eloquente pluma, que las resume, y enconcha (aunque las abreuia: (R.) *Vniuersa horum Principum facta non capit hic locus.*

(R) Theatrum glori. iam citat.

69 De vna ilustre Familia Romana, dixo con arrojo elegante Casiodoro: (S.) *Que fuera acusaciõ de los siglos si viuiera escondida.* Nunca puede viuir en el Duque escondida, pero le obligan a que espere retirada. Quando pudieran presumir las edades, que pudiesse retirarse, sangre de vna Familia, que atravesada con tres lanças enemigas, no supo bolver el rostro en el Campo? Pero lo que alli hizo el valor obra aqui el respeto.

(S) Casiod. l. 10. Ep. 11. Accusarentur sæculæ, si talis potuisset latere familia.

§. XX.

Satisfacion à vn nuevo dictamen.

1 ABundantemente queda convencido el argumento; pero resta satisfacer vn escrupulo, a quien tuviere por dic-

tamen, *que no puede revocarse lo decretado.*

2 No penetro las razones de dictamen tan nuevo, ocurrirè brevemente a todas: este dictamen no puede tener apoyo, ni en justicia, ni en conciencia, ni en politica.

3 No puede tenerle en justicia; pues entra suponiendo, que es contra ella. La sentencia difiniò (*T.*) Aristoteles, diziendo que era *vn juizio recto de vn varon, bueno, y justo.* Alberto (*V.*) Magno mejor, es la sentencia, vn Decreto de la razon: el Derecho, sin necessidad de revocacion, tiene por nulo, irrito, y invalido lo que no es justo Santo (*A.*) Thomàs, a quien siguen todos los (*B.*) Moralistas, afirma, que ninguna sentencia injusta es obligatoria, los Iuristas, y Canonistas, que en teniendo notoria injusticia, ò intolerable error, ni necessita de apelacion, ni de revocarse en forma judicial, sino que constando de su nulidad, ella queda por si revocada, porque en ningun fuero es obligatoria.

4 Estos son primeros principios; passemos a vna grave doctrina, que refiere, y sigue (*C.*) Farinacio con graves Autores.

5 Si vn Iuez Secular, supiera con certeza, que la sentencia de vn Iuez Eclesiastico, que le mandava la execucion era injusta, debia remitir la causa al Iuez Eclesiastico; para que bolviera mejor a examinarla, y conocerla lo que debia hazer, si se via ligado con censuras, lo leeràn los margenados.

6 Esta obligacion, reside en dicta-

(*T*) Aristot. 6. ethic. cap. 11. Sententia est æqui, & boni viri iudicium rectum.

(*V*) Albert. Magn. in 5. ethic. tract. 4. cap. 1.
Sententia est rationis decretum.

(*A*) D. Thom. 2. 2. q. 60. art. 5.
(*B*) Sanch. l. 6. cons. cap. 3. dub. 10. num. 2.
Trullench. l. 8. in Decalog. cap. 1. dub. 7. num. 2.
Dicastill. de iust. l. 2. tract. 1. disp. 5. dub. 1. num. 7.
Lo siguen, Aragon, Lesio, Valencia, Soto, Sylvestro, Cayetano, Bonacina.

(*C*) Farin. tom. de hæresi, q. 186. §. 9. à num. 166. & seq.
Limita secundò, quia quando Iudici sæculari constat, de iniustitia sententiæ Iudicis Ecclesiastici, non debet ad eius executionem procedere, ne animam suam damnaret, etsi coge-retur per Iudicem Ecclesiasticum per censuras, vèl aliàs pœnas, potius debet ista tolerare humiliter, quam mortem alicui iniustè inferre, *vt in Reportor. Inquisitorum: in verbo execuatio sub versu. ex prædictis infertur post medium:* ficiunt scripta per *Conr. Brun in tract. de hæret. part. 4. cap. 15. num. 8. & 9 & 11.* vbi proterea di-

tamen de tan graues Autores, en el mayor delito de lo Divino, y en vna jurisdicion tan alta, y soberana, como la Eclesiastica comparada con la Secular: pues como se podrà mantener, lo que aun mandado de vn Iuez Eclesiastico, no se podia executar.

7 Los mas favorables Autores, para el poder de los Soberanos, distinguen las dos potestades, ordinaria, y absoluta; y esta, dizen, que no està sugeta a las Leyes Escritas: Pero Covarrubias afirma intrepidamēte (a quien siguen los mas Autores, en numero, y en calidad) que es falsa esta distinciō; que no se dà semejante potestad absoluta, ni ay poder que no se aya de arreglar por el Derecho Divino, y humano. Quien no tuviere los Autores a mano, y quisiere satisfacerse, lea a (*D.*) Antunez, q̄ trata en terminos la question, cita los Autores por entrābas partes, y cōfirma bien nuestra sentencia. (*E*)

8 Las Leyes Ciuiles parece que lo declaran; pues nunca dàn potestad, sino arreglada por Ley. (*F.*) S. Tomàs expressamente lo siente assi, diziendo, que siempre se ha de juzgar, segun las Leyes escritas, y concluye con esta elegante doctrina. Es precisamente necessario, que sea la sentencia, y el juizio, segun lo escrito por la Ley; porque no siendo assi, es preciso que falte, ò al Derecho Natural, ò al Derecho escrito.

9 Dixo (*G.*) Ciceron, que era el *Magistrado vna Ley, q̄ hablava*: vn Derecho vocal; porque solo respira por la Ley. No me parece, que se hallarà en el Derecho, Ley que mande cosa injusta,

dixit, isto casu Iudicem sæcularem debere remittere causam ad Iudicē Ecclesiasticum melius cognoscendā, & examinandam. Doecian. in tract. crim. l. 5. cap. 25. num. 4. vers. Tertiò limitatur.

(*D*) Antunez de donat. Reg. part. 2 lib. 1. ca. 2. num. 10. & seq. *citando infinitos.*

Antunez, ibid. num. 10. Verum plures alij negant in Pri: cipe absolutam esse potestatem, & falsam esse prædictam distinctionem asserit, *Covarrub.* Cita despues à Sarmiento, . incelo, Fortunio Garcia, Sesè, Gailo, Fachineto, Menoch. Mendoza, Morla, Cancerio, Mario Cultello, Valenç. Egidio, y Amaya.

(*E*) Leg. quoties, C. de prec. Imperat. offerend.

Leg. 3. & 7. C. eodem.

Leg. vltim. C. si contra ius, vèl vtilit. public.

Leg. 3. & 4. ff. de natalib. restituend.

Leg. digna, vox, C. de legib. leg. causas, C. de transaction.

Leg. vltim. C. sententiam rescindi non posse.

(*F*) S. Tho. 2. 2. q. 60. art. 5. & ideo necessè est, quod iudicium fiat secundum legis scripturam, alioquin iudicium deficeret; vèl a iusto naturali, vèl à iusto positivo.

(*G*) Cicer 3. de legib. Magistratus, lex est loquens.

ta, porque dexàra de ser Ley; y passàra a sin razon. El ser sobre las Leyes, es para entenderlas, ampliarlas, limitarlas, y si conviene abrogarlas pero nunca puede hazer lo que es contra ellas; y mas siendo en perjuizio de tercero, como expressamente lo prohiben las Leyes (*H.*) margenadas, y lo ilustran, Pinelo, y Larrea.

10 Y dada la mas absoluta potestad, executa de todo lo escrito; no ay potestad, que pueda estenderse a lo q̃ es injusto: *Quia potestas nunquam comprehendit iniqua.* Nunca comprehende el poder lo que no es ajustado à la razon, como expressamente ordenan las (*I.*) Leyes, y Autores (*j.*) margenados. Y la mas ampla, y absoluta potestad, llega hasta la margen de lo honesto; Ordenando con expression las Leyes, que solo puede llegar hasta lo justo, sin rozarse en cosa que sea perniciosa ilicita, ni prohibida; y la razon de todo esto, es, porque las (*L.*) Leyes solo conceden a los Principes, hazer aquello, que sin injuria pueden obrar.

11 Todo quãto se exercita, fuera de esta regulacion de la Ley; que es la vara de lo justo, y honesto, no se llama entre los (*M.*) Iurisconsultos *poder*, sino *licencia del mandar*; y dexando las moderaciones, que ponen los Iurisconsultos Christianos, para que no se deba vsar destas licencias; advertirè solo, quan mal vistas fueron de los Gentiles, mostrando con sus dictamenes opuestos a licencias tan absolutas, que aun quando no las censurara la Ley de Gracia, las reprobara la Ley de la Naturaleza.

El

(*H*) Leg.fin.C.sententiam rescindi, non posse.
Leg. causas, C. de transact.
Leg.auctoritate, C.vndè vi.
Leg.2.C.de incest.nupt.
Pinel in rubr. C.de rescind.vend.p. 1.cap.3.num.4.
Larrea decis. 8. num.45.

(*I*) Glossa *Verbo* absolui in Ep. quãto de iure iurand.
Glossi verbo adimplere in cap. non est de voto.
(*j*) Grat.cons.8. num.94.volum.1.
Montalv. in l. fin. Titulo de las herencias, l.3.Fori.
Glos.fin.
Riminald, cons.13.num.74.&seq.
Calixt.Ramir.de leg. Reg.§.23.numer.17.
Antunez, ibi, num.13.

(*L*) Quælibet autem ampla, & absoluta potestas intelligitur, dummodo, ne quid turpe, ne quid illicitum, ne quid iure prohibitum fiat.
Leg.1.ff.de milit.testam.
Leg.3.§ Si Procurat. ff. quod quisque iuris.
Leg.scire oportet, §.Alius, ff.de etiã rescindi non posse, *y otras ya citadas en la letra G.*

(*M*) Antunez hic, numer.13. Verè enim Principi id tantum permissum est facere, quod absque iniuria facere potest, non verò quod licentia potestatis.

12 El fin de la Ley, dize (*M.*) Plutarcho, es lo honesto, la obra del Principe lo justo, y el Principe vna imagen de Dios, que lo administra todo. Tanto respeto debiò la justicia a los entendimientos, aun no ilustrados por la gracia que prohibiò (*N.*) Platon en sus Leyes, que pudiesse ninguno dezir, que Dios era causa de algun mal. Grauemente, dixo Tacito, que no era prudente, y ajustado, quien teniendo la mayor licencia, para obrar vsurpava mas de la licencia de poderlo hazer.

(*M*) Plutarch. lib. ad Princ. indoct. ius, finis est legis. Principis opus, lex. Princeps autem imago Dei cuncta administrantis.

(*N*) Plat. l. de leg. Tacit. lib. 4. ann. malum vocar eum qui ex magna fortuna, præter licentiam, vsurpat nihil.

13 En los Emperadores, dize (*O.*) Symmacho, siempre ha de poder mas la justicia, que la licencia.

(O) Symmach. l. 2. Epist. Apud Imperatores plus debere valere iustitiam quam licentiam.

14 Poder lo que no se puede por razon, mas debe llamarse, dizen (*P.*) graves Autores; impotencia, que Magestad; defecto, que poder; fundamento que tiene Santo Thomàs con todos los Theologos, para llamar a la potencia del pecar, impotencia, y no potencia; porq̃ declinar de lo justo, no es poder de quien obra, sino flaqueza. por esta razon escrive el Docto (*Q.*) Mario Cultello grande Patrono, y con razon de la soberania de los Principes, que esta potestad absoluta nunca fue admitida entre Principes Christianos. Antunez refiere tambien sus mismas vozes.

(*P*) Antunez, ibi, num. 15. iniustè posse non est posse, & potentia illa, quæ se habet ad malum, non dicitur potentia, sed infirmitas, & potentiæ defectus, vt eleganter docent. Ramir. dict. §. 23. num. 18. & seq.

(*Q*) Antunez, ibid. Qua ratione Potestas absoluta nonquam fuit per Christianos Principes amplexa. Mario Curtell. de donation. tract. 1. discurs. 2. particul. 6. num. 9. & 10.

15 Iustamente se estiende à tan larga censura; porque como advirtiò discretamente (*R.*) San Isidoro, este nombre Latino *de Reyes*, se deriva à *rectè agendo*: El nombre de Reyes, desciende de obrar con rectitud. De esta Etimologia infiere esta grave adver-

(*R*) Isidor. l. 3. de sum. bon. Reges à rectè agendo vocati sunt, ideoque rectè faciendo Regis nomen tenetur, peccando amittitur. Rectè ergo illi Reges vocantur qui tàm semetipsos, quàm in subditos benè regendo modificare noverunt.

tencia, llamandose los Principes Reyes por obrar con rectitud, mantienen el nombre de Reyes. Con razon, pues, se llaman Reyes, solamente aquellos que saben, obrando con rectitud, modificar à sus Subditos, y moderarse a si propios. Hasta aqui San Isidoro.

16 Muy opuesto es San Isidoro al dictamen que impugnamos; pues juzga este Insigne Santo, que se pierde el nombre de Rey, no obrando con rectitud. Hasta del nombre le despoja, no arreglarse à la justicia: como, pues, se pretenderà que sea soberania suya el mantenerlo, quando es perdida de su nombre executarlo?

17 Y quando podrà el Principe interpetar el Derecho, y obrar contra lo escrito? Quando tenga la Ley algun encuentro con el Derecho Natural, dize (5.) Santo Thomàs. Para bien comun, y beneficio publico, no para injuria, ni para daño. Cita la Ley 24. del Digesto Viejo; donde dize el Iurisconsulto, que no permite la razon, y la equidad, que lo q̃ se escriviò en las Leyes para vtilidad de los hombres, se interprete para sus daños.

18 Passemos de la justicia, a la conciencia, si acaso se distinguen mas que en los vocablos: deber mantenerse vna accion por averse decretado, sea justa, ò injusta, no puede seguirse en conciencia, ni pronunciarse por dictamen probable. Pruebase cõ breves, y eficaces silogismos.

19 Hazer vna accion injusta, es pecado: mantenerla, y cõservarla, es durar en hazerla: luego serà otro nueuo pecado.

20 Ninguno tiene poder para conservar, lo que no pudo tener poder para ha-

(5) D. Thom. 2.2. q. 60. art. 5. Sed recurrendum ad æquitatem, quã intendit Legislator. Vndè Iurisperitus dicit (leg. 24. lib. 1. tit. 3. in Dig. vet.) nulla ratio iuris, aut æquitatis benignitas patitur, vt quæ salubritèr pro vtilitatè hominum introducuntur, ea nos durìore interpretatione contra ipsum commodum producamus ad severitatem.

hazer; ninguno tiene poder para obrar licitamente vna accion injusta: luego ninguno puede tener poder para mantenerla.

21 La accion que no està obrada conforme a Ley; no puede justificarse, y bolverse licita despues de hecha, quando era por su naturaleza ilicita, antes de obrada: Antes de obrar no ay poder para lo injusto; luego lo obrado no dà poder, ni por obrarlo se adquiere Derecho para mantenerlo.

22 Parecen claros los silogismos, con que la duda solo debe ser, si es injusto lo obrado, ò no lo es? Constando que es injusto en conciencia, no puede mantenerse.

23 Que sea injusto, lo han dicho los Iuristas, aora lo diràn en terminos terminantes los Moralistas.

24 Todos (*T.*) concuerdan en que vna sentencia (ò procedimiento) se llama injusto, quando no se observò la forma de Derecho; en este procedimiento, no se ha observado; luego es de aquellos, que notoriamente le tienen las Leyes por irrito, invalido, y nulo, por no fatigar, estendiendo las Doctrinas, y ser principio tan claro, se remite à los margenados.

25 No poder correr este dictamen, parece claro, despues de aver mãdado nuestro Santissimo Padre (*V.*) Inocencio Vndezimo seguir en el juzgar la mas probable opinion: quien se arrojarà a litigar, que es mas probable la sentencia, de que deba mantenerse lo que no es justicia? Que oportunas vienen las vozes de (*A.*) San Agustin, citadas por vn Canon Pontificio: *Ergo tenne*

(*T*) Sanchez, lib. 6. conf. cap. 3. dub 10. num. 2.
Alia sententia iniusta est, cui aliquid substantiale deficit:.. Et hæc est quæ dicitur nulla, & est omnis illa, quæ continet manifestam iniustitiam, & intolerabilem errorem, & hæc non indiget appellatione, nec vt ordine iudiciario revocetur, sed solum vt de nullitate constet. Cap. inter cæteras de sent. & re iudic. Cap. per tuas de sent. excom.
Sanch. ibid. Est iniusta item quando datur sententia contra ordinem iuris.
Trullench. l. 8. in Decalog. cap. 1 dub. 7. num. 2.
Sententia iniusta est ex natura rei, contra veritatem facti, aut etiam ex omissione iuris simpliciter necessarij: nullum habet in conscientia robur.
Dicastill. de iust. l. 2. tract. 1. disp. 5. dub. 1. num. 7.
Sententiam tertio modo iniustam; idest non servato iuris ordine esse omnino invalidam, nec obligare.
Lo siguen Aragon, Lesio, Valencia, Soto, Cayetano, Silvestro, Bonacin. Salon. *En ellos se verán las demas Autores.*
(*V*) Bulla Innocent. Vnd.
(*A*) Cap. Si quis autem 4. ex August. hom. 41.
Vide Navar. sup. hoc. cap. in cap. 2. si quis de pœnitent. dist. 7. à num. 1. vsque ad num. 137.

ne certum, & dimitte incertum. Luego has de seguir lo cierto, y dexar lo incierto. Al grande Templo de la eterna salvacion, no se debe caminar por sendas tan inciertas, aviendo calles Reales tan seguras; infeliz de quien se aventura à errar el camino, pudiendo sin escrupulos caminar derecho.

26 Son los exemplares practicos, los mas eficazes argumentos; y este es respetable por los dueños, tan distante parece de lo verdadero: *Poder para lo que nò es justo*, que la omission, pereza, negligencia, y descuydo de administrar justicia a todos, y en todo; lo juzgò vn Insigne Varon, por capaz de demonstracion tan singular, (*B*) como se verà.

(*B*) Histor. de España Triunfante, cap. 36. fol. 331.
Trae los papeles à la letra sacados de la historia de Plasencia, escrita por Fernandez Dominico, el qual, dize, los copiò de los originales.

27 Instava vn Iubileo al Señor Rey Felipo Segundo, su Confessor Fray Diego de Chaves, avia encontrado razones tan poderosas para representar à su Magestad, que no le podia absolver; que congojado su Catolicissimo animo, escriviò al Marquès de Castel-Rodrigo, papel que llevasse al Confessor, y al Marquès le dize en el suyo.

28 Aì và el pliego para Fray Diego, sin sobrescrito, que le dareis oy, y me traireis para la noche la resolucion, y procurad de allanarle, para que yo pueda ganar el Iubileo esta semana. Passa à escusarse de las dudas que podia el Confessor tener; y el Confessor le responde à su Magestad, despues de otras clausulas, assi.

29 V. Magestad tiene precisa obligacion, de luego proveer de personas, que traten los negocios; que V. Magestad, ni puede, ni despacha, estando sano, quanto mas enfermo, y la Repu-

bli-

blica, sano, y enfermo le acude a vuestra Magestad, como vè, si vuestra Magestad no la provee de justicia, y con verdad parecele a vuestra Magestad, que tiene Dios necessidad de ser tan grande Teologo, para juzgar lo que en este caso ay? He dicho a vuestra Magestad otras vezes *esta cosa tã cierta*, que V. Mag. so pena de su condenaciõ, es obligado a sus vassallos a hazerlos justicia, y con brevedad, sino puede por si (como, ni puede, ni lo haze) es obligado por la misma obligacion a proveerlos esto por terceros: menos inconveniente es, que algunos negocios se yerren, que no q̃ aya tan gran mortandad en ellos. Yo Confessor, ni puedo, ni sè dezir mas, ni me obliga Dios a mas; porque yo no tengo de convenir a vuestra Magestad delante del Alcalde de Corte Armenteros, pero obligame Dios a no administrarle ningun Sacramento, no haziendo las cosas dichas, porque no los puede vuestra Magestad recibir; y hazerlo he assi infaliblemente, hasta que vuestra Magestad lo haga; porq̃ esto lo manda Dios, no haziendo esto, tengo por cosa constante; segun la Ley que professamos, estar vuestra Magestad en el mas peligroso estado que tenga ningun Christiano Catolico, &c. De nuestra celda 19. de Março de 1592.

30 Passemos, de la justicia, y conciencia à la Politica. En esta, debe amarse mucho la constancia; pero no es inconstancia mudarse mejor informado, ò por justo motivo. A la inconstancia difine Santo Thomàs, (C) que es: *Vn defecto de perseverancia en buen proposito*. Si el proposito no es bueno, no

(C) S. Thom. 2. 2. q. 53. art. 5. inconstantia importat recessum quemdã, à bono proposito, difinitio.

 serà

ferà el mudarse del inconstancia del entendimiento, sino acierto del juizio. Persistir en lo que no parece conforme a razon, no tiene el honroso titulo de constancia, sino el nombre; que Santo (D.) Thomàs, Aristoteles, (E.) Stobeo, (F.) y Ciceron acusan.

31. Preguntado el Emperador Federico, a quien estimava mas, respondiò: *A los que no me temen à mi mas que à Dios.* Mucho oculta en Politica Christiana tan grave sentencia: Sirva de mina a los discursos, y saquen su finissimo oro los entendimientos.

32 Corone (G.) el bien recibido Saavedra: El Principe, *que reconocido el daño*, de sus resoluciones, las dexa correr, mas ama su opinion que el bien publico: mas vna vana sombra de gloria, que la verdad; quiere parecer constante, y dà en pertinaz. Vicio suele ser de la soberania, que hazereputaciõ de no retirar el passo. Lo siguiente se omite, porque suena aspero.

33 No solo lo juzga conveniente; pero necessario. De donde nace (prosigue) la necessidad de mudar los consejos, ò revocar las Leyes, y Estatutos; principalmente, quando es cuidente la vtilidad, ò quando se topa con los inconvenientes: *O se halla el Principe engañado en la relacion que le hizieron.* En esta razon, fundò el Rey Asuero, la escusa de auer revocado las ordenes, que mal informado de Aman auia dado contra el Pueblo de Dios. En estos, y otros casos, *no es ligereza, sino prudencia*, mudar de consejo, y de *resoluciones*. Y

(D) D.Thom.2.2.quæs.138.art.2. Pertinax dicitur aliquis, qui est imprudenter tenax, & quasi ad omnia tenax..... & hos Philosophus vocat, in Ethic.7 chirognomones, idest, fortis sententiæ: vel idiognomones, idest, propriæ sententiæ; quia scilicèt perseverant in propria sententia plùs quàm oporteat.

(E) Aristot.7. Ethic.cap.9.& ferũt iniquo animo, si quà quasi decreta tollantur, & infirmentur.

(F) Stobæus, Serm.23. Cicer. de offic.

(G) Saavedra Empres.65. fol.490. y 491.

no se puede llamar inconstancia, antes constante valor en seguir la razon. Tenga, pues, por gloria el Principe, el reconocer, y corregir sus Decretos sin auergonçarse: el cometerlos, pudo ser descuydo; el enmendarlos, es discreto valor. Hasta aqui Saavedra.

34 Que ilustremente practicò esta Real politica, el insigne Alfonso (*H.*) de Aragon, y Sicilia. Escriviò a todos los Presidentes, y Iuezes, que no diessen execucion a ningun Decreto, ni rescripto suyo, sino estuviesse lleno de Derecho, y honestidad.

(*H*) Alphonsus Aragoniæ, ac Siciliæ Rex Præsides Prouinciarum, & Iudices omnes admonuit, ne quod Decretum, aut rescriptum, à se factum seruarent, nisi quòd iure, & honestate niteretur. Ex Panormit. l. 2. de gest. Alph.

35 Esta es la gloria a que deben aspirar los Principes; porque (como dixo gravemente (..) Xiphilino) no solo importa, que los Principes no hagan accion que pueda ser de injuria; sino que conviene, que no hagan ninguna, que aunque no lo sea, lo parezca; porque a los hombres particulares, basta que no tengan delitos verdaderos; en los Principes se necessita, que aun no los tengan aparentes, ni presumidos.

(*I*) Xiphilin. in Cæs. Aug. Oportet Principem non solum nihil facere per iniuriam, sed nec omnino facere videri. Nam privatis quidem hominibus satis est nihil delinquere; Principem verò decet, ne suspectum esse delicti.

§. XXI.

Breve resumen de lo escrito.

1 AVnque sea con agravio de tantos Textos, y doctrinas, se procuraràn ceñir las conclusiones; sirviendo mas de indice a los curiosos, que de cabal desempeño de todos los discursos.

2 En (.) el §. primero, se convenciò el excesso de la pena, a la causa de la demanda civil, y dependencia de Marcos

(*j*) §. 1. fol. 2.

cos de Sabogal; pues no pudiendo vn Noble encarcelarse, ni aun ser detenido en su Palacio por delitos civiles; y siendo el provocante, el q̃ por las Leyes debia ser castigado, por auer faltado à la representacion de la grandeza de vn Duque: se mudò tanto el orden, que no pudiendo corresponder (aunque huviera auido en el Duque culpa) mas de vna pena ligera arbitraria; se le cargò de vna prision, de vn destierro, y de vna multa; quando, aun auiendo passado esta causa por la vocal amenaza, de civil a criminal, y puesto el enojo en execucion, pudiera corresponder, a lo mas vna de las tres.

3 En este sucesso consultò el Duque la determinacion que eligiò para el segundo: pues este excesso padecido, le hizo para los que podia esperar, prudente judiciario: Solo esta astrologia no està censurada; adivinar de vn enojo empeñado sin motivo, que se mantendrà, sin mas fundamento que auerle empeçado.

(L) §. 2. fol. 17. 4 En (L.) el §. siguiente, se mostrò la inevitable precision de buscar al tiempo por Abogado, y retirarse al Templo; pues aunque dentro de la prision, huviera mostrado su enterissima inocencia, ya quedava en rumores su fama, y haziendose las inclinaciones Iuezes mientras se aclarava la justicia, fueran los afectos Abogados; los desafectos, Fiscales severos, y los neutrales, como las arenas de Libia, a quienes manda el facil Imperio del viento.

(M) §. 3. fol. 9. 5 En (M.) el §. tercero se declarò, quanto dista de ser delito el fal-

sa-

famente imputado, de que deseaua *mudança de gouierno*: Pues desnudando de la malicia, con que visten este deseo, queda tan purificado, que no desear la mejor forma de gouierno a su Rey, y Señor, fuera falsear sus obligaciones, violar el juramento de Consejero de Estado, ser infiel a su practica, y conocimiento, y incurrir en la severa voz, que el Sabio Rey Don Alonso dá *de conocida traycion*, a quien no se desvela por todos caminos, en aconsejar lo mejor a su Rey.

6 Gravemente dixo (*N.*) Erasmo, que no penetrava la razon de merecer pena capital, quien falseava la moneda al Rey, y no merecer la igual quiẽ le falseava la razon. Es el mas capital delito envenenar las fuentes; porque viciar lo que debe correr para publica vtilidad, es dar a beber el engaño, donde vàn à buscar la razon.

(*N*) Erasm. de Instit. Princ. Si capite plectitur, qui Principis monetam vitiarit quantò dignior est eo supplicio, qui Principis ingenium corruperit?

7 En (*O.*) el §. IV. se adelantò, q̃ ni huvo culpa, ni pudo averla; pues sin fama, ni sospecha de delito; rumores, ni indicios, se passò al orden de vna prision, quando concurriendo todo esto (que faltò) aun era insuficiente para inquirir, que es mucho menos que prender. Esto se ha convencido en otros §.§. y declarado ser Decretos Pontificios, Leyes Cesareas, y practica comun de todos los Reynos, con la vniforme aprobacion de los Moralistas.

(*O*) §. 4. fol. 13.

8 Muchos Decretos Pontificios se han citado; y es tal la autoridad, como dirè: (*P.*) Es constante opinion, q̃ el Decreto no tiene mas autoridad, que la que se toma de la calidad de los testimonios que cita: Si cita Concilios Ge-

(*P*) Filliucio, tract. 31. de iust. & iur. cap. 1. num. 20. Dico tertiò. Decretum non habet plus auctoritatis, quàm habeant hi quorum testimonia proferit: si sunt Concilia Generalia, vel Constitutiones Pontificum habent vim sicut dicemus de Decretalibus Epistolis: si sunt a ij Sancti Patres, non excedunt auctoritatem eorum. Secundò Decretale habent eam auctoritatem, quàm expræsiit Gregorius Nonus in prœmio libri; vult enim in Iudicijs, & Scholis Vniversijs vtantur. Idem de Sexto, & Clementinis, & Extrauagantibus, vt constat ad initia illarũ. Azor cap. 6.

nerales, ò Decretos Pontificios, tiene la fuerça que las Decretales: Si cita Santos Padres, no excede su autoridad à sus venerables respectos, sin passar a obligacion de Leyes; pero las Decretales, el Sexto, las Clementinas, y Extravagantes, tienen la misma autoridad, que el mismo Pontifice Gregorio Nono, en el proemio dellas les dà, y es, que rigurosamente se observen en las Escuelas, y en los Tribunales; con que tienen indispensable fuerça de Leyes. Los mas Textos citados en esta obra, son de estos libros; y los que son del Decreto, son confirmaciones de Concilios Generales, ò Constituciones Pontificias: Luego precisamente avian de averse observado, como Leyes que son indispensables.

(Q) §. 5. fol. 16.

9 En (Q.) el §. V. se convenciò, que aunque huviesse avido alguna delacion secreta, era insuficiente para prision, y inquisicion. Tan claramente se mostrò, como con el orden judicial de las Decretales (las quales son, como se ha notado, indispensables Leyes) y en estas dize el Pontifice, que inquirir, y prender a qualquiera sugeto, por delaciones secretas, no aviendo precedido voz, y fama de delito, es contra la Sagrada Escritura, contra los Sagrados Canones, y contra el Concilio; que lo buelve a confirmar en este Canon que se cita.

10 Aunque se ilustrò con varios Textos, y Doctrinas, no se escusa la (R) Ley Cesarea, *que abiertamente dize; que ninguna accion mala se presume, sino es que se muestre.* Aun no bastan para fundar presumpciones (que serà para dar credito) delaciones secretas; porque es obli-

(R) Factum non præsumitur, nisi demonstretur.
Leg. in belio, §. factæ, ff. de Capt. & ff. de postliminio reuersis.
Leg. 2. ff. de probat.

obligacion de la Christiandad, y la prudencia, en dictamen de Santo Thomàs, a quien ilustra doctamente (S.) Navarro, presumir lo bueno, en no constando lo malo.

(S) Navar. in Rubric. de Iudic. prim. actu iud. à num. 39. latissimè.

11 *De qualquiera se ha de presumir que ha obrado bien, sino consta aver obrado mal.* Es sentencia expressa de Santo Thomàs (T.) con las vozes referidas. El *constar* ha de ser por plena probança judicial, como advierten (V.) Baldo, (A.) Iasson, (B.) Decio, y Navarro.

(T) D. Thom. 2. 2. q. 60. artic. 4. vbi inquirit: *Vtrùm dubia sint in meliorem partẽ interpretanda? In responsione*: & ideo vbi non apparent manifesta indicia de malitia alicuius, debemus eum, vt bonum habere, in melio.em partem interpretando, quod dubium est.

(V) Baldo in leg. admonend. in 1. q. ff. de iure iurand.

(A) Iasson, & Decius in Rubric. de probat. num. 12.

(B) Navar. ibi, num. 52.

D. Thom. 2. 2. q. 70. arti. 3. ad secundum dicendum, quòd de quolibet præsumendum est bonum, nisi appareat contrarium.

12 Mas lo estrecha (C.) vn Canon Pontificio, con estas vozes: *No solo es delinquente el que publica de otro vn crimen falso, sino el que dà con ligereza oìdos al delito.* De cuyo Texto infiere Navarro, que pecan mortalmente los Iuezes, que sin fama legitima del delito, ni sospechas judiciales probadas, passan à Decretos de prision, y principalmente si son varones de virtud, erudicion, y nobleza.

(C) Cap. Non solum 11. q. 3. Non solũ ille Reus est, qui falsum de alio profert, sed etiam is, qui aurem citò criminibus præbet.

13 Atentamente dixo (D.) Casiodoro, hablando de vn Varon de alta Dignidad, acusado del delito de mayor ponderacion; estas vozes en nombre de su Rey Theodorico, que le absolvia de la calumnia; y restituia á su Dignidad primera.

(D) Casiodo. l. 1. Epi. 9. Nihil enim in tali honore temeraria cogitatione præsumendum est, vbi si proposito creditur, etiã tacitus ab excessibus excusatur: Manifesta proinde crimina intalibus vix capiunt fidem. Quidquid autèm ex invidia dicitur, veritas non putatur.

„ 14 Nada se ha de presumir en
„ tal honor, con pensamiento teme-
„ rario; adonde si se cree a la razon,
„ aun callando se escusa del excesso. En
„ tales personas, ni los crimenes ma-
„ nifiestos hazen fee. Todo quanto se
„ dize por embidia, no debe reputarse
„ por verdad.

15 En (E.) el §. VI. se tratò cõ prolixa Doctrina, aunque necessaria, que tam-

(E) §. 6. fol. 23.

tampoco basta para prision, dezir el supremo Iuez; que èl sabe con evidencia el delito. Este punto, como tan grave, se confirmò con siete razones eficaces. Con los Textos claros de los Pontifices; con los dos sucessos de Inocencio, con el Rey de Vngria, y el Parlamento de Francia, con Enrico Segundo; los quales, diziendo estos Reyes, que sabian evidentemente los delitos, sentenciaron lo contrario; porque no estavan probados con las solemnidades del Derecho.

16 Se ilustrò con el temeroso caso del Rey de Castilla Don Fernando, llamado por este sucesso *el Emplazado*; pues siendo el delito q̃ castigò cierto, y no excediendo en la pena, que las Leyes decretavan, solo porque faltò à escuchar a los Caravajales sus descargos, le emplaçaron dentro de treinta dias al Tribunal Diuino, y muriò fatalmente al vltimo dia del termino.

17 En el §. VII. (F.) se declarò no poderse seguir en la practica la sentẽcia contraria; porque condenò nuestro Santissimo Padre Inocencio Vndezimo, que se pudiesse seguir en el juzgar la opiniõ menos probable; es cierto, y confessado por sus mismos Autores, que es menos probable dezir, que puede el Iuez supremo condenar, por su sciencia particular, sin oir al Reo sus defensas: luego ya no puede practicarse tal sentencia.

(F) §.7.fol.38.

18 Sobre tantos Textos Pontificios, y Cesareos; que expressamente afirman, que es de Derecho Natural oir al Reo; y lo que advierte Santo Thomàs, que lo que es de Derecho Natural,

ral, es indispensable por el mismo Dios: se añade aora lo q̃ advierte Trullench; (*G.*) pues despues de aver seguido, q̃ no puede el Iuez superior sentenciar a ninguno por su sciencia, sin averle oìdo; y llamandola, la *sentencia mas verdadera, y mas probable*; por no desconsolar a los Autores contrarios, dize que no es improbable en algun delito atroz, la sentencia contraria. Y el Cardenal de Lugo, que tampoco la juzga improbable, dize de la nuestra estas vozes: *No poder* (*H*) *condenar sin oir, por sciencia privada, es lo mas verdadero, como confiessan casi todos.* Y es assi, porque todos los Moralistas, y Iuristas la siguen, y los pocos q̃ defienden la contraria, es en algun caso raro, siendo el delito atrocissimo conocido, y que no tenga defensa, y con muchas excepciones distantissimas de nuestro caso, donde no concurre, ni delito grave, ni leve, ni fama de tal delito.

19 No queda, pues, recurso para la practica desta sentencia, como consta deste sylogismo. No puede seguirse en la practica para juzgar la sentencia menos probable; porque està prohibido por el Pontifice: Los mismos Autores, que defienden, que el Iuez supremo puede sentenciar sin oìr; dizen que es mas verdadera, y probable la sentencia, de que no puede; luego en sentencia de todos, es la menos probable; con que ha quedado incapaz de seguirse.

20 En (*I.*) el §. VIII. para seguir el orden del sucesso, se trata historialmente, de los prudentes, y precisos motivos, para averse retirado al

(G) Trullench.l.8. in Decalog.cap. 1.dub.13.num.6.
Superior Iudex secundum probabiliorem, & veriorem sententiam neminem condemnare potest ex priva ta solum scientia.
Trullench.ibi, num. 7. Dixi, secundum probabiliorem sententiam; nã loquendo de Principe superiori non videtur improbabilis opinio, Covarrub.in aliquo raro casu, maximè si crimen sit atrox.

(H) Lug.tom.2.de iust.& iur. disp. 37.sect.5.num.51.
Contrarium tamen etiam in hoc casu verius est, vt fatentur ferè omnes.

(I) §.8.fol.42.

Templo; el cerco que se puso, no auiendose consultado, y quitado despues, quando fue consultado el Consejo.

21 En (j.) §. el IX. se prueba, quan distante està de ser culpa, el auerse retirado a la Iglesia, para que se declare su inocencia, y manifieste su justicia. Alli se muestra con vn testimonio ilustre de los (L) Varones mas sabios destos siglos; que no solo no es culpa, sino obligacion de vna legitima defensa. Que aunque fuera fuga (que no lo es, pues auisa adonde està) no funda, en dictamen de todos los Iurisconsultos, indicio, sospecha, ni presumpcion de culpa. Tanto se dilata, que se convenciò de Textos claros, y doctrina tambien de todos los Iurisconsultos; que aunque estando preso, no legitimada la prision con la solemnidad del Derecho (como aqui no estava) se huviera ausentado de la prision, no merecia pena por la fraccion de la Carcel; pues no observando la justicia las solemnidades en la prision, no es contra la justicia, faltar a ella.

22 A tanta autoridad como alli se escriviò, se aumentaràn varios exemplos de Delvene en lances mas estrechos.

23 Mas ceñidas son las Leyes Eclesiasticas, que ligan la conciencia, que las Cesareas mas obligatorias. Pues noten este caso. Preguntan los Moralistas, si es licito salirse de vn territorio donde obliga vn precepto Eclesiastico, a otro sitio donde no està prohibido? Delvene (M.) citando los mas graves Autores, resuelve que es licito, y pone los exemplos. Puede salirse de vn territorio, para ir a casarse sin testigos, en el lugar que no està recibido

(j) §.9. fol 44.

(L) Consulta citada, fol. 45.

(M) Delvene, tom. 2. de imm. Eccles. dub. 2. sect. 1. à num. 1. & seq. cita a *Sanch. Suarez, Fagundez, Diana Pontio, Villalobos, Pasqualigo, Bonacina, Couarrub. y Sarmiento.*

do el Tridentino: Puede licitamente en el articulo de la muerte contraerle con la concubina, para legitimar los hijos, aunque sea en fraude del substituto: puede para la confession salirse del lugar, que tiene reservados algunos casos, y confessarse donde no lo estuvieren. La razon de todo, es, porque esto no es fraude, sino vsar de aquel derecho que le concediò liberal la naturaleza, de poder huir de el precepto, buscando donde no le obligue.

24 No siendo culpa, huir de vn precepto, no serà delito apartarse de vn enojo. Aunque no se huviera manifestado, y fuera verdadera fuga, no auia, ni ligero indicio; y tanto se estiende esta verdad, que la alarga (N.) Sousa, al que huyera de el temor de ser inquirido del Santo Tribunal de la Fè

(N) Sousa in Aphorism. Inq. l. 2. ca. 39. à num. 60. vsque ad 73.

25 En (O.) el §. X. se mostrò auer excedido en las Leyes, con la privacion del puesto de Cavallerizo Mayor, y sequestro de sus Estados. Abundantissimamente se probò, con la Sagrada Escritura, decisiones de la Rota, Textos Pontificios, y Leyes Cesareas, y con la vniforme concordia de Iuristas, y Teologos, que no se puede sin conocimiento de causa, priuar de puesto de honra.

(O) §. 10. fol. 48.

26 Tan latamente se confirmò esta verdad, que se tratò lo mismo en (P.) el § XI. trayẽdo inumerables Textos Canonicos, y Civiles, Leyes del Reyno; y por corona exemplos Divinos. A tanta abundancia de doctrina, se añaden aora algunas breves adverten

(P) §. 11. fol. 56.

cias

cias de los Moralistas, para la conciencia.

27 Es cierto, que està obligado à la restitucion el Iuez, que por privada sciencia; esto es, diziendo *que lo sabe*, ò sin preceder fama de culpa, ò sin guardar forma de Derecho priva a alguno de su puesto, ò le ocasiona grave pena. Esto siguen vnanimes, Soto, Navarro, Lesio, Villalobos, Bañez, Sanchez, y Ledesma, citados, y seguidos por Trullench. (Q)

28 Tanto lo estiende este Autor, (R) que hablando de aquellos Oficios, que por el arbitrio del Principe son amovibles: Dize, que peca gravemente el Principe, que por su sciencia particular, priva a alguno de bienes temporales, como puestos honorificos, ò Beneficios, ò Dignidades. Esto afirma de Oficios amovibles, y dando sciencia particular del delito, pero no probado. Que diria, quando el Oficio es jurado, y perpetuo, como se ha convencido; y quando no puede auer sciencia privada de delito, pues aun no ay, ni apariencias de culpa?

29 De estos Oficios amouibles, que tienen tiempo señalado, dize Navarro, (S.) que si el Rey los quita sin culpa, y sin causa, peca gravemente; pero que no està obligado por justicia a la restitucion, sino por equidad; porque no le quitò lo que era proprio, siendo temporal el Oficio. Aun no siendo perpetuo, lo declara por pecado, y señala obligacion de restituir en Leyes de equidad; porque de los perpetuos, no es controvertible, que en justicia reside obligacion. Que diria destos?

(Q) Trullench. l. 8. in Decalog. c. 1. dub. 23. num. 2.
Dico secundò: Iudex proprius, qui condemnat reum ex privata scientia:... Si a se ipso incheat inquisitionem nulla præcedente infamia .. Si Iudex contra ordinem iuris, tenetur restituere.

(R) Trullench. l. 8. in Decalog. cap. 1. dub. 13. num. 12.
Quarè graviter peccat Princeps, qui sola scientia privata aliquem privat bonis temporalibus, vt honoribus, Beneficijs, & alijs Dignitatibus, à quibus pro solo Principis arbitrio, quis amoveri possit.

(S) Navarr. comment. in cap. non liceat 12. q. 2 de Spol. Cleric. §. 3. n. 9.
Rex, qui sine culpa, & causa tollit officia prædicta non videtur teneri ad restituendum damnum...
Dixi *de rigore*, nam de æquitate, & tanquam peccantes contra leges charitatis ... aliquam compensationem deberent facere.

So-

30 Sobre tãtos Textos citados en los §.§. dichos, se añade aora Nathen, (*T.*) el qual defiende, que ni auiendo delinquido en el Oficio, ni teniendo privacion: *Ipso iure*, se le puede privar del puesto, no estando convicto. Lo sigue, y prueba erudita mente.

(*T*) Nathen in iust. vulnerata. tit. 8. de iust. in honoribus, cap. 7. latè, & eruditè.

31 En (*V.*) el §. XII. se convenciò de los mismos Autores contrarios, que favorecen este poder en algunos lances, que mas le desautorizan que le amparan; porque afirman, que no es decente vsar de tal poder, de quitar los puestos sin causa, que no es conveniente; que es mas plenitud de tempestad, que de potestad, que peca en executarlo, q̃ està obligado a restitucion; y en suma confiessan, obligados del poderoso tormento de la razon, todo lo que podian escriuir, los que niegan este largo poder; con que se puede dezir desta sentencia, q̃ no tiene buenos Patronos; pues se passan a Fiscales de Abogados.

(*V*) §. 12. fol. 63.

32 En (*A.*) el §. XIII. se averigua, si lo obrado ha sido violacion de la inmunidad Eclesiastica, mostrando auer lo sido con expressa autoridad del Concilio Toledano Duodezimo, con muchos Textos, y Canones de los Pontifices, y con todos los Moralistas, y Juristas.

(*A*) §. 13. fol. 65.

33 En (*B.*) el §. XIV. siguiente, se muestra auer excedido tambien cõtra la inmunidad, por estar essempto, y gozar del privilegio Eclesiastico del Fuero, como Cavallero Militar, y Clavero del Orden de Calatrava.

(*B*) §. 14. fol 69.

34 Difusamente se prueba, con las Bulas Pontificias expressas que lo mandan, las Decisiones de la Rota, que

lo sentencian la Bula de la Cena, y de Vrbano Octavo, que leidas todos los años en Roma, excomulgan a los Iuezes que obran lo contrario: La practica que confiessan los mas Autores; los grandes exemplares del Rey Don Iuan el Segundo, que pidiò absolucion para si, y su Consejo, por auer tratado la causa de Don Alvaro de Luna: La peticion, que congojado del escrupulo, hizo el Señor Rey Don Felipe Segundo, vezino a morir a su hijo el Principe, para que pidiesse Bula, en que declarasse la estepcion, auerla pedido el Señor Felipe Tercero, y auersela el Pontifice dado, y puesto en practica.

35 Esto se manifiesta independentemente, de que sean estrechos Religiosos, ò no, pues permitido que no lo sean, son personas Eclesiasticas, en sentencia de todos los Autores, Iuristas, Canonistas, y Teologos, y todas las personas Eclesiasticas, gozan con igualdad del privilegio.

36 Aora solo se añaden los exemplares, que podrà leer el curioso en Navarro, (C.) del grande Emperador Theodosio, Carlos Magno, y San Luys Rey de Francia, cuyas atenciones Reales, con las personas Eclesiasticas, se podràn admirar en los sucessos que refiere.

37 Mas ilustre confirmacion se pondrà, que es el dictamen de los mas (D.) sabios Legisladores, con estas vozes.

38 Pero la practica, y estilo, està oy en contrario, de que los Cavalleros de las tres Ordenes Militares de Santiago, Alcàtara, y Calatra

(C) Navarr. coment. in rubric. de Indic. de peccat. iudic. & alijs, à n. 69. & seq.

(D) Consulta;

va,

va, gozan del fuero Eclesiastico, como verdaderos Religiosos, *en qualquiera delito criminal por mas atroz que sea*; cuyo conocimieto toca al Consejo de las Ordenes, y de Ancianos de ellas, de quienes se apela a Roma, y traen Breves, cometidos a vno del Consejo, y el tercero a qualquiera Eclesiastico. Estas son con fidelidad sus palabras, y no se necessitava de buscar otras autoridades, quando lo califican las que no pueden padecer excepciones.

39 En (*E.*) el §. XV. se muestra con Textos expressos, Iuristas, Canonistas, y Teologos, que no puede obstar contra este privilegio ningun vso, costumbre, ni prescripcion, aunque la huviera; se trata tan convincentemente, como pide la grandeza de la materia. (*E*) §.15.fol.74.

40 En (*F.*) el §. XVI. se manifiesta, que el querer conocer de las causas criminales, y mixtas de los Cavalleros Militares los Iuezes Seculares, no puede ya executarse, despues de la condenacion de nuestro Santissimo Padre Inocencio Vndezimo; el qual prohibe que se pueda juzgar, segun la opinion menos probable. Alli se muestra con los testimonios de sus mismos Autores, que tienen por mas probable, y verdadera la opinion, de q̃ no pueden juzgar los Tribunales Seculares destas causas de los Militares; con que de confession de los mismos Autores contrarios, se convence, que va, como opinion reprobada, no puede en la practica seguirse. (*F*) §. 16.fol.87.

41 En (*G.*) el §. XVII. se muestra, (*G*) §.17. fol.89.

cra, para mayor abundancia de la justicia; que aunque no tuviera esta causa las nulidades de Derecho tocadas, tenia la manifiesta del defecto de testigos; lo qual es indispensable en todo juizio, ya Civil, ya Criminal. Esto se convence con el exemplo Divino de San Pablo, en el Tribunal de vn Gentil; para que conste mejor, q̃ es Derecho Natural, ò de las Gentes, indispensable por ninguna potestad. Se ilustra con inumerables Canones de Pontifices, Leyes Cesareas, y vniforme conspiracion de todos los Iuristas, y Theologos.

42 Tambien se muestra con los mismos Textos, y Doctrinas; que aunque huviera mil testigos contra el Duque, estando tomados sus dichos, sin citarle para sus deposiciones, eran nulos, y invalidos, y aun no formavan leves indicios.

43 Aunque huuiera otros mayores instrumentos no probavan. Vozes son de los Varones (*H.*) mas eminentes de nuestra Monarquia, que dizen assi.

(*H*) Consulta.

„ 44 Pudiera crecer la pena, si es-
„ tuviera este delito comprobado; pero
„ es mucho de advertir, si lo es este: En
„ lo judicial ay vn solo testigo; ay otra
„ declaracion de persona de entera fee,
„ y mayor de toda excepcion; pero ex-
„ trajudicial, no jurada, y la mayor
„ parte de oìdas, y la carta de 21. de
„ este, pero que hasta aora no ha reco-
„ nocido por suya. Estas son sus vozes.

45 Con instrumentos tan publicos, como testigo en forma judicial, vna declaracion extrajudicial de testigo de mayor excepcion, vna carta publi-

ca,

ca, derramada en el Teatro de vn mundo, resuelven estos Insignes Varones, que no està comprobado el delito en suficiente forma judicial, para passar à pena. Resuelven, como tan Sabios; pero que resolveràn en causa donde no concurre ninguno de estos instrumentos?

46 En (*l.*) el §.XVIII. se mostrò por dos caminos la nulidad de lo obrado por defecto de voz, y fama de delito; porque se convenciò del sucesso, que no avia mala fama; y se probò de los gloriosos empleos del Duque, que avia fama buena: Con injuria de sus operaciones, se epitomaron algunas; solo aquellas, que por executadas en el Teatro publico del mundo, fuera hipocresia el silencio.

(*l*) §. 18. fol. 97.

47 Gravemente advirtiò (*j.*) Aristoteles, en sus Politicas, que era la mas dificil oracion hablar de si; porque levantar de punto sus acciones, parece sobervio desvanecimiento; deprimirlas, y acortarlas, es quitar el oficio à los enemigos. Yo siento, que hazer reflexion de lo que merecen sus acciones, serà vanidad; referirlas para que otros las valoren, es prudente moderacion, y aqui aun no las refiere, lo permite.

(*I*) Aristot. in Polit.

48 Esta conseguida fama, pudiera sola desvanecer las nieblas mas poderosas de la injusta, que huvieran levantado las emulaciones; pero se halla agradecido, y no quexoso; pues parece que deseando hallarle delito, no le ha encontrado el mas escrupuloso deseo. Grãde calificacion de seguridad, quedar bien puesto entre empeños de emulacion!

49 Con estas dos excepciones manifiestas; vna del defecto de testigos, otra del defecto de mala fama, y gloriosa assistencia de la buena, se convenciò de todos los Derechos, Canonico, y Civil, y practica de todos los Iurisconsultos, ser nulo lo obrado, faltando estos indispensables requisitos. Alli se tratan las advertencias graves que hazen los mayores Letrados, a los Iuezes, para que no obren sin esta precisiõ, y los cita el Doctissimo Farinacio al Diuino Tribunal.

(L) §. 19. fol. 115.

50 En el §. (L) XIX. se entrò en la grave duda de si *informado mejor debia revocarse lo obrado*: Procurò tratarse con la verdad, que pide la grandeza de la causa, y el respecto que se debe à lo elevado de quien lo obra; y allanando el complicado inconveniente, de que ni el respecto deslizasse à la lisonja, ni la verdad deslustrasse la soberania, se convenciò deber revocarse lo obrado.

51 Como punto tan grave, se autorizò con exemplos Divinos de la Escritura; en que se introduce Dios, revocando (à nuestro modo) sus Decretos, con los Ninivitas, y con Ezechias. Con los Pontifices, que lo mandan, y lo executan. Con los Concilios, que lo ordenan. Con las razones de justicia, que lo califican. Con los Moralistas q̃ lo persuaden. Con varios exemplos de Emperadores, y Reyes, q̃ lo practican; y con Iustiniano, q̃ assi lo ordena en sus Leyes.

52 Pidiò tan grande resolucion, que no se echasse menos el satisfacer los escrupulos contrarios; y por esso en el §. XX. (M.) siguiente, con ocasion de responder cabalmente, a quien juzgasse

(M) §. 20. fol. 125.

no

no ser esta la verdadera doctrina, se mostrò que avia obligacion de revocar lo obrado, por tres indispensables consideraciones. *Por justicia, por conciencia, y por Politica*: Alli se procurò que fuesse igual el desempeño à la grandeza de lo prometido; y siguiendo en todo à Santo Thomàs, se mostrò ser indispensables estas obligaciones referidas, con Textos, Leyes, y Concordia de Iuristas, y Theologos.

53 Gravemente autorizaron la obligacion Politica, los mas celebrados sucessos de Emperadores, y de Reyes; llevandose la palma (como en todo lo glorioso) el Señor Emperador Carlos Quinto, quando aviendo dado vn privilegio, advirtiendole que era contra justicia, le rasgò, diziendo: *Mas vale rasgar mi firma, que mi alma.* Esta accion dexa todas sus conquistadas glorias à sus pies, quanto và de vtiorias de prudencia, à vitorias de fortuna.

54 Este sincopado resumen, servirà mas de indice al Lector, que de satisfacion a la curiosidad; porque se han procurado escrivir las razones, Textos, y Doctrinas, tan ceñidas en la misma obra, que vàn como epitomadas; y por esso tambien se ha escusado el Latin dètro: ya por hazerle mas vniversal, ya porque no creciesse tanto, que se hiziesse fastidioso. No se avrà conseguido, pero se ha intentado.

55 Hallandose el Duque con el entero conocimiento desta justicia que le assiste, la ha legitimado con su nueua atencion; pues solicitando por todos caminos (sin omitir ninguno) mostrar su inmutable animo de executar, no solo

quan-

quanto fuesse gusto de su Magestad (Dios le guarde) sino aun quanto adivinasse que podia serlo, no ha perdonado diligencia alguna, para mostrarlo à todos. Referirlas aqui, fuera hazer de vn resumen vn libro, no (como se ha hecho) de vn libro vn resumen. Solo pondrè los breves renglones de vn Memorial, que pocos dias ha diò, èl hablarà mudamente lo que yo no digo.

SEÑOR:

(N) Memorial, que diò el Duque à su Magestad.

1 EL Duque (N.) de Osuna, dize: Que en la injusta guerra, que Francesses han roto, llega a ponerse a los Reales pies de V. Magestad, en la forma que puede, y ofrecerle su persona, y lo que le huviere quedado; creyendo le serà a V. Magestad de mas prouecho, en vn Exercito, que en el Carmen; y acordando a V. Magestad, que su gran Visabuelo embiò al Duque de Alva preso a la Conquista de Portugal.

2 Ha sido tan desgraciado, que solo ha merecido su atencion vn silencio; si bien ha logrado el dar à entender su deseo.

3 No revelo las causas de tanto Embrion; pero acuerdome de las graves vozes, que los Varones Ilustres de este Siglo, representaron en ocasion distante en el motiuo, y semejante en el sucesso.

Pe-

4 Pero si en vn duelo, (O) entre dos Vassallos de menor grado, en que se atrabiesa su bien particular, cuyda con paternal zelo V. Magestad de su ajuste, y composicion; entre dos sugetos, digno cada vno de particular atencion, y de cuya oposicion pueden a lo publico resultar tan perjudiciales consequencias, todo el cuydado de V. Magestad viene en servicio de Dios, y en conveniencia de sus Reynos, en ser el Angel de Paz, que serene esta tempestad, y reduzga este nublado, y ponga en acuerdo estas voluntades. Estas son sus vozes dignas de Varones tan grandes.

(O) Consulta.

5 Para testimonio de este deseo, se pondrà por corona el papel, que escriviò al Padre Confessor de su Magestad, que dize assi.

Ilustrissimo Señor.

1 ASSeguro (P) à V. S. Ilustrissima, que no me es de pequeña confusion, y mortificacion el cansarle, en medio de las que padezco; pero me es forçoso este recurso, como vltimo, y vnico; y porque no aya diligencia que dexe de executar mi paciencia, y tolerancia. Procurarè ceñirme a lo inexcusable. Vine de Segovia, en el concepto de V. S. Ilustrissima libre; pues aun ocho dias despues de estar en Madrid, no sabia V. S. Ilustrissima q̃ era preso; y assi lo estrañò, quãdo se lo dixo D. Alonso Nuñez. A los quinze dias (y al tercero

(P) Papel, que el Duque escriviò al Padre Confessor de su Magestad.

de estar V. S. Ilustrissima conmigo(
se mandò a vn Alcalde que me lleuas-
se al Castillo de Montanchez, preso
con doze Alguaziles, y que no se
apartasse de mi vista; ignorando yo
la causa, como V. S. Ilustrissima,
pues dixo entonces, y dize aora, la
ignora, y yo no lo dudo; pues (sien-
do yo quien mas puede saber de mi)
la dudo oy, como el primer dia. Vi-
neme a este Convento, y a la misma
hora lo auisè a los Señores Duque
de Medina-Celi, y Governador
del Consejo, sabiendo donde estava
por mis papeles, y del Prior de
este Convento (que luego avisò
tambien al Señor Governador de
Consejo) se sitiò con toda la justicia
de Madrid, estando yo bien publico
en èl, y auiendolo yo auisado. Lla-
maronme a edictos, y pregones (co-
mo si se ignorara que estava en la Igle
sia) dando nombre de fugitivo, è
inobediente, al que estava en la Casa
de Dios, y dezia donde se hallava, y
que al instante que se le dixesse el de-
lito (aunque no tenia alguno) se
iria donde se le mandasse. Atropella-
ronse los terminos de la justicia; y sin
auer hecho algun acto de los ordi-
narios, y precisos, se me quitò el puest
to, y se proveyò: Se me han seques-
trado, Estados, hazienda, y jurisdi-
ciones; sin mas causa, que la de auer-
me acogido a la Iglesia: pues V. S.
Ilustrissima mismo, y todos dizen, q̃
no saben otra, y que fue inobediencia:
Mi muger ha pedido alimentos pa-
ra ella, sus hijos, y los mios, y se
les ha negado; que ni a vn esclavo, ni
al

al mas facinoroso se le puede quitar el comer; y lo mismo es negarlo, que dezir: *Dese traslado al Fiscal, y acrehedores*, que son quatrocientos, repartidos por todo el mundo: con que no es tratable hazerselo saber en quatro años; y en estos es menester estar sin comer, solo por estar en la Iglesia. Pluguiera a Dios supiera yo aprovecharme de todo esto, y fuera martir; pues soy castigado, en hazienda, Estados, muger, y hijos, por auerme acogido al Sagrado de esta Casa; queriendome obligar por estos medios a dexar este refugio. Yo no pido otra cosa que justicia, si tuviere delito, que se me castigue: Yo mismo me entregarè, como se me oiga, y haga justicia. Nadie me responde! Nadie me oye! Suplico a V.S. Ilustrissima, me diga, si en conciencia se puede condenar a vno sin oirle, ni dezirle porque (cerrandole todas las puertas, aun para escucharle) y quitarle honra, puestos, hazienda, Estados, y alimentos de su muger, hijos, y familia, solo porque se fue a la Iglesia? Llegase al Consejo (que es la justicia) y dize: *Yo no sè porquè*. Llegase a V. S. Ilustrissima (que es la conciencia) y dize: *Yo no lo sè*. A quien llegarà aquel a quien, ni oye la justicia, ni la conciencia? Si yo pidiera merced, y gracia, vaya que no se me hiziesse; pero la justicia a quien se le niega? Si esto que digo es cierto, si es publico, y no se puede en conciencia castigar en todo, sin oir en nada; parece que es consequencia precisa el recurso al Confessor. Si yo dixera, que de lo ocul-

oculto pidiera cuenta, el que exerce este Sagrado Ministerio, ò de si pecò vno, como hombre, quando èl no se lo dize, dixera mal; pero de lo publico, de lo que nadie ignora, de lo que vè, y toca con las manos, por donde ay, como dezir: *No me lo dizen, no lo debo advertir*? Si estando yo en mis Lugares, viesse mi Confessor, que yo quitava la honra, puestos, y bienes a mi vassallo, y los alimentos a su Muger, y hijos, y lo tocara con euidencia, pudiera dexar de advertirmelo, quando yo no se lo dixera, siquiera para saber la causa que tenia para hazerlo? Bastarale, que le dixera, *yo lo sè, ò me lo ha aconsejado vn amigo*? Nadie sabrà como V.S. Ilustrissima, si esto puede ser, ò si ay obligacion de advertirlo; pues ninguno es mas docto. Yo no tengo mas que la razon natural, lo que me enseñan los Mandamientos, y algo que he leido. Buelvo a dezir a V.S. Ilustrissima, que si nadie me oye, si nadie me escucha, si para mi han de estar cerradas las puertas de la justicia, y conciencia, no puede faltarme el que Dios oiga, a quien los hombres no quieren oir. A su Divina Magestad recurro, y le pido me haga justicia, y sino la tuuiere, ò huviere cometido contra el Rey, ni su servicio culpa alguna, caiga sobre mi el castigo que le suplico dè a todos (sin reservar a ninguno) los que son causa de lo que me sucede, y padezco yo, y mi Familia. Dios guarde, &c.

2 Coronen (Q) la obra las eloquentes vozes del antiquissimo Athenagoras, en la

(Q) Athenagor. in Apolog. vel legat. ad Imperat extat. in Bibliot. vet. Patr. tom. 2. fol. mihi 129.

la Apologia, orada en presencia de los Emperadores Marco Aurelio, y su hijo Commodo. Por ser sus vozes tan graues (aunque sea con agrauio de la Magestad de la lengua Latina) se traducen con fidelidad para todos. Dize a los Emperadores assi.

3 Por esta razon, me atrevo a
» explicar con claras vozes mi causa,
» dandome aliento vuestra presencia.
Entendereis de mi Oracion, quan
» sin causa, y fuera de toda Ley, y ra-
» zon padezco estos males. Por esso os
ruego, q̃ tomeis algũ cuydado de mi,
» para que dexe por fin en algun tiẽpo
de ser perseguido de tan mortales ca-
» lumniadores. No me mueve el daño
» que mis enemigos previenen a mi ha
zienda; sino el cumulo de crimenes,
» que contra mi neciamente hablan, los
» quales jamas me han venido al pen-
samiento: y conviniera mas que se
» dixeran dellos, y de otros sus seme-
» jantes. Pero si alguno me convencie-
re de delito, ò grande, ò pequeño;
» no solo pido castigo, sino que estoy
prompto a recibir el mas cruel. Pero
» si solo es la acusacion por vn vano
» nombre, de vuestra obligacion serà
» Reyes maximos, humanissimos, y sa
» pientissimos vengarme desta injuria,
» segun las Leyes.

4 Està traducida con fidelidad, tan escrupulosa, como pueden examinar los Latinos.

» 5 Quam ob rem causam nos-
» tram verbis perspicuè explicare,
» sumptis in præsentia animis ausi su-
» mus. Intelligetis autem ex sermone
» nostro, prorsus immerito, præterque

omnē Legem, ac rationem hæc mala nos sustinere. Proinde vos obsecramus, vt nostri aliquam curam suscipiatis, quo aliquando tandem ab huiusmodi calumniatoribus iugulari desinamus. Non mouet nos damnum quod facultatibus nostris adversarij moliuntur, criminum acervos adversus nos deblaterant, quæ neque in mentem vnquam nobis venerunt. Sed in ipsos potius, eisque similes dici oportebat. Quod siquis vel parvi, vel magni alicuius criminis nos convicerit, non deprecamur supplicium, sed vel crudelissimum illud tolerare parati sumus. At si nomine tenùs dumtaxat accusamur, vestrùm iam fuerit, Maximi, humanissimi, sapientissimique Reges, ab hac iniuria Legibus nos vindicare.

Deblaterant: vide significationem eius in Galepino, fol. 134.

)(§)(

Hæc Athenagoras, hæc & ego.

ERRATAS PRINCIPALES QVE MVDAN, ò no hazen sentido.

FOl. 1. a la buelta, l. 9. padecia, lee padeciera, f. 12. l. 22. en de q̃ tiene, lee en lo que tiene, en el mismo folio l. siguiente 23. lo de su Magestad, lee de su magestad, fol. 15. a la buelta, l. 17. fama ni m. nor, lee fama, ni voz, fol. 20. a la buelta, l. 22. parece que de vna, lee parece que nace de vna, fol. 25. a la buelta l. 12. descargos parece auia de dezir, pero assi està en su libro descargos: enmienda toda la clausula, lee descargos, parece auia de dezir, pero en su libro està cargos, fol. 35. a la buelta, l. 5. te condenauan, lee te acusauan. En la misma plana, l. 36. la sexta razon, l. la septima razon, fol. 37. li. 26. la septima razo n lee la octaua razon, fol. 45. l. 31. y 32. adiuinano el motiudo, lee adiuinãdo el motivo: en la l. 33. mas abaxo desta causa, lee dela causa, fol. 47. a la buelta l. 33. si cõ ellas no la tiene, lee si sin ellas no la tiene, fol. 52. a la buelta l. 12. en esta concuerdan, lee en esto concuerdan, fol. 55. l. 18. quitarsele, lee quitarsela, fol. 57. l. 12. hono, lee honor; en el mismo fol. li. 15. harllarle lee hallarle, fol. 64. a la buelta l. 10. tacitos lee tacito, fol. 78. l. 22. Constanci, lee Constancio, fol. 78. a la buelta l. 19. que eran subditas, lee que no eran subditas, fol. 82. l. 34. falta toda vna clausula; porque dize: *Todo lo acquisible, por costumbre, ò prescripcion distingo, lee todo lo acquisible por priuilegio es acquisible por costumbre, ò prescripcion distingo*, fol. 86. a la buelta, l. vltima oneri Reali, lee onere Reali, fol. 92. l. 31. delito, ni forma, lee delito, ni fama, fol. 116. l. 21. Predecesore, lee Predecesor, otras faciles de enmendar se omiten.

Las erratas de las margenes, las disimularàn los Doctos, que entre tantos numeros, no es de admirar se errassen algunos; se nota vna errata que muda el sentido, fol. 46. inverso, fol. lit. F. in Textu Farinacij vbi dicit: *Et tamen non sit ritè carceratus, Lege, & tamen sit ritè carceratus.* Cætera benignè corrige, & vale.